



Medidas antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo

Las Islas Turcas y Caicos

Informe de Evaluación Mutua

enero 2020



Índice

Resumen Ejecutivo	6
Conclusiones principales.....	6
Riesgos y situación general.....	9
Nivel general de cumplimiento y efectividad	9
Evaluación de riesgos, coordinación y políticas	10
Inteligencia financiera, investigaciones, enjuiciamientos y decomiso del LA.....	11
Financiamiento terrorista y de la proliferación	12
Medidas preventivas.....	13
Supervisión.....	14
Transparencia y la propiedad final	15
Cooperación internacional	15
Acciones prioritarias	16
Calificaciones de efectividad y de cumplimiento técnico	18
Calificaciones de efectividad	18
Calificaciones de cumplimiento técnico	18
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA	19
Prefacio	19
1. RIESGOS Y CONTEXTO DEL LA/FT	20
Riesgos del LA/FT y Alcance de Temas de mayor riesgo	21
1.1.1. Resumen de los riesgos del LA/FT.....	21
1.1.2. Evaluación de riesgo del país y Alcance de Temas de mayor riesgo	21
Materialidad	24
Elementos estructurales.....	25
Antecedentes y otros factores contextuales	25
1.1.3. Estrategia ALD/CFT.....	25
1.1.4. Marco legal e institucional	25
1.1.5. Sector financiero y las APNFD	27
1.1.6. Medidas preventivas	31
1.1.7. Personas y estructuras jurídicas	32
1.1.8. Estructuras de supervisión	33
1.1.9. Cooperación internacional	33
2. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN NACIONALES DEL ALD/CFT	35
Conclusiones principales y acciones recomendadas	35
Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Política y Coordinación).....	37
2.1.1. Comprensión del país de sus riesgos del LA/FT	37
2.1.2. Políticas nacionales para abordar los riesgos del LA/FT identificados	41
2.1.3. Exenciones, medidas intensificadas y simplificadas	43
2.1.4. Objetivos y actividades de las autoridades competentes	43
2.1.5. Coordinación y cooperación nacionales	45
2.1.6. Conciencia del sector privado acerca de los riesgos.....	46
3. SISTEMA JURÍDICO Y TEMAS OPERATIVOS	48
Conclusiones principales y acciones recomendadas	48

Resultado Inmediato 6 (Inteligencia financiera LA/FT)	52
3.1.1. Uso de la inteligencia financiera y otra información.....	52
3.1.2. Acceso y uso de la inteligencia financiera e información relevante.....	56
3.1.3. ROS que se reciben y se solicitan por las autoridades competentes.....	58
3.1.4. Necesidades operativas que se apoyan por el análisis y difusión de la UIF	62
(a) Análisis operativo	62
(b) Difusiones	64
(c) Análisis estratégico	67
3.1.5. Cooperación e intercambio de información/inteligencia financiera	68
Inmediato 7 (Investigación y enjuiciamiento del LA).....	69
3.1.6. Identificación e investigación del LA.....	69
3.1.7. Investigaciones financieras paralelas.....	72
3.1.8. Coherencia de las investigaciones y los enjuiciamientos del LA con el perfil	76
3.1.9. Tipos de casos del LA tratados.....	77
3.1.10. Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones.....	79
3.1.11. Uso de medidas alternativas	80
Resultado Inmediato 8 (Decomiso).....	82
3.1.12. Decomiso de los ingresos, instrumentalidades	82
3.1.13. Órdenes de restricción / órdenes de congelación.....	82
3.1.14. Decomisos de los ingresos de delitos extranjeros y nacionales, y los ingresos ubicados en el extranjero	85
(a) Decomisos de los delitos determinantes nacionales	85
(b) Decomisos, repatriación y reparto de los ingresos derivados de los delitos determinantes extranjeros	86
(c) Decomiso de ingresos que se han trasladado a otros países	87
3.1.15. Decomiso de transacciones de moneda/INP transfronterizas no declaradas o declaradas falsamente.....	88
3.1.16. Coherencia de los resultados del decomiso con los riesgos LA/FT y las políticas y prioridades nacionales ALD/CFT.....	89
4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN	90
Conclusiones principales y acciones recomendadas	90
Resultado Inmediato 9 (Investigación y enjuiciamiento del FT)	93
4.1.1. Enjuiciamiento/condena de tipos de actividades del FT coherente con el perfil de riesgo del país.....	93
4.1.2. Identificación e investigación del FT	93
4.1.3. Investigación del FT integrado con y apoyando las estrategias nacionales.....	95
4.1.4. Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones	95
4.1.5. Medidas alternativas utilizadas cuando la condena por FT no es posible	95
Resultado Inmediato 10 (Medidas preventivas FT y sanciones financieras)	96
4.1.6. Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora para el FT.....	96
4.1.7. Enfoque específico, divulgación y supervisión de organismos sin fines de lucro en situación de riesgo	98
4.1.8. Privación de activos e instrumentalidades del FT	99
4.1.9. Coherencia de las medidas con el perfil de riesgo general del FT	100
Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras FP).....	101
4.1.10. Implementación de las sanciones financieras dirigidas en relación con el financiamiento de la proliferación sin demora	101
4.1.11. Identificación de activos y fondos en posesión de personas/entidades designadas y prohibiciones	101

4.1.12. Comprensión de las obligaciones y cumplimiento por parte de las IF y APNFD	101
4.1.13. Autoridades competentes que garantizan y supervisan el cumplimiento	102
5. MEDIDAS PREVENTIVAS	103
Conclusiones principales y acciones recomendadas	103
Resultado Inmediato 4 (Medidas preventivas)	105
5.1.1. Comprender los riesgos del LA/FT y las obligaciones del ALD/CFT	105
5.1.2. Aplicación de medidas de mitigación de riesgo	108
5.1.3. Aplicación de DDC intensificada o específica y requisitos del control de registro.....	109
5.1.4. Aplicación de las medidas de DDI	112
5.1.5. Obligaciones de notificación y revelación.....	114
5.1.6. Controles internos y requisitos legales/reglamentarios que impiden la implementación ...	116
6. SUPERVISIÓN	118
Conclusiones principales y acciones recomendadas	118
Resultado Inmediato 3 (Supervisión)	121
6.1.1. Licencias, registro y controles que impiden que los delincuentes y sus cómplices entren en el mercado.....	121
6.1.2. Comprensión e identificación de los riesgos del LA/FT por parte de los supervisores.....	124
6.1.3. Supervisión basada en riesgos del cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.....	127
6.1.4. Acciones correctivas y sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias	130
6.1.5. Impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento	131
6.1.6. Promover una clara comprensión de las obligaciones ALD/CFT y los riesgos del LA/FT	132
7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS	134
Conclusiones principales y acciones recomendadas	134
Resultado Inmediato 5 (Personas y estructuras jurídicas).....	135
7.1.1. Resumen de las personas y estructuras jurídicas	135
7.1.2. Disponibilidad pública de información sobre la creación y los tipos de personas y estructuras jurídicas	138
7.1.3. Identificación, evaluación y comprensión de los riesgos y las vulnerabilidades LA/FT de las entidades jurídicas	139
7.1.4. Medidas de mitigación para impedir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas	141
7.1.5. Acceso oportuno a la información básica y sobre la propiedad final que sea actual, adecuada y precisa en relación con las personas jurídicas.....	144
7.1.6. Acceso oportuno a la información básica y sobre la propiedad final que sea actual, adecuada y precisa en relación con las estructuras jurídicas	146
7.1.7. Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones.....	146
8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL	148
Conclusiones principales y acciones recomendadas	148
Resultado Inmediato 2 (Cooperación internacional).....	149
8.1.1. Facilitar MLA y extradiciones constructivas y oportunas	149
8.1.2. Buscar la asistencia legal oportuna a fin de de tratar los casos del LA nacional, los delitos determinantes y los casos del FT con elementos transnacionales.....	156
8.1.3. Buscar otras formas de cooperación internacional a efectos del ALD/CFT.....	156
8.1.4. Aportar otras formas de cooperación internacional a efectos del ALD/CFT	157
8.1.5. Intercambio internacional de información básica y de BO en relación con las personas y estructuras jurídicas	161

ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO	163
Recomendación 1 – Evaluar los riesgos y aplicar un enfoque basado en el riesgo.....	163
Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacionales	166
Recomendación 3 – Delito del lavado de dinero.....	168
Recomendación 4 – Decomiso y medidas provisionales	171
Recomendación 5 – Delito del financiamiento del terrorismo.....	173
Recomendación 6 – Sanciones financieras dirigidas en relación con el terrorismo y el financiamiento terrorista	175
Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relativas a la proliferación.....	179
Recomendación 8 – Organismos sin fines de lucro	181
Recomendación 9 – Leyes del secreto de las instituciones financieras.....	185
Recomendación 10 – Debida diligencia del cliente	185
Recomendación 11 – Control de registros	189
Recomendación 12 – Personas expuestas políticamente.....	191
Recomendación 13 – Banca corresponsal.....	192
Recomendación 14 – Servicios de transferencia de valores o de dinero.....	193
Recomendación 15 – Nuevas tecnologías	195
Recomendación 16 – Transferencias bancarias	196
Recomendación 17 – Dependencia de los terceros	199
Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras	200
Recomendación 19 – Países de mayor riesgo	202
Recomendación 20 – Reportar las operaciones sospechosas	203
Recomendación 21 – Revelación y confidencialidad.....	203
Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente	204
Recomendación 24 – Transparencia y la propiedad final de las personas legales	206
Recomendación 25 – Transparencia y la propiedad final de las estructuras legales.....	211
Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras.....	213
Recomendación 27 – Facultades de los supervisores.....	215
Recomendación 28 – Regulación y supervisión de las APNFD	217
Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera.....	218
Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades policiales y de investigación.....	221
Recomendación 31 – Facultades de las autoridades policiales y de investigación	222
Recomendación 32 – Transporte de efectivo	223
Recomendación 33 – Estadísticas	225
Recomendación 34 – Orientación y realimentación.....	226
Recomendación 35 – Sanciones	227
Recomendación 36 – Instrumentos internacionales	229
Recomendación 37 – Asistencia legal mutua.....	230
Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelación y decomiso	232
Recomendación 39 – Extradición	234
Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional	235
Resumen del cumplimiento técnico – Principales deficiencias	242
Glosario de siglas	247

Resumen Ejecutivo

Este informe proporciona un resumen de las medidas del antilavado de dinero y contra la financiación del terrorismo (ALD/CFT) establecidas en las Islas Turcas y Caicos (TCI) en la fecha de la visita in situ los días 10 al 21 de septiembre de 2018. Analiza el nivel de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALD/CFT de TCI y ofrece recomendaciones sobre cómo se podría fortalecer el sistema.

Conclusiones principales

- a) TCI tiene una comprensión adecuada de sus riesgos del LA con base en su ENR, proceso consultivo que incluyó la participación de los actores pertinentes del sector público y privado. El proceso permitió que el país identificara las áreas en las que eran necesarias nuevas medidas para mejorar el marco ALA/CFT, reducir la vulnerabilidad a los riesgos de LA/FT y asignar recursos nacionales para mitigar estos riesgos. Aun así, la ENR no abordó plenamente los riesgos de LA asociados con las personas y estructuras jurídicas, las APNFD y las IF, incluso las medidas preventivas aplicadas a estos sectores y la supervisión de ellos. Como un Centro Financiero Internacional (CFI) con ofertas de productos y servicios a los clientes extranjeros de forma no presencial, TCI identifica y entiende que hay una exposición a los riesgos de LA, pero no evaluó plenamente el impacto de esos riesgos.
- b) Sin embargo, el riesgo de FT no se entiende plenamente, ya que la ENR no incluyó la consideración de la información pertinente, tal como el movimiento transfronterizo de instrumentos negociables en efectivo e negociables al portador (INP) a través de la Aduana y los flujos financieros (incluso las transferencias bancarias) a través del sector financiero.
- c) A raíz de los riesgos identificados en la ENR, las autoridades competentes se sometieron a una considerable reestructuración de sus operaciones para combatir mejor los riesgos de LA/FT. TCI también realizó cambios significativos en su marco ALA/CFT que implicaron la promulgación y la introducción de modificaciones importantes en varias legislaciones relacionadas con el ALA/CFT y otros delitos determinantes.
- d) TCI ha demostrado su voluntad de implementar medidas de mitigación de riesgos a fin de abordar su riesgo del LA/FT identificado a través de la creación de la Estrategia Nacional ALD/CFT (la Estrategia nacional o la Estrategia) y el Plan de Acción Nacional ALA/CFT. Las autoridades han comenzado su trabajo relativo a estos documentos nacionales incluso, entre otros, las enmiendas a varias leyes importantes del ALA/CFT; cambios en los marcos administrativos y de investigación de algunas LEA, tal como la Agencia de Inteligencia Financiera (FIA), a fin de mejorar su capacidad de detectar los temas del LA/FT; y la implementación de varias políticas para priorizar la investigación, enjuiciamiento y condena del LA. Sin embargo, los esfuerzos de las autoridades no se priorizan plenamente con base en los riesgos que plantean las amenazas más significantes para TCI.
- e) Algunos sectores, específicamente el sector bancario, han demostrado que tienen cierto nivel de comprensión de los riesgos del LA/FT en TCI. Sin embargo, este conocimiento y comprensión de los riesgos no existen en todo el sector financiero. Además, parece que algunas IF no saben cuáles

son sus obligaciones en materia de presentación de informes ROS, y el nivel de los ROS notificados en todo el sector financiero es limitado y no es proporcional al riesgo, el contexto y la materialidad del sector financiero, especialmente dadas las medidas de mitigación de riesgos limitadas o, en algunas circunstancias, la ausencia de ellas.

- f) La Comisión de Servicios Financieros (FSC) es la autoridad supervisora más antigua en TCI y sus mandatos incluyen la supervisión ALD/CFT de todas las IF. El FSC ha demostrado que está llevando a cabo sus funciones de supervisión, incluso la realización de inspecciones tanto in situ como fuera del sitio pese a sus limitados recursos. Sin embargo, debido a la reciente conclusión de la NRA, el FSC no ha implementado plenamente un programa de supervisión basado en el riesgo. Por lo tanto, el enfoque de supervisión basado en el riesgo está en su etapa inicial o hay deficiencias en algunos casos.
- g) Los requisitos de registro de la FSC y el proceso para las APNFD bajo su mandato son insuficientes para evitar que los delincuentes y sus cómplices controlen, administren o influyen a las APNFD. Las renovaciones de registro no se cumplen de forma coherente por parte de todas las APNFD y tampoco se aplican por el FSC, y no hay controles de investigación de los antecedentes penales ni requisitos de idoneidad para el sector. La comprensión por parte de la FSC acerca de los riesgos del LA/FT en los sectores de IF y APNFD se basa en los resultados de la ENR y el supuesto percibido de riesgo. Por ende, los sectores no se han sometido a la supervisión ALD/CFT basada en el riesgo ni sanciones por incumplimiento de los requisitos del ALD/CFT. Existen deficiencias similares para los casinos y el resto de la industria del juego, y éste último sólo quedó sometido a los reglamentos del ALD/CFT en los meses antes de la visita in situ.
- h) Las APNFD tienen una comprensión limitada o ninguna en absoluto de los riesgos del LA/FT que les afectan y tampoco utilizan/aplican las medidas de mitigación de riesgo del ALA/CFT. Hay graves deficiencias en el sector de las APNFD en relación con el cumplimiento con los requisitos de la Debida Diligencia del Cliente (DDC), la Propiedad Final (BO), las Medidas de debida diligencia intensificada (DDI) para las Personas Expuestas Políticamente (PEP), la detección relativa a las sanciones –Sanciones financieras dirigidas (TFS) para el FT y la financiación de la proliferación (FP)–, y la presentación de los Reportes de operaciones sospechosas/reportes de actividades sospechosas (ROS/RAS).
- i) Los CSP y los Fideicomisarios Profesionales (PT) (que se clasifican como IF en TCI) han minusvalorado y han minimizado el riesgo asociado con su sector, ya que creían que no son susceptibles al nivel de riesgo del LA identificado en la NRA. Los CSP dependen de la DDC realizada por los intermediarios, lo que aumenta el riesgo de que la información no sea exacta.
- j) La Agencia de inteligencia financiera (FIA) tiene acceso directo e indirecto a una amplia gama de información financiera y relevante que se mantiene en varias bases de datos para llevar a cabo sus funciones, y ha demostrado que está accediendo a dicha información. Sin embargo, otras autoridades competentes, incluso aquellas responsables de la investigación del LA y otros delitos determinantes, han demostrado que utilizan la inteligencia e información financieras hasta cierto grado pero deberían utilizar dicha información de manera más consistente..
- k) A pesar de acceder y utilizar información financiera y relevante para llevar a cabo sus funciones, incluso el análisis operacional, parece que los informes de inteligencia que se generan y se difunden por la FIA no respaldan las necesidades operativas de las autoridades competentes, debido a la falta de resultados demostrables tras la difusión de estos informes de inteligencia. Esto puede deberse a la falta de recursos (incluso humanos y técnicos) disponibles a la FIA para llevar a cabo su análisis operacional, y a las debilidades de las autoridades competentes, incluso la incapacidad de los principales agentes del orden público (LEA) para utilizar e incorporar la inteligencia financiera en sus funciones en un mayor grado. También parece que las autoridades competentes, principalmente el FCU, no comprenden cómo utilizar eficazmente el producto de la FIA, debido a la falta de capacitación en entender y utilizar la inteligencia financiera de manera eficaz.

- l) Se debería felicitar al Ministerio Público (ODPP) por haber orientado a los LEA en la primera fase de las investigaciones del LA y por haber aplicado una política para garantizar que se realicen las investigaciones financieras paralelas a fin de identificar los posibles delitos del LA. TCI ha registrado enjuiciamientos y condenas para los delitos del LA. Sin embargo, la manera en que los casos del LA son identificados, investigados y procesados no es acorde con el perfil de riesgo de la jurisdicción ni con las conclusiones de la NRA. Esto incluye la falta de identificación, investigación y enjuiciamiento posterior durante el período bajo consideración para los casos del LA donde los ingresos se derivaron de la comisión de un delito determinante extranjero, los esquemas complejos del LA y aquéllos que involucran a las personas jurídicas.
- m) TCI a través del ODPP ha implementado una política que exige la localización y la identificación de los activos por parte de la Unidad de Delitos Financieros (FCU) en todos los casos recibidos por el Departamento de los LEA con el propósito de confiscación. Sin embargo, esta política se implementó justo antes de la visita in situ y no ha generado resultados exitosos. TCI cuenta con un fuerte marco jurídico y política en relación con el decomiso, y las autoridades han demostrado que están restringiendo, confiscando y repatriando el producto del delito en nombre de sus contrapartes extranjeras, especialmente a través de las disposiciones de recuperación civil, aunque en una medida limitada. Lo mismo no puede constatarse para los ingresos derivados de la comisión de los delitos a nivel nacional. Por lo general, los resultados del decomiso en TCI no son coherentes con las políticas y los procedimientos, ni con el riesgo y el contexto de la jurisdicción. Esta falta de resultados puede deberse al hecho de que las autoridades competentes, entre ellas la FCU, el Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos y el ODPP, carecen de recursos y formación constante en el ámbito de la localización, la identificación y la recuperación de los ingresos delictivos, incluso mediante la recuperación civil.
- n) Sólo ha habido una investigación de los delitos del FT en TCI que no dio lugar a ningún enjuiciamiento ni condena ya que las pruebas no revelaron la comisión del FT ni ningún otro delito determinante. La falta de investigaciones y enjuiciamientos son proporcionales a las conclusiones de la NRA, que determinó que el FT es bajo. Sin embargo, la NRA no consideró todos los factores relativos al FT y puede ser que la conclusión no sea precisa. Las autoridades competentes, incluso los LEA, la FIA y los sujetos obligados, carecen de la capacitación y los conocimientos especializados que se necesitan para identificar e investigar los delitos conexos al FT. Por lo tanto, es posible que las instancias del posible FT no se identifiquen adecuadamente en TCI.
- o) Existe un marco legal robusto que exige la implementación de TFS para el FT/FP sin demora. Sin embargo, el modo de comunicación que la jurisdicción utiliza para difundir los listados y las órdenes a las IF y APNFD no resulta en una pronta transmisión de designaciones, obligaciones de congelación y las actualizaciones pertinentes. Si bien las IF están generalmente conscientes de las listas de sanciones y comparan a los clientes con esas listas, las APNFD tenían conocimientos limitados y algunas no compararon a los clientes con esas listas. Las IF y APNFD no tenían claro qué pasos tomar ni cuáles medidas implementar cuando una entrada corresponda con las Listas de sanciones de la ONU. Con base en lo anterior, puede ser que la implementación de las TFS-FT/FP no se implemente sin demora en TCI. El sector de OSFL ha sido objeto de un examen documental que el TCI indicó que incluía un marco de evaluación que, entre otras cosas, tuvo en cuenta los riesgos inherentes pertinentes para los OSFL, de conformidad con el documento guía sobre las mejores prácticas del GAFI. El examen dio al país las bases comenzar a comprender cualquier riesgo de FT en el sector, pero sin embargo podía beneficiarse de un análisis más profundo que explorara de manera adecuada y clara la vulnerabilidad del sector al FT, utilizando información de todas las fuentes pertinentes, tal como el diálogo con el sector.

- p) Las autoridades competentes tienen acceso a la información básica de BO que está disponible de manera oportuna. Existen disposiciones legales que estipulan que la información básica y de BO se guarden y se mantengan, y la mayoría de las entidades acatan dichos requisitos. Sin embargo, los fideicomisarios profesionales PT, debido a su larga relación de cliente, no están actualizando su información básica y de BO de manera constante y oportuna. Esto impide la capacidad de estas entidades para garantizar que la información básica y de BO sean actualizadas y precisas.
- q) TCI proporciona asistencia legal mutua (MLA) de manera oportuna para los temas tales como los impuestos, la extradición y otras formas de cooperación internacional. La jurisdicción ha brindado la MLA eficazmente para identificar, restringir, confiscar y repatriar los activos en nombre de las jurisdicciones extranjeras y de acuerdo con el riesgo y el contexto de la jurisdicción. Sin embargo, TCI no ha solicitado sistemáticamente la cooperación internacional de las jurisdicciones extranjeras para que ayuden con el LA, los delitos determinantes y los casos del FT con elementos transnacionales. La FIA y la FCU han demostrado que buscan la asistencia internacional de sus contrapartes por medio de las vías de comunicación tal como el Web seguro del Grupo Egmont (ESW) caso por caso y se les debe animar a que utilicen estos métodos en un mayor grado. .

Riesgos y situación general

1. TCI ha emprendido una [Evaluación Nacional de Riesgo](#) que fue completada y adoptada por el Gobierno en agosto de 2017. La NRA se llevó a cabo utilizando la Herramienta del Banco Mundial (BM) e involucró a los funcionarios del sector público y privado. Como resultado de la NRA, TCI pudo identificar algunos de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades del LA/FT que enfrenta la jurisdicción. TCI es vulnerable al LA con base en su ubicación geográfica y debido a que es un Centro Financiero Internacional (IFC). Los ingresos penales de delitos tales como la evasión fiscal, el fraude fiscal y el fraude electrónico que se cometen en el extranjero representan una amenaza importante para el sistema financiero de la jurisdicción. Debido a la ubicación geográfica de TCI, la amenaza del tráfico de drogas representa una principal amenaza interna para el sistema financiero de la jurisdicción. En general, la amenaza de que ocurra el LA en TCI se considera más grande proveniente de las fuentes internacionales que de las fuentes nacionales debido a la naturaleza de la jurisdicción.
2. TCI no está situado cerca de ninguna zona de conflicto y no ha sido objeto de ninguna actividad terrorista. Sin embargo, esto no significa que la jurisdicción no sea vulnerable al FT. Sin embargo, la NRA consideró que la amenaza de FT era baja, pero la evaluación del riesgo del FT no consideró varios factores de riesgo críticos, tales como el movimiento transfronterizo de efectivo a través de aduanas y del sector financiero. TCI en virtud de ser un IFC está expuesto a cierto nivel de riesgo del FT, pero se desconoce la magnitud.

Nivel general de cumplimiento y efectividad

3. Desde la última Evaluación Mutua del GAFIC en 2008, TCI ha avanzado progresivamente el marco legislativo para abordar las deficiencias en el marco de ALD/CFT del país. Se han implementado más de quince leyes, sobre todo el [Decreto sobre el Producto del Crimen \(POCO\)](#), el cual enmendó la ley del 1998. La legislación subsidiaria se adoptó en 2010 en forma de los [Reglamentos antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de 2010 \(AMLR\)](#), el [Código antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de 2011 \(Código ALD/PFT\)](#) y el [Decreto sobre la Prevención del terrorismo \(POTO\) de 2014](#). También se estableció un Comité contra el blanqueo de capitales (AMLC) bajo POCO para coordinar las

evaluaciones de riesgo y las políticas nacionales de ALD/CFT. En los meses previos a la visita in situ, TCI hizo un número significativo de enmiendas a sus leyes ALD/CFT y otra legislación subsidiaria.

4. Las medidas legislativas aplicadas por TCI han mejorado significativamente su marco de cumplimiento técnico. Se ha clasificado a TCI Cumplido en 15 Recomendaciones (R.3, 4, 5, 9, 11, 12, 18, 20, 21, 25, 27, 29, 30, 32 y 39), Mayoritariamente Cumplido en 9 (R.2, 6, 7, 24, 31, 33, 35, 37 y 28) y Parcialmente Cumplido en 16 (R.1, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 26, 28, 34, 36 y 40).

5. En términos de efectividad, la jurisdicción ha alcanzado un nivel moderado de efectividad para los Resultados Inmediatos (IO) 1, 2, 5, 6, 10 y 11 y un bajo nivel de efectividad para los IO 3, 4, 7, 8 y 9.

Evaluación de riesgos, coordinación y políticas (Capítulo 2; IO.1, R.1, 2, 33 y 34)

6. La [NRA](#) proporcionó una comprensión adecuada de los riesgos nacionales de LA/FT, pero hubo deficiencias significativas ya que las conclusiones no fueron adecuadamente informadas por los datos reglamentarios, de supervisión y del orden público y, por ende, no da una idea completa ni aborda todos los riesgos en el país. La trata de personas, el contrabando de personas, la corrupción, el fraude y la inmigración ilegal fueron identificados por algunas autoridades competentes como los principales crímenes determinantes a nivel doméstico, pero no se evaluaron en la NRA. Tampoco se evaluó el impacto de los crímenes determinantes internacionales en el sistema nacional, aunque se considera que estos crímenes representen la mayor amenaza para el sistema. El reconocimiento del alcance de los riesgos de LA/FT asociados con los flujos ilícitos transfronterizos fue limitado. La baja calificación de FT no se basó en la consideración de toda la información y los datos pertinentes, incluso los flujos salientes del efectivo por el sistema nacional puesto que TCI es una IFC, y la vulnerabilidad de los OSFL al FT. Los riesgos de LA/FT presentados por las empresas exentas no se entienden a un nivel satisfactorio, a pesar de representar a la mayoría de las empresas formadas en TCI. Los riesgos de LA/FT para los sectores de las IF y APNFD no se examinaron con un grado adecuado de intensidad, incluso los datos/información de las fuentes reguladoras, de observancia y de supervisión.

7. TCI ha elaborado una [Estrategia Nacional](#) que contiene varios objetivos y acciones asociadas para abordar los riesgos identificados en la NRA y es un buen indicador del compromiso del país para hacer frente a su riesgo. Por ejemplo, se incluyen en la estrategia los planes para mejorar la recopilación de datos, regular la industria del juego con fines ALD/CFT, extender la supervisión ALD/CFT a las APNFD, llevar a cabo una supervisión eficaz de ALD/CFT de las IF y los OSFL, y mejorar las investigaciones y enjuiciamientos de LA/FT. No obstante, la Estrategia carece de prioridades nacionales para abordar los principales delitos determinantes nacionales e internacionales identificados por las autoridades. Algunas autoridades competentes tampoco estaban familiarizadas con el contenido de la Estrategia y desconocían sus responsabilidades específicas en virtud del documento (tales como la Inspección de juegos de azar y la Comisión de integridad (IC)).

8. La medida en que los objetivos y actividades de las autoridades son informadas por la Estrategia no se entiende a un grado aceptable, ya que el documento sólo fue aprobado e intercambiado con las autoridades competentes unos meses antes de la visita in situ. Parece que el trabajo que han comenzado las autoridades en virtud de la Estrategia no se basa en el riesgo, ya que los temas considerados de alto y bajo riesgo para el LA/FT se trataban simultáneamente.

9. El AMLC es el mecanismo formal para coordinar las evaluaciones de riesgos y la política ALD/CFT. La coordinación a nivel operacional se realiza en su gran parte informalmente y es

más evidente entre los LEA. Sin embargo, varias autoridades principales, incluso los miembros de AMLC y la FIA, han celebrado recientemente un Memorando de entendimiento (MOU) que les permiten cooperar e intercambiar información sobre asuntos relacionados con la investigación de LA, FT y otros delitos determinantes.

10. A pesar de las deficiencias en la NRA, la amplia participación de las agencias y los insumos del sector privado han inspirado el pensamiento colectivo sobre los riesgos nacionales del LA/FT.

Inteligencia financiera, investigaciones, enjuiciamientos y decomiso del LA (Capítulo 3; IO.6, 7, 8; R.1, 3, 4, 29–32)

11. La FIA es el principal repositorio de inteligencia financiera en TCI y ha demostrado que tiene acceso directo e indirecto a la información de mayor alcance que tienen los diferentes organismos, incluso la Policía Real de las Islas Turcas y Caicos (RTCIPF) y el FSC, y aquéllos de los sujetos obligados (las IF y APNFD). La mayoría de las autoridades competentes, principalmente la FCU, que es el primer LEA, responsable de la investigación de los delitos financieros y del LA, han demostrado que están accediendo y utilizando la inteligencia financiera para llevar a cabo sus funciones. Aunque los esfuerzos de estas autoridades competentes para acceder y hacer uso de la inteligencia financiera y la información pertinente son notables y encomiables, no se hacen de manera consistente y en consonancia con el riesgo y el contexto de la jurisdicción.

12. Ha habido algunos resultados, tales como la obtención de órdenes de investigación, procesamientos, condenas y decomisos debido al acceso y uso de la inteligencia financiera por parte de las autoridades competentes. Los resultados pueden mejorarse mediante la formación continua de los LEA con respecto al uso eficaz de la inteligencia financiera. La FIA difunde el producto de su análisis a las autoridades competentes, lo que ha dado lugar a algunos resultados tangibles. La FIA puede beneficiarse de más recursos humanos para llevar a cabo adecuadamente sus funciones.

13. La FCU colabora estrechamente con el ODPP a fin de garantizar que se obtengan toda información y prueba relevante que se necesitan para enjuiciar el LA de manera exitosa. El ODPP es una agencia proactiva y es activa en la etapa más temprana de una investigación del LA. A pesar del riesgo y el contexto de la jurisdicción, la FCU tiene poco personal y pocos recursos y puede beneficiarse de la capacitación continua sobre todo en relación con la identificación e investigación de los esquemas complejos del lavado de dinero. La FCU comprende a 4 agentes de policía, 2 de ellos de alto rango, y 1 es responsable de la administración y supervisión de la unidad. Ha habido pocos enjuiciamientos para los delitos del LA, incluso los casos complejos del LA y los resultados del enjuiciamiento no son proporcionales ni al perfil de riesgo del LA ni a los resultados de la ENR. Las sanciones contenidas en POCO para los delitos del LA son proporcionales y disuasorias. El equipo de evaluación encontró que la aplicación de estas sanciones por parte del Poder Judicial era eficaz, proporcional y disuasoria ya que se rige por las directrices de condena y debe tomar en cuenta algunos factores atenuantes tales como los hechos y las circunstancias del caso antes de la condena.

14. TCI tiene un marco jurídico robusto que permite la confiscación de los ingresos del delito, incluso las disposiciones de recuperación civil. Esto se complementa con la política que se creó y se implementó por el ODPP estableciendo que se lleve a cabo una investigación financiera paralela para identificar los activos a ser decomisados. Esta política se implementó justo antes de la visita in situ. Por lo tanto, sin resultados tangibles, parece que el decomiso no se ha tratado como objetivo de política y no es coherente con el perfil de riesgo de TCI. Muy pocos activos han sido

restringidos y confiscados en relación con los delitos determinantes domésticos y los ingresos delictivos que se han trasladado a otros países. Sin embargo, en comparación, las autoridades han demostrado en mayor medida que están restringiendo, confiscando y repatriando los ingresos delictivos cuando se lo piden sus contrapartes extranjeras. El número limitado de casos para los que se han aplicado restricciones y decomisos no es proporcional a la cantidad de condenas por delitos determinantes adquisitivos durante el período ni al perfil de riesgo de TCI. La falta de recuperación de los ingresos del crimen, incluso la incautación y confiscación de efectivo e INP en la jurisdicción se debe en gran parte a la falta de recursos (humanos y técnicos) y la formación de las autoridades competentes que se dedican a la identificación, localización y la recuperación de los ingresos delictivos.

Financiamiento terrorista y de la proliferación (Capítulo 4; IO.9, 10, 11; R. 1, 4, 5–8, 30, 31 y 39.)

15. El FT se evaluó con bajo riesgo por parte de la jurisdicción en su NRA. Sin embargo, la evaluación no tuvo en cuenta varios factores, entre ellos que el Departamento de Aduanas no recopilaba información sobre el efectivo saliente y tampoco remitía las declaraciones a la FIA. Esto se traduce en el dinero no detectado que sale de la jurisdicción sin que las autoridades se den cuenta de ello. Hay desafíos que existen dentro del sistema que no permiten la identificación adecuada ni la investigación exitosa del FT. Algunos de estos desafíos incluyen la falta de formación específica para los funcionarios de la FIA, FCU y ODPP en el área de FT, la falta de sensibilización y orientación para las IF y APNFD sobre FT y las medidas y sanciones; y no hay una estrategia general para tratar con FT si ocurre¹. Durante el período bajo revisión, TCI ha emprendido un caso potencial de FT. Sin embargo, este caso se cerró ya que la evidencia no reveló ni el FT ni ninguna actividad criminal.

16. TCI tiene un sistema legal robusto para implementar TFS para FT/FP sin demora de acuerdo con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1267 y 1373. El FSC supervisa el cumplimiento y la implementación de las RCSNU por parte de las IF y APNFD. Al final de la visita in situ, la jurisdicción no hizo ninguna designación y no se había identificado la propiedad terrorista en la jurisdicción con base en los controles realizados por las IF y APNFD en sus bases de datos. Las listas de sanciones y las actualizaciones pertinentes a las sanciones y órdenes se comunican a las IF y APNFD a través del sitio web y los correos electrónicos del FSC. Sin embargo, no hay una pronta transmisión de las listas de sanciones y sus actualizaciones por parte del FSC.

17. El chequeo rutinario, utilizando varias herramientas de chequeo, se utiliza por las IF para comparar a sus clientes con los datos en las diferentes listas de sanciones. El uso de herramientas de chequeo junto con las medidas de DDC empleadas por las IF disminuyen el riesgo de realizar negocios con un terrorista, entidad terrorista o financiero terrorista. El sector de las APNFD tiene un conocimiento limitado de las listas de sanciones y órdenes de la ONU, y algunas empresas no tenían medidas para investigar a los clientes, mientras que otras empresas examinaron a sus clientes de manera desigual. Hay falta de claridad entre las IF y APNFD sobre los pasos a tomarse por si exista una entrada que corresponde con las listas de sanciones de la ONU y esto demuestra la necesidad de contar con mayor supervisión, orientación y divulgación por parte del FSC.

¹ Después de la visita in situ, los oficiales de la FCU junto con otras autoridades competentes asistieron a una capacitación CFT en Barbados en noviembre de 2018. Luego, las autoridades de la FCU que asistieron a esta formación intercambiaron los conocimientos de esta capacitación a través de un taller de un día celebrado localmente en marzo de 2019.

18. Las autoridades no consideraron la vulnerabilidad de los OSFL a ser utilizados indebidamente para fines de FT durante la realización de la NRA. Sin embargo, en agosto de 2018, justo antes de la visita in situ, el FSC llevó a cabo una revisión documental de las operaciones de los OSFL. Se evaluó un total de 196 OSFL que operan en la jurisdicción; 4 de ellos se consideran de alto riesgo porque participan en el desembolso de fondos fuera de la jurisdicción. La evaluación de la vulnerabilidad no se detalló en profundidad ni en el alcance basándose en la información que recibió el equipo de evaluación. Además, no existe una supervisión basada en el riesgo del sector OSFL para garantizar que no sean utilizados indebidamente para fines de FT.

Medidas preventivas (Capítulo 5; IO.4; R.9–23)

IF

19. Las IF demostraron un conocimiento bastante bueno de los requisitos ALD/CFT, y el sector bancario había implementado políticas y procedimientos de ALD/CFT relativamente mejores. Esto fue especialmente evidente para aquellos bancos que forman parte de una estructura de grupo, ya que están obligados a implementar políticas y programas de ALD/CFT en todo el grupo. En particular, parece que estos bancos han implementado las medidas requeridas de diligencia debida del cliente (DDC), requisitos del control de registros y debida diligencia intensificada (DDI), según proceda. Sus mecanismos de monitoreo continuo aseguran de que la información relevante para los clientes se obtenga, se mantenga y se actualice en consecuencia.

20. Aquellos bancos e IF que no forman parte de una estructura de grupo o que no tienen filiales internacionales tienen medidas menos estrictas de ALD/CFT, ya que sus operaciones se basan principalmente en las relaciones con clientes de muchos años. Estas instituciones también demostraron una comprensión insuficiente de los riesgos de LA/FT relacionados con sus operaciones comerciales. Existe una gran dependencia de los negocios intermediados, que son principalmente relaciones informales que no se complementan con medidas de verificación apropiadas.

21. La presentación de informes de ROS/RAS entre las IF es generalmente baja, a pesar de la presencia de medidas de mitigación de riesgos en algunas IF. Aunque este sector ha recibido cierta orientación del supervisor, se necesita más capacitación para el personal de las IF a fin de identificar cualquier actividad sospechosa. Se necesitan sanciones adecuadas en los casos en que las actividades consideradas sospechosas se observan durante los exámenes in situ de las FI y no han sido reportadas por las FI.

APNFD

22. Los abogados tienen una mejor apreciación y comprensión de sus riesgos de LA/FT en comparación con otras APNFD. Esta brecha se basa en parte en la opinión general de las APNFD de que existen posibilidades limitadas para el uso indebido de sus productos y servicios para LA/FT.

23. Las deficiencias en la comprensión de las obligaciones de ALD/CFT y los riesgos de LA/FT nacionales, institucionales y sectoriales limitan significativamente la aplicación de medidas de mitigación eficaces con base en el riesgo por parte de las APNFD. La comprensión del riesgo de LA/FT se basa en gran medida en el perfilado de clientes (que se basa normalmente en el hecho de que las relaciones han sido duraderas), más bien que en factores de riesgo relevantes (por ejemplo, productos/servicios, transacciones, etc.), y no está informada por las evaluaciones de riesgo de LA/FT que se realizan por el FSC o el sector. Las obligaciones de ALD/CFT con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP), las sanciones financieras dirigidas (TFS),

la propiedad final (BO) y las medidas de chequeo no se entienden de manera suficientemente detallada para garantizar el cumplimiento con las normas ALD/CFT.

24. Si bien se llevan a cabo medidas básicas de identificación y verificación de clientes, no se llevan a cabo las medidas completas de DDC porque las APNFD suelen depender principalmente de las relaciones con clientes de muchos años para acatar los requisitos de DDC. Esto debilita el cumplimiento de obligaciones ALD/CFT para identificar y comprender los riesgos del cliente. Las APNFD entienden el requisito para terminar una relación de cliente con base en la incapacidad para realizar la DDC. Sin embargo, los representantes de las APNFD que fueron entrevistados señalaron que no han presentado ningún informe ROS ni RAS por haber negado a establecer una relación comercial. El cumplimiento de este requisito también se ve comprometido en los casos en que no se lleve a cabo una DDC adecuada, debido a la dependencia excesiva de la estrecha relación con el cliente.

25. Hay casos de medidas de DDI para los PEP que se aplican por el sector, pero esto sólo se limita a la información sobre la fuente de fondos y la aprobación de la gerencia. La comprensión sectorial de los PEP abarca sólo a los políticos nacionales y sus familias – una brecha que impediría la aplicación de las medidas de DDI a las demás categorías de PEP.

26. Hay una baja presentación de informes ROS/RAS entre las APNFD a la luz de la falta de medidas de mitigación de riesgos. El equipo de evaluación atribuye este bajo nivel a varios factores: la falta de comprensión precisa de lo que representa una actividad sospechosa, la insensibilidad general ante la presentación de los ROS, la falta de supervisión de ALD/CFT y la capacitación en la identificación de tales actividades.

Supervisión (Capítulo 6; IO.3; R.14, R.26–28, 34, 35)

IF

27. El FSC es la autoridad competente responsable de la supervisión de las IF. El FSC ha implementado requisitos de licencia y registro que, si se imponen plenamente, deben impedir que los delincuentes y sus cómplices tengan (o sean el beneficiario final de) una participación significativa o mayoritaria, o que tengan una función de gestión, en las IF. El régimen de supervisión ALD/CFT de las IF puede mejorarse, ya que el FSC ha realizado inspecciones in situ muy limitadas. Una mejor coordinación de estas inspecciones y la implementación de una supervisión con base en el riesgo deben mejorar la evaluación de los riesgos en los diversos sectores.

28. La NRA reveló que el FSC ha evaluado los riesgos de LA/FT de las IF en su mayoría basados en los riesgos inherentes que se asocian con los sectores, ya que no existía una actividad de supervisión constante de los sectores. La actividad limitada de seguimiento tampoco brindó una evaluación adicional de los riesgos de LA/FT. Aunque el FSC puede aplicar sanciones por incumplimiento de las medidas ALD/CFT, la aplicación de tales sanciones ha sido limitada. Hay un monitoreo continuo y desigual de las acciones correctivas que las IF deben implementar.

29. La divulgación proactiva para las empresas reguladas ha aumentado con la coordinación conjunta entre el FSC y la FIA de las reuniones y los talleres. Se espera que esto continúe y debe crear una mayor conciencia entre las IF acerca de las obligaciones de ALD/CFT.

APNFD

30. El FSC y la Inspectoría de juegos han sido designados como los supervisores ALD/CFT para las APNFD, y ese último supervisa a la industria de juegos mientras que el FSC es responsable de los demás sectores de APNFD. Se han establecido los fundamentos de un sistema

de supervisión ALD/CFT en TCI, pero no se aplican eficazmente al sector de APNFD, ya que ninguno está supervisado ni monitoreado adecuadamente para fines del ALD/CFT. Las autoridades han comenzado los procesos preliminares para colocar a las APNFD bajo la supervisión del ALD/CFT, pero no han avanzado mucho en este sentido. Los supervisores han comenzado a realizar actividades de divulgación/sensibilización para mejorar la comprensión del sector acerca de sus riesgos del LA/FT y las obligaciones del ALD/CFT, pero se necesita una formación más frecuente y dirigida para lograr que el sector mejore los niveles de cumplimiento del ALD/CFT.

31. Si bien el régimen de licencias para los casinos es bastante robusto, no es el caso para el resto de la industria de juegos. El proceso de registro y renovación del FSC para las demás APNFD no se acata de manera constante y tampoco hay supervisión adecuada para el cumplimiento. El proceso de registro del FSC no incluye las medidas de chequeo adecuadas para evitar que los delincuentes operen en el sector. No se requiere información de fuente de fondos (SOF) ni de fuente de riqueza (SOW) para entrar en los sectores, tales como las microfinanzas y los concesionarios de automóviles los cuales, basados en la naturaleza de sus negocios, requieren inyecciones significativas de capital para la puesta en marcha y las operaciones.

32. La comprensión de los supervisores acerca de los riesgos del LA/FT en el sector de APNFD se basa principalmente en el riesgo percibido que se asocia generalmente con el sector, más bien que en los estudios sectoriales y temáticos específicos del LA/FT.

Transparencia y la propiedad final (Capítulo 7; IO.5; R.24, 25)

33. TCI ha implementado mecanismos para garantizar que la información básica y de BO sobre los tipos y formas de personas jurídicas esté disponible públicamente. El FSC mantiene registros de empresas y de sociedades de responsabilidad limitada (LLP). A través de la NRA, TCI ha logrado entender cómo las personas y estructuras jurídicas pueden ser indebidamente utilizadas para el LA y el FT y ha implementado algunas medidas para mitigar dicho riesgo. Sin embargo, el FSC debe supervisar más a los CSP y los fiduciarios profesionales (PT), ya que hay una falta de concienciación por parte de estos sectores con respecto a sus riesgos del LA/FT. Adicionalmente, se necesita más supervisión para asegurar de que se cumplan los requisitos de DDC puesto que la visita in situ reveló que hay una gran dependencia de los intermediarios.

34. Con base en las discusiones con el sector privado, algunos CSP y PT han minimizado el riesgo asociado con sus sectores. Los Fiduciarios Profesionales dependen mucho de las relaciones personales con los clientes y no de los requisitos de DDC. Adicionalmente, algunos CSP dependen de la información de BO que se obtiene por los intermediarios. Esto hace que las estructuras legales sean más vulnerables al uso indebido. Además, estas prácticas aumentan el riesgo de que la información que poseen los CSP y los fiduciarios profesionales no sea adecuada, precisa ni actual y tampoco disponible a ser brindada de manera oportuna. Las autoridades competentes tienen acceso oportuno a la información básica y de BO, ya sea mantenida por el FSC o un agente registrado.

Cooperación internacional (Capítulo 8; IO.2; R.36–40)

35. TCI puede intercambiar información tanto en el país entre las autoridades locales competentes como a nivel internacional con los países (formalmente a través de la MLA y la extradición e informalmente con las contrapartes extranjeras). Sin embargo, es necesario hacer más para investigar y enjuiciar adecuadamente el LA acorde con los riesgos para la jurisdicción, así como los delitos del FT que pueden tener elementos transnacionales.

36. TCI proporciona una amplia gama de MLA a varios países, incluso el intercambio de información tributaria y la información de BO. La asistencia prestada por la jurisdicción es constructiva y generalmente se proporciona de manera oportuna. La asistencia constructiva también se presta espontáneamente y a petición de las autoridades competentes por otros medios y hay varios memorandos de entendimiento con las contrapartes extranjeras.

37. Por otra parte, la jurisdicción no utiliza sistemáticamente la MLA ni la extradición como medio de buscar la cooperación internacional. Basándose en el contexto de la jurisdicción que es una IFC, el bajo número de solicitudes de TCI no es proporcional a su perfil de riesgo.

Acciones prioritarias

38. Con base en estas conclusiones, las acciones priorizadas y recomendadas para TCI son:

- a) TCI debe adoptar medidas para entender mejor los riesgos del LA asociados con las personas jurídicas, todas las categorías de APNFD y el FT. El país también debe realizar las evaluaciones de riesgo para entender mejor el riesgo del FT, tomando en consideración factores tales como el movimiento transfronterizo de efectivo incluso las transferencias bancarias y el movimiento de efectivo e INP a través de las aduanas. La evaluación debe incluir una apreciación más profunda de la vulnerabilidad del sector de los OSFL ante el abuso por medio del FT.
- b) El FSC debe asegurarse de que los CSP, el sector legal, inmobiliario y fiduciario se cumplan con sus obligaciones de identificar a sus clientes de alto riesgo. El FSC también debe garantizar que estos sectores revisen estas relaciones comerciales a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos actuales de DDC, centrándose en el origen de los fondos, la propiedad final y la condición de PEP.
- c) El FSC debe desarrollar e implementar un régimen adecuado de supervisión basado en el riesgo de ALD/CFT para las IF y APNFD, incluso los ciclos de inspecciones externas e in situ basados en los hallazgos del riesgo. Además, el FSC debe velar por que se aplique la escala de sanciones por incumplimiento de los requisitos de ALD/CFT y que todas las sanciones aplicadas sean efectivas, proporcionales y disuasorias. El FSC debe contar con los recursos adecuados para desempeñar sus funciones.
- d) El FSC debe realizar actividades de divulgación y capacitación para las IF y APNFD de forma continua para mejorar la concienciación sobre sus obligaciones ALD/CFT (incluso la identificación y presentación de informes ROS/RAS), así como para asegurar de que estos sectores comprendan sus riesgos del LA/FT y apliquen medidas preventivas basadas en el riesgo. Los incumplimientos en los requisitos de DDC, BO y PEP debe ser prioridades en la capacitación y orientación del FSC hacia las IF y APNFD.
- e) El FSC debe mejorar sus procedimientos de debida diligencia para las APNFD, sobre todo para los sectores jurídicos e inmobiliarios, que deben incluir chequeos sólidos de idoneidad y escrutinio, incluso las evaluaciones de antecedentes financieras y penales. Los desarrolladores de condominios y sus empleados, subastadores y otros profesionales que prestan servicios inmobiliarios sin estar registrados para hacerlo deben estar dentro del ámbito de los requisitos nacionales de ALD/CFT.
- f) TCI debe garantizar que las medidas exentas de DDC estén justificadas por una constatación comprobada de riesgos de LA/FT y que no estén autorizadas para las personas reguladas de alto riesgo y clientes en los PORC y el sector de seguros cautivos hasta que los riesgos del LA/FT dentro de estos sectores se identifiquen, se evalúen y se mitiguen adecuadamente.

- g) Se les deben instruir específicamente a las APNFD que lleven a cabo evaluaciones de riesgo de LA/FT al nivel institucional, incluso la consideración de todos los factores de riesgo pertinentes (p.ej., información del cliente, tipos de transacción, canales de entrega, geografía y producto y servicios) dentro de un plazo razonable. Se debe enfocar como prioridad en el sector inmobiliario y jurídico.
- h) El FSC debe proporcionar conocimiento y orientación a las IF y APNFD en las sanciones TFS y los pasos a ser adoptados una vez que un cliente se identifique como una persona o entidad en la lista.
- i) El sector de los OSFL debe contar con el acercamiento y la orientación en cuanto al posible uso indebido a efectos del FT.
- j) La FIA debe disponer de los recursos necesarios, incluso los recursos humanos y la formación continua (principalmente en la esfera del análisis operacional y estratégico) para llevar a cabo eficazmente sus funciones. Además, la FIA debe revisar la manera en que realiza sus análisis operacionales. Además, fuera de los comentarios recibidos de las autoridades competentes, la FIA debería identificar otros mecanismos, entre ellos celebrar talleres de capacitación y orientación con las autoridades competentes para sensibilizarlos de la importancia de los productos de inteligencia de la FIA para sus operaciones. El objetivo de esta revisión y divulgación por parte de la FIA debe ser garantizar que los productos que se difunden cumplan las necesidades operativas de las autoridades competentes.
- k) Las autoridades competentes, principalmente los LEA y los fiscales que son los usuarios más grandes de la inteligencia financiera, deben disponer de la formación necesaria sobre el uso efectivo y la importancia de la inteligencia financiera para sus funciones. Dicha capacitación debería incluir la conversión adecuada de la inteligencia financiera y la información pertinente en pruebas que, esencialmente, conducirían a resultados más demostrables, tales como los enjuiciamientos, las condenas y el decomiso.
- l) Los LEA deben revisar la manera en que identifican e investigan el LA y deben procurar hacerlo de manera coherente con el perfil de riesgo de LA del país y las conclusiones de la NRA. Se debe prestar mayor atención a los casos complejos de LA, los casos que involucran a las personas jurídicas y aquéllos que pueden incluir los delitos determinantes extranjeros. Además, TCI debe brindar a los LEA pertinentes, especialmente la FCU y el IC, los recursos necesarios (incluso los recursos humanos) y la capacitación para llevar a cabo eficazmente sus funciones.
- m) La FIA y el FSC deben continuar sus esfuerzos de divulgación y capacitación para las IF y APNFD a fin de tener mejores reportes de calidad de los ROS/RAS. Además, la FIA debe informar detalladamente a los sujetos obligados sobre la calidad de los ROS/RAS presentados y, cuando sea posible, sobre las deficiencias identificadas además de las recomendaciones sobre cómo mejorar la calidad, y posiblemente la cantidad, de los informes.
- n) Las autoridades competentes responsables de la recuperación de los ingresos delictivos, incluso las disposiciones de recuperación civil, deben velar por que se haga lo mismo de manera coherente con las políticas y prioridades nacionales, incluso las conclusiones de la NRA y el documento de políticas implementado por el ODPP. A fin de garantizar que se alcancen los objetivos anteriores, los LEA deben demostrar que están identificando y localizando enérgicamente los activos que representan el producto del crimen extranjero tales como el fraude, la evasión fiscal y el narcotráfico y las propiedades de valor equivalente y, cuando se identifiquen, las autoridades competentes deben solicitar las órdenes de restricción y de congelación. Además, los LEA, el ODPP, el AGC y el Poder

Judicial deberían disponer de formación continua en relación con el decomiso y otras medidas provisionales.

- o) Las IF y APNFD deben disponer de la formación y la divulgación necesarios para identificar aquellas transacciones que pueden tener un nexo con el FT teniendo en cuenta el volumen de las transacciones transfronterizas, el contexto de la jurisdicción y los fondos que fluyen a través del sistema financiero. Las autoridades también deben proporcionar capacitación a los LEA y a los fiscales en relación con la identificación y el enjuiciamiento de los delitos del FT.
- p) Teniendo en cuenta el riesgo y el contexto de la jurisdicción y los resultados detallados en la NRA (producto de delitos determinantes extranjeros), las autoridades de TCI deberían utilizar más la cooperación internacional, incluso el uso de MLA para buscar asistencia de las contrapartes extranjeras a fin de investigar eficazmente el LA, los delitos determinantes conexos y el FT, y para identificar, localizar y recuperar el producto del crimen que pueda haberse retirado de la jurisdicción. Además, se debe utilizar el MLA también para recuperar el producto del delito que se comete en TCI que a lo mejor no se generó en TCI.
- q) Las autoridades competentes deben velar por que la información básica y de BO sea precisa y actualizada. Además, las autoridades competentes deben velar por que los CSP y los PT dispongan de mayor sensibilización sobre los riesgos del LA/FT en el uso de intermediarios y la dependencia de terceros.

Calificaciones de efectividad y de cumplimiento técnico

Calificaciones de efectividad²

IO.1	IO.2	IO.3	IO.4	IO.5	IO.6	IO.7	IO.8	IO.9	IO.10	IO.11
EM	EM	EB	EB	EM	EM	EB	EB	EB	EM	EM

Calificaciones de cumplimiento técnico³

R.1	R.2	R.3	R.4	R.5	R.6	R.7	R.8	R.9	R.10
PC	MC	C	C	C	MC	MC	PC	C	PC
R.11	R.12	R.13	R.14	R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
C	C	PC	PC	PC	PC	PC	C	PC	C
R.21	R.22	R.23	R.24	R.25	R.26	R.27	R.28	R.29	R.30
C	PC	PC	MC	C	PC	C	PC	C	C
R.31	R.32	R.33	R.34	R.35	R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
MC	C	MC	PC	MC	PC	MC	MC	C	PC

² Las calificaciones de efectividad pueden ser Alta- EA, Sustancial- ES, Moderada- EM, o Baja – EB, en relación con el nivel de efectividad.

³ Las calificaciones de cumplimiento técnico pueden ser C – cumplido, MC – mayoritariamente cumplido, PC – parcialmente cumplido o NC – no cumplido.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

Prefacio

39. Este informe resume las medidas ALD/CFT en la fecha de la visita in situ. Analiza el nivel de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema antilavado de dinero/ contra el financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) de las Islas Turcas y Caicos (en lo sucesivo denominado ‘TCI’), y recomienda cómo se puede fortalecer el sistema.

40. Esta evaluación se basó en las Recomendaciones de 2012 del GAFI y se preparó utilizando la Metodología de 2013. La evaluación se basó en la información que entregó el país, y en la información que el equipo de evaluación consiguió durante su visita in situ al país los días 10 al 21 septiembre 2018.

41. La evaluación se realizó por un equipo de evaluación, a saber:

- Joann Bond, Fiscalía General y Ministerio de Asuntos Jurídicos, Guyana (experta jurídica).
- Annette Beaumont, Banco de Jamaica, Jamaica (experta financiera).
- Kerstin Petty, Comisión Regulatoria de Servicios Financieros, San Cristóbal y Nieves (experta financiera).
- Avinash Singh, Policía de Trinidad y Tobago, Trinidad y Tobago (experto policial).
- Carlos Acosta, Subdirector Ejecutivo, Secretaría del GAFIC (Líder de Misión).
- Pedro Harry, Asesor del orden público (Colíder de Misión)
- Joanne Hamid, Asesora financiera (Apoyo consultivo)

42. El informe fue revisado por Joris Rozemeijer, Ministerio Público, Curazao; Chantal Goupil, Centro de Análisis de Transacciones Financieras e Informes del Canadá (FINTRAC), Canadá y la Secretaría del GAFI.

43. TCI se había sometido a una Evaluación Mutua del GAFIC en 2008, la cual se realizó acorde con la Metodología del GAFI de 2004. La [evaluación de 2008](#) y los 13 Informes de Seguimiento (IS) se han publicado y están disponibles en el [sitio web del GAFIC](#).

44. Esa Evaluación Mutua concluyó que el país logró el siguiente cumplimiento: cumplido con 6 Recomendaciones; mayoritariamente cumplido con 2; parcialmente cumplido con 20; y no cumplido con 12. TCI se calificó cumplido o mayoritariamente cumplido con 4 de las 16 Principales Recomendaciones Clave.

45. En su [13^{vo} IS](#), TCI salió con éxito del proceso de seguimiento de la 3^{ra} Ronda en la Plenaria del GAFIC de junio de 2016, con base en los avances realizados en las Principales Recomendaciones Clave que se calificaron como PC/NC (R.1, 5, 10, 13, 23, 26, 35, 36, 40 y SR.I, II, IV) a un nivel comparable al menos a MC.

1. RIESGOS Y CONTEXTO DEL LA/FT

46. TCI es 1 de los 6 Territorios Británicos de Ultramar (TBU) que comprenden las Islas Caicos más grandes y las Islas Turcas más pequeñas que se encuentran en el Océano Atlántico Norte al sureste de Las Bahamas y al norte de Haití, la República Dominicana y las islas del archipiélago de las Antillas. TCI comprende más de 40 islas diferentes, 6 islas habitadas y 2 islas desarrolladas de forma privada, a saber: Parrot Cay y Pine Cay. Varias otras islas privadas están en proceso de desarrollo, incluso Cayo Ambergris y Caicos del Oeste.

47. La capital de TCI es Cockburn Town. En el último censo en 2012, la población era de 31.458. TCI cuenta con excelentes servicios aéreos de los Estados Unidos (EE. UU.), Canadá, Europa y el Caribe, así como servicios domésticos confiables en toda la cadena de islas. Providenciales, el centro de los sectores del turismo y de servicios financieros, es la isla más densamente poblada. El turismo y los servicios financieros extraterritoriales son los principales factores coadyuvantes a la economía del país. Los principales socios comerciales de TCI son el Reino Unido (RU), los EE. UU. y el Canadá. La moneda oficial es el dólar de los Estados Unidos (USD). No hay un Banco Central.

48. TCI no impone impuestos directos; más bien es financiado por un sistema tributario basado en el consumo, principalmente los derechos de aduana, que se complementa con los impuestos y tasas gubernamentales tales como los impuestos del timbre, tasas de pasajeros, impuesto de alojamiento y tasas de permiso de trabajo. El total del producto interno bruto nominal (PIB) de TCI en 2013 fue USD 987 millones, con un PIB per cápita de USD 27.850.

49. Los 2 principales motores económicos son el turismo y los servicios financieros que contribuyen aproximadamente el 36% y el 8% del PIB respectivamente, y se derivan principalmente de América del Norte⁴.

50. Como TBU, el gobierno de TCI no puede firmar ni ratificar convenios internacionales. El Reino Unido es responsable de los asuntos internacionales y debe autorizar que la ratificación de un convenio se extienda a TCI.

51. La gobernanza de TCI consiste en una dependencia parlamentaria, representativa y democrática, donde el Primer Ministro es el Jefe del Gobierno, junto con un sistema multipartidista. La Orden Constitucional de 2011 para TCI establece un gobierno electo que comprende un Gabinete de ministros y una Asamblea Legislativa elegida. Hay 3 ramas del gobierno: (i) el Poder Ejecutivo, (ii) el Poder Legislativo y (iii) el Poder Judicial. El poder legislativo recae tanto en el Consejo Ejecutivo como en la Asamblea Legislativa. El Poder Judicial es independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

⁴ Evaluación nacional del riesgo LA/FT de TCI, agosto 2017- página 42

Riesgos del LA/FT y Alcance de Temas de mayor riesgo

1.1.1. Resumen de los riesgos del LA/FT

52. La NRA se consideró como una autoevaluación por parte de las autoridades de TCI. El proceso involucró los talleres y sesiones de evaluación con representantes de las autoridades competentes, las IF y APNFD. Además, se compartió el informe completo de la NRA con las partes interesadas del sector privado y del sector público. *Capítulo 2-IO.1* proporciona más detalles relativos a las conclusiones de la NRA.

53. Como un Centro Financiero Internacional (IFC), TCI es vulnerable a los flujos financieros asociados con las amenazas extranjeras, incluso el fraude y la evasión fiscal.⁵ La vulnerabilidad de la jurisdicción a ser utilizada para LA/FT engloba factores que incluyen su condición de IFC, el USD que es la moneda oficial, ningún impuesto sobre la renta ni impuesto sobre las ganancias de capital y el mercado inmobiliario de gama alta.

1.1.2. Evaluación de riesgo del país y Alcance de Temas de mayor riesgo

54. En agosto de 2017, TCI completó su NRA utilizando la herramienta de evaluación de riesgos del Banco Mundial. Concluyó que el riesgo de que el LA se produzca en TCI es medio-alto, mientras que el riesgo de que el FT ocurra dentro de TCI se clasifica como bajo.

Cuadro 1.1. Clasificación de riesgo – IF y APNFD con base en la NRA

Clasificación de riesgo	Sectores
Medio-alto	<ul style="list-style-type: none"> • Banca • CSP • Profesionales legales independientes • Sector comercial de empresas fiduciarias • Sector del juego
Medio	<ul style="list-style-type: none"> • Sector inmobiliario • Contadores • Comerciantes de alto valor, tales como los concesionarios de automóviles, joyeros • Microprestamistas • Empresas de inversiones • Negocios de servicios monetarios
Medio-bajo	<ul style="list-style-type: none"> • Sector internacional de seguros
Bajo	<ul style="list-style-type: none"> • Sector nacional de seguros

55. El equipo de evaluación, al identificar los temas prioritarios, revisó los materiales presentados por TCI sobre sus riesgos de LA/FT, incluso las conclusiones de la NRA, y la información procedente de fuentes confiables de terceros (por ejemplo, informes y publicaciones de organizaciones internacionales acreditables). Se consideró que los siguientes problemas, considerados como amenazas y vulnerabilidades, representan un mayor riesgo de LA/FT para TCI.

Amenazas extranjeras

⁵Evaluación nacional del riesgo LA/FT de TCI, agosto 2017, p. 9.

- a. **Fraude:** La NRA identificó el fraude como uno de los delitos determinantes extranjeros de donde se derivan y se utilizan fondos ilícitos para adquirir bienes en TCI. También, el sistema financiero y las fronteras del país se utilizan como una vía para trasladar dinero en efectivo a otras jurisdicciones. Las autoridades de TCI han procesado varias solicitudes de MLA de las contrapartes extranjeras que identificaron una cantidad significativa de fondos provenientes de Norteamérica que implican varios tipos de fraude, incluso el fraude electrónico, el fraude en la atención médica y el fraude fiscal⁶.
- b. **Evasión fiscal:** La NRA identificó la evasión fiscal como una de las fuentes del producto del crimen que fluye a través de la jurisdicción⁷. Se ha descrito a TCI en el pasado como un paraíso fiscal⁸ y se ha citado que ‘la legislación fiduciaria de TCI permite la protección de activos, al aislar los activos de la adjudicación civil por parte de los gobiernos extranjeros’⁹. Se han utilizado los fideicomisos para ocultar a los beneficiarios y las fuentes de sus ganancias ilícitas, permitiéndoles eludir sus requisitos nacionales de información fiscal; como resultado, se centró en esta área.
- c. **Narcotráfico:** La ubicación de TCI muy cerca de Haití y las Bahamas lo convierte en un punto de transbordo ideal para los narcóticos tales como la cocaína. Además, los vuelos directos entre TCI y Las Bahamas, junto con los vuelos directos entre Haití y TCI, han resultado en que los contrabandistas de Las Bahamas viajen a Haití a través de TCI con grandes cantidades de dinero en efectivo para sus negocios de contrabando. Además, los informes de las autoridades policiales de Las Bahamas sugieren que los traficantes de América del sur y de Venezuela utilizaron aeródromos remotos para arrojar la cocaína desde aviones a TCI y Las Bahamas¹⁰. Para el período 2016-2017, los encargados policiales de TCI registraron un aumento de 21 casos por delitos de drogas comparado con el año anterior. Además, hubo un aumento del 28% en la tasa de detección de casos de drogas¹¹.

Amenazas nacionales

- a. **Corrupción:** Nueve (9) personas han sido detenidas, acusadas y enjuiciadas por un total de 24 delitos del LA, que actualmente se encuentran ante el Tribunal. También se han reportado en la jurisdicción incidentes adicionales de corrupción que implican la detención y la condena de los funcionarios públicos y policiales¹².
- b. **Otros delitos determinantes:** Durante el período 2016 a 2017, la delincuencia disminuyó en un 14% en comparación con el año anterior, a un total de 2.626 delitos que incluyeron 703 robos y 45 casos de robo agravado¹³.

⁶ La evaluación nacional de riesgo de LA/FT de TCI, agosto 2017, p.9.

⁷La evaluación nacional de riesgo de LA/FT de TCI, agosto 2017, p. 9.

⁸Véase la lista de paraísos fiscales de la UE. Extraído de:

<http://www.europarl.europa.eu/cmsdata/147412/7%20-%202001%20EPRS-Briefing-621872-Listing-tax-havens-by-the-EU-FINAL.PDF>

⁹Oficina de narcóticos internacionales y asuntos policiales. Extraído de:

<https://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2014/supplemental/228031.htm>

¹⁰Véase el Departamento de Estado de los Estados Unidos: Informe de estrategia internacional de control de narcóticos Vol. 1, marzo 2017, p. 100-101.

¹¹ Véase Policía Real de las Islas Turcas y Caicos: Extraído de: <http://www.tcipolice.tc/20162017-crime-stats-released/>

¹² Véase Policía de las Islas Turcas y Caicos: Extraído de <http://www.tcipolice.tc/tomiko-glinton-plead-guilty-to-two-counts-of-acts-of-corruption/>; Smith, Lewis –Periódico Independiente- diciembre 2012- Michael Misick: Detenido el Primer Ministro de las Islas Turcas y Caicos ‘quien dejó el cargo con una fortuna de USD 180M’. Extraído de: <https://www.independent.co.uk/news/world/americas/michael-misick-turks-and-caicos-premier-who-left-office-with-180m-fortune-arrested-8393734.html>

¹³ Policía Real de las Islas Turcas y Caicos: <http://www.tcipolice.tc/20162017-crime-stats-released/>

Vulnerabilidades

- a. **Uso indebido de las personas y estructuras jurídicas:** Hay preocupaciones acerca de la capacidad de las autoridades reguladoras para supervisar el cumplimiento de las IF y APNFD con sus obligaciones ALD/CFT. Esto es importante para la evaluación de los CSP, ya que desempeñan un papel crítico de guardián en la constitución de empresas y representan el sector único más grande por número de licenciarios, con unas 37 licencias emitidas. La calificación de riesgo medio-alto del sector reconoció los bajos niveles de cumplimiento de ALD/CFT, en particular las deficiencias en la supervisión de las actividades de los clientes y la DDC. El atractivo inherente del sector para disfrazar la titularidad, su atractivo para los clientes internacionales y la condición de TCI como un IFC hacen que la jurisdicción sea especialmente vulnerable al posible uso indebido de las personas y estructuras jurídicas por parte de los PEP y los delincuentes. Se hizo hincapié en la supervisión del sector, así como en la aplicación de medidas ALD/CFT en general y específicamente en relación con los requisitos para los propietarios finales y el trato de los PEP¹⁴.
- b. **Sector de Seguro internacional:** Esto se evaluó en la NRA con un riesgo medio-bajo. TCI ha desarrollado un mercado nicho para la incorporación y la concesión de licencias de las Empresas de reaseguros de propiedad de productores (PORC), donde los fabricantes de la empresa que está reasegurada son los propietarios finales. Al 31 de mayo de 2017, el FSC se encargaba de la supervisión de 6.856 PORC. La concesión de licencias para estas entidades ha aumentado a un ritmo aproximado de 700 por año¹⁵. Se centró en las medidas adoptadas por el FSC para mitigar los riesgos de que los PORC se utilizaran para el LA/FT y que sean abusados de otra manera por los delincuentes cuando constituyen a empresas con fines ilícitos.
- c. **Sector bancario nacional y extraterritorial:** La evaluación de riesgo medio-alto en el sector bancario se basó en la importante escala de actividades a través del sector bancario en la jurisdicción, que incluye la exposición a titulares de cuentas no residentes, sin actividad presencial. Se ha centrado tanto en los sectores extraterritoriales como los nacionales. También se ha centrado en si las IF obtengan, registren y mantengan la información de BO. Las instituciones fallidas en el pasado tenían problemas con la capacidad de la gerencia local para manejar los riesgos adecuadamente y también el FSC tuvo dificultades en abordar los problemas rápidamente. Existen preocupaciones similares acerca de las IF que tienen su sede en el Caribe, mientras que las demás cuentan con estructuras complejas de propiedad y no transparente (incluso los bancos paralelos) que impugnan la supervisión consolidada¹⁶. En consecuencia, se concentró tanto en la supervisión de los sectores de la banca extraterritorial y nacional como en la aplicación de medidas preventivas dentro de los sectores, especialmente en lo referente a los requisitos para mantener la información de BO.
- d. **APNFD:** Se reconoce que la profesión jurídica es una entrada importante en el régimen ALD/CFT de TCI debido al papel crítico del sector en las transacciones inmobiliarias. En particular, casi el 50% de los bufetes de abogados están vinculados por la similitud de accionistas/directores y locales comerciales con los CSP con licencia para llevar a cabo actividades de constitución de empresas. La fusión entre estas 2 actividades comerciales ha creado el potencial para que la profesión legal sea abusada por los delincuentes que utilizan los servicios legales para adquirir activos de valor (bienes inmuebles), y para que los delincuentes participen en la constitución de empresas para ocultar la titularidad. En consecuencia, se concentró en las medidas preventivas establecidas por los profesionales jurídicos, el sector inmobiliario y por las IF (incluso los CSP,

¹⁴ La evaluación nacional de riesgo LA/FT de TCI, agosto 2017, p.89.

¹⁵ La evaluación nacional de riesgo LA/FT de TCI, agosto 2017, p. 86.

¹⁶ Informe del FMI sobre la evaluación de la estabilidad del sistema financiero para las Islas Turcas y Caicos, 2015, página 17. Extraído de: <https://www.imf.org/~media/websites/IMF/Imported-Full-Text-PDF/external/pubs/ft/SCR/2015/ cr15282.ashx>

que se tratan como IF en TCI) a fin de mitigar los riesgos involucrados en tratar con los profesionales legales y el sector inmobiliario, así como en los niveles de supervisión de este sector.

56. Se identificó lo siguiente como un área de menor enfoque con base en la información plasmada en la NRA y la falta de datos públicamente disponibles:

- a. **Financiamiento del terrorismo o actos terroristas:** No hay vínculos conocidos al FT ni apoyo del terrorismo en TCI y la amenaza de FT u otra implicación con el terrorismo interna o externamente a TCI se considera ser baja¹⁷. La NRA declaró, entre otras cosas, que no se presentaron informes RAS a la FIA, tampoco hubo enjuiciamientos relativos al presunto FT. El FSC es el supervisor designado del sector de OSFL y en una revisión de 181 OSFL registrados, sólo unos pocos fueron clasificados de alto riesgo debido a las remesas extranjeras desde y hacia los países (y los países vecinos) vinculadas a la actividad terrorista conocida¹⁸.

Materialidad

57. TCI es un IFC sin impuestos de plusvalías ni impuestos sobre la renta. TCI tiene grandes sectores bancarios, de seguros y de gestión de activos (en su mayoría extraterritorial) con activos de USD 4,23 mil millones (666% del tamaño del PIB de 2017). El sector de los servicios financieros es el segundo colaborador principal al PIB del país (reportado como 9,9% en 2017) y está dominado por el sector bancario en cuanto al volumen de activos. Al 30 de junio de 2018, los 6 bancos que poseen licencias tanto nacionales como extranjeras tenían una base de activos combinada de USD 2,26 mil millones, con un 90% de estos activos en manos de 1 banco británico-beliceño y 3 bancos canadienses. El sector bancario comprende 7 bancos comerciales.

58. Al igual que el sector bancario, los sectores fiduciarios y de valores tienen cantidades considerables de activos bajo su gestión. Al 31 diciembre 2017, el sector de valores tenía USD 884 millones de activos bajo su administración con más de la mitad de esos fondos invertidos/administrados por 1 gerente del fondo. Al 30 junio 2018, el sector fiduciario, que comprende en su mayoría "pequeñas empresas boutiques legales" que ofrecen servicios fiduciarios generales, tenía USD 848,1 millones de activos bajo gestión, de los cuales el 77% está en manos de 4 empresas fiduciarias. El sector fiduciario también ofrece servicios de tarjetas de crédito prepagadas, financiación hipotecaria e inversión como servicios auxiliares a sus licencias.

59. El sector CSP, que proporciona servicios de constitución de empresas, es el sector único más grande por número de licencias, con 376 licencias emitidas. Al 31 marzo 2018, había 16.589 empresas constituidas o registradas en TCI. Aproximadamente 10.653 (64%) de estas empresas son empresas exentas, que son constituidas por los CSP y no realizan negocios en TCI. Ellas incluyen a las Empresas de reaseguros de propiedad de productores (PORC), las empresas de seguros cautivos y las empresas que incluyen los medios de tenencia de activos para las corporaciones y las personas.

60. El Sector Internacional de Seguros en TCI está formado por 2 categorías de empresas: compañías de seguros cautivas y PORC, y fue evaluado en la NRA como de riesgo medio-bajo. Al 30 junio 2018, había 69 seguros cautivos con licencia en TCI, de los cuales 61 son aseguradoras generales y 8 ofrecen seguros a largo plazo. TCI ha desarrollado un nicho de mercado para la constitución y concesión de licencias de las PORC, que son pequeñas compañías de reaseguros donde los productores/propietarios del negocio/riesgo que se reasegura son los propietarios finales. Al 30 junio 2018, el FSC era responsable de la concesión de licencias y supervisión de 7.504 PORC (véase *Vulnerabilidades b. arriba*). Las PORC son empresas de seguros generales,

¹⁷Respuesta de las autoridades de TCI en la presentación de la Efectividad, pág. 6

¹⁸ La evaluación nacional de riesgo LA/FT de TCI, agosto 2017, p.11.

que no están cubiertas por las Normas del GAFI. Sin embargo, TCI ha clasificado a las PORC como instituciones financieras y las ha colocado bajo el régimen regulatorio ALA/CFT del país como un medio de gestionar proactivamente cualquier riesgo potencial. Como instituciones financieras, las PORC están obligadas a cumplir con todos los requisitos pertinentes del Decreto de Seguros, el Decreto de Empresas (incluso los requisitos de la propiedad final) y el Decreto para la Comisión de Servicios Financieros. Las PORC están sujetas a un régimen de licencias por parte del FSC que incluye la presentación de información sobre los accionistas/directores, la estrategia de gestión del ALA/CFT, las copias del acuerdo de reaseguro y el acuerdo de custodia/fideicomiso. Además, se requieren informes financieros anuales y estados de cumplimiento anuales. Las PORC también están obligadas a operar bajo un plan/estrategia de gestión de riesgos ALA/CFT aprobado por el FSC. Se centró en las medidas adoptadas por el FSC para mitigar el riesgo de que las PORC se utilizaran para el LA/FT y que los delincuentes las abusaran de otra manera al formar estas compañías, sin embargo el FSC no ha evaluado completamente los riesgos asociados con las compañías de seguros cautivas y las PORC, pero indicó sus planes para hacerlo.

Elementos estructurales

61. Hay elementos estructurales para un sistema ALD/CFT eficaz. TCI es políticamente estable y ha demostrado un compromiso de alto nivel para abordar los problemas de LA/FT. El estado de derecho es efectivo, y el Poder Judicial es capaz e independiente. El régimen de supervisión de ALD/CFT se ha de mejorar para garantizar que las IF y APNFD implementen medidas de mitigación sólidas con base en el riesgo para abordar eficazmente los riesgos de LA/FT.

Antecedentes y otros factores contextuales

62. En 2017, TCI fue gravemente afectado por los huracanes Irma y María, y el país se está recuperando de las secuelas de ambos desastres naturales.

1.1.3. Estrategia ALD/CFT

63. El Comité antilavado de dinero (AMLC), establecido por POCO, está presidido por el Honorable Fiscal General (AG). Es el órgano de políticas ALD/CFT que encabezó la realización de la NRA, y elaboró la Estrategia Nacional y el Plan de Acción Nacional ALD/CFT (el Plan Nacional de Acción). La Estrategia Nacional, aprobada por el Gabinete el 9 mayo 2018 y publicada el 16 julio 2018 a través del comunicado de prensa, delinea 10 objetivos estratégicos que tienen como objetivo mejorar el sistema ALD/CFT del país. La Estrategia se pone en práctica a través del Plan Nacional de Acción, el cual se intercambió con las respectivas autoridades gubernamentales en marzo de 2018 por parte del AMLC.

1.1.4. Marco legal e institucional

64. Las principales leyes relevantes al sistema ALD/CFT/CFP de TCI son las siguientes:

- **Decreto sobre el Producto del Crimen Cap.03.15 (POCO):** establece el LA/FT como delitos penales y establece un marco jurídico para el decomiso y otras medidas provisionales;
- **Reglamentos antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de 2010 (AMLR):** proporciona la base jurídica para el sector financiero y la reglamentación y supervisión de las APNFD. También establece las obligaciones básicas de ALD/CFT para las IF y APNFD.

- **Código antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de 2011 (Código ALD/CFP):** delinea con mayor detalle las obligaciones de las empresas financieras (IF y APNFD) y brinda orientación para lograr el cumplimiento de estas obligaciones;
- **Decreto sobre la Prevención del Terrorismo, Cap. 3.21 (POTO):** se prevé la implementación del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo, crea los delitos del terrorismo y del FT y ofrece las medidas adecuadas para tratar estos delitos.
- **Decreto de Empresas de 2017 (CO 2017):** La parte IX se prevé los propietarios finales de las empresas y se prevé el establecimiento de registros de propiedad final (BO);
- **Decreto de Agencias de Inteligencia Financiera Cap. 3.20 (FIAO):** establece la FIA como una agencia independiente para recibir informes de transacciones sospechosas de las IF y otras personas; recopilar, mantener, analizar y difundir información a las autoridades policiales y a los organismos pertinentes; y
- **Decreto de la Comisión de Servicios Financieros Cap.16.01 (FSCO):** proporciona facultades al regulador del sector financiero para sancionar a las IF por infracciones de los decretos reglamentarios y la legislación ALD/CFT.

65. La sección 115 del POCO estableció la AMLC¹⁹, que comprende las siguientes autoridades competentes:

- **La Fiscalía General (AGC):** El AG es nombrado por el Gobernador de acuerdo con *s.91* de la Constitución, 2011. *S. 41* de la Constitución declara que el Fiscal General “será el Asesor Jurídico del Gobierno y de Asamblea Legislativa”. El AG lidera los esfuerzos de coordinación nacional para la prevención del LA/FT/FP y también es responsable de la tramitación y gestión de los asuntos de asistencia judicial mutua (MLA) y las convenciones aplicables. Las solicitudes y órdenes externas también son procesados por la AGC. El AG es también la autoridad de recuperación civil.
- **Comisión de Servicios Financieros (FSC):** El FSC es la autoridad supervisora de las IF reguladas y la mayoría de las APNFD y su mandato es supervisar el cumplimiento por los licenciatarios con todas las leyes, los códigos y las directrices de LA/FT. El FSC es también el supervisor designado para el sector de los OSFL.
- **Agencia de Inteligencia Financiera (FIA):** La FIA desempeña un papel central en el régimen de ALD/CFT y es la Agencia centralizada nacional que se encarga de la recepción, el análisis y la diseminación de los RAS de las IF y APNFD.
- **Policía Real de las Islas Turcas y Caicos (RTCIPF):** El mandato del RTCIPF es proporcionar seguridad interna mediante la prevención y detección de delitos, la protección de vida y la propiedad y el mantenimiento de la paz. La Unidad de Delitos Financieros (FCU), que es un departamento especializado dentro del RTCIPF, es responsable de llevar a cabo investigaciones de LA/FT, e identificar y localizar activos que pueden ser congelados o restringidos y posteriormente sujetos al decomiso y confiscación no basada en condenas. La FCU y en mayor medida el RTCIPF trabajan en estrecha colaboración con el Ministerio Público.
- **Ministerio Público (ODPP):** El ODPP es constitucionalmente responsable de emprender todos los procesos penales, incluso el enjuiciamiento de los delitos de LA/FT en TCI. El ODPP

¹⁹Las funciones del AMLC se especifican en la sección 116 de POCO e incluyen asesorar al Gobernador en relación con la detección y prevención de LA, FT y FP, y en el desarrollo de un plan de acción nacional para incluir recomendaciones sobre mecanismos efectivos para facilitar que las autoridades competentes de las Islas coordinen entre sí en relación con el desarrollo y la aplicación de políticas y actividades para combatir el LA, el FT y el FP. El AMLC es responsable de coordinar la evaluación de los riesgos.

está facultado bajo la *Parte II POCO* para llevar a cabo el decomiso criminal (tras la condena), que busca recuperar el beneficio financiero que una persona ha ganado debido al haber cometido un delito penal.

- **Aduanas:** El Departamento de Aduanas es responsable de prevenir e interceptar las drogas ilegales, y otros bienes prohibidos y restringidos, así como el efectivo no declarado y los INP por encima del umbral legal de USD10.000 que entran o se van de TCI en las fronteras.

66. Otras autoridades que participan directamente en la administración del ALD/CFT/CFP en TCI:

- **Oficina del Gobernador:** El Gobernador es el Presidente del Gabinete y la autoridad competente para la designación de personas en el marco de las RCSNU pertinentes y para garantizar que las órdenes de sanciones y otras órdenes pertinentes, tal como las ha remitido la Oficina de Asuntos Exteriores y de la Mancomunidad, se publiquen en la Gaceta bajo su mano, según el Consejo del AGC.

- **El Departamento de Administración Judicial:** El Departamento de Administración Judicial está compuesto por el Tribunal Supremo y la Magistratura y está encabezado por el Presidente del Tribunal Supremo. El Tribunal Superior y el Tribunal de Apelación constituyen el Tribunal Supremo. El Tribunal Superior tiene sesiones en dos islas de TCI, a saber: Gran Turca y Providenciales. Al igual que la mayoría de las democracias, hay una separación de poderes entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y la Legislatura. En TCI, el Presidente del Tribunal Supremo es el jefe del Poder Judicial, o del Departamento de Administración Judicial, como se le llama. El Magistrado Jefe es la Autoridad Competente para todos los asuntos de Asistencia Jurídica Mutua entre TCI y los EE. UU.

- **La Comisión de Integridad (IC):** El IC es un organismo independiente que se estableció por el *Decreto de la Comisión de Integridad de 2008 (ICO)* y se encarga de identificar e investigar las denuncias y alegaciones de corrupción que involucren a los funcionarios públicos.

- **Inspectoría del juego:** La autoridad de supervisión para la industria del juego.

1.1.5. Sector financiero y las APNFD

67. Las **IF** en TCI comprenden los **bancos, empresas fiduciarias, empresas de servicios monetarios, compañías de seguros, CSP, empresas de inversión y administradores de fondos mutuos**. Debido a la magnitud de su contribución a la economía de TCI, las empresas fiduciarias y los CSP son tratados como IF y están obligados a cumplir con los requisitos del ALD/CFT similares. El tipo y el número de las IF en TCI son²⁰:

Cuadro 1.2. Tipo, cantidad y ponderación de importancia de las IF en TCI

	Tipo	Cantidad	Riesgo y ponderación de importancia
1.	Bancos	7	Más significativa
2.	Proveedores de servicios societarios	36	Más significativa
3.	Negocios de servicios monetarios	3	Más significativa

²⁰ TCI no aportó datos relativos al tamaño del sistema financiero en TCI como porcentaje de su PIB.

4.	Reaseguradoras de propiedad de productores (PORCS) ²¹	7.504	Más significativa
6.	Empresas fiduciarias	9	Significante
7.	Empresas de seguro de vida (nacional)	5	Menos significativa
9.	Empresas de seguros cautivos	69	Menos significativa
10.	Empresas de inversiones	7	Menos significativa
11.	Administradores de fondos mutuos	11	Menos significativa

68. El **sector bancario** al 30 junio 2018 contaba con una base patrimonial combinada de USD 2,26 mil millones; sin embargo, TCI no tiene información sobre el porcentaje de los activos extraterritoriales ni el porcentaje en tierra. Hay 7 bancos que poseen licencias bancarias tanto nacionales como extranjeras y 1 banco que sólo tiene una licencia extranjera. Tres (3) de los seis (6) bancos con ambas licencias son bancos comerciales que son filiales extranjeras de bancos canadienses. Los bancos restantes son bancos privados, no comerciales que sirven a los clientes de alto patrimonio neto. Los activos que se administran por las **9 empresas fiduciarias** en TCI son de USD 848,1 millones (al 30 junio 2018). Los **valores** administrados por las **empresas** de inversiones y los administradores de fondos mutuos representan el 279,3% de los activos sectoriales como porcentaje del PIB.

69. El **negocio de seguros** en TCI se clasifica en seguros nacionales y seguros internacionales. El Anexo 2 de los Reglamentos ALD de TCI establece que las actividades de seguros generales están excluidas de los Reglamentos ALD. Los seguros generales dominaron el mercado nacional de seguros con 14 aseguradoras registradas y el 93% de las primas de seguros en 2016. El **negocio de seguros de vida** en TCI es extremadamente pequeño, y un promedio de USD 2,5 millones en primas recaudadas anualmente contribuye el 1,4% de activos del sector como porcentaje del PIB. No se disponen de datos sobre los activos de los PORC (*véase el párrafo 60 anterior*) y de las compañías de seguros cautivas, ambos componentes de los seguros internacionales, o su contribución al PIB del país.

70. En cuanto a **las APNFD**, el **sector jurídico e inmobiliario** ponderaron más significantes en relación con el riesgo y la importancia debido al papel que desempeñan en una serie de actividades, incluso las compras y ventas de propiedades, constitución de empresas, gestión de propiedades y la gestión de los fondos de los clientes. TCI reconoce los riesgos en estos sectores y los ha calificado como medio-alto para el LA en la NRA dada su vulnerabilidad al abuso por delitos graves determinantes. Con base en la NRA, el sector jurídico es vulnerable al LA y ha habido casos previos de cargos contra los abogados en TCI por corrupción y delitos vinculados al LA. Además, con base en las tipologías llevadas a cabo por la FIA, se sospecha que algunos abogados están involucrados en otras conductas delictivas, tales como la tenencia de fondos para los clientes criminales internacionales, y la mezcla intencional de los fondos de sus clientes para disimular su fuente y sus propietarios. Las empresas dentro del sector inmobiliario han sido fundamentales en facilitar la adquisición de propiedades en TCI por parte de los delincuentes internacionales y nacionales y no han aplicado los controles clave del ALD/CFT, tales como la realización de DDC y el establecimiento de políticas ALD/CFT, necesarias para mitigar sus riesgos. Las ventas de propiedades en sumas elevadas a los clientes internacionales de alto patrimonio neto dominan el mercado inmobiliario, pero el sector carece de una comprensión

²¹ Las PORC son empresas de seguros generales, que han sido clasificadas como instituciones financieras en TCI. También las PORC han sido colocadas bajo el régimen regulatorio ALA/CFT de la jurisdicción.

adecuada de sus fuentes de riesgos y no ha estado realizando evaluaciones integrales de riesgos que cubren factores de riesgo clave tales como los clientes, las regiones geográficas, etc.

71. Hay 43 bufetes de abogados y 144 profesionales jurídicos que operan en el **Sector Jurídico**. La mayoría de los bufetes de abogados de TCI operan con menos de 5 empleados, y las 5 principales empresas más grandes tienen cada una con 25, 20, 13, 10 y 9 empleados, respectivamente. Aproximadamente el 66% de las empresas que operan en el sector jurídico prestan servicios comprendidos en las Normas del GAFI, con un porcentaje similar que presta servicios relacionados con las ventas y compras de propiedades. Al menos 8 empresas prestan servicios de traspaso de propiedades como su negocio principal. En términos de **bienes raíces**, el sector también ofrece servicios de asesoría en los bienes raíces, el desarrollo y la gestión inmobiliarios. El sector presta otros servicios que incluyen los testamentos y procesos judiciales, servicios fiduciarios, creación de empresas, transacciones corporativas/comerciales, derecho de familia y litigios. Con respecto a las empresas fiduciarias y la creación de empresas, los bufetes de abogados con frecuencia realizan estos servicios como parte de una instalación de ventanilla única bajo la propiedad común y locales comerciales con CSP y empresas fiduciarias.

72. El **sector del juego** (salvo los casinos, que son menos significantes ya que el único casino operativo cuenta con medidas bastante razonables para mitigar sus riesgos del LA/FT y representa sólo el 7% de los ingresos anuales del sector del juego), en particular las operaciones de máquinas de juego, también ponderaron más significantes en cuanto al riesgo y la materialidad debido a su potencial para ser utilizadas para el blanqueo de fondos ilícitos, y las deficiencias que existen en el proceso de debida diligencia para los propietarios y operadores.

73. Las máquinas de juego representan más del 90% de los ingresos anuales del sector de los juegos de TCI de 4 millones de dólares, lo que ayuda a aumentar su materialidad y perfil de riesgo, particularmente dado el contexto del sector que no estaba regulado para fines del ALD/CFT y se ha de mejorar el proceso de auditoría de ingresos. Otros factores de vulnerabilidad incluyen el hecho de que los locales del juego operan en efectivo o implementan juegos sin efectivo monitoreados por sistemas contables informatizados, y la Inspectoría de Juegos no cuenta con la tecnología para supervisarlos. Además, la supervisión del ALD/CFT del sector es muy nueva y no había comenzado en el momento de la visita in situ.

74. Los sectores **contables y de microfinanzas** tienen riesgos e importancia significantes. La falta de información y conocimiento por parte del FSC sobre la medida en que el sector contable está participando en servicios que lo hace vulnerable al LA representa una deficiencia grave en el régimen para el sector, sobre todo al tener en cuenta que no se ha sometido a la supervisión ALD/CFT. La falta de supervisión ALD/CFT del sector de las microfinanzas también plantea un riesgo significativo, al igual que las prácticas de préstamos no regulados del sector y la conciencia aparentemente limitada del FSC acerca de estas prácticas.

75. El sector de **distribuidores de alto valor** comprende 32 concesionarios de automóviles y 4 joyeros. Con base en la definición legal de TCI relativa a los concesionarios de alto valor que incluye un negocio de vehículos donde el valor de transacción es al menos 15.000 USD, sólo 3 concesionarios de automóviles cumplen este criterio. Para dichos concesionarios, la mayoría de los vehículos en inventario son nuevos con valores iguales o superiores a 15.000 USD, con un coste medio de un vehículo nuevo de 36.000 USD. Los 29 concesionarios de automóviles restantes suministran vehículos usados al mercado con precios de entre 8.000 y 13.000 USD. No había estadísticas medias y disponibles sobre el inventario, el precio de venta y el número de importaciones, ya que hay información desigual sobre el sector de los concesionarios de automóviles. Los países de los cuales los concesionarios importaron vehículos incluyen los EE. UU., México y Japón, que representaron la mayor parte de las importaciones de automóviles usados.

76. **Los joyeros y los concesionarios de automóviles** tienen un riesgo e importancia del LA menos significantes dado su tamaño y materialidad para la economía del TCI. Si bien existen riesgos en los sectores de concesionarios de automóviles y joyeros, incluso la falta de supervisión adecuada por parte del FSC y los débiles controles del ALD/CFT, el alcance de su impacto en la economía del TCI es menos significativo en comparación con las demás categorías de APNFD.

Cuadro 1.3 (a). Tipo y Ponderación de importancia de APNFD en TCI

Tipo		Riesgo y Ponderación de importancia
1.	Profesión Legal	Más significativo
2.	Bienes raíces	Más significativo
3.	Sector del juego (Máquinas tragamonedas y salones del juego)	Más significativo
4.	Contadores	Significativo
5.	Prestamistas microfinancieras ²²	Significativo
6.	Concesionarios de vehículos	Menos significativo
7.	Sector del juego (Casinos) ²³	Menos significativo
8.	Joyeros	Menos significativo
9.	Juegos electrónicos	Menos significativo

²² TCI considera que este sector sea una APNFD y no una IF.

²³ Uno de los casinos no está operativo, pero aún cuenta con una licencia de juego de la Inspectoría de juego.

Cuadro 1.3 (b). Desglose del sector APNFD por Tipo, Cliente y Supervisor del ALD/CFT en TCI

Sector APNFD		# de empresas registradas / con licencia	Registro/ Supervisor ALD/CFT	Clientela		
				Nacional (%)	Internacional (%)	
			Total			
Profesión legal independiente	Bufetes	43	43	FSC	No disponible	No disponible
	Abogados	-	144²⁴			
Contadores	Contables	6	23		No disponible	No disponible
	Contadores de pequeños negocios	12				
	Contadores profesionales	5				
Bienes raíces	Empresas	27	27		No disponible	No disponible
	Agentes	123	123			
Concesionarios de patrimonio alto	Concesionarios de automóviles	32	36		No disponible	No disponible
	Joyereros	4			No disponible	No disponible
Empresas microfinancieras	4		4		No disponible para el sector	No disponible
Juegos	Casino	2*	72²⁵	Inspectoría del juego	40%	60%
	Máquinas tragamonedas	60			80%	20%
	Salas del juego	10			80%	20%
Total de APNFD con licencias			201			

1.1.6. Medidas preventivas

77. La principal base legal de las obligaciones ALD/CFT para las IF y APNFD y los instrumentos ejecutables a través de los cuales se aplican, son *POCO*, *AMLR*, *Código ALD/CFT*, *POTO* y *FIAO*.

78. Las medidas preventivas que se detallan en el párrafo anterior se aplican a todas las IF y APNFD. El Decreto del Control de Juegos que se promulgó recientemente también incluye las medidas preventivas para la industria del juego. Estas medidas abordan en cierta medida las Recomendaciones del GAFI sobre las medidas preventivas, incluso las medidas de DDC, el control de registros, los controles internos, la notificación de transacciones sospechosas, etc. Para los casinos y los centros del juego, el *Decreto de control de juegos (GCO)* es la ley principal del ALD/CFT, pero solo está en vigor la parte VI del Decreto relativa al LA. Los demás reglamentos del Decreto, incluso las disposiciones sobre las sanciones y facultades coercitivas, no están en vigor.

²⁴ El FSC no registra a los abogados individuales a menos que sean profesionales únicos. Se registran a los bufetes.

²⁵ Si bien hay 72 licencias del juego actuales, hay un total de 678 dispositivos de juego en TCI actualmente.

1.1.7. Personas y estructuras jurídicas

79. Las personas jurídicas que pueden constituirse en TCI son empresas y asociaciones. Con efecto a partir del 1 febrero 2018, la ley que rige la incorporación y administración de sociedades es el *CO 2017* y de conformidad con s.309, derogó el *Decreto de sociedades Cap. 16:08* y el *Decreto de Empresas de cartera segregada 16:09*. En la actualidad, existe un período transitorio para que las empresas creadas y administradas bajo los decretos derogados se registren bajo la nueva legislación (véase *Capítulo 7 – IO.5*).

80. El *CO 2017* se prevé la incorporación de empresas nacionales, empresas internacionales, empresas sin fines de lucro y sociedades de cartera segregada y una vez que termine el período de transición, todas las empresas se inscribirán automáticamente bajo el nuevo Decreto. Las cantidades y la descripción de los diferentes tipos de personas jurídicas se enumeran bajo *Capítulo 7 - IO.5* (véase *Cuadros 7.1 y 7.2*).

Cuadro 1.4. Tipos de empresas-Comparación entre los Decretos de Empresas

Decreto de Empresas (Cap. 16:08)	Decreto de sociedades de cartera segregada (Cap. 16:09)	Decreto de Empresas 2017
No exenta (Ordinario)	De cartera segregada	Nacional
Exenta	-	Internacional
De cartera segregada	-	De cartera segregada
Sin fines de lucro	-	Sin fines de lucro
Sociedad anónima		

81. En el momento de la evaluación, la mayoría de las empresas registradas en TCI son exentas/empresas internacionales, la mayoría de las cuales son PORC que también representan la mayoría de las compañías de seguros en TCI. Los PORC realizan negocios principalmente fuera de TCI y no están sujetos a la misma supervisión que otras empresas creadas dentro de TCI. Las empresas exentas/internacionales pueden tener el registro de miembros en una oficina fuera de TCI, pero se guarda una copia en el domicilio social. Sin embargo, en virtud del *CO 2017*, todas las empresas, incluso las empresas exentas/internacionales, están obligadas a mantener y presentar los detalles de sus miembros ante el FSC. El *CO 2017* se prevé que el FSC gestione un Registro de Propiedad Final el cual, aunque no esté abierto al público, es accesible a los LEA.

82. El *Decreto de Asociación Limitada Cap. 16:15 (LPO)* permite el registro de Sociedades Limitadas. Las asociaciones cuyas principales actividades se llevan a cabo fuera de las islas pueden registrarse bajo el LPO como asociaciones exentas. No existe registro de Asociaciones Ordinarias en el marco del LPO.

83. Los fideicomisos pueden crearse por derecho común o el *Decreto de Fideicomisos de 2016*. Sin embargo, los fideicomisos bajo el Decreto deben establecerse por un fideicomisario profesional que esté registrado y con licencia otorgada por el FSC de conformidad con el *Decreto de empresas fiduciarias (licencias y supervisión) de 2016*. Los PT, a efectos de la supervisión de

ALD/CFT, se consideran un negocio financiero y, por lo tanto, están sujetos a las leyes del ALD/CFT (incluso AMLR y el código ALD/CFT); por lo tanto, están obligados a realizar, *entre otras cosas*, la DDC y determinar los beneficiarios, fideicomisarios, fideicomitentes, protectores y cualquier otra persona física que finalmente controle el fideicomiso. Por otra parte, las obligaciones de los fideicomisarios no profesionales sólo surgen del derecho común, en cuyo caso deben tener pleno conocimiento de todos los documentos fiduciarios, mantener la información de identificación para los fideicomitentes y beneficiarios, actuar en interés de los beneficiarios y distribuir únicamente los activos a las personas adecuadas.

1.1.8. Estructuras de supervisión

84. El FSC es la autoridad competente para la concesión de licencias, la regulación y la supervisión de todas las IF y APNFD, a excepción de los casinos y otros centros de juego, que están licenciados por la Inspectoría del juego dentro del Ministerio de Turismo, Medio Ambiente, Patrimonio, Cultura y Juego. Los principios básicos: Las IF –bancos, empresas de valores y aseguradoras– están obligadas a ser licenciadas bajo los respectivos decretos que rigen sus operaciones. Los MSB están sujetos a un régimen similar. El FSC ha optado por someter a las empresas fiduciarias y los CSP a un régimen de licencias debido a su importancia para el éxito del sector financiero internacional en TCI.

85. Las APNFD no están sujetas ni a la supervisión ni al monitoreo ALD/CFT a un nivel adecuado. Los casinos y otros centros del juego no han sido supervisados para fines del ALD/CFT. Aunque la Estrategia Nacional incluye disposiciones para subsanar estas deficiencias, en el momento de la visita in situ, las autoridades aún no habían formulado, formalizado ni aplicado medidas para llevar a cabo la supervisión ALD/CFT del sector de las APNFD.

1.1.9. Cooperación internacional

86. Las autoridades competentes para el MLA y la extradición son el Magistrado Jefe, el AG, el Director de la Unidad del Intercambio de Información (EOIU) y el Gobernador, respectivamente. Las funciones de estas autoridades competentes se explican en el *Capítulo 8 - IO.2*.

87. TCI participa en la cooperación internacional a través de una amplia gama de tratados, convenciones y estructuras internacionales, regionales y bilaterales, incluso los MOU. Los Convenios de Viena y Palermo se han extendido a TCI. Adicionalmente, algunos aspectos de la Convención de Mérida y la Convención del FT relevantes al ALD/CFT se han implementado a través de la legislación nacional.

88. El marco jurídico de MLA para facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las contrapartes extranjeras incluye el *POCO*, el *Decreto de Asistencia Legal Mutua (EE. UU.)*, el *Decreto de Justicia Penal (Cooperación internacional)*, el *Orden de Evidencia (Procedimientos en otras jurisdicciones) (Islas Turcas y Caicos)* y el *Decreto de información tributaria (Intercambio y asistencia mutua administrativa)*. Estos instrumentos facilitan el intercambio de información, incluso la información sobre impuestos y de BO, el servicio de los documentos y el registro de órdenes y el interrogatorio de testigos. La MLA permitió que la jurisdicción prestara asistencia en una serie de presuntos delitos penales relacionados con el LA, delitos de fraude, evasión fiscal, sobornos, tráfico de armas, extorsión y estafa agravada.

89. No existe ninguna restricción legal que impida que la jurisdicción extradite a sus ciudadanos. El LA y el FT son delitos extraditables que están permitidos de conformidad con la *Ley de Extradición del RU (2003)* la cual se extiende a TCI en la *Orden de 2016 relativa a la Ley de Extradición de 2003 (Territorios de ultramar)*.

90. TCI ha celebrado acuerdos bilaterales y multilaterales (por ejemplo, un acuerdo bilateral de nivel A con 20 jurisdicciones para intercambiar información tributaria). El AGC y los LEA han hecho y recibido solicitudes de asistencia de otras jurisdicciones (incluso las contrapartes extranjeras). Sin embargo, TCI no ha solicitado mucha asistencia en relación con los asuntos del LA/FT. La mayoría de las solicitudes internacionales de información de los LEA extranjeros provienen de Norteamérica debido a su cercanía a TCI. Tanto la FCU como el Departamento de Aduanas realizan actividades antinarcoóticos en cooperación con los EE. UU. bajo la Operación Bahamas, TCI (OPBAT), donde los organismos policiales de los EE. UU. colaboran con RTCIPF para recopilar inteligencia, realizar investigaciones y ejecutar interdicciones.

91. La FIA ha firmado varios MOU con las UIF extranjeras y es muy activa en el intercambio de información relacionada con el LA y los delitos determinantes conexos a través de Web Seguro de Egmont (ESW). También han intercambiado información tanto a solicitud como espontáneamente. La FCU tiene un MOU con otros TBU y también intercambia información con otros organismos policiales, tales como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Oficina Federal de Investigaciones (FBI). Como miembro de ARIN-CARIB, TCI también puede intercambiar información de manera informal con otros miembros. Además, el FSC ha firmado memorandos MOU con Panamá, las Islas Caimán, Jamaica, Canadá, Las Bahamas, Barbados y Georgia.

2. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN NACIONALES DEL ALD/CFT

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

- a) TCI tiene una comprensión moderada de sus riesgos del LA con base en la NRA recientemente completada del país. La NRA incluyó una amplia participación de las partes interesadas y ayudó a las autoridades a centrarse colectivamente en los riesgos nacionales del LA y en las medidas para mitigarlos y prevenirlos. TCI no entiende plenamente su riesgo del FT puesto que la evaluación no incluyó el análisis de información y datos pertinentes tales como el volumen de efectivo saliente, intentos de transacciones y el flujo de fondos dentro de TCI como un centro IFC.
- b) La identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT se basaron principalmente en riesgos y supuestos percibidos generalmente, y a menudo no se apoyaron por análisis, información ni datos completos y objetivos de los LEA, supervisores y otras autoridades competentes. La comprensión de los riesgos del LA/FT en las personas jurídicas, ciertos delitos determinantes nacionales e internacionales considerados de riesgo mayor para TCI, y el alcance de los flujos transfronterizos ilícitos fue limitada debido al análisis inadecuado en la evaluación.
- c) TCI no evaluó los riesgos asociados con las empresas de microfinanzas, las PORC y las empresas de seguros cautivos, aunque estas dos últimas representan la mayoría de las empresas exentas con licencia en TCI, operan fuera de la jurisdicción y no están sujetas a la supervisión ALD/CFT por el FSC.
- d) TCI ha desarrollado una Estrategia Nacional del ALD/CFT y un Plan Nacional de Acción ALD/CFT (NAP) para 2018-2019, los cuales están informados por los riesgos del LA/FT identificados en la NRA. Otras políticas, tales como las políticas del ODPP relativas a la investigación y el enjuiciamiento del LA, se han desarrollado como resultado de la NRA en los meses previos a la visita in situ.
- e) La Estrategia Nacional no incluyó ninguna prioridad nacional para hacer frente a los delitos determinantes internacionales –tales como el contrabando de personas, el fraude electrónico, etc.– que plantean la amenaza más importante para el sistema interno de TCI.
- f) Si bien el Departamento de Aduanas, el Control Fronterizo y la Inspectoría de Juegos eran generalmente conscientes de los resultados de la NRA, en el momento de la visita in situ, no estaban familiarizados con las responsabilidades principales de mitigación de riesgos del LA/FT que se les asignaron en virtud de la Estrategia Nacional y el NAP.
- g) Excepto en el caso de un sector evaluado como de bajo riesgo, las medidas exentas de DDC que se permiten por las leyes de TCI no se justifican con las conclusiones de bajo riesgo del LA/FT y están permitidas para aquellos clientes (tales como bancos, CSP, MSB) que se califican con un riesgo medio-alto y medio para el LA. Además, la aplicación de estas medidas a los clientes de los sectores de las PORC y los seguros cautivos no está respaldada por una conclusión adecuada de bajos riesgos del LA/FT en estos sectores.
- h) Los objetivos y actividades de las autoridades están informados por la Estrategia Nacional. Durante la mayor parte del período objeto de examen, no había políticas ni estrategias del ALD/CFT para orientar el trabajo de las autoridades. La asignación de recursos y la aplicación de medidas, de conformidad con

la Estrategia Nacional y el PAN para abordar los riesgos del LA/FT identificados en la NRA, no se basan en el riesgo.

- i) La coordinación y cooperación nacionales entre los organismos pertinentes sobre el desarrollo y la aplicación de las medidas y actividades del ALD/CFT han mejorado, especialmente en relación con la realización de la NRA y la preparación y aplicación de la Estrategia y NAP. Sin embargo, hay pruebas limitadas que demuestran que existían niveles adecuados de coordinación y cooperación entre las autoridades durante todo el período objeto de examen.
- j) El sector privado, incluso las IF y las APNFD, participó en la NRA y, por lo tanto, es consciente de sus resultados. Sin embargo, antes de la NRA, TCI no había llevado a cabo ninguna otra evaluación nacional del riesgo del LA/FT que se intercambiara con el sector privado o se publicara en su beneficio.

Acciones recomendadas

- a) En relación con los riesgos, TCI debería realizar lo siguiente:
 - i. adoptar medidas para comprender adecuadamente los riesgos del LA/FT que plantean los delitos determinantes nacionales e internacionales, y en el caso de estos últimos, determinar el alcance de los flujos ilícitos transfronterizos de fondos asociados dentro y fuera del país.
 - ii. revisar su evaluación documental del sector OSFL para incorporar una evaluación de las vulnerabilidades del sector al FT, garantizando que el proceso incluya insumos adecuados y completos derivados del diálogo con el sector y que esté respaldado por una amplia gama de información y datos precisos, fidedignos, actualizados y pertinentes.
 - iii. evaluar los riesgos del FT inherentes en TCI como un IFC, al considerar el hecho de que TCI como IFC recibe fondos de todo el mundo y examinar los flujos, la prestación de servicios a las partes que apoyan el terrorismo y el uso de estructuras complejas para ocultar los propietarios finales no aparentes que pueden estar involucrados en el terrorismo.
 - iv. adoptar medidas para comprender mejor sus riesgos sectoriales mediante el análisis adaptado a las circunstancias domésticas y apoyado por los datos e información de supervisión, reglamentación y de los LEA.
 - v. emprender una revisión exhaustiva de las empresas exentas, incluso los PORC y las aseguradoras cautivas, constituidos en TCI a fin de comprender los riesgos del LA/FT que plantean a la jurisdicción, y para identificar y aplicar adecuadamente la mitigación de riesgos y medidas de prevención.
- b) TCI debe adoptar medidas para garantizar que las autoridades competentes pertinentes estén al tanto de sus respectivas responsabilidades de mitigación de riesgo del LA/FT que están plasmadas en la Estrategia Nacional y el NAP, con el fin de fomentar una aplicación gubernamental de dichas medidas.
- c) En virtud de la Estrategia Nacional y el Plan Nacional de Acción, las autoridades deben priorizar sus esfuerzos con base en los riesgos del LA/FT más significativos para el país.
- d) TCI debe revisar las medidas exentas de DDC incorporadas dentro de sus reglamentos AMLR para asegurar de que estén respaldadas por las conclusiones de bajo riesgo comprobado, no aplicables en situaciones de mayor riesgo, y no permitidas para los clientes en los sectores de PORC y seguros cautivos hasta que los riesgos del LA/FT asociados con ellas se identifiquen, se evalúen y se mitiguen de manera adecuada.

92. El Resultado Inmediato pertinente que se consideró y se evaluó en este capítulo es IO.1. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la efectividad bajo esta sección son R.1, 2, 33 y 34.

Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Política y Coordinación)

2.1.1. Comprensión del país de sus riesgos del LA/FT

93. La comprensión de TCI de sus riesgos del LA/FT se basa en su NRA que se concluyó recientemente y fue completada y aprobada por el Gabinete en 2017. La NRA representa la primera vez que TCI ha realizado una evaluación formal de sus riesgos del LA/FT que incluían una amplia participación de los interesados. El proceso motivó el pensamiento colectivo en los principales organismos y sectores sobre los riesgos nacionales del LA/FT. Una revisión de la NRA y las deliberaciones con las partes interesadas del sector público y privado reveló que la NRA podría haber aprovechado el uso de datos e información críticos; mayor análisis completo de apoyo; la inclusión de otras áreas importantes y el examen de sus riesgos; y más insumos de las partes interesadas del sector público y privado.

94. Realizada bajo la dirección del AG, Presidente del AMLC, la NRA fue un enfoque consultivo que implicó la participación, aunque a distintos niveles, de diversas partes interesadas del sector público y privado. Estas partes interesadas incluyeron a la FSC, FIA, DPP, RTCIPF, Inspectoría del Juego, Departamento de Aduanas y varios otros ministerios gubernamentales, así como representantes de las diversas IF y APNFD, incluso los sectores de la banca, de valores y de seguros.

95. La Metodología del Banco Mundial (BM) que se utilizó para llevar a cabo la NRA incluyó cinco módulos separados para evaluar los riesgos sectoriales en los sectores de IF y APNFD: (1) la banca; (2) el seguro; 3) los valores; (4) las APNFD (que permite evaluar cada categoría de APNFD); y 5) "*las otras instituciones financieras*", para aquellas IF no cubiertas por el resto de la Metodología. Cada uno de los módulos por sector incluye también una metodología de evaluación distinta para evaluar los riesgos inherentes asociados con los productos, servicios o actividades en esos sectores. La única IF que se evaluó para los riesgos de LA/FT en el módulo titulado "*Otras instituciones financieras*" era los MSB, a pesar de la indicación por parte del país de que el sector financiero incluía también a las empresas de arrendamiento financiero y microfinanzas. La Metodología también incluyó 3 módulos para evaluar la amenaza de LA nacional, la vulnerabilidad de LA nacional y el FT.

96. TCI entiende sus riesgos de LA/FT en un grado moderado y adopta el enfoque para designar automáticamente de alto riesgo la mayoría de las áreas generalmente percibidas así, por ejemplo, el narcotráfico, los PEP, los MSB y los CSP. Del mismo modo, el país identificó los delitos determinantes internacionales, tales como la evasión fiscal, el fraude fiscal, el fraude en la atención médica y el fraude electrónico y los fondos resultantes que pasan por TCI o permanecen allí, como amenazas que plantean los riesgos más significativos para la jurisdicción. TCI desarrolló su comprensión de estos riesgos mediante el análisis de los datos relativos a las solicitudes de asistencia internacional que fueron tramitadas y mantenidas por el AGC y la FIA. Sin embargo, no se exploró el impacto de estos riesgos en el sistema nacional, aunque el país ha señalado sus planes para hacerlo. La NRA también reconoció varias vulnerabilidades en el marco ALA/CFT de TCI, tales como las deficiencias en el régimen reglamentario y de supervisión para las IF y APNFD; la falta de conciencia de riesgo de LA/FT en todo el sistema; el marco de recopilación de datos; el bajo volumen de presentaciones de informes ROS por parte de las IF y APNFD. La calidad de TCI como un IFC también se reconoció como una vulnerabilidad por parte del país.

97. En ciertos aspectos, comprender los riesgos de LA/FT en la NRA se basa en parte en las percepciones y suposiciones generales acerca de los riesgos que afectan a ciertos sectores incluso, por ejemplo, los sectores de juegos de azar, de bienes raíces, de MSB, de inversiones y sectores jurídicos. Este enfoque para la identificación de riesgos se equilibró a veces con pruebas

anecdóticas, conocimientos sobre operaciones sectoriales e información/datos limitados de las autoridades pertinentes, tales como los informes ROS presentados ante la FIA. La apreciación del riesgo en la NRA podría beneficiarse, no obstante, de un análisis más completo derivado del examen de las tipologías y tendencias nacionales, la información y los datos de los LEA, los supervisores y otras autoridades competentes y el sector privado a fin de facilitar un análisis más profundo de los principales factores de riesgo. Por ejemplo, la información sobre los niveles de movimiento de efectivo dentro y fuera del país del Departamento de Aduanas y otras fuentes pertinentes; los datos sobre los flujos de fondos a través de transferencias bancarias; y los registros completos sobre los decomisos de LA/FT habrían ayudado al país a que entendiera bien el volumen y la frecuencia de los flujos transfronterizos ilícitos asociados con los delitos determinantes internacionales arribamencionados.

98. También se encontraron deficiencias similares a aquellas mencionadas anteriormente en los análisis de los riesgos sectoriales, donde los riesgos de LA en sectores tales como los MSB, las empresas de inversiones y de fideicomiso se examinaron principalmente en términos de sus riesgos generalmente percibidos y en las declaraciones generales sobre sus vulnerabilidades debido a sus operaciones en un IFC. TCI tiene una mejor comprensión de los riesgos de LA en los sectores de CSP y la banca, a lo mejor porque estos sectores han sido sometidos a un escrutinio de supervisión más que los otros sectores, aunque a niveles insuficientes. Sin embargo, las autoridades no pudieron especificar los productos/servicios bancarios que atraían los riesgos del LA más significantes, a pesar de confirmar que habían evaluado 8 de esos productos/servicios, incluso, entre otros, la banca privada, los depósitos minoristas, los instrumentos negociables y las transferencias electrónicas.

99. Los CSP han sido sometidos a una supervisión y revisión más frecuentes de ALD/CFT que cualquier otra entidad regulada por el FSC. La información y los datos de dicha supervisión ayudaron a informar la comprensión de los riesgos dentro del sector. Sin embargo, la magnitud de la susceptibilidad del sector ante los riesgos del LA parece ser mayor de lo sugerido por una calificación media-alta. A pesar de un mayor escrutinio de supervisión, todavía hay bajos niveles de cumplimiento de ALD/CFT en el sector, particularmente en lo que se refiere al monitoreo de clientes. La información procedente de la tipología y de las solicitudes legales de asistencia mostró que, en varias ocasiones, los CSP de TCI eran objeto de abuso con fines ilícitos. La presentación de los informes ROS/RAS es baja en el sector y las más de 10.000 empresas exentas de TCI que operan fuera de la jurisdicción (*véase el párrafo 60*), que no están sujetas a la supervisión de ALD/CFT por el FSC, están formadas por los CSP.

100. La evaluación del riesgo de LA en el sector jurídico se basó en un informe de tipología de la FIA y los riesgos y suposiciones generalmente percibidos sobre la profesión, incluso la habilidad especializada y el conocimiento de los profesionales que los hacen susceptibles a la explotación con fines ilícitos. Para los sectores de inmobiliaria y de juego, la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT se basaron en la falta de supervisión, en los riesgos generalmente percibidos en los sectores, en un informe temático de alcance limitado sobre el sector inmobiliario y un informe que contiene la evaluación preliminar del régimen reglamentario de la industria del juego. La revisión del sector inmobiliario también incluyó consideraciones del riesgo planteado por los profesionales, tales como los subastadores y desarrolladores de condominios, que prestaron servicios inmobiliarios sin estar registrados por el FSC para hacerlo.

101. El análisis sectorial en la NRA carecía de una revisión significativa y exhaustiva de los productos y servicios en los sectores, como la banca, las inversiones, los fideicomisos y otras APNFD, que son vulnerables al LA, y por lo tanto mermó en gran medida la comprensión completa de los riesgos sectoriales del LA/FT.

102. Una deficiencia principal en la NRA es la falta de una evaluación suficiente de los principales delitos determinantes nacionales, las empresas exentas y los fideicomisos. La trata de personas, el contrabando de personas, la inmigración ilegal y el fraude no fueron examinados ni evaluados en la NRA, aunque varios organismos principales revelaron durante las entrevistas in situ que estos crímenes plantean mayores riesgos del LA para TCI. Algunas autoridades competentes informaron a los evaluadores de que el delito determinante de la corrupción sigue siendo una amenaza para el LA. Una revisión y análisis de la NRA muestran que se hizo referencia a la corrupción en varias secciones del documento, pero no se evaluó ni se analizó con gran detalle. Sin embargo, a pesar de la falta de una evaluación detallada del riesgo de corrupción durante el período objeto de examen, la mayoría de las autoridades competentes en TCI han demostrado que tienen cierta comprensión del riesgo de corrupción con base en acontecimientos anteriores, lo que resultó en una evaluación que se llevó a cabo a través de una Comisión de Investigación en 2008-2009²⁶. Como resultado de las conclusiones de la Comisión de Investigación²⁷, TCI comenzó a tratar la corrupción como un tema de alta prioridad y esto se demuestra en la promulgación y enmiendas a varias secciones de legislación anticorrupción, incluso la legislación en materia de adquisiciones, el enjuiciamiento por delitos de corrupción (*véase el capítulo 3 – IO,7*) y el establecimiento de instituciones de supervisión, tales como la Comisión de Integridad, para mitigar el riesgo de corrupción.

103. Los esfuerzos de TCI para combatir la corrupción, a pesar de no ser abordados sustancialmente en la NRA, se evidencian a través de la política del ODPP de agosto de 2018 que requiere que los asuntos relacionados con la corrupción se asignen a un fiscal especialmente designado. Las autoridades de TCI también han indicado al equipo de evaluación que han establecido un riguroso programa de educación pública, que enseñará a los niños la importancia de combatir la corrupción. No obstante, el equipo de evaluación constató que todavía es necesario evaluar con más detalle el riesgo actual asociado con la corrupción y asegurarse de que las medidas que existen sean suficientes para mitigar esos riesgos.

104. Existe una comprensión limitada de la magnitud de la exposición al riesgo de LA presentada por las empresas exentas, aunque representan más del 65% de las empresas formadas en TCI y han sido objeto de abusos con fines delictivos. Las empresas exentas operan internacionalmente, y la mayoría están autorizadas con licencia por el FSC, pero están sometidas a una supervisión limitada. Más de 75% de las empresas exentas de TCI son aseguradoras internacionales. La mayoría de ellas son reaseguradoras PORC, y las demás son empresas de seguros cautivos. Las investigaciones han demostrado que las compañías de seguros cautivos han sido objeto de un mayor escrutinio, en particular en lo que se refiere a los temas fiscales en los EE. UU. y debido a su riesgo de abuso.

105. Los PORC son vehículos para reasegurar los riesgos de sus propietarios finales (también conocidos como los introductores, productores o intermediarios) suscritos por compañías de

²⁶https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/268143/inquiry-report.pdf

²⁷ La investigación se dividió en tres ámbitos: (i) examinar la posible corrupción que involucra a los miembros electos y aquéllos que pueden haber demostrado tal conducta y recomendar la investigación penal, (ii) si existen deficiencias sistemáticas en la legislación, los reglamentos o administración y (iii) si generan conclusiones y/o recomendaciones para otros temas afines. Al final de la Comisión de Investigación, se elaboró un informe destacando las conclusiones de los Comisarios. Las conclusiones incluyen, pero no se limitan a, lo siguiente: las deficiencias sistemáticas de la legislación, la reglamentación y el marco institucional. En sus conclusiones, los Comisarios también formularon varias recomendaciones, entre ellas la investigación penal, el enjuiciamiento, el fortalecimiento del marco institucional y las modificaciones legislativas.

seguros, que operan principalmente en los EE. UU. TCI no ha evaluado completamente los riesgos asociados con este tipo de empresas pero considera que presentan un nivel más bajo de riesgos inherentes del LA/FT debido a su limitada oferta de productos y servicios. Sin embargo, el FSC ha incluido recientemente a las PORC en su régimen de supervisión ALD/CFT, pero reconoce que se ha de hacer más para apreciar plenamente los riesgos del LA en este sector.

106. El equipo de evaluación opina que el FSC debería prestar más atención en las operaciones de las PORC. Las PORC representan aproximadamente el 70% de las más de 10.000 empresas exentas constituidas en TCI. El gran número de factores desconocidos relativos a las operaciones comerciales de las PORC también sugiere que pueden estar expuestas a riesgos no explorados por TCI. Por ejemplo, existe cierta incertidumbre sobre el alcance del reaseguro transferido a las PORC, y los arreglos que hay cuando la reaseguradora reasegura todo el riesgo con las PORC, particularmente en lo que se refiere a la recaudación de primas, la liquidación de reclamaciones y el acuerdo de custodia/fideicomiso.

107. La evaluación del FT como de bajo riesgo no está adecuadamente respaldada. Esta calificación de riesgo se aplicó basándose en que no hubo enjuiciamientos relacionados con el FT ni ROS/RAS presentados ante la FIA, y que TCI no tiene vínculos con grupos u organizaciones terroristas ni comercio con países con altas amenazas terroristas. La calificación también se basó en la ubicación de TCI que no está cerca de áreas de conflicto, pese al hecho de que el FT puede ocurrir en los países aun cuando no se encuentran cerca de las zonas de conflicto. TCI no ha detectado ningún caso potencial del FT, y por lo tanto no tiene experiencia con la investigación, el enjuiciamiento y la condena de personas o entidades para delitos del FT. Además, no se han presentado informes ROS para el FT. Sin embargo, las autoridades no han emprendido una revisión para determinar y validar la justificación de la falta de ROS/RAS relacionados con el FT, especialmente al tener en cuenta que sólo hace poco las IF y APNFD han recibido orientación sobre el FT y, por lo tanto, es posible que no han sido orientadas adecuadamente en la identificación de las actividades relacionadas con el FT y la presentación de los informes ROS/RAS correspondientes.

108. Además, TCI tampoco incorporó la falta de datos sobre el efectivo saliente en la evaluación del FT. En el momento de la NRA, el Departamento de Aduanas no estaba recopilando declaraciones de efectivo saliente y esta falta de estos datos representa una deficiencia en el análisis del FT. Del mismo modo, la evaluación del FT no consideró el nivel de los flujos de fondos que TCI, como un IFC, recibe de las fuentes internacionales. Los intentos de transacciones, que apenas son notificados por la jurisdicción, tampoco se examinaron; y tampoco se examinó el uso de las estructuras complejas para disimular a los BO que pueden estar involucrados en el terrorismo.

109. Por lo general, los OSFL son particularmente susceptibles al FT, pero esta vulnerabilidad no se examinó adecuadamente en la NRA. Si bien la NRA concluyó que no había evidencia del uso de los OSFL en TCI con el fin del terrorismo, las bases de la conclusión no se demostraron. Desde entonces, el sector se ha sometido a una revisión documental que era el punto de partida para comprender los riesgos del sector y su vulnerabilidad a la explotación a efectos del FT. Sin embargo, el proceso genera inquietudes acerca de si la evaluación era suficiente para ayudar que las autoridades hicieran determinaciones precisas sobre las vulnerabilidades del sector al FT. Con base en el contenido de la revisión, los evaluadores lo vieron difícil concluir que las conclusiones fueran razonables y creíbles.

110. Utilizando la información de registro y otros documentos recibidos como parte de ese proceso, TCI indicó que calificó a los OSFL relativo al riesgo con base en 6 factores: actividades, calidad incorporada o no, ingreso bruto anual, distribución de fondos, país de remesas

beneficiarias y país de recaudación de fondos. De los 195 OSFL cuyos documentos de registro fueron revisados, 4 se calificaron de alto riesgo, 67 de riesgo medio y 124 de riesgo bajo.

111. Sin embargo, la base de estas conclusiones no era suficientemente clara. Se dio una explicación escasa o nula de los factores de riesgo utilizados para guiar la revisión o de la información utilizada para determinar en qué medida se calificó a las OSFL de alta o baja para cada categoría de riesgo. El examen no proporcionó ninguna información sobre el entorno reglamentario y de supervisión de los OSFL ni sobre el alcance de su cumplimiento dentro de ese marco. Dada la frecuencia del examen del FSC, las medidas de mitigación del riesgo propuestas eran efectivamente las mismas para todas las categorías de OSFL.

112. La revisión se basó únicamente en los documentos de registro presentados por los OSFL ante el FSC. Durante la visita in situ, el FSC confirmó que algunos de los documentos de registro no estaban actualizados y que algunos OSFL no habían cumplido plenamente con los requisitos de registro. Estos temas sugieren que probablemente hay deficiencias en la exactitud del análisis. Centrarse en el examen únicamente en los documentos de registro significaba que el análisis no se beneficiaba del examen de la información pertinente procedente de fuentes tales como las organizaciones donantes, los LEA, los ROS presentadas por los bancos sobre los OSFL, según proceda, y la consulta con el sector. En particular, el examen no incluyó ningún aporte del diálogo actual con el sector OSFL. Sin embargo, la interacción con el sector era particularmente importante, dado que el FSC no había realizado una supervisión basada en riesgo de los OSFL para determinar su vulnerabilidad ante el uso indebido para el FT; no había realizado ningún examen in situ del sector; no había dado ninguna orientación ni divulgación al sector con respecto al FT; y no había interactuado a un nivel significativo con el sector desde el proceso de registro en 2014.

113. Si bien el examen se centró en identificar los riesgos inherentes, no incluyó una evaluación clara de la vulnerabilidad del sector a ser explotado para el FT. Sin embargo, no es probable que esa evaluación, si hubiera ocurrido, habría sido razonable dadas las deficiencias antes mencionadas en la comprensión del país acerca de sus riesgos del FT.

114. En general, las principales fortalezas de la NRA son la amplia participación de los organismos, los aportes del sector privado y las oportunidades que brindó a las agencias de pensar colectivamente sobre los riesgos nacionales de LA/FT. Sin embargo, la NRA identificó que TCI no entendía plenamente todos los delitos determinantes que se cometen en la jurisdicción debido a los datos limitados y análisis de los LEA relevantes. Esta deficiencia sugiere que el alcance y la naturaleza de los riesgos del LA/FT que enfrenta el país no sean completamente comprendidos. Otro factor que afecta la solidez de la NRA y perjudica la capacidad de la jurisdicción para apreciar completamente sus riesgos del LA/FT es el hecho de que los datos críticos estaban limitados o fragmentados. Hay poco conocimiento acerca de los niveles de movimiento de efectivo dentro y fuera de la jurisdicción, y los flujos de fondos a través de transacciones bancarias no se consideraron; no se mantiene ningún registro consolidado de las solicitudes entrantes de información de todas las autoridades competentes; hay registros incompletos de confiscaciones del LA/FT e incautaciones de activos; niveles bajos de ROS que se presentan en todos los sectores; y la falta de datos sobre la regulación, supervisión y monitoreo de ciertas IF y APNFD principales.

2.1.2. Políticas nacionales para abordar los riesgos del LA/FT identificados

115. TCI utiliza la Estrategia Nacional como el principal mecanismo por el que los riesgos identificados en la NRA se subsanan. El documento describe diez objetivos de alto nivel y acciones clave de mitigación de riesgos que se necesitan para lograrlos. Estos incluyen, por ejemplo, los objetivos clave para mejorar el marco regulatorio y de supervisión de ALD/CFT para las IF y APNFD; subsanar las deficiencias legislativas; mejorar las investigaciones y los

enjuiciamientos del LA/FT; identificar, investigar y enjuiciar todos los delitos determinantes; y mejorar el marco existente para la recopilación de datos. La Estrategia Nacional también destaca las deficiencias en el conocimiento y la concienciación sobre los riesgos del LA/FT en el sector financiero y en su marco de supervisión, y articula las medidas para crear capacidades y cerrar estas brechas dentro del sistema ALD/CFT en general.

116. Las principales acciones de mitigación del riesgo identificadas en la NRA, así como otras desarrolladas posteriormente a la iniciativa, están contenidas en la Estrategia. Estos puntos de acción son perfeccionados y puesto en práctica por el Plan Nacional de Acción (NAP) para abordar doce fuentes del riesgo del LA para la jurisdicción, a saber: (1) investigaciones y enjuiciamientos más eficaces del LA y FT; (2) los reglamentos de los OSFL no están plenamente en vigor; (3) cobertura insuficiente de monitoreo in situ y fuera del sitio por parte del FSC de IF y APNFD; (4) bajo volumen de reportes de actividades sospechosas; (5) falta de supervisión del sector de los casinos APNFD; (6) el subdesarrollo de procesos ALD por parte del Departamento de Aduanas; (7) el subdesarrollo de procesos de ALD por el Control fronterizo e inmigración; (8) fronteras porosas; (9) leyes inadecuadas; (10) fomentar el cambio en el enfoque del sector privado relativo al tema del *de-risking*; las estrategias deben ser detectadas y monitoreadas para detectar el impacto; (11) no todas las APNFD aplicables están registradas y supervisadas; y (12) la falta de plena conciencia entre todos los organismos interesados acerca del régimen ALD/CFT de TCI y los riesgos del LA/FT y el papel que desempeña cada organismo.

117. El NAP incluye amplios plazos para llevar a cabo diversas acciones discretas que se necesitan para abordar los objetivos generales de la Estrategia Nacional y se revisa y se actualiza a medida que las autoridades nacionales participan o completan cualquiera de las acciones clave. Lo que se identifican en el NAP, por ejemplo, es un calendario de 5 meses para que la RTCIPF y el ODPP lleven a cabo diversas acciones, tales como revisar las investigaciones de LA y compilar estadísticas sobre las mismas para mejorar la investigación, el enjuiciamiento y la condena del LA y aumentar la comprensión nacional sobre la razón de las deficiencias en este ámbito. Los calendarios similares con acciones clave específicas también se incluyen en el NAP para que el FSC desarrolle una cobertura de supervisión, y para que el FSC y la FIA aborden los riesgos planteados por el bajo volumen de reportes de actividades sospechosas a través de varias sesiones de divulgación con el sector privado, que abarcan todo un año.

118. Esencialmente, el NAP proporciona una hoja de ruta específica de las medidas que las autoridades clave deben completar para abordar los riesgos del LA/FT identificados en la NRA y representados como objetivos de alto nivel en la Estrategia Nacional. Ni la Estrategia ni el NAP incluye principios rectores continuos para dirigir las operaciones y procesos diarios del trabajo de las autoridades con respecto a los riesgos identificados en la NRA.

119. Si bien la Estrategia está informada por la NRA, no contiene ninguna de las prioridades nacionales para abordar las amenazas específicas del LA/FT, tales como el fraude, la corrupción y la trata de personas, temas que las autoridades identificaron en la visita in situ como altos riesgos para TCI. Las autoridades también identificaron los delitos determinantes internacionales, tales como el fraude en la atención médica, evasión fiscal y narcotráfico como delitos que plantean las mayores amenazas del LA/FT para TCI; pero la Estrategia no señaló ninguna medida nacional específica ni prioridades para luchar colectivamente contra estos riesgos y mitigarlos.

120. La mayoría de las autoridades son generalmente conscientes de la Estrategia Nacional y su importancia en abordar los riesgos nacionales del LA/FT. Sin embargo, no todas las autoridades están familiarizadas con la Estrategia Nacional y las acciones clave específicamente asignadas a ellas. Con base en las respuestas a las preguntas concretas sobre la Estrategia durante las entrevistas in situ, era evidente que algunas autoridades, tal como la Inspectoría del Juego, no habían visto el documento con antelación y no podían hablar de manera informada sobre los planes

de aplicación para los asuntos asignados a ellas, incluso aquéllos del NAP. También se observó una deficiencia similar con las agencias de Aduanas y Control Fronterizo. El AMLC debe hacer más para sensibilizar a los Departamentos o Agencias de sus respectivas responsabilidades bajo estos documentos clave.

121. Se supervisarán los avances en la ejecución de los objetivos de la Estrategia Nacional y el grado de efectividad logrado, con la presentación de informes anuales del AMLC ante el Gobernador. Ya se estableció un mecanismo para que las agencias presenten informes ante el AMLC.

2.1.3. Exenciones, medidas intensificadas y simplificadas

122. Las autoridades de TCI no utilizan la NRA para justificar las exenciones de los requisitos de ALD/CFT ni para apoyar la aplicación de DDI o DDS. Sin embargo, hay disposiciones en las leyes ALD/CFT de TCI que permiten la exención de DDC bajo determinadas circunstancias específicas. En virtud del Reglamento 15 de AMLR, las IF y APNFD no están obligadas a aplicar la DDC antes de establecer una relación comercial o llevar a cabo una transacción ocasional cuando existen motivos razonables para creer que el cliente sea uno de los siguientes: (i) una persona regulada; (ii) una persona extranjera regulada; (iii) una autoridad pública en TCI; (iv) un organismo corporativo con valores cotizados en una bolsa de valores reconocida; (v) de un sector evaluado de bajo riesgo en una NRA. La exención también se aplica cuando un producto es un contrato de seguro de vida con primas anuales que no son más de 500 USD o cuando se paga una prima única de no más de 2000 USD.

123. A excepción de la categoría (v), la DDC exenta en las demás situaciones específicas no está informada por una constatación de bajo riesgo del LA/FT o de la NRA del país, sino que se basa más bien en la conveniencia. Además, algunos clientes incluidos en la categoría de *personas reguladas* –para los que se permite la DDC exenta– enfrentan un riesgo bastante alto para el LA. *Las personas reguladas* incluyen a los licenciarios en los sectores de la banca, fideicomisos, gestión de empresas (CSP), negocios de inversión, MSB y sectores de seguros. Los tres primeros sectores se calificaron de riesgo medio-alto para el LA, mientras que los sectores de inversión y MSB se calificaron de riesgo medio.

124. También, en el contexto de riesgo actual de TCI, las evaluaciones sectoriales se basan en gran medida en las percepciones generales y no están respaldadas por datos ni información fidedignos proporcionados por los supervisores, LEA y otras autoridades competentes; puede que la autorización de la exención DDC basada en una calificación de bajo riesgo de un sector sea poco razonable. Por ejemplo, los PORC y las empresas de seguros cautivos se califican de riesgo medio-bajo (dado que conforman el sector de seguros internacionales, que se califica de riesgo medio-bajo), operan fuera de la jurisdicción, y no han sido evaluados completamente para determinar los riesgos del LA/FT que plantean a TCI. A pesar de estas deficiencias en la comprensión de los riesgos del LA/FT, las IF y APNFD están autorizadas en virtud del Reglamento 15 del AMLR a no aplicar la DDC a los clientes de estos sectores.

2.1.4. Objetivos y actividades de las autoridades competentes

125. Los objetivos y actividades de las autoridades competentes están en gran medida informados por la Estrategia Nacional recientemente formulada, que aborda los riesgos del LA/FT identificados en la NRA. La mayoría de las autoridades ha comenzado a adoptar medidas para hacer frente a estos riesgos. Por ejemplo, para abordar algunas de las deficiencias en la investigación, el enjuiciamiento y la condena del LA, la RTCIPF, el ODPP y el Poder Judicial están trabajando conjuntamente para establecer un esquema común para la recopilación de datos y la compilación de datos existentes; y el Departamento de Aduanas ha incorporado nuevas

prácticas en sus operaciones, como la recopilación de estadísticas y una evaluación preliminar del LA basado en el comercio. El país también comenzó a aplicar medidas para abordar el tema de información limitada sobre los niveles de movimientos de efectivo dentro y fuera del país desde el Departamento de Aduanas y otras fuentes pertinentes. Concretamente, el Decreto de Aduanas se enmendó en agosto de 2018 para exigir declaraciones sobre el efectivo saliente que supera los 10.000 USD, y el Departamento de Aduanas comenzó a capturar e intercambiar dichas declaraciones con la FIA desde febrero de 2018.

126. El AGC, la FCU, la FIA y el ODPP en 2018 iniciaron reuniones trimestrales con el Magistrado Jefe para discutir temas relacionados con las solicitudes de MLAT y el enjuiciamiento de delitos y delitos determinantes subyacentes bajo el POCO. En el momento de la visita in situ, se habían celebrado dos reuniones. Además, el ODPP formuló varias políticas relacionadas con la investigación y el enjuiciamiento del LA y otros delitos graves. Estas políticas orientan las operaciones diarias de los procesos del ODPP e incluyen los procedimientos relacionados con el decomiso en asuntos del LA, la asignación de delitos financieros y otros delitos graves a los fiscales especialmente designados, investigación y enjuiciamiento del LA, el requisito de que los delitos denunciados que presentan un componente del LA también se remitan a la FCU para mayor investigación, y protocolos para tramitar las solicitudes formales e informales de los organismos internacionales. Estas políticas se establecieron aproximadamente 4 meses antes de las entrevistas in situ; y el país, al final de las entrevistas in situ, no demostró resultados tangibles derivados de la aplicación de estas políticas.

127. Se están realizando esfuerzos similares para abordar las deficiencias detectadas en el marco de supervisión ALD/CFT del FSC. En el momento de la visita in situ, el FSC había ampliado su cobertura in situ de los sectores regulados, incluso aquéllos de alto riesgo; y completó en parte 6 exámenes in situ de las entidades dentro del sector bancario y de CSP respectivamente (aunque en el momento del examen in situ, aún se estaban redactando los informes). El FSC también llevó a cabo una revisión documental del sector OSFL, comenzando planes para aumentar su supervisión y entender los riesgos en el sector. También se hizo una revisión similar del sector inmobiliario. La formación limitada y el aumento del diálogo con el sector dados los riesgos identificados en el examen también comenzaron.

128. En el marco de una agenda legislativa agresiva, TCI también modificó y aprobó más de 12 leyes pertinentes para combatir el LA/FT y otros delitos determinantes, entre ellos el Decreto sobre el Producto del Delito, los Reglamentos contra el Lavado de Dinero, los Códigos contra el Lavado de Dinero, el Decreto de Control de Juegos de Azar, el Decreto de Prevención del Terrorismo, el Decreto de Inteligencia Financiera, el Decreto de Aduanas y los Reglamentos de OSFL, entre otros.

129. Las limitaciones de recursos en las agencias han impedido avances significativos en las acciones de mitigación de riesgos programadas que están plasmadas en la Estrategia Nacional y se reiteran en el NAP. Varias medidas programadas para completarse antes de la inspección in situ o no se lograron o no se iniciaron incluso, por ejemplo, la creación de una base de datos para el control de estadísticas sobre los niveles de efectivo²⁸; desarrollar indicadores clave para los delitos determinantes y medidas para mejorar el control fronterizo; realizar una revisión temática del sector jurídico y varias inspecciones in situ programadas y ampliar la supervisión ALD/CFT para las APNFD.

130. Con base en las actividades de las autoridades, tampoco es claro que los riesgos identificados en la NRA se estén priorizando de conformidad con aquéllos que plantean la mayor

²⁸TCI ha indicado que esto se completó después de la visita in situ, y el Departamento de Aduanas ahora mantiene un registro actualizado del efectivo pagado en Aduanas por infracciones aduaneras.

amenaza para el país; y las agencias no pudieron aportar ninguna aclaración al respecto. Ni la Estrategia Nacional ni el PAN incluye una mención de los riesgos del LA/FT que el TCI considera que son los más significantes y que por necesidad gastarían una cantidad considerable de los recursos nacionales. Los plazos de finalización de la mayoría de los puntos de acción eran similares, lo que dificultaba la plena comprensión de la orden prioritaria de los temas. Se les explicó a los evaluadores que el NAP se prioriza porque demuestra el compromiso del país de abordar los riesgos del LA/FT identificados. Sin embargo, dadas las declaraciones de las autoridades de que tienen recursos limitados, primero se debería haber enfocado en canalizar recursos hacia las zonas que plantean los riesgos más significantes e inmediatos.

131. Las autoridades comenzaron a aplicar la Estrategia Nacional en 2018. Dado el corto plazo entre la aplicación y las entrevistas in situ, es limitada una evaluación de la medida en que la Estrategia Nacional informa los objetivos y actividades de las autoridades competentes. Antes de la elaboración de la Estrategia Nacional, no hay pruebas de que los objetivos y actividades de las autoridades fueran informadas por un instrumento similar o políticas establecidas en ALD/CFT.

2.1.5. Coordinación y cooperación nacionales

132. Como se menciona anteriormente, la Estrategia Nacional es el principal documento que rige las actividades de las autoridades nacionales en la prevención y mitigación de riesgos del LA/FT. A nivel de políticas, el AMLC es razonablemente eficaz en la coordinación de las políticas y actividades del ALD/CFT de TCI y es el mecanismo mediante el cual se supervisa la aplicación de la Estrategia Nacional por parte de las autoridades y se generan informes de avances. El AMLC también coordinó la realización de la NRA y la elaboración de la Estrategia Nacional y el NAP. Pero si bien hay pruebas de que los miembros del AMLC trabajaron estrechamente en el desarrollo de la NRA, no había niveles adecuados de cooperación entre ellos y algunas de las otras autoridades pertinentes en la elaboración de estos documentos ni en el desarrollo de actividades y políticas del ALD/CFT. Las autoridades tales como la Inspectoría del Juego, el Departamento de Aduanas y el Control Fronterizo no están plenamente conscientes de sus responsabilidades en ambos documentos.

133. Sin embargo, el AMLC emprendió esfuerzos para que la Inspectoría del Juego estuviera más involucrada en la coordinación nacional de las actividades del ALD/CFT. En los meses antes de las entrevistas in situ, a la Inspectoría del Juego, aunque no era miembro del AMLC, se le había invitado y asistió a tres reuniones del AMLC, pero en ese momento la Estrategia Nacional y el Plan de Acción Nacional ya se habían elaborado y se habían presentado ante el Gabinete de TCI para su aprobación.

134. La Comisión de Integridad declaró que no tenía conocimiento de la Estrategia Nacional, aunque es clave para el logro de 3 de los objetivos del documento, y que la investigación eficaz de la corrupción (que es de su competencia) podría ser fundamental para el avance de otros objetivos, tales como mejorar las investigaciones y enjuiciamientos del LA/FT.

135. Los miembros del AMLC han firmado un MOU que les permite colaborar en temas de ALD/CFT tanto al nivel de políticas como a nivel operativo. Dado que el MOU se realizó poco antes de la entrevista in situ, el grado de cooperación y coordinación de los miembros por este medio no se pudo determinar en el momento de la visita in situ. Al nivel operativo, el AGC, FCU, FIA y ODPP, en 2018, comenzaron a reunirse cada trimestre con el Magistrado Jefe para discutir temas relacionados con las solicitudes de MLA y el enjuiciamiento de los delitos determinantes subyacentes y los delitos bajo *POCO*. Se han celebrado dos reuniones hasta la fecha.

136. Los LEA, incluso la RTCIPF, la Aduana y la FIA, han celebrado los MOU que permiten el intercambio de información para respaldar la investigación y el enjuiciamiento del LA, los delitos

determinantes conexos y el FT. En el momento de la inspección in situ, no existían Memorandos MOU similares para la Inspectoría de Juegos de Azar²⁹ con la FIA, los supervisores y otras autoridades competentes. Aunque las autoridades no han tenido la oportunidad de colaborar en temas del ALD/CFT por medio de dichos MOU dada su relativa novedad, las Aduanas, la FIA y el ODPP han colaborado informalmente. Por ejemplo, la Aduana y el RTCIPF han trabajado juntos en asuntos de interdicción de drogas y pueden hacerlo de conformidad con el *s.9 del Decreto Aduanero*; la FIA colaboró con el AGC y la Aduana en relación con un RAS sobre billetes secuenciales de USD 100, que se sospechan ser fondos no declarados y depositados en una cuenta bancaria por ciudadanos extranjeros. Las Aduanas y la FIA están trabajando juntos con respecto a la supervisión de las declaraciones transfronterizas de efectivo. También hay reuniones conjuntas de grupos de trabajo entre la Aduana, el Control Fronterizo y el RTCIPF, aunque parece que esto sucede de manera ad hoc en vez de reuniones programadas regularmente para abordar los asuntos relacionados con el ALD/CFT.

137. Sin perjuicio de que las autoridades cooperen actualmente y coordinen el desarrollo y la aplicación de las políticas y actividades del ALD/CFT, estos esfuerzos no se emprendieron sistemáticamente durante el período bajo revisión.

2.1.6. Conciencia del sector privado acerca de los riesgos

138. La NRA incluyó la participación del sector privado en diversos talleres, algunos de los cuales incluyeron la investigación y el diálogo sobre los riesgos nacionales y sectoriales del LA/FT. Algunos participantes del sector privado, como representantes de grandes empresas de contabilidad, aportaron a la redacción del análisis pertinente en el informe de la NRA. La mayoría de los entrevistados in situ tenían conocimiento de la NRA, pero no siempre estaban conscientes de los riesgos que enfrentaban sus sectores, riesgos identificados en el documento. Esta deficiencia podría atribuirse, en parte, al hecho de que los representantes entrevistados eran a veces diferentes de aquéllos que participaron en la NRA en nombre de sus sectores, y por lo tanto a veces les costó mostrar conciencia de los riesgos específicos del LA/FT identificados en la NRA que afectaban a sus sectores. Aun así, el sector privado podría beneficiarse de una mayor sensibilización sobre los resultados pertinentes del riesgo en la NRA, lo cual las autoridades han comenzado a abordar con sesiones de divulgación.

139. Si bien había niveles distintos de conciencia acerca de los resultados de la NRA entre los miembros del sector privado, donde los concesionarios de alto valor demostraron una conciencia limitada o ninguna en absoluto, el informe completo de la NRA se hizo público a través de un Comunicado de Prensa fechado el 24 octubre 2017 y a través de publicaciones en los sitios web del FSC, FIA, Aduanas, RTCIPF y AGC. El FSC también emitió comunicaciones específicas por correo electrónico sobre el resultado de la NRA a las IF y APNFD y celebró sesiones para sensibilizarlas sobre las conclusiones de la NRA. Las conclusiones de la NRA también se compartieron en un seminario al que se les invitó a las APNFD e IF.

140. Aparte de la NRA, los evaluadores no tuvieron conocimiento de ninguna otra evaluación nacional de los riesgos del LA/FT que TCI había realizado. Una tipología de la FIA incluyó análisis que demuestran que varios sectores –por ejemplo, la banca, los CSP, los abogados y los bienes raíces– estaban expuestos a riesgos del LA/FT, pero no hay indicios de que el documento se publicara o se compartiera con el sector privado. Además, las autoridades no demostraron que se hayan publicado otros instrumentos sobre riesgos en beneficio del sector privado.

²⁹ Tras la visita in situ, la Inspectoría de Juego firmó un MOU con la FIA y el Ministerio de control fronterizo.

Conclusiones generales para IO.1

141. **TCI ha logrado un nivel moderado de efectividad para IO.1.**

3. SISTEMA JURÍDICO Y TEMAS OPERATIVOS

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

Uso de la inteligencia financiera (Resultado Inmediato 6)

- a) La FIA ha demostrado que está accediendo a la inteligencia financiera y a la información pertinente que se mantiene con las diversas autoridades competentes y funcionarios del sector privado, usándolas para llevar a cabo sus funciones, incluso el análisis operacional. La FCU, responsable de investigar las actividades del LA e identificar los activos a ser decomisados, y otras autoridades competentes también han demostrado que están accediendo y utilizando la inteligencia financiera y la información pertinente de la FIA y los sujetos obligados. No obstante, esto sólo se hace a una medida limitada y no es proporcional al perfil de riesgo del LA/FT de la jurisdicción.
- b) Los análisis operativos de la FIA han apoyado hasta cierto grado a las autoridades competentes en realizar sus funciones. La inteligencia financiera e información pertinente plasmadas en las divulgaciones de la FIA se han utilizado hasta cierto grado para identificar nuevos objetos, localizar activos y enjuiciar a delincuentes. Sin embargo, los análisis operativos han arrojado resultados mínimos y no son acordes con el perfil de riesgos LA/FT del país.
- c) Las autoridades competentes, incluso los LEA, han recibido capacitación limitada –y en algunos casos, ninguna en absoluto– relativa al uso de la inteligencia financiera e información pertinente en realizar sus funciones. Además, si bien algunos LEA han aportado realimentación a la FIA sobre la utilidad de los productos de inteligencia recibidos, había una falta de diálogo presencial entre la FIA y los LEA en relación con mejorar estos productos.
- d) La FIA ha demostrado que ha trabajado junto con el FSC a fin de ofrecer la formación y sensibilización a las IF y APNFD. Sin embargo, la orientación y sensibilización son limitadas y puede que esto afecte la calidad y cantidad del volumen de informes ROS que se presentan ante la FIA. Hay pruebas de que la FIA brinda realimentación a los sujetos obligados en relación con la calidad y estado de ROS presentados. Sin embargo, esto no se hace de manera continua.
- e) Con base en el perfil de riesgo de TCI y su calidad de ser un IFC, el nivel de presentaciones de ROS/RAS por parte de algunas IF y todas las APNFD es bajo y no es proporcional al estado de la jurisdicción. Además, algunas IF y APNFD no han demostrado una comprensión completa de su obligación de reportar las transacciones sospechosas dentro del marco ALD/CFT (véase el Capítulo 5 - IO.4).
- f) La FIA ha demostrado que realiza los análisis operacionales y estratégicos. La FIA cuenta con personal con cierto nivel de capacitación y experiencia relativas a la realización de análisis operacionales y estratégicos. Sin embargo, la capacitación en ambas áreas no es continua y se ha de desarrollar más. No hay indicios de que el análisis estratégico desarrollado por la FIA se utilice adecuadamente por las autoridades competentes e IF en realizar sus funciones.
- g) En 2017, la FIA comenzó a utilizar la tecnología, sobre todo las herramientas analíticas tales como ALTIA, IBM iBase e i2 para complementar sus recursos humanos a fin de llevar a cabo los análisis. La FIA, aunque no cuenta con todo su personal con base en el organigrama aprobado, ha demostrado que desempeña sus funciones con cierto grado de efectividad

Investigaciones y enjuiciamientos del LA (Resultado Inmediato 7)

- a) Los LEA disponen de mecanismos para la identificación de posibles actividades del LA, incluso a través de los mecanismos proactivos y reactivos tales como la inteligencia y los informes recibidos por la FIA. Sin embargo, la manera en que se identifican y se investigan los casos de LA no es coherente con el perfil de riesgo de LA del país ni con sus políticas de ALD/CFT. Además, no existe ninguna estructura para emprender investigaciones financieras paralelas y coordinadas entre los LEA pertinentes, aunque hay casos para demostrar que esto sí ocurre.
- b) TCI ha demostrado que está llevando a cabo investigaciones y procesamientos del LA, incluso el enjuiciamiento de un caso complejo del LA que involucra a los individuos de alto perfil tales como los PEP y Abogados. A pesar del impacto significativo en el panorama geopolítico y ALD/CFT que este caso tiene en la jurisdicción, las conclusiones de la evaluación son que la forma en que se identifican y procesan los casos complejos del LA no es proporcional al riesgo y al contexto de la jurisdicción.
- c) El número mínimo de resultados tales como los procesamientos de LA provenientes de la difusión de la FIA sugiere que hay deficiencias en el sistema.
- d) La mayoría de los temas del LA que se investigan y se enjuician por las autoridades de TCI se refieren principalmente a los delitos determinantes nacionales y esto no es proporcional al estado de la jurisdicción como un IFC con una cantidad significativa de dinero moviéndose a través de la frontera. Esto no es acorde con las conclusiones de la NRA, la cual destacó que los delitos determinantes extranjeros representan una amenaza a la jurisdicción. No hay indicios de que los LEA se estén centrando en el producto posible de los delitos determinantes extranjeros o casos de LA o LA de terceros que puedan implicar a las personas jurídicas.
- e) El ODPP se ha esforzado recientemente para garantizar que se examinen los casos que pueden implicar posibles actividades del LA y que se lleven a cabo las investigaciones financieras paralelas que se necesitan. Sin embargo, por ser una política reciente, se han generado pocos resultados o ningunos en absoluto.
- f) El ODPP está involucrado en la primera oportunidad a fin de prestar asistencia y orientación para aquellos casos de LA bajo investigación y por eso ha demostrado interés en procesar los casos del LA.
- g) TCI demostró que está preparado y está utilizando otras medidas de justicia penal, tales como la recuperación civil, cuando no sea posible el enjuiciamiento ni dictar condena del LA, aunque sólo en un grado limitado. Además, se han enjuiciado los delitos determinantes sustanciales cuando no sea posible imponer cargos ni dictar condena del LA.
- h) Los LEA, especialmente la FCU y el IC, carecen de los recursos necesarios, incluso humanos y técnicos, para llevar a cabo eficazmente sus funciones, teniendo en cuenta que el LA y la corrupción se consideran ser de mediano a alto riesgo para el LA y se basan en la información recibidos durante la visita in situ. Además, aunque hay cierta experiencia entre la policía encargada de investigar los delitos de LA, en función de su nivel de experiencia y capacitación, el número de programas de capacitación brindados en el área de investigaciones del LA son limitados, sin continuidad.

Decomiso (Resultado Inmediato 8)

- a) El POCO ofrece las herramientas necesarias para que los LEA y las autoridades fiscales decomisen y recuperen el producto delictivo, incluso la recuperación civil no basada en condenas (*véase R.4*). También existe una directiva política emitida por el ODPP hacia los fiscales que exige que todos los expedientes de casos con posible decomiso se remitan a la FCU para su posterior investigación. Sin embargo, la política de decomiso se implementó justo antes de la visita in situ y no ha dado lugar a ningún resultado.
- b) Aunque la jurisdicción ha demostrado que está recuperando el producto del crimen, especialmente a través del régimen de recuperación civil, las medidas adoptadas no son proporcionales al perfil de riesgo del país ni a las políticas y prioridades nacionales de ALD/CFT.

- c) Aunque las autoridades han restringido y decomisado activos en una medida muy limitada (tanto de los delitos precedentes nacionales y extranjeros como de los ingresos que están en el extranjero), el número limitado de casos donde se trataron la identificación, la localización, las restricciones y los decomisos es desmesurado al número de condenas por delitos adquisitivos y el perfil de riesgo de TCI, e implica que los LEA y las autoridades judiciales no identifican, localizan ni congelan agresivamente para el decomiso aquellos activos delictivos y los bienes de valor equivalente que pueden estar dentro de TCI o en el extranjero.
- d) Ni el Departamento de Aduanas ni ningún otro LEA ha decomisado, detenido o incautado moneda o INP de personas o entidades que ingresan o se van de TCI que hayan declarado falsamente o no lo hayan declarado. Dado el perfil de riesgo de la jurisdicción y un reconocimiento plasmado en la NRA de que la naturaleza archipelágica de TCI la hace accesible en todo tipo de embarcaciones para el contrabando y el traslado de dinero en efectivo (*véase el Capítulo 2-IO.1*), la falta de decomisos e incautaciones por parte de las autoridades no es acorde con el riesgo.
- e) Las autoridades competentes, tales como el ODPP y la FCU, han recibido algunos niveles de formación en relación con la identificación, el rastreo y la recuperación de los presuntos ingresos penales. Sin embargo, esta formación es de naturaleza limitada y no en profundidad en algunos casos. Además, el departamento de aduanas que desempeña un papel importante en el régimen de decomiso (declaración falsa) carece de la formación y los conocimientos especializados necesarios para identificar, localizar y confiscar eficazmente los productos del crimen.

Acciones recomendadas

Uso de la inteligencia financiera (Resultado Inmediato 6)

- a) La FIA debe revisar la manera en que realiza su análisis operacional y cómo difunde el producto de inteligencia, a fin de garantizar que respalde aún más las necesidades operativas de las autoridades competentes locales. El equipo de evaluación también recomienda que el enfoque del análisis deba centrarse en los riesgos del LA/FT.
- b) Los LEA y las autoridades competentes que reciben los productos de la FIA también deben proporcionar realimentación a la FIA de manera oportuna sobre el formulario de Comentarios prescrito y sobre las fortalezas y debilidades de estos productos y el tipo de información que es beneficiosa para sus funciones. La realimentación también debe incorporar la utilidad de los productos. Se les animan a la FIA y a otras autoridades competentes, principalmente a los LEA, a que tengan discusiones formales sobre la manera en que las difusiones de las FIA pueden apoyar mejor sus necesidades operativas.
- c) La FIA debe disponer de los recursos necesarios, incluso los recursos humanos y la formación, que sean necesarios para que el organismo realice eficazmente sus funciones, incluso el análisis operacional de manera eficaz.
- d) Las autoridades competentes deben velar por que se estén accediendo y utilizando la inteligencia financiera y la información pertinente en mayor medida y acorde con el perfil de riesgo de la jurisdicción. También deben demostrar que el uso de la inteligencia financiera y la información pertinente estén logrando resultados más demostrables.
- e) Las autoridades competentes deben contar con la formación necesaria sobre el uso efectivo y la importancia de la inteligencia financiera para sus funciones. Dicha capacitación debería incluir la conversión de información relevante e inteligencia financiera en pruebas, incluso los informes de inteligencia difundidos por la FIA, que esencialmente conducirían a resultados más demostrables tales como los enjuiciamientos, condenas y decomiso.
- f) La FIA debe continuar su divulgación, orientación, realimentación y capacitación para asegurarse de que las IF y APNFD estén presentando más informes ROS/RAS de calidad y para asegurar de que aquellas entidades que no están identificando ni presentando sus ROS/RAS con base en el nivel de riesgo asociado con sus sectores sean conscientes de sus obligaciones y las están cumpliendo. La

formación y la divulgación también deben incorporar la importancia del producto de análisis estratégico de la FIA y su importancia para los sujetos obligados.

Investigaciones y enjuiciamientos del LA (Resultado Inmediato 7)

- a) Las autoridades competentes deben elaborar y aplicar políticas y procedimientos que permitan la coordinación y la gestión eficaz y estructurada de las investigaciones financieras paralelas entre los diferentes organismos de investigación, tales como la FCU, el RTCIPF, el Departamento de Aduanas y el IC. Esto garantiza que los casos potenciales de LA que se identifican mediante investigaciones financieras paralelas sean investigados o remitidos a la FCU que cuenta con los conocimientos técnicos y los recursos necesarios para las investigaciones.
- b) Se necesita mayor coordinación y reuniones de investigación entre la FIA y los LEA pertinentes que reciben los informes de inteligencia a fin de garantizar que los informes de inteligencia se entiendan y se investiguen plenamente y las LEA realizan mayores esfuerzos para prestar más atención a estas difusiones de manera específica, especialmente las relacionadas con los presuntos productos de la delincuencia de los delitos que se consideran una amenaza para la jurisdicción. Al hacer esto, los LEA pueden utilizar sus recursos ya limitados de una manera específica.
- c) Los LEA y fiscales deben adoptar medidas para asegurarse de que los casos de LA se identifiquen, se investiguen y se enjuicien adecuadamente acorde con el perfil de riesgo de LA/FT de la jurisdicción y las políticas nacionales de ALD/CFT. Esto incluye la correcta identificación, investigación y enjuiciamiento de casos de LA, de manera más agresiva, que puedan haber resultado de la comisión de delitos determinantes extranjeros (especialmente aquéllos considerados ser amenazas, con base en la NRA), el LA de terceros, casos de LA complejos y aquéllos que pueden implicar a las personas jurídicas.
- d) Las autoridades competentes deben utilizar otras medidas de justicia penal, tal como la recuperación civil, con mayor frecuencia en los casos en que no puedan enjuiciar ni alcanzar una condena por LA debido a las pruebas insuficientes. Utilizar tales medidas debe ser proporcional a los riesgos de LA/FT de la jurisdicción.
- e) Las autoridades de TCI deben velar por que los LEA, en particular aquéllos que investigan las infracciones de alto riesgo identificadas en la NRA, dispongan de los recursos necesarios, incluso los recursos humanos y técnicos, a fin de desempeñar sus funciones de manera eficaz, incluso aquéllas arribamencionadas en la acción recomendada (c).
- f) Las autoridades de TCI deben garantizar que los LEA y los fiscales cuenten con formación y experiencia continuas para desarrollar sus competencias en la identificación, investigación y enjuiciamiento de posibles casos de LA, principalmente aquéllos que son complejos.

Decomiso (Resultado Inmediato 8)

- a) Las autoridades deben velar por que se realice un mayor esfuerzo en la aplicación de las políticas existentes, incluso la orden departamental del ODPP, en todos los organismos responsables de la recuperación del producto del crimen, construyendo así una cultura de decomiso entre los organismos principales. Tras la adecuada aplicación de las políticas, todas las autoridades involucradas en la recuperación del producto del crimen, incluso mediante la recuperación civil, deben garantizar que los resultados sean proporcionales al perfil de riesgo ALD/CFT del país.
- b) Las autoridades de TCI deben velar por que la formación y los recursos pertinentes relativos a todos los aspectos del decomiso, incluso la localización, la identificación y la congelación, se brinden a todas las autoridades competentes que participan en este proceso, incluso a los LEA, el OPP y el Poder Judicial.
- c) Los LEA deben adoptar un enfoque más agresivo para identificar, localizar y restringir los activos derivados de conductas delictivas que pueden ubicarse en TCI o en el extranjero, con la intención de

recuperarlos. Identificar y localizar los activos ubicados en el extranjero deben realizarse en mayor colaboración con las contrapartes extranjeras.

- d) Los funcionarios aduaneros deben disponer de la formación, sensibilización y recursos necesarios para llevar a cabo adecuadamente sus funciones, incluso centrarse en los movimientos transfronterizos de efectivo e INP que no han sido declarados, han sido falsamente declarados o representan el producto del crimen y pueden ser decomisados. La recuperación de efectivo e INP debe ser acorde con el perfil de riesgo de LA/FT de la jurisdicción.

142. Los pertinentes Resultados Inmediatos que se consideraron y se evaluaron en este capítulo son IO.6-8. Las recomendaciones pertinentes para evaluar la efectividad bajo esta sección son R.1, R. 3, R.4 y R.29-32.

Resultado Inmediato 6 (Inteligencia financiera LA/FT)

143. La FIA es la autoridad central en TCI que es responsable de recibir informes de actividades/transacciones sospechosas (RAS/ROS) y otra información financiera relacionada con el LA, los delitos precedentes conexos y el FT (*véase R. 29 – anexo TC*). La FIA es un organismo estatutario creado por el FIAO y se rige por esa legislación. La FIA, en virtud de ser la autoridad central para la recepción de dicha información, es el principal repositorio y usuario de la inteligencia financiera y la información pertinente que se obtiene principalmente de los ROS/RAS que recibe y analiza. La FIA es una UIF administrativa y no tiene facultades de investigación, aunque está conformada por Agentes de Policía de la Fuerza Real de las Islas Turcas y Caicos (RTCIPF) que se han trasladado temporalmente a la Agencia.

144. La FIA es responsable del análisis y la difusión de la inteligencia financiera por medio de informes de inteligencia dirigidos a las autoridades competentes. Estos informes de inteligencia son el producto final del análisis de los RAS que se remiten a la FIA por los distintos sujetos obligados y se refuerzan con información adicional obtenida por la FIA a través de consultas durante su análisis para ayudar y guiar al destinatario del informe. Luego estos informes se difunden de forma proactiva a las relevantes autoridades competentes. El principal LEA que utilizó la inteligencia financiera de la FIA es la FCU, un departamento dentro de la RTCIPF que es responsable de las investigaciones de LA y otros delitos financieros y la identificación de activos a ser decomisados. Otras autoridades competentes que utilizan la inteligencia financiera e información relevante en sus funciones incluyen la Comisión de Integridad (IC), Aduanas, la Comisión de Servicios Financieros (FSC) y el Departamento de Inmigración. La FIA tiene independencia operativa y puede desempeñar sus funciones sin impedimentos ya que el Director es responsable de la gestión de las actividades diarias de la Agencia. La buena gobernanza y supervisión se brindan por un Consejo de Administración imparcial e independiente. La agencia tiene su propio presupuesto que es por medio de una subvención del gobierno de TCI.

3.1.1. *Uso de la inteligencia financiera y otra información*

145. El FIAO otorga a la FIA una amplia gama de poderes para obtener información de cualquier persona en el transcurso de una investigación sobre una transacción sospechosa relacionada con el LA, FT y los delitos precedentes conexos (*véase el criterio 29.3 (b)-Anexo TC*). Para llevar a cabo eficazmente sus funciones, la FIA tiene acceso a varias bases de datos incluso, RTCIPF, Inmigración, Departamento de licencias comerciales, Catastro y el Registro Mercantil. A excepción de la base de datos del RTCIPF a la que se puede acceder directamente, a todas las demás bases de datos se acceden indirectamente por medio de cartas de solicitud. El acceso indirecto a las otras bases de datos se realiza a través de solicitudes que se remiten al único punto

de contacto (SPOC) de los departamentos gubernamentales correspondientes. La FIA también utiliza inteligencia de código abierto (OSINT) para tratar las consultas. Algunas de estas fuentes incluyen motores de búsqueda en Internet y plataformas de redes sociales. La FIA es miembro del Grupo Egmont de las UIF y utiliza el sitio web seguro ESW para comunicarse de forma segura con las UIF extranjeras; esta plataforma también se utiliza para recibir las solicitudes de las UIF extranjeras, y también para facilitar las solicitudes de información de los LEA durante sus investigaciones.

146. Existe un proceso irrestricto para el intercambio de información entre la FIA y la FCU, que se demostró al equipo de evaluación durante la visita in situ y se debe en gran parte a la composición del personal de la FIA, quienes son agentes de policía. Las autoridades competentes, principalmente la FCU, han demostrado que están utilizando la FIA para acceder a la información en su nombre. Tal facilidad de acceso se facilita porque la jurisdicción es pequeña, por lo que la comunicación y el acceso a la inteligencia financiera y la información relevante son fáciles. Una vez que la FCU realiza una solicitud a la FIA en relación con una investigación, la FIA puede acceder a sus fuentes y responder a la solicitud de la FCU. A fin de formalizar el intercambio de información, también existe un MOU para el intercambio de información entre el FSC y el EOIU para el intercambio de información tributaria. También existe un MOU general entre todas las agencias miembros del AMLC con el fin de intercambiar información relacionada con el LA y los delitos precedentes conexos. Ninguno de los organismos entrevistados durante la inspección in situ indicó que había dificultades para obtener información de los demás miembros del AMLC. Las cifras del cuadro a continuación demuestran el número y tipo de información a la que accede la FIA durante el período bajo revisión.

Cuadro 3.1. Tipo de solicitudes de FIA (Entre 1 enero 2014 - 31 diciembre 2017)

Tipo de solicitud	2014	2015	2016	2017	Total
Control de antecedentes	6	1	1	1	9
Control de licencias de negocio	4	-	1	-	5
Solicitudes ante las IF para información del cliente	62	213	296	115	686
Chequeos FSC	19	15	47	13	94
Control de Inmigración	13	21	36	20	90
Solicitudes internacionales	7	10	8	10	35
Control del Catastro	10	4	21	7	42
Chequeos NHIP	-	2	4	-	6
Chequeos NIB	-	4	6	-	10
Consultas de policía	-	-	1	-	1
Sección 28 FIAO (consultas asociadas con transacciones sospechosas)	16	22	69	27	134
Solicitudes de metrología y cartografía	-	-	1	-	1
Consultas de telecomunicaciones	-	2	1	-	3
Grand Total	137	294	492	193	1116

147. El cuadro anterior representa las solicitudes realizadas por la FIA ante las IF y otras agencias gubernamentales. También identifica el propósito de esas solicitudes. La información muestra que la FIA hizo un total de 1.116 solicitudes de información, 1.083 (97%) fueron presentados a las agencias LGA y LEA. El propósito de estas solicitudes es obtener relevante información financiera a fin de seguir desarrollando los ROS/RAS y honrar las solicitudes de asistencia internacional y local recibidas por la FIA.

148. La FIA tiene los poderes en virtud de la s.28 FIAO para estipular un plazo para que el sujeto obligado o persona brinde una respuesta, que son 14 días. La mayoría, 760 (68%) de las solicitudes se respondieron dentro de los 1-30 días, con las partes principales que se respondieron dentro de los 14 días. La información presentada muestra que un aumento sustancial de las solicitudes de información entre 2015 y 2016 se vincula con el aumento de los informes de ROS para el mismo período y señala que la mayoría de la información que se solicitó era principalmente con el fin de realizar un análisis operacional de los ROS/RAS.

Cuadro 3.2. Número de solicitudes del FIA ante los sujetos obligados

Tipo de entidad	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Bancos comerciales	64	134	226	138	55	617
Bancos privados	-	31	31	5	1	68
Empresas fiduciarias	2	35	65	12	4	118
Agencia/ Agentes inmobiliarios	-	-	-	1	-	1
MSB	2	23	23	17	15	80
CSP	3	4	12	2	-	21
Bufetes/Abogados	3	4	3	2	-	12
Otros	-	2	3	-	-	5
Total	74	233	363	177	75	922

149. La información anterior muestra que la FIA ha enviado un total de 922 solicitudes a los sujetos obligados, solicitando la inteligencia financiera e información pertinente para ayudar en el desempeño de sus funciones. La mayoría de estas solicitudes se enviaron a los bancos comerciales y después, a las empresas fiduciarias. La mayor parte de las solicitudes se enviaron durante 2015 y 2016 y se correlaciona con el Cuadro 3.1 arribamencionado. La conclusión muestra claramente que la FIA está accediendo a la inteligencia financiera e información pertinente y utilizando dicha inteligencia proveniente de un amplio sector de autoridades competentes y oficiales del sector privado, incluso las IF y APNFD.

150. El equipo de evaluación examinó 8 casos proporcionados por la FIA para demostrar, entre otras cosas, el uso de inteligencia financiera e información pertinente por parte de la agencia para llevar a cabo sus funciones, incluso el análisis operativo y la posterior difusión. Con base en la revisión de estos estudios de caso, el equipo de evaluación constató que la FIA ha demostrado que se está solicitando información de una amplia gama de bases de datos para llevar a cabo sus funciones, que incluyen la realización de análisis estratégicos. Una revisión de estos 8 casos mostró información de la RTCIPF, el Departamento de Inmigración, las IF, las fuentes abiertas, las autoridades nacionales y en algunos casos se accedió a las contrapartes extranjeras para determinar los antecedentes penales del sospechoso, las relaciones comerciales y el historial de viajes.

151. Se reconoce de manera positiva los esfuerzos de la agencia para acceder a la inteligencia financiera y la información relevante e incorporarlas en sus funciones. El acceso del FIA a la inteligencia financiera e información pertinente ha logrado algunos resultados positivos, incluso la identificación de activos por parte de los LEA. Sin embargo, a pesar de este esfuerzo, se alcanzaron resultados muy limitados del acceso y uso de la inteligencia financiera por parte de la FIA y los LEA, como se muestra en este Capítulo del informe, con base en el riesgo y contexto de la jurisdicción. El ejemplo de caso a continuación resume el buen uso de la inteligencia financiera por parte de la FIA, lo que resultó en la identificación e interdicción posterior de fondos.

RECUADRO No. 3.1. Estudio de caso del uso de la inteligencia financiera

2017 – ‘Origen de fondos’ Caso No. 512017/1176

Los RAS

La FIA recibió un RAS de una IF que operaba en TCI con respecto a uno de sus clientes (Cliente X) que depositó la suma de 77.300 USD que comprende 773 billetes de cien dólares sin mancha y notas secuenciales (serie 2006) en una cuenta de una persona jurídica, llamada "entidad Y" que es propiedad del Sr. X y su esposa. La persona jurídica está debidamente registrada para operar en TCI con un negocio de alojamiento de alquiler a corto plazo en TCI. La IF, al recibir los fondos del Sr. X, le preguntó sobre el origen, a la que el Sr. X respondió que se trataba de fines de construcción.

Tras la recepción del RAS inicial, la FIA recibió de la IF otros 2 RAS, con respecto a los depósitos de 40.000 USD por un cliente diferente. La IF cuestionó al cliente sobre el origen de los fondos y dicho cliente indicó que los fondos provenían del Sr. X en cuyo nombre estaban prestando un servicio. Unos días más tarde, el Sr. X depositó 10.000 dólares en la cuenta de su entidad. Al ser interrogado sobre el origen del efectivo depositado, el Sr. X se enojó.

Análisis operativo

La FIA llevó a cabo un examen y llevó a cabo un análisis operativo del RAS original para determinar los posibles delitos de LA, FT, moneda falsificada y declaración falsa de fondos. En su análisis, la FIA realizó en primer lugar controles de su propia base de datos y otras bases de datos a las que tiene acceso directo para obtener información sobre el Sr. X. Esos controles revelaron que el Sr. X no figuraba en esas bases de datos. La FIA también utilizó el código abierto de información mediante la comprobación de motores de búsqueda tales como Google. Esos chequeos revelaron que el Sr. X era el anterior propietario de una empresa que él había vendido.

Para evitar la dispersión de los fondos en las cuentas de la empresa del Sr. X y del propietario de dichas cuentas, se obtuvo una orden de congelación de acuerdo con la ley POCO. Al recibir la orden, la FIA la presentó en la IF en relación con los depósitos de USD 40.000 y USD 10.000, ambos de los cuales estaban en poder del banco en ese momento. La FIA informó a la FCU en consecuencia de tal decisión.

Información de las IF y las agencias gubernamentales

Para ayudar más en el proceso analítico, la FIA preguntó a varias agencias gubernamentales, incluso el registro de empresas, solicitando información de BO y del Departamento de Aduanas en relación con el historial de viajes del Sr. X y para determinar si había declarado alguna moneda durante sus viajes recientes. La FIA también revisó las bases de datos de las IF para obtener información relativa a las declaraciones de efectivo y cuentas bancarias.

Solicitudes internacionales

La FIA también se puso en contacto con sus colegas LEA de los EE. UU. para obtener información relativa a las notas depositadas, incluso su autenticidad y si el efectivo fue declarado desde los EE. UU. por el Sr. X durante sus viajes recientes a TCI.

Difusión del informe de inteligencia

Con base en su análisis que incluye el uso de inteligencia financiera e información relevante, la FIA difundió un informe de inteligencia a la FCU quien, junto con el ODPP, presentó una solicitud de restricción sobre los fondos mantenidos en la cuenta de negocios del sujeto.

Resultados internacionales

Con base en el intercambio de información con sus homólogos extranjeros, unos meses después del depósito del Sr. X de 10.000 dólares, él y su esposa iban rumbo a TCI desde Europa cuando se sometieron a un control secundario en un puerto de entrada de los EE. UU. Durante este control, se encontró la suma de 100.000 dólares escondidos entre su ropa

y carpetas. El Sr. X y su esposa fueron arrestados por contrabando de efectivo a granel, uno fue acusado y condenado y actualmente está a la espera de la sentencia.

152. El caso arribamencionado demuestra el uso de la inteligencia financiera y la información relevante por parte de la FIA, la calidad del análisis operativo de la FIA en esta situación particular y el excelente conocimiento de la FIA para compartir espontáneamente la información con sus contrapartes extranjeras. Este intercambio de información dio lugar a la detención de uno de los sujetos en los EE. UU. Sin embargo, no hubo enjuiciamientos ni decomisos en TCI, como resultado de las presuntas actividades delictivas que se produjeron dentro de TCI.

3.1.2. Acceso y uso de la inteligencia financiera e información relevante por parte de los LEA y otras autoridades competentes

153. La mayoría de las autoridades competentes, incluso los LEA, tienen cierto nivel de conciencia y comprensión del valor de la inteligencia financiera y la información pertinente en relación con sus funciones y solicitan dicha información de la FIA. Esta acción es encomiable y alentada. Sin embargo, es necesario que se utilicen la inteligencia financiera y la información pertinente en mayor medida para lograr más resultados. Las solicitudes formuladas por la FIA a las demás agencias se reflejan en *Cuadros 3.1 y 3.2*. La información representada en el *Cuadro 3.3* a continuación muestra en qué medida las autoridades competentes solicitan información financiera y pertinente de la FIA, que es el principal repositorio de dicha información.

154. La FCU, que es el principal LEA responsable de la investigación de delitos financieros y del LA en la jurisdicción, hizo un total de 39 solicitudes ante la FIA que representan el número más alto entre todos los LEA. La FIA respondió a la mitad de esas solicitudes aproximadamente en un plazo de 30 días. Aunque los esfuerzos de la FCU son adecuados –teniendo en cuenta el riesgo del LA/FT y el contexto de la jurisdicción, incluso el hecho de ser un IFC y el papel de la FCU en realizar las investigaciones del LA–, existe la expectativa de que la FCU utilice a la FIA en mayor grado a fin de acceder a la inteligencia financiera y la información relevante.

155. También existe la preocupación de que casi la mitad de las solicitudes de la FCU ante la FIA tardaron más de 60 días en ser completadas por la FIA. El retraso se basa en gran medida en varios factores, tales como la falta de información contenida en la solicitud, el tipo de solicitud –incluso el volumen de documentos solicitados– y la falta de recursos en la FIA. El plazo utilizado por la FIA para tramitar estas solicitudes y otras solicitudes de las demás autoridades competentes debería ser preocupante para la jurisdicción y probablemente tendrá un efecto dominó en IO.7 e IO.8, incluso la puntualidad de realizar las investigaciones y la identificación, localización, congelación y decomiso posterior de bienes.

156. La información muestra que el IC hizo sólo 4 solicitudes durante un período de 4 años y sugiere que la autoridad no está utilizando plenamente la inteligencia financiera, ni la información pertinente y los recursos de la FIA. El Departamento de Aduanas e Inmigración hizo el menor número con 1 solicitud cada uno. Entre las LGA, el FSC presentó la mayoría de las solicitudes (17) a las que se respondieron en un plazo de 30 días. La información muestra que el FSC ha aumentado el número de solicitudes ante la FIA anualmente, aunque es limitado teniendo en cuenta el riesgo y el contexto de la jurisdicción. Sin embargo, muestra que el FSC está utilizando la información de la FIA al llevar a cabo sus funciones, incluso los controles idóneos y adecuados.

Cuadro 3.3. No. de solicitudes que las autoridades competentes y otras agencias envían a la FIA

Agencia	Años				Plazo para tramitar las solicitudes			Total
	2014	2015	2016	2017	1-30 días	31-60 días	Más de 60 días	
Aduanas	-	-	-	1	-	-	1	1
Inmigración	1	-	-	-	1	-	-	1
Comisión de integridad	-	-	4	-	-	3	1	4
RTCIPF -CID	-	1	2	-	2	-	1	3
RTCIPF - FCU	12	6	7	14	19	2	18	39
SIPT	-	1	-	1	1	-	1	2
AGC	-	-	-	2	1	-	1	2
FSC	-	4	6	7	17	-	-	17
Total cada año	13	12	19	25	41	5	23	

157. La información plasmada en el cuadro anterior muestra un total de 69 solicitudes de información de los LEA, incluso la FCU, el Departamento de Investigaciones Criminales RTCIPF (CID), el Departamento de Aduanas, Inmigración y SIPT. Dos (2) de las 63 solicitudes recibidas dieron lugar a 2 enjuiciamientos en 2014 y 3 enjuiciamientos por delitos precedentes en 2017. Dos (2) de estos casos aún estaban ante los tribunales en el momento de la visita in situ y 1 fue desestimado debido a la falta de pruebas. El análisis de la FIA también dio lugar a 2 solicitudes de órdenes de restricción en TCI en 2017 y 2018, respectivamente. Además, se le informó al equipo de evaluación que la inteligencia financiera y la información pertinente difundida por la FIA habían sido utilizadas por los diferentes organismos para llevar a cabo sus funciones, aunque en la mayoría de los casos, no se brindaron pruebas que respalden la declaración.

158. El FSC utilizó la información brindada para informar sus funciones de supervisión, incluso la realización de inspecciones in situ de los sujetos obligados que supervisaba. En cuanto al IC, se le informó al equipo de evaluación que, dada la naturaleza del trabajo y la estricta demanda del secreto, el IC no puede discutir cómo realiza sus funciones. En esta situación particular, el equipo de evaluación no puede dar un resumen en cuanto a cómo el IC utilizó la información que había recibido de la FIA en el desempeño de sus funciones.

159. Tras una divulgación de la FIA, el departamento de Aduanas e Impuestos Especiales utilizó la información financiera e información pertinente para rastrear el movimiento transfronterizo de fondos de la jurisdicción. El estudio de caso a continuación muestra que el Departamento de Aduanas había utilizado la información facilitada por la FIA para iniciar una investigación. Puesto que es una investigación en curso, este caso ha sido redactado bastante.

RECUADRO No. 3.2. Estudio de caso del uso de la inteligencia financiera - Aduanas

Tras la recepción de una divulgación de la FIA, la Aduana inició investigaciones sobre una empresa para determinar si se presentaron declaraciones falsas ante el departamento. Durante su investigación, las Aduanas recibieron registros (facturas, etc.) de la empresa y las compararon con aquéllos en sus bases de datos, incluso los Sistemas Automatizados de Datos Aduaneros (ASYCUDA World) y descubrieron que había varias discrepancias.

Como resultado de su investigación y de las discrepancias identificadas por el Departamento de Aduanas, el departamento junto con la RTCIPF ejecutó órdenes de registro en diferentes propiedades y recuperó material de valor para la investigación. El departamento de aduanas revisó estos documentos, y activó otras acciones. El asunto sigue ante el Departamento de Aduanas y otros organismos en TCI.

160. Las respuestas de las solicitudes, como se indica en *el Cuadro 3.3*, 41 (59,4%), se tramitaron dentro de los 30 días de ser recibidas, 5 (7,3%) dentro de 30-60 días, y los 23 restantes (33,3%) en 61 días o más. Para que la FIA cumpla con una solicitud hecha, a menudo se requiere que se obtenga información de otras entidades que incluyan a las IF, APNFD y LEA extranjeros, lo cual en algunos casos puede causar un retraso en el tiempo de respuesta por parte de la FIA. Estos retrasos a veces se agravan aún más en algunos casos por la agencia que solicita la información del LEA, ya que la solicitud no contiene suficiente información. En esos casos, la FIA actualiza rutinariamente a sus solicitantes en relación con los avances de su solicitud.

161. La FIA reconoció la necesidad de brindar capacitación a los LEA para sensibilizarlos sobre la importancia de la FIA y la necesidad de incorporar el uso de la inteligencia financiera en sus operaciones. A fin de abordar esta necesidad, la agencia realizó un ejercicio de capacitación con el RTCIPF en 2016. Al reconocer este esfuerzo, el equipo de evaluación considera que se necesitan una formación y un conocimiento adicionales de los LEA para comprender la importancia de la FIA.

162. Si bien las autoridades competentes han demostrado que están accediendo y utilizando la información financiera e información pertinente en sus funciones, al tener en cuenta el riesgo y el contexto de la jurisdicción y las conclusiones detalladas en la NRA, es necesario que las autoridades competentes, principalmente los LEA que realizan las investigaciones de los delitos determinantes de alto riesgo y del LA, tales como la FCU y la IC, hagan un mayor uso de la inteligencia financiera y que demuestren resultados más tangibles que resultan de dicho acceso.

3.1.3. ROS que se reciben y se solicitan por las autoridades competentes

163. La FIA es el único organismo autorizado para recibir y solicitar los ROS/RAS en TCI (*véase el criterio 29.1- Anexo TC*). Las autoridades han aportado información para demostrar que el FSC ha solicitado ROS/RAS tras la terminación de una inspección in situ. La FIA generalmente recibe los ROS/RAS por correo electrónico o entrega a mano. El contenido de los ROS/RAS se examina por un analista en un área segura de la FIA y posteriormente se incorpora en la base de datos de la FIA por un analista de la FIA y un acuse de recibo se envía al sujeto obligado. Los informes recibidos por la FIA se priorizan en un RBA; la FIA utiliza una Matriz de riesgos que sopesa el riesgo del informe recibido para determinar la urgencia de la consulta y el análisis. Al realizar este análisis, se solicita información de varias agencias. Aunque TCI no tiene impuestos directos, la FIA puede obtener información de las LGA que tiene aspectos de tributación, tales como el Departamento de Aduanas e Ingresos, para completar el análisis de un ROS y para llevar a cabo sus otras funciones.

164. La FIA ha recibido un total de 213 ROS/RAS de las IF y APNFD (véase el Cuadro 3.4). Se recibieron un total de 165 informes, representando el 77% de la cantidad total de los ROS/RAS recibidos de las IF, y 46, lo que representa el 22% de los informes recibidos por las APNFD. Las cifras anteriores son acordes con el hecho de que las IF deberían presentar más informes ante la FIA que ante las APNFD, con base en la vulnerabilidad, pero es mínimo al tener en cuenta el contexto de TCI y la falta de medidas atenuantes de algunos sujetos obligados. Las IF y APNFD deben presentar los ROS/RAS a la FIA en el formulario prescrito que refleja la información requerida por la FIA.

165. Algunos ROS/RAS recibidos de los sujetos obligados demostraron que los informes eran de buena calidad, con base en la revisión de una muestra de ROS por el equipo de evaluación. Otros informes, a juicio del equipo de evaluación, no tenían la calidad adecuada y requerían mayor claridad o elaboración con base en la revisión de una muestra de ROS por el equipo de evaluación y la cantidad limitada de informes que han sido difundidos. En muchos casos, la FIA ha solicitado información adicional de los sujetos obligados que presetan el informe a fin de llevar a cabo su análisis. Una cantidad notable de los ROS analizados por la FIA han logrado resultados mínimos, tales como los informes de inteligencia difundidos a las autoridades competentes. La información muestra que la mayoría de los ROS/RAS se presentaron con base en los siguientes indicadores: (i) fuente de fondos no verificada, (ii) perfil de cliente, (iii) informes adversos de los medios de comunicación, (iii) estructuración y (iv) gran volumen de transacciones. Los presuntos delitos identificados fueron principalmente el fraude y la falsificación.

Cuadro 3.4. Número de ROS/RAS recibidos por la FIA (entre enero 1, 2014 - diciembre 31, 2017)

Categoría /Sector	2014	2015	2016	2017	Total
IF					
Bancos comerciales	26	8	21	22	77
MSB	4	21	43	13	81
Bancos privados	-	3	-	-	3
Aseguradoras/corredores	3	-	-	1	4
Empresas fiduciarias	4	2	2	2	10
CSP	2	2	7	-	11
Administrador de fondos mutuos	-	-	-	-	0
Empresas inversionistas	-	-	-	-	0
APNFD					
Casinos	-	-	-	4	4
Salones de juego	-	-	-	-	0
Juegos electrónicos	-	-	-	-	0
Bufetes/Abogados	6	5	1	5	17
Agencias/Agentes inmobiliarios	-	-	1	3	4
Bienes raíces	-	-	-	-	-
Préstamos (Microcrédito y día de pago)	-	-	-	-	0
Concesionarios de automóviles	-	-	-	-	0
Joyereros	-	-	-	-	0
Otros	2	-	-	-	2
TOTAL	47	41	75	50	213

166. El cuadro anterior muestra el desglose anual de los ROS/RAS que se presentaron ante la FIA durante el período 2014-2017. Como se ha indicado anteriormente, las IF presentaron el 75% del total, y los MSB presentaron la cantidad más alta de 81 y los bancos privados la cantidad más baja de tres. En 2016, se observó un notable repunte en la presentación de informes por parte de todos los sectores, con un total de 75 informes que se presentaron. Los informes defensivos eran un factor importante atribuible al aumento de la presentación de informes. A falta de medidas detalladas de mitigación del riesgo por parte de algunos de estos sectores para prevenir el LA y el FT, el equipo de evaluación opina que el nivel de los informes presentados por los sujetos obligados en TCI parece ser muy mínimo, teniendo en cuenta el riesgo y el contexto de la jurisdicción, incluso el hecho de que es un IFC y refleja la falta y capacitación y divulgación por parte de la FIA y el FSC para sensibilizar a estos sectores (véase Capítulo 5 - IO. 4).

167. Tras recibir y analizar un ROS, la FIA clasifica su estado como activo, cerrado, inteligencia cerrada y cerrado (sin mayor acción). La información recibida y que se refleja en el cuadro a continuación, muestra que de los ROS/RAS recibidos por la FIA en 2014, el 60% se cerró en el año siguiente. La información muestra que la mayoría de los ROS/RAS recibidos por la FIA entre 2016 y 2017 quedan activos. El equipo de evaluación ha observado un aumento de informes recibidos por la FIA y es probable, dado el personal actual, que necesitará más recursos humanos para apoyar adecuadamente las necesidades operativas de la FIA. El aumento de informes RAS/ROS también puede afectar la calidad de análisis de la FIA si no se subsana la cantidad de personal actual.

168. El Cuadro 3.5 arriba muestra que la FIA ha adoptado algún tipo de acción contra todos los ROS/RAS recibidos durante el período bajo revisión. La información muestra que 97 informes fueron cerrados y 116 quedan activos. La FIA ha declarado que los temas enumerados como activos se refieren a aquéllos que son pendientes donde las revisiones se llevan a cabo periódicamente y algunos de estos informes se mantienen a efectos de inteligencia.

Cuadro 3.5. Estado anual de los ROS/RAS recibidos por la FIA

	2014	2015	2016	2017	Total
*Activo	6	9	59	42	116
Cerrado	37	25	10	2	74
Cerrado - Inteligencia	3	4	3	3	13
Cerrado - NFA	1	3	3	3	10
Total	47	41	75	50	213

* Año calendario: 1 enero al 31 diciembre

169. Había 22 informes de inteligencia relacionados con los ROS/RAS que se presentaron a los LEA (20) y las LGA (2), lo que es una cifra relativamente baja en relación con la cantidad recibida que se atribuyó a diversas razones, tales como el hecho de que no se encontraron vínculos a las actividades delictivas después del análisis y los informes defensivos.

170. Además de las IF y APNFD que presentan informes por su propia voluntad ante la FIA tras sus sospechas, el FSC en el desempeño de sus funciones había solicitado que 2 entidades, a saber, un agente inmobiliario y un MSB, presentaran los ROS/RAS sobre una transacción determinada. En ambos casos, el resultado fue que se presentó un ROS/RAS ante la FIA.

171. Las autoridades han indicado que la divulgación y la sensibilización sobre la calidad de los ROS también se abordan durante la fase de reconocimiento y realimentación, que se realiza 24

horas después de ser recibidos. El equipo de evaluación examinó los formularios de acuse de recibo de la FIA tras recibir los ROS/RAS. La mayoría de los documentos fueron identificados por el equipo de evaluación como reconocimientos por haber recibido los ROS, con algunos que tenían solicitudes de mayor información y realimentación al sujeto obligado en relación con la calidad de los ROS. Sin embargo, el hallazgo del equipo de evaluación es que se ha de brindar una realimentación continua a los sujetos obligados relativa a la calidad de los ROS que se presentan.

172. La FIA junto con el FSC ha realizado un total de 11 sesiones de acercamiento y sensibilización con algunas IF y APNFD (véase el Cuadro 3.6 a continuación). Los esfuerzos de la FIA junto con el FSC son encomiables y alentados. No obstante, dichas sesiones de acercamiento y sensibilización son limitadas y aparentemente no incluyen a todas las entidades que están obligadas a presentar informes. Estas sesiones de acercamiento y sensibilización también se dirigen a los Oficiales de Reportes del Lavado de Dinero (MLRO) y a los Oficiales de Cumplimiento del Lavado de Dinero (MLCO), quienes son esenciales para el proceso de identificar y presentar los ROS/RAS ante la FIA.

Cuadro 3.6. Sesiones de acercamiento y sensibilización realizadas por la FIA/FSC

Sector/ Entidad	2014	2015	2016	2017	2018	Total
*Jurídico	1	-	1	-	-	2
*MSB	1	-	1	-	-	2
* Sector privado (IF)	-	-	-	-	1	1
* Sector público y privado	-	2		1	-	3
Policía	-	-	1	-	1	2
*Bienes raíces/agentes inmobiliarios	-	-	-	-	1	1
Total	2	2	3	1	3	11

*Participantes en las sesiones de A&S comprendían a los MLRO/MLCO

Declaración de moneda

173. La FIA recibió del Departamento de Aduanas un total de 9 informes de declaración en 2018: seis asociadas con los pasajeros entrantes y 3 con los pasajeros salientes (véase – IO.8). Antes de julio de 2018, no existía ningún mecanismo para que la Aduana intercambiara esta información con la FIA. Sin embargo, con base en un MOU firmado entre ambos organismos, las declaraciones aduaneras entrantes y salientes deben intercambiarse con la FIA. La FIA analizó las declaraciones, y ninguna dio lugar a las investigaciones del LA, de los delitos determinantes conexos ni del FT, ya que el análisis mostró que el efectivo no estaba vinculado a las actividades delictivas.

Cuadro 3.7. Días para presentar las Declaraciones a la FIA (entre 12 febrero 2018 - 21 septiembre 2018)

Declaraciones	Plazo (días)			Total
	1-30	31-60	61 o más	
Entrante	6	-	-	6
Saliente	3	-	-	3
Total	9	-	-	9

174. El Cuadro 3.7 muestra que hubo un total de 9 declaraciones de moneda, 6 de las cuales representa las transacciones entrantes y tres que representan las salidas. Todas las declaraciones de divisas se presentaron a la FIA de manera oportuna.

3.1.4. Necesidades operativas que se apoyan por el análisis y difusión de la UIF

(a) Análisis operativo

175. El personal de la FIA comprende 3 personas, a saber: el Director y 2 analistas, uno de los cuales también es responsable de las Tecnologías de la Información (TI). La FIA reconoce que no tiene suficiente personal, ya que hay puestos vacantes en función de la estructura organizativa aprobada por el Consejo de Administración. Las vacantes clave que no se han llenado incluyen las de: Director Adjunto (Oficial de inteligencia de alto rango) y Oficial de Inteligencia/Analista. Aunque se observó que estas vacantes sólo afectan las funciones administrativas de la FIA, el equipo de evaluación observa que dos de los cargos son importantes para las funciones básicas de la FIA. No obstante, las autoridades reconocieron la necesidad de abordar el tema de los recursos.

176. El Director de la FIA tiene la responsabilidad última de si un ROS debe ser analizado y difundido. Como se mencionó anteriormente, los ROS/RAS están clasificados según el riesgo y están priorizados cuando se reciben y se asignan a un analista. Para el mayor desarrollo y análisis de los ROS, el analista está obligado a presentar solicitudes a diversas entidades para acceder a la información financiera y pertinente, e informa al equipo de evaluación de que lo está haciendo (véase Cuadros 3.1 y 3.2). A fin de generar un producto analítico completo que les sirva a las autoridades competentes y complemente sus recursos humanos, la FIA también utiliza software informático tales como iBase de IBM, i2 y Altia. Sin embargo, ambas unidades de software se adquirieron en 2017 y, por lo tanto, no se utilizaron para mejorar el análisis operativo de los ROS/RAS durante el período 2014-2016.

177. El Cuadro 3.8 muestra la capacitación recibida por el personal de la FIA entre 2014-2017.

Cuadro 3.8. Capacitación FIA 2014-2017

Fecha	Capacitación
3 - 7 marzo 2014	Capacitación en análisis estratégico
16 - 17 marzo 2015	Taller sobre el lavado de dinero
23 - 24 marzo 2015	10° Conferencia del GAFIC sobre el cumplimiento del ALD/CFT
13 - 16 julio 2015	Curso de supervisión FINTRAC/ EGMONT (ESC)

7 - 18 marzo 2016	Investigación Financiera
20 marzo 2017	Herramientas de investigación Altia
27 marzo 2017	Barra de herramientas de análisis Altia
3 abril 2017	Barra de herramientas de análisis Altia
10 – 14 julio 2017	Capacitación de evaluadores del GAFI de la 4 ^{ta} Ronda
28 agosto - 1 septiembre 2017	Capacitación de analistas para las Unidades de Inteligencia Financiera
11 septiembre 2017	Capacitación en el Lavado de Dinero y el Producto del Crimen (repasso)
29 noviembre - 1 diciembre 2017	Capacitación sobre las Normas del GAFIC

178. El personal de la FIA ha recibido numerosas capacitaciones y ha acumulado algunos niveles de experiencia durante su permanencia en la agencia para ayudar a llevar a cabo sus funciones básicas. Se ha proporcionado capacitación al personal en análisis y otros campos vinculados a la UIF a fin de desarrollar sus aptitudes. El equipo de evaluación examinó la información sobre la formación que se impartía fuera del período de evaluación y observó que se proporcionó al personal de la FIA una amplia gama de capacitación nacional, regional e internacional en el ámbito del LA y el análisis. Durante el período objeto de examen, el personal atendió un total de 12 cursos de formación, y el número de personas ha aumentado anualmente (*véase el cuadro 3.8 anterior*). El aumento de las cifras es una clara señal del compromiso del gobierno de TCI de desarrollar la capacidad del personal y es elogiado. Sin embargo, sólo dos de los cursos de formación a los que asistieron durante este período se encontraban en relación con el análisis estratégico y operativo, que representa las funciones básicas de las FIA.

179. La FIA difunde sus informes de inteligencia tras el análisis de un ROS, a los LEA, principalmente a la FCU. Los informes de inteligencia se difunden a las demás autoridades competentes, incluso otros LEA, tal como el Departamento de Investigación Criminal (CID) dentro de la RTCIPF y el SIPT, con base en las solicitudes de información. La FIA aporta formularios de realimentación a los destinatarios de sus productos analíticos, a fin de recibir recomendaciones o sugerencias sobre la calidad del producto de inteligencia que se recibió y mayores acciones que se necesitan. Una muestra de los formularios de comentarios aportados al equipo de evaluación mostró que ninguna de las divulgaciones de la FIA hacia los LEA locales había resultado en nuevas investigaciones. Sin embargo, las divulgaciones aportaron datos útiles sobre temas conocidos y desconocidos. Pocas divulgaciones han logrado resultados tales como el enjuiciamiento y la interdicción de activos a nivel nacional.

180. La FCU describió los informes recibidos como de buena calidad y que contribuyen a su trabajo. El equipo de evaluación recibió información que muestra que, debido al análisis operativo de la FIA, los LEA junto con las autoridades procesales lograron cinco enjuiciamientos por delitos determinantes y dos órdenes de interdicción. El equipo de evaluación felicita a las autoridades por haber logrado estos resultados y esto señala claramente que el análisis operativo de la FIA está apoyando los esfuerzos de los LEA en cierto grado. Sin embargo, al considerar el riesgo y contexto de la jurisdicción, y los resultados logrados hasta la fecha, no parece que el análisis operativo de la FIA esté apoyando en gran medida a las autoridades competentes. Las autoridades de la FIA señalaron que había múltiples conversaciones informales con las contrapartes de la Policía sobre las difusiones de la FIA; sin embargo, estos debates no se documentaron y deberían incorporar a todos los LEA. El resultado limitado se ve agravado por las autoridades competentes, principalmente la falta de capacitación y conocimientos especializados de los LEA en el uso eficaz de la inteligencia financiera.

181. Las muestras de los informes de inteligencia, difundidos por la FIA a la FCU, fueron revisados y demuestran un buen nivel de análisis operativo por parte de la FIA, pese a la necesidad de capacitación continua y recursos. El informe contiene: identificaciones fotográficas, ocupaciones, información biográfica de los sujetos, calificaciones de evaluación, calificaciones de evaluación de inteligencia, el tipo del informe, investigaciones realizadas por la FIA, conclusiones principales, inferencias y creencias de analistas de la FIA (incluso los presuntos delitos). Los informes demostraron un buen uso de la información financiera e información pertinente por parte de la FIA y también incluyen el análisis comparativo de los ingresos legítimos de los sujetos y las actividades que realizaban. Sin embargo, el equipo de evaluación opina que los informes de inteligencia que se revisaron pueden beneficiarse de análisis más profundo, tal como la posible identificación de activos, asociados, información financiera más detallada, incluso la información bancaria, posible información de contrapartes extranjeras (ya que algunos informes tenían un nexo internacional). Obtener e incluir información así dará más información al usuario de esos informes de inteligencia e identificará los posibles asociados y activos. No obstante, esos informes particulares se habrían beneficiado del uso de tecnología que habría hecho que la difusión fuera más fácilmente comprensible por los investigadores y habría facilitado vínculos entre los sospechosos, remitentes y asociados.

182. Si bien se reconoce que el uso de programas informáticos analíticos debía considerarse caso por caso, aún así se espera que el uso de la tecnología contribuya en gran medida a mejorar el análisis de los ROS/RAS que son complejos e involucran a múltiples personas, cuentas bancarias, transacciones y entidades. El uso de dicho software analítico también permitirá que el usuario de los productos de inteligencia entienda mejor el flujo de los ingresos y de las personas involucradas.

183. Lo anterior demuestra que posiblemente la FIA no está utilizando el software en gran medida o que los ROS/RAS –que pueden incluir los casos complejos del LA– no se reciben con frecuencia y, por lo tanto, no justifican el uso de dicha tecnología. Al tener en cuenta los factores tales como el riesgo y el contexto de la jurisdicción, y los informes de inteligencia difundidos que se utilizan como indicadores del LA en la mayoría de los casos, es posible que los casos complejos del LA no son adecuadamente identificados por medio de los ROS que se reciben (*véase IO.7*).

(b) Difusiones

184. De los 213 ROS/RAS que la FIA recibe (*véase Cuadro 3.5*), un total de 22 informes de inteligencia (10,3%) se difundieron a las autoridades competentes, incluso a los LEA. Catorce (14) de los 22 informes de inteligencia difundidos a los LEA y a las agencias LGA fueron investigados y han logrado resultados muy limitados, incluso los enjuiciamientos por delitos de LA y delitos determinantes conexos. Las investigaciones de estos informes de inteligencia recibidos por los LEA mostraron que no había pruebas suficientes para presentar cargos penales contra las personas enumeradas en el informe, debido a ciertos factores tales como el sospechoso siendo un extranjero que no está presente en la jurisdicción y no se cumple el umbral de más allá de toda duda razonable. Varias investigaciones de estos informes de inteligencia están en curso, con un caso considerado para el decomiso que utiliza el régimen de recuperación civil. Fuera de la realimentación por escrito que los LEA y las autoridades competentes presentan en relación con la utilidad de los informes, no hay pruebas que demuestren las discusiones y reuniones activas entre los diferentes LEA y la FIA sobre las formas de avanzar los casos pertinentes y para asegurarse de que el análisis de la FIA apoye sus necesidades operativas.

185. Las autoridades del TCI atribuyen la baja proporción de difusiones (22) en comparación con la cantidad de ROS (213) recibidos al hecho de que los ROS/RAS no cumplieran el umbral (motivos razonables para sospechar que el LA o un delito determinante conexo hubiera sucedido) para su difusión a las autoridades competentes. Otras razones para la falta de difusiones incluyen:

enterarse de que las personas en el informe no estaban involucradas en actividades delictivas y que se atribuye a los informes defensivos. Si bien la FIA ha creado guías en la identificación de los ROS/RAS, las deficiencias en los ROS/RAS demuestran la necesidad de brindarles más orientación y realimentación a los sujetos obligados en la identificación y presentación de informes ROS/RAS de calidad, lo que resultará en difusiones de mejor calidad.

186. El fraude representa uno de los principales delitos determinantes sospechosos que la FIA identificó con base en su análisis de los ROS/RAS, seguido de la infracción del LA (*véase Cuadro 3.8 a continuación*). Esta conclusión es acorde con la de la NRA, en cuanto a las amenazas que afectan a la jurisdicción. Sin embargo, sólo una difusión tenía un nexo directo con el narcotráfico y ninguna tenía un nexo directo con la corrupción, a pesar de haber sido identificados en la NRA y por algunas de las autoridades durante la visita in situ, respectivamente, como de alto riesgo para el LA. Por lo tanto, el equipo de evaluación considera que es posible que los ingresos de estos delitos no se identifiquen ni se reporten por los sujetos obligados, y que los delincuentes emplean otros medios para blanquear el producto delictivo que se deriva de estos delitos.

Cuadro 3.9. Actividades sospechosas vinculadas a los informes de inteligencia difundidos

Entidad/ actividades sospechosas	2014	2015	2016	2017	Total
LEA					
Ocultar bienes delictivos	-	-	-	1	1
Contrabando de moneda	-	-	-	1	1
Narcotráfico	1	-	-	-	1
Moneda falsificada	-	-	1	-	1
Falsificación	-	-	1	-	1
Fraude	1	3	-	-	4
Vinculado a la Inmigración	1	1	1	-	3
Estafas de lotería	-	1	-	-	1
Fraude de correo	1	-	-	-	1
Lavado de dinero	1	2	1	-	4
Venta del producto del crimen	-	-	-	1	1
Emisión de notas falsificadas	-	-	1	-	1
LGA					
Fraude	-	1	-	-	1
Fraude en prestaciones	1	-	-	-	1
Total	6	8	5	3	22

187. El cuadro que figura a continuación muestra las diferentes autoridades competentes a las que la FIA ha difundido su informe de inteligencia. Los LEA que recibieron difusiones fueron la FCU, Inmigración y SIPT. La FCU, como la principal agencia de investigación para el LA y otros delitos determinantes conexos de índole financiera, recibió 73% de los informes, y el SIPT recibió un informe. El FSC y el NIB fueron las únicas 2 LGA que recibieron difusiones. Las difusiones hacia los diferentes LEA, especialmente a la FCU, siguen oscilando. Las difusiones para los años respectivos permanecen en un solo dígito y no reflejan el riesgo ni el contexto del LA/FT que está asociado con la jurisdicción o con otros IFC similares. El equipo de evaluación opina que la falta de difusiones de la FIA hacia estas agencias puede atribuirse a otros factores, tales como la falta de recursos a disposición de la FIA para llevar a cabo una de sus funciones básicas (análisis) y la falta de informes de calidad de los sujetos obligados.

Cuadro 3.10. Informes de inteligencia que la FIA envía a los LEA y LGA

Autoridad competente	2014	2015	2016	2017	Total
Inmigración	1	1	1	-	3
RTCIPF-FCU	3	6	4	3	16
SIPT	1	-	-	-	1
FSC	-	1	-	-	1
TCI-NIB	1	-	-	-	1
Total	6	8	5	3	22

*Año calendario: 1 enero al 31 diciembre

Cuadro 3.11. Resultados de informes de inteligencia que FIA difundió a las Autoridades Competentes

Entidades	No. informes	Investigaciones	Detenciones	Enjuiciamientos	Condenas	Decomisos
FCU	16	13	-	-	-	1
FSC	1	-	-	-	-	-
Inmigración	3	1	-	-	-	-
NIB	1	-	-	-	-	-
Total	19	14	0	0	0	1

188. La información demuestra que los LEA y las autoridades competentes que recibieron los informes de inteligencia de la FIA no han utilizado mucho dichos informes. A falta de otros factores, las conclusiones del equipo de evaluación, con base en la información plasmada en el cuadro, muestran que el análisis de la FIA no respalda suficientemente sus necesidades operativas. Por lo tanto, el equipo de evaluación considera que se necesita la formación, el diálogo y la sensibilización continuos entre la FIA y las agencias que recibieron sus productos de inteligencia, ya que existe poca evidencia de ello. La conclusión del equipo de evaluación también reveló que las autoridades competentes, que recibieron los productos de inteligencia de la FIA, deberían presentar comentarios en todos los casos, escritos o verbalmente, sobre la calidad de los productos que reciben de la FIA, a fin de que la FIA consolide su análisis en caso de que se identifiquen deficiencias. El siguiente caso ilustra el análisis de la FIA que respalda la necesidad operativa de la FCU.

RECUADRO No. 3.3. Ejemplo de caso del análisis FIA que apoya las necesidades operativas de las autoridades competentes

La FCU tras la difusión de un informe de inteligencia de la FIA en julio de 2014, llevó a cabo investigaciones sobre los asuntos financieros y los antecedentes del Sr. X. Las investigaciones revelaron que el Sr. X es un traficante de drogas convicto en otra jurisdicción sin fuentes legítimas de ingresos. La investigación reveló que el Sr. X formó una empresa registrada en TCI y entre 2010 y 2013 realizó varias transferencias bancarias a las instituciones financieras de TCI. Estos fondos se sospechaban que eran proceder de la conducta ilegal del Sr. X.

La FCU obtuvo una orden de producción de acuerdo con el POCO y sirvió en la misma institución financiera con la intención de obtener registros financieros del Sr. X. La información proporcionada como

resultado de las órdenes de producción mostró que el Sr. X era el propietario de bienes inmuebles y personales por un valor de 1 millón de dólares. La FCU y otras autoridades competentes se comunicaron con la jurisdicción en la que el Sr. X fue condenado informándoles del descubrimiento de activos. Posteriormente se obtuvo una orden de restricción en relación con las propiedades. Una solicitud de recuperación civil se encuentra en su etapa final con el fin de perder las propiedades a través del mecanismo de decomiso civil.

(c) Análisis estratégico

189. La FIA ha demostrado que está realizando el análisis estratégico, como se nota en sus informes anuales que se publican en su sitio web oficial, y los sujetos obligados acceden fácilmente a ello. En estos informes se identifican las tendencias y las tipologías. El análisis estratégico que se realiza muestra que el fraude parece ser un problema constante cada año durante el período de evaluación tanto para los sujetos obligados como para los investigadores. En su Informe Anual de 2015, la FIA lamentó que *"Pese a las advertencias a los sujetos obligados para implementar las salvaguardias necesarias con respecto a las instrucciones para las transferencias bancarias que se reciben por correo electrónico y para utilizar métodos alternativos para corresponder con sus clientes a fin de confirmar las instrucciones que reciben, algunas entidades siguen cediendo a dichas instrucciones sin consultar con sus clientes. Esto puede dañar la reputación de la entidad"*. Lo anterior sugiere que existe un nivel de comunicación errónea entre la FIA y los sujetos obligados pertinentes o que los sujetos obligados están haciendo caso omiso del análisis y la advertencia de la FIA de manera flagrante. Sin embargo, el hecho de que la FIA señaló que había emitido advertencias a los sujetos obligados específicamente indica que las entidades están ignorando el análisis de la FIA.

Cuadro 3.12. Análisis estratégico

Año	Cantidad	Naturaleza	A quién se difundió
2014	1	Fraude de transferencia electrónica mediante correos electrónicos pirateados	Público (sitio web FIA)
2015	1	Fraude y estafa	Autoridades competentes
2016	-	-	-
2017	2	Informe que identifica las tendencias de presentación de informes de las entidades comparada con trimestres anteriores	Autoridades competentes
2018	4	Tendencias identificadas comparadas con trimestres anteriores y esquemas de adelanto en efectivo	Público y autoridades competentes

190. El cuadro anterior muestra que, durante el período bajo consideración, un total de ocho proyectos de análisis estratégico –que consisten en gran parte en tendencias del LA y tipologías dentro de la jurisdicción– fueron emprendidos por la FIA-TCI. Si bien algunos de estos informes se publicaron en los informes anuales de la FIA (publicados en el sitio web de la FIA), la mayoría se difundieron directamente a las autoridades competentes, incluso la RTCIPF, Fiscalías, Aduanas

y el FSC. Si bien algunas autoridades competentes reconocieron que la información proporcionada en el análisis estratégico era útil, no se hay información en los comentarios sobre la forma en que estos productos respaldaron sus necesidades operativas.

3.1.5. Cooperación e intercambio de información/inteligencia financiera

191. La FIA ha firmado los MOU con las siguientes agencias LGA: NIB, FSC, IC, División de Catastro, Departamento de Aduanas, Unidad de Licencias Comerciales y el Departamento de Ingresos y Control. No existen barreras que impidan el intercambio de información e inteligencia financiera entre las autoridades competentes, pese a la firma reciente de los MOU. No obstante, parece que hay una falta de coordinación entre los organismos involucrados en las investigaciones del LA y los delitos determinantes conexos, en cuanto a lograr que las investigaciones tengan un resultado exitoso (*véase IO7*).

192. Si bien la FIA y sus contrapartes policiales han tenido múltiples debates informales sobre la importancia de las difusiones de la FIA, así como un MOU con la RTCIPF, las conclusiones del equipo de evaluación reflejan que es necesario celebrar reuniones formalizadas, de ser posible, entre los LEA y la FIA, para discutir y avanzar los casos y no solamente depender del formulario de realimentación.

193. La FIA crea un entorno de comunicación segura a través del establecimiento de los puntos de contacto SPOC, donde el personal de la FIA comunica con los LEA y las LGA principalmente a través de correo electrónico sobre los temas no confidenciales. La información confidencial se protege a través de documentos protegidos por contraseña y la plataforma de correo electrónico utiliza el cifrado para comunicarse. La oficina de la FIA cuenta con los arreglos de seguridad pertinentes para recibir, almacenar, intercambiar y acceder a la información y es adecuada.

Conclusiones generales sobre el Resultado Inmediato IO.6

194. **TCI se califica con un nivel moderado de efectividad para IO.6.**

Resultado Inmediato 7 (Investigación y enjuiciamiento del LA)

3.1.6. Identificación e investigación del LA

195. Las actividades de LA que se identifican, que se investigan y que se enjuician en TCI no son acordes con las amenazas, el perfil de riesgo y las políticas nacionales de ALD/CFT del país (véase el Capítulo 2 - IO.1). Esta declaración se basa en las conclusiones del equipo de evaluación y se refleja a lo largo de esta sección del informe. No obstante, las LEA han demostrado que están investigando y procesando los delitos de LA, aunque en una medida limitada. La información aportada por la jurisdicción muestra que ha habido investigaciones y enjuiciamientos mínimos para las actividades del LA en TCI durante el período bajo revisión (véase Cuadro 3.9).

196. La FCU, un departamento dentro de la RTCIPF, es la unidad principal que tiene la responsabilidad de investigar todos los delitos financieros, LA y FT y también es responsable de llevar a cabo cierto nivel de investigación financiera paralela a fin de identificar los posibles delitos del LA y localizar e identificar los activos tras la comisión de los delitos determinantes conexos. Las otras autoridades y agencias de investigación que son responsables de la identificación de posibles casos de LA como resultado de sus operaciones son: la FIA, IC, Aduanas, Inmigración y otros departamentos dentro de la RTCIPF, tal como el Departamento de Investigación Criminal. Una vez identificados los posibles casos de LA y los delitos determinantes conexos, estos organismos están obligados a remitir estos casos a la FCU para su posterior investigación. Sin embargo, no existen requisitos documentado ni procedimientos, tales como órdenes del departamento ni MOU por ello, y esto sólo se hace de manera ad-hoc.

197. Además, la FCU no tiene una política formal para la priorización de las investigaciones del LA con base en factores tales como el riesgo. Tampoco existen procedimientos estándares para supervisar el avance de las investigaciones del LA ni procesos establecidos para guiar a los oficiales de la FCU para que lleven a cabo investigaciones basadas en el riesgo y la complejidad de los casos del LA. Sin embargo, la Unidad ha implementado un "*Plan de Investigación Financiera*" que los investigadores utilizan dentro del departamento para evaluar los casos particulares. El equipo de evaluación elogia a las autoridades por la aplicación de dicho plan, ya que orienta al investigador y al Jefe del Departamento sobre cómo gestionar el caso, incluso los objetivos estratégicos y operativos, los recursos disponibles y la estructura de la investigación.

198. Una vez que la FCU recibe un informe, se lleva a cabo una revisión de ese informe para determinar la urgencia del asunto y esto guiará el proceso de investigación posterior. A pesar de que TCI es un IFC, sólo se ha notificado 1 caso complejo del LA, que implica esquemas complejos, tales como el gran volumen de transacciones y datos financieros, múltiples personas físicas y jurídicas objeto de investigaciones dentro del período bajo revisión.

199. La FCU tiene un personal de 3 personas responsables de realizar todas las investigaciones financieras y de los delitos del LA, incluso un oficial de policía de alto rango que es responsable de la supervisión general del departamento, quien cuenta con una amplia experiencia y ha sido capacitado en la investigación de los delitos financieros. El personal de FCU ha sido capacitado hasta cierto grado en las investigaciones del LA (véase Cuadro 3.13 a continuación) y ha desarrollado cierta pericia por los años de experiencia dentro de la agencia en la realización de investigaciones del LA. Sin embargo, el FCU no cuenta con personal suficiente ni los recursos pertinentes y necesita la formación continua a fin de llevar a cabo eficazmente sus funciones. La falta de recursos se identifica claramente en la revisión de una de las muestras de un Plan de Investigación Financiera completado. En esta revisión, el personal del departamento señaló lo siguiente: "*la organización carece de recursos, pero será capaz de gestionar las investigaciones*". Al considerar los factores de riesgo y contexto de TCI, el equipo de evaluación opina que son

insuficientes los recursos (es decir, técnicos y humanos) proporcionados a la principal agencia responsable de la identificación e investigación de los delitos del LA en TCI y esto impide la efectividad de la agencia para llevar a cabo sus funciones. Esto se agrava más debido a la cantidad limitada de formación continua en la esfera de investigaciones del LA.

Cuadro 3.13. Capacitación que el personal de FCU asistió durante 2014-2018

Fecha	Título de la capacitación	Agencia/ubicación
12-14 noviembre 2014	Foro de juegos del Caribe (Mejorar el cumplimiento, normas y cooperación)	Miami, EE. UU.
24-25 marzo 2015	Conferencia de cumplimiento ALD/CFT	GAFIC, TCI
8-10 septiembre 2015	Taller de decomiso civil	Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad de Naciones
6-8 octubre 2015	Curso EnCase de informática forense 1	Software de orientación
24-26 febrero 2016	Taller de decomiso civil	Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad de Naciones
17-18 marzo 2016	Taller de prevención del fraude	Embajada de los EE. UU., TCI
18-19 abril 2016	Curso de formación para Investigadores superiores	No hay datos
25 mayo 2016	Taller anticorrupción	Miami
9-20 enero 2017	Curso de investigación financiera	RSS-ARU, Barbados
24-28 abril 2017	Recuperación de activos y decomiso	RSS-ARU, Barbados
noviembre-diciembre 2017	Curso de formación sobre Normas	GAFIC, TCI
3-5 abril 2018	Formación en la recuperación de activos	Autoridades TCI
julio-agosto 2018	Investigación del fraude para especialistas	RU
septiembre 2018	Investigación del fraude para especialistas	RU

200. La información presentada en el cuadro anterior muestra que un total de 14 cursos de capacitación fueron asistidos por el personal de la FCU durante el período 2014-2018. Si bien estas sesiones de formación son relevantes para el trabajo de la FCU, muy pocas se aplican al trabajo fundamental de identificación e investigaciones del LA. No obstante, hay que elogiar a las autoridades por el desarrollo continuo de la FCU, a pesar de la necesidad de mayor formación.

201. Por lo general, las investigaciones y actividades del LA en TCI son identificadas y activadas por diversos mecanismos, incluso las medidas proactivas y reactivas, tales como los informes de inteligencia e investigaciones sobre quejas de delitos precedentes que pueden conducir a una investigación financiera paralela.

202. El caso más grande y complejo de investigación y enjuiciamiento del LA en TCI fue identificada y activada debido a una Comisión de Investigación en 2008. Los términos de referencia de esa comisión incluyen preguntar si la corrupción u otras acusaciones graves de deshonestidad en relación con los ex miembros y aquéllos elegidos de la Asamblea Legislativa

hubieran sucedido y presentar sus conclusiones y recomendaciones iniciales. Tras la conclusión de esta Comisión de Investigación y la presentación de las conclusiones, el Gobernador nombró un Fiscal Especial y, posteriormente, el SIPT para llevar a cabo las investigaciones necesarias. La misión del SIPT era investigar, enjuiciar y recuperar los ingresos del delito mediante las medidas penales y civiles. El SIPT comprende principalmente los investigadores y fiscales del extranjero con las habilidades y conocimientos especializados pertinentes en la investigación, gestión y el enjuiciamiento del caso, pero cuenta con el apoyo financiero del Gobierno de TCI.

203. Los informes de inteligencia difundidos por la FIA que se derivan del análisis operativo de los ROS/RAS se utilizan como los principales indicadores del LA que provocan sospechas y, a su vez, activan una investigación. Desde el inicio de una investigación del LA por la FCU, se comunica con el ODPP y se lo consulta para brindar la orientación y el apoyo en la investigación. En caso de que exista una suficiencia de pruebas para comprobar el delito, más allá de una duda razonable, el ODPP formulará la recomendación necesaria sobre los cargos que se deben imponer contra el sujeto. El equipo de evaluación felicita al FCU y al ODPP por tener ese enfoque estructurado y proactivo. Sin embargo, los resultados de este enfoque son muy limitados y no son proporcionales al riesgo del LA identificado en la NRA.

204. Al llevar a cabo su investigación del LA y otros delitos determinantes conexos de índole financiera, la FCU empleó los métodos tradicionales de vigilancia policial, tales como conseguir órdenes de registro y conseguir las declaraciones. También depende de la FIA para solicitar información y obtener órdenes de investigación, tales como las órdenes de producción contempladas en *POCO*. La información muestra que la FCU obtuvo un total de 10 órdenes de producción durante el período bajo revisión (véase Cuadro 3.14 a continuación).

205. Pese a demostrar que la FCU está realizando las investigaciones de delitos del LA dado sus recursos limitados, las conclusiones del equipo de evaluación sugieren que el departamento no trata agresivamente los casos del LA, teniendo en cuenta el riesgo y el contexto de la jurisdicción. Esta conclusión se debe a las pocas solicitudes de información por parte de la FCU como investigador principal de los delitos financieros (véase IO. 6) y el número limitado de órdenes de investigación. Esta falta de órdenes de investigación y solicitudes de información financiera también tienen un efecto dominó en IO.8 lo cual muestra que los LEA no apuntan agresivamente ni identifican los activos para el decomiso.

Cuadro 3.14. Órdenes de producción

Año	Cantidad	Delito	Delito local/extranjero	MLAT/LoR
2014	2	Robo y LA	Ambos	No
2016	1	Fraude	Local	No
2017	4	Traslado ilícito de efectivo, Fraude y LA	Ambos	Sí (MLAT saliente en dos casos)
2018	3	Fraude y LA	Ambos	Sí (MLAT entrante en un caso)
Total	10			

206. Las 10 órdenes de producción obtenidas por los LEA se refieren principalmente a los delitos de fraude y del LA. La información presentada y revisada por el equipo de evaluación mostró que el 30% de las órdenes obtenidas tenían un nexo con los delitos determinantes

extranjeros, con uno aplicable a un MLAT entrante. La información muestra que el número de órdenes de producción obtenidas sigue oscilando, siendo 2017 el año en que se obtuvieron la mayoría de las órdenes. Si bien es encomiable que los LEA estén utilizando esta medida de investigación como herramienta para investigar los delitos del LA y otros delitos determinantes conexos, el número de órdenes obtenidas hasta la fecha es mínimo, teniendo en cuenta el riesgo y el contexto de la jurisdicción.

3.1.7. Investigaciones financieras paralelas

207. Aunque no existen procedimientos documentados para la realización de investigaciones financieras paralelas, las pruebas presentadas al equipo de evaluación muestran que las investigaciones del LA en TCI también se identifican y se activan al realizar las investigaciones financieras paralelas. Por ejemplo, cuando un departamento dentro de la RTCIPF investiga los delitos graves tales como el tráfico de drogas, fraude, robo o hurto que levantan sospechas de un posible delito del LA, el caso se remite a la FCU. El caso se remite a fin de permitir que la FCU lleve a cabo una investigación financiera paralela para determinar si se cometió un delito del LA, o los activos pueden ser localizados e identificados (véase IO.8). A pesar de la presentación de pruebas que demuestren lo anterior, este procedimiento establecido es *ad hoc* y no está comunicado a todos los organismos dentro de la RTCIPF y a todas las autoridades competentes que se dedican a la investigación de los delitos determinantes. Por lo tanto, significa que posiblemente hay casos donde se ha cometido un delito determinante y no se realizan investigaciones financieras paralelas, incluso los casos que son de alto riesgo para el LA, tal como el narcotráfico y como se muestra en el recuadro a continuación.

208. El siguiente caso demuestra una excelente coordinación entre instituciones entre los LEA y las investigaciones financieras paralelas que resultaron en la incautación de efectivo para posibles procesos de decomiso.

RECUADRO No. 3.4 Investigación financiera paralela

En 2017, el Departamento de Aduanas interceptó un paquete sospechoso e informó al Escuadrón de Drogas. Se registró el paquete y se descubrió una cantidad de narcóticos. El sospechoso fue detenido, y el asunto también fue remitido a la FCU para llevar a cabo una investigación financiera paralela. El Escuadrón de Drogas y la FCU ejecutaron una orden de registro en la casa del sospechoso donde se descubrió otra cantidad de narcóticos junto con USD 7000 en efectivo. Durante el registro, los oficiales descubrieron e incautaron una cantidad de documentos, que también eran de valor material para el caso. El sospechoso fue acusado formalmente por varios delitos en virtud de los decretos de Drogas y Aduanas. La FCU presentó formalmente una solicitud ante el Tribunal para confiscar el efectivo de conformidad con el POCO tras sus investigaciones financieras. Esta solicitud y los asuntos sustantivos se encuentran actualmente ante el Tribunal de Justicia.

209. TCI ha registrado un total de 666 enjuiciamientos por distintos tipos de delitos determinantes conexos durante el período bajo revisión (véase Cuadro 3.15 a continuación) y el 48% aproximadamente son delitos relacionados con las drogas y es acorde con el riesgo del narcotráfico que se identificó en la NRA. El 52% restante de los delitos tipificados representan otros posibles delitos que generan ingresos, incluso la corrupción. No obstante, sólo se iniciaron 28 investigaciones del LA, la mayoría siendo informes de inteligencia de la FIA. También hay muy pocas solicitudes de la inteligencia financiera e información relevante para realizar investigaciones o para identificar, localizar y decomisar activos. Lo anterior muestra que se está prestando muy poca atención a la realización de investigaciones financieras paralelas con la

intención de identificar posibles actividades del LA o identificar, localizar y confiscar activos. Sin embargo, por si se utilice con eficacia la política recientemente aplicada por el ODPP, es posible que se realicen más investigaciones financieras paralelas.

210. Aunque puede haber varios factores que el equipo de evaluación desconoce para un número tan bajo de investigaciones del LA que se derivan de las investigaciones financieras paralelas, el equipo de evaluación opina que esto se debe a la falta de recursos humanos en la FCU y la reciente implementación de la política del ODPP. Si bien las autoridades señalaron que estos delitos determinantes involucraban ganancias financieras menores, no hay evidencia que justifique dicha información. Además, no hay pruebas de que los LEA, que son responsables de llevar a cabo las investigaciones de los delitos determinantes fuera de la FCU, sean conscientes de la importancia de llevar a cabo las investigaciones financieras paralelas, ya que estas agencias no han recibido ninguna formación ni sensibilización. Por lo tanto, estas agencias no están refiriendo casos ni informando a la FCU en la etapa más temprana de una investigación del delito determinante para que se puedan iniciar las investigaciones financieras paralelas. Con base en las estadísticas presentadas, existía un potencial significativo para que los LEA iniciaran más investigaciones financieras paralelas.

Cuadro 3.15. Estadísticas del Tribunal para el período 2014 al marzo 2018 de temas concluidos

Tipo de delito	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Homicidio /intento	5	4	2	3	-	14
Vinculado a las armas de fuego	18	14	13	22	5	72
Robo	23	57	36	30	-	146
Hurto	3	24	19	21	12	79
Vinculado a las drogas	47	82	77	78	30	314
Robo/intento	9	4	6	5	4	28
corrupción	1	8	-	4	-	13
TOTAL	106	193	153	163	51	666

211. Al reconocer la debilidad del sistema de investigación en TCI y al reconocer que los funcionarios policiales fuera de la FCU se centraban únicamente en completar las investigaciones de los delitos determinantes y presentar expedientes de caso al ODPP (ya que no son capacitados para identificar los delitos del LA), el ODPP emitió una directiva política para subsanar esta deficiencia. Esta directiva política se envió a todos los fiscales exigiendo que los expedientes recibidos de los LEA para su revisión y dirección sean revisados para determinar si hay un componente de un delito financiero, tal como LA y realizar los controles pertinentes a fin de identificar los activos para el posible decomiso. La directiva también exige que estos archivos sean copiados y enviados a la FCU. Aunque este enfoque es encomiable y alentado, la política entró en vigor a partir de abril de 2018, justo antes de la visita in situ, por lo tanto, hubo resultados muy limitados en relación con la aplicación de la política, con sólo un archivo que se remitió a la FCU para las investigaciones del LA y la identificación de los activos potenciales.

212. El IC es un órgano encargado de la investigación del delito determinante de la corrupción y el componente del LA remitido a la FCU. El personal de la agencia incluye a los agentes de policía responsables de realizar las investigaciones. Sin embargo, ninguna de las agencias cuenta con una política documentada para facilitar este proceso. Los casos de corrupción se remiten directamente al ODPP, que puede remitir esos casos a la FCU para llevar a cabo una investigación financiera. La IC ha difundido 2 casos a la FCU para llevar a cabo tanto las investigaciones de los

presuntos delitos determinantes tales como los delitos del LA. Aunque la corrupción se percibe como de alto riesgo para LA en la jurisdicción, la NRA no consideró la corrupción (*véase el Capítulo 2 – IO. 1*). Las conclusiones del equipo de evaluación en relación con la corrupción se basan en los comentarios recibidos de las autoridades competentes, principalmente los LEA.

213. Aunque la corrupción se considera ser de alto riesgo y puede generar una cantidad significativa de ingresos delictivos, el IC cuenta con sólo 2 investigadores y, por lo tanto, tiene el personal insuficiente para ejecutar eficazmente su mandato. El personal de la IC asistió a un evento de capacitación en relación con ALD/CFT en 2016 y a la Capacitación Pre-Evaluación del GAFIC que se llevó a cabo en octubre de 2017 antes de la visita in situ. No hay indicios de que los investigadores del IC estén expuestos o hayan asistido a cualquier capacitación que sea pertinente a sus funciones. El cuadro a continuación representa el número de denuncias recibidas, investigaciones iniciadas, consultas realizadas y enjuiciamientos obtenidos por la IC.

Cuadro 3.16. Actividades realizadas por la IC

Año	Nº de reclamos	Nº de investigaciones comenzadas	Investigaciones realizadas	Enjuiciamientos
2014	30	15	3	2
2015	30	10	3	3
2016	40	5	3	3
2017	45	14	4	6
2018 (hasta la visita in situ)	52	17	6	6
Total	197	61	19	20

214. El cuadro arriba muestra que el IC sigue haciendo más con los limitados recursos a su disposición. Aunque el número de enjuiciamientos es bastante bajo comparado con el número de denuncias recibidas y las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos por corrupción han ido aumentando continuamente a lo largo de los años. Sin embargo, el equipo de evaluación entiende que no todas las denuncias resultarán en un enjuiciamiento. La información también muestra que el número de denuncias e investigaciones continúa aumentando y se correlaciona con la información presentada al equipo de evaluación de que la corrupción representa un riesgo para la jurisdicción. La información presentada al equipo de evaluación justifica la necesidad de fortalecer el IC para abordar el volumen creciente de denuncias que recibe anualmente. A pesar del trabajo realizado por la IC con sus limitados recursos, la información demuestra que el IC no está remitiendo suficientes casos a la FCU, ya que sólo 2 de los 197 casos recibidos han sido remitidos hasta el momento, teniendo en cuenta que la corrupción suele generar una cantidad significativa de ingresos.

215. La información muestra que hay aproximadamente 20 investigaciones activas y aproximadamente 52 denuncias, con 31 investigaciones correspondientes para el año 2017 que la IC estaba realizando. La IC no tiene una política formal de priorización para la asignación de investigaciones sobre la base del riesgo y/o el interés público, etc. Sin embargo, la asignación de expedientes a los investigadores queda a discreción del Director y, por lo general, se basa en criterios tales como la naturaleza y la urgencia del caso, la amenaza potencial y si existe riesgo de perder evidencia.

216. A veces se da prioridad a un caso con base en la persona u organización que presenta el informe: por ejemplo, un informe de un político u otra persona destacada. Sin embargo, no está

claro cómo se consideran acumulativamente estos criterios para la priorización. Tampoco existe un proceso de gestión de casos claro y estructurado para las investigaciones dentro del IC.

217. En general, los LEA carecen de la capacidad de llevar a cabo eficazmente investigaciones de LA, incluso los casos complejos, debido a las limitaciones de personal, la falta de capacitación y los recursos disponibles. Los especialistas, tales como los contadores forenses, que pueden prestar asistencia a los LEA, sobre todo a la FCU, no están disponibles para garantizar que las investigaciones se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada. La capacitación y la experiencia disponibles para los LEA deben reforzarse, especialmente en casos complejos de LA que pueden implicar material voluminoso con múltiples niveles de lavado. A pesar de los desafíos que existen dentro de los sistemas, el ODPP ha demostrado su voluntad de desempeñar un papel integral en el avance de los temas del LA y ha participado en la primera etapa de la investigación para orientar hasta la conclusión del asunto (si el asunto fue procesado o no). Además de brindar la orientación, el ODPP informó sobre los posibles cargos a imponerse con base en las pruebas obtenidas.

218. Tras la remisión de casos a la FCU, los investigadores investigarán tanto los asuntos de delitos determinantes como aquéllos del LA. Sin embargo, si por alguna razón se remite a la Unidad un asunto con otros procedimientos en el marco del POCO, la FCU trabajará estrechamente con la unidad de referencia para avanzar en dicho procedimiento. Con respecto a estas investigaciones paralelas, existe un enfoque estructurado entre la FCU y el organismo de referencia para gestionar y avanzar en las investigaciones. Sin embargo, no se aportaron pruebas que lo demuestren.

219. Como se refleja en el Cuadro 3.17, la FCU inició un total de 28 investigaciones del LA, 10 de las cuales han dado lugar a enjuiciamientos contra personas físicas. Diez (10) de las 28 investigaciones que se iniciaron, se suspendieron, mientras que 8 asuntos siguen en curso. Estos 10 asuntos fueron interrumpidos como resultado de la falta de pruebas o debido a la naturaleza insignificante de la propiedad criminal involucrada para proceder con cargos de LA. Un ejemplo de uno de esos casos: la propiedad penal era computadoras viejas, el asunto se remitió al ODPP para su asesoramiento, quien indicó que no había pruebas suficientes para proceder a juicio con el caso. El equipo de evaluación considera que las autoridades competentes son más reactivas en realizar las investigaciones de LA y no se dirigen activamente a personas jurídicas sospechosas de LA o esquemas del LA complejos durante las investigaciones.

Cuadro 3.17. Estadísticas del LA 2014-marzo 2018

Año	N° de investigaciones	N° de enjuiciamientos	Tipo de caso	Investigación pendiente	Investigación cerrada
2014	11	1	-	2	3
2015	7	8	Independiente	1	4
2016	2	1	Independiente	-	-
2017	2	-	Tercero/ product de delitos determinantes extranjeros	4	9
ene 1- sept 21, 2018	6	1	-	2	3
Total	28	11		9	19

220. La información presentada en el cuadro muestra que la FCU llevó a cabo un total de 28 investigaciones de LA, 10 de las cuales dieron lugar al enjuiciamiento. La mayoría de los casos se refieren a delitos independientes de LA y los 2 restantes relacionados con el LA de terceros y sospechas de actividad de LA que se habían producido en la jurisdicción de la presunta comisión de un delito determinante extranjero. La información presentada al equipo de evaluación muestra que la FCU llevó a cabo la mayor parte de investigaciones en 2014, con las cifras continuamente disminuyendo entre 2015 y 2017. La información presentada muestra que, a pesar del pequeño número de investigaciones, la agencia ha registrado una tasa de fiscalidad del 55%. A pesar de las pruebas de que se están llevando a cabo investigaciones y los casos se están enjuiciando en TCI, la información presentada demuestra que la identificación, las investigaciones y el enjuiciamiento de LA no son proporcionales al riesgo del LA asociado con la jurisdicción y las conclusiones en la NRA. Esta deficiencia puede deberse a la falta de recursos y conocimientos especializados que están disponible para la FCU.

3.1.8. Coherencia de las investigaciones y los enjuiciamientos del LA con el perfil de amenazas y riesgos, y las políticas nacionales del ALD

221. El ODPP es la autoridad competente responsable de enjuiciar todos los delitos, incluso el LA en TCI. El departamento tiene un equipo de 10 fiscales, incluso un Director y un Subdirector. El ODPP considera que el LA es un delito grave en TCI y a fin de garantizar que los delitos de LA sean debidamente identificados, investigados y procesados, antes de la visita in situ, una política escrita del ODPP exige que 2 de sus fiscales de rango más alto, incluso al Subdirector del Ministerio Público, sean asignados a casos de LA. Esta política, al igual que varias otras relacionadas con el LA dentro del ODPP, se aplicó justo antes de la visita in situ y no ha dado lugar a resultados tangibles. Sin embargo, el esfuerzo es encomiable y debería generar más resultados en caso de que se siga adecuadamente. La información presentada al equipo de evaluación muestra que el personal del ODPP ha participado en varios cursos de formación, incluso 1 sobre ALD/CFT. También se informó al equipo de evaluación de que también se llevan a cabo "juicios simulados" en relación con el LA. Se necesitan más detalles y formación continua en el área de procesamiento de casos de LA, especialmente aquéllos que pueden ser complejos.

222. Los tipos de actividades de LA investigadas y procesadas en TCI no son compatibles con las amenazas, el perfil de riesgo y las políticas nacionales de ALD/CFT del país (*véase el capítulo 2 - IO.1 y el cuadro 3.17*). La conclusión de la evaluación es el número limitado de investigaciones y enjuiciamientos realizados y obtenidos para los diferentes tipos de actividades de LA en TCI durante el período bajo revisión (*véase las cifras del cuadro 3.17*) lo que no es proporcional a la evaluación del riesgo de LA/FT realizada por la jurisdicción. Además, TCI está geográficamente cerca de los EE. UU., las Bahamas, Haití, Jamaica y la República Dominicana y su naturaleza archipelágica hace que las islas sean accesibles por vía marítima y aérea y sean susceptibles a todo tipo de actividades ilegales, incluso el movimiento del producto del crimen, sin investigaciones y procesamiento del LA que tienen un nexo con estas actividades.

223. La NRA de TCI afirma explícitamente que la mayor amenaza para TCI son los delitos precedentes cometidos internacionalmente, con los fondos derivados de estos delitos fluyendo a través del país o se quedan en el país. Sin embargo, no se han enjuiciado los delitos de LA vinculados a los delitos precedentes extranjeros durante el período bajo revisión. Sólo ha habido 1 condena por delito de LA en TCI que implica un delito precedente extranjero, pero esta condena ocurrió antes de 2014 (fuera del período bajo revisión). No obstante, las autoridades realizaron algunos esfuerzos, principalmente el FIA, para intercambiar información con sus homólogos extranjeros cuando se sospecha que el producto del delito se deriva de conductas delictivas en el extranjero y se encuentra en TCI (*véase el capítulo 8 - IO.2*). La FIA ha difundido espontáneamente información a sus homólogos extranjeros, entre ellos Trinidad y Tobago,

Canadá y los Estados Unidos en relación con los presuntos ingresos criminales que pueden haber estado en esa isla. La RTCIPF ha demostrado, aunque en cierta medida, que también se presta cierta atención a los delitos precedentes extranjeros y ha divulgado información a sus homólogos extranjeros en relación con los ingresos ubicados en TCI que posiblemente se derivan de conductas delictivas en el extranjero.

224. La FIA ha difundido información espontáneamente a su contraparte extranjera, entre ellos Trinidad y Tobago, Canadá y los Estados Unidos en relación con los presuntos ingresos criminales que pueden haber estado en esa isla. La RTCIPF ha demostrado, aunque en cierta medida, que también se presta cierta atención a los delitos determinantes extranjeros y ha divulgado información a sus contrapartes extranjeras en relación con los ingresos ubicados en TCI que pueden derivarse de conductas delictivas extranjeras.

225. El caso que figura a continuación, aunque no se enjuicia en TCI, muestra que los LEA están prestando cierto nivel de atención a los ingresos procedentes de delitos precedentes extranjeros. Sin embargo, las investigaciones y enjuiciamientos de este tipo de casos no son proporcionales al riesgo de LA que se identificó en la NRA y al riesgo y contexto de la jurisdicción (*véase el capítulo 2 – IO.1*), donde la amenaza de LA dentro de TCI es mayor procedente de fuentes internacionales en vez de las nacionales. Además, el equipo de evaluación no está seguro si las pruebas obtenidas de las solicitudes de MLA entrantes se han examinado para determinar si se puede extraer información o pruebas pertinentes con el fin de identificar y enjuiciar los delitos de LA relacionados con los delitos determinantes extranjeros.

RECUADRO No. 3.5. Identificación de ingresos de delitos determinantes extranjeros

Colaboración policial cosecha beneficios

Una colaboración para el intercambio de información entre TCI y la policía estadounidense dio lugar a que los funcionarios de TCI recibieron casi USD 280.000 debido a información compartida por el RTCIPF y el FBI. El caso implicó el fraude de valores y se realizó por la División de Nueva York de la Embajada de los Estados Unidos. Los casos de LA se originaron en 2001 e involucraron a un ciudadano de los Estados Unidos que estaba bajo fianza por un delito al haber utilizado a una empresa para cometer fraude a través de acciones. El sujeto fue arrestado por el FBI en los Estados Unidos y con la ayuda de sus homólogos extranjeros en TCI pudieron confirmar la existencia del producto delictivo en la cuenta de corretaje ubicada en TCI.

Fuente: periódico semanal *Turks and Caicos Weekly* – fecha 23 febrero 2014

226. A pesar de que TCI es un IFC donde se están incorporando y operando un número significativo de personas y estructuras jurídicas, los LEA y los fiscales no identifican ni enjuician los casos que implicaban el uso de personas y estructuras jurídicas. La falta de investigaciones y enjuiciamientos de estos casos no es proporcional al contexto de riesgo de la jurisdicción. La debilidad en la capacidad de los LEA y las autoridades de investigación para identificar adecuadamente los casos de LA que tienen un nexo con delitos precedentes extranjeros y aquéllos que son complejos o están conectados con personas y estructuras jurídicas es una preocupación para el equipo de evaluación y representa una debilidad en el régimen de investigación.

3.1.9. Tipos de casos del LA tratados

227. El cuadro siguiente ilustra los tipos de casos de LA que han estado y que están actualmente ante el Tribunal. Es un total de 18³⁰ enjuiciamientos del LA que están ante el Tribunal. La

³⁰TCI no ha aportado el número de personas acusadas.

información muestra que la mayoría de los cargos fueron presentados en 2014 y que los cargos por LA han disminuido constantemente a lo largo de los años, de 10 en 2014 a 1 en 2018. El motivo de tal disminución no se comunicó al equipo de evaluación. La información presentada al equipo también muestra que la mayoría de los cargos que se prefirieron contra los acusados se relacionan con la posesión de bienes penales y la adquisición de bienes penales.

Cuadro 3.18. Cargos del LA imputados durante 2014 – marzo 2018

Tipo de delito LA	2014	2015	2016	2017	2018
Conspiración para blanquear el producto delictivo	1	-	-	-	-
Ocultar los bienes delictivos	1	1	-	-	-
Poseer los bienes delictivos	-	3	1	-	-
Conspiración para disimular el producto del crimen	1	-	-	-	-
Entrar o involucrarse en una estructura del LA	1	-	-	-	-
Convertir o trasladar los ingresos de conducta delictiva	1	-	-	-	-
Utilizar el producto del crimen	1	-	-	-	-
Adquisición o uso de los bienes delictivos	1	-	-	-	-
Uso de los bienes delictivos	-	-	-	-	1
Adquirir los bienes delictivos	3	-	1	1	-
TOTAL	10	4	2	1	1

228. Hubo 18 procesos judiciales por delitos de LA y estos casos aún están pendientes ante la Corte. Ha habido al menos 6 enjuiciamientos por delitos independientes. Actualmente hay 5 investigaciones de LA y un juicio en curso en el que participan 8 acusados, cuyos cargos incluyen delitos independientes y blanqueo de terceros. Hasta ahora, sólo las personas físicas han sido procesadas por el LA, no ha habido procesamiento de personas jurídicas, a pesar de que la jurisdicción es un IFC.

229. El caso actualmente procesado por el SIPT representa el caso del LA más grande dentro de TCI. Este caso implica volúmenes notables de transacciones financieras, jurisdicciones múltiples, esquemas financieros complejos, abogados, PEP y el uso de personas jurídicas. El caso representa uno de importancia para el equipo de evaluación, teniendo en cuenta los factores contextuales tales como el tamaño de la jurisdicción y su población. El caso fue el resultado de una Comisión de Investigación que tuvo lugar en 2009. Varios funcionarios de alto nivel dentro de los altos niveles del gobierno previo fueron acusados de delitos de corrupción y otros delitos determinantes junto con el LA. La investigación duró más de dos años e involucró a más de dos docenas de investigadores especializados en corrupción, fraude e investigadores financieros (incluso analistas forenses, financieros y de datos). El caso también incluye una solicitud de extradición. La complejidad del caso dio lugar a una larga investigación y enjuiciamiento.

230. Los individuos en este caso incluyen un ex Primer Ministro y varios de sus ministros, abogados e inversionistas de alto perfil. Un total de 13 personas fueron acusadas, 11 de las cuales se enfrentan actualmente a juicio por diversos delitos, incluyendo el LA. Cinco (5) de los 11 acusados que enfrentan cargos son PEP.

231. El Cuadro 3.19 representa el número de acusaciones para LA y otros delitos determinantes conexos contra los individuos. Once (11) de los cargos resultantes de esta investigación están relacionados con el LA. El equipo de evaluación considera que este caso afecta bastante el régimen de ALD/CFT de la jurisdicción teniendo en cuenta los demandados involucrados y la complejidad

del asunto. Las autoridades de TCI han demostrado que pueden solicitar la asistencia del RU para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos complejos de casos de LA cuando la jurisdicción no puede hacerlo.

232. El equipo de evaluación ponderó mucho este enjuiciamiento, teniendo en cuenta el tamaño de TCI y su población, junto con el impacto de este caso en su panorama político, económico y del ALD/CFT. Sin embargo, las deficiencias que existen en el régimen de investigación actual, y que se destacan a lo largo de los diferentes temas básicos de IO.7, superan este caso. Por lo tanto, el equipo de evaluación ponderó más al régimen general de investigación y enjuiciamiento del LA/FT y al riesgo y al contexto de la jurisdicción sobre este caso único pero grande y complejo. Además, este juicio se derivó de un caso único del LA por delitos ocurridos y cargos que se presentaron fuera del período del informe. El cuadro siguiente muestra los tipos de delitos y el número de cargos resultantes de este caso.

Cuadro 3.19. Enjuiciamiento que se deriva del caso de SIPT LA

Nombre del delito	Cargos
Conspiración para aceptar sobornos	1
Conspiración para estafar	4
Conspiración para disimular el producto del crimen (delito del LA)	1
Conspiración para ocultar o trasladar el producto del crimen (delito del LA)	3
Entrar o involucrarse en una estructura del LA (delito del LA)	2
Convertir o trasladar los ingresos de conducta delictiva (delito del LA)	3
Adquirir el producto del crimen (delito del LA)	1
Utilizar el producto del crimen (delito del LA)	1
Conspiración para tergiversar el curso de la justicia	1
Total	17

3.1.10. Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

233. Las sanciones penales para el LA van desde una pena de prisión de 14 años a una multa ilimitada, tal como se indica en POCO (*véase la R.3 - Anexo TC*). Las sanciones por actividades del LA, al igual que cualquier otro delito penal, son a discreción de los Jueces y Magistrados que están obligados a seguir las pautas de sentencia. Estas directrices de sentencia se basan en aquéllas desarrolladas por los Tribunales del Reino Unido y son aplicables a TCI, las Islas Caimán y otros TBU. Algunos de los factores considerados por la Corte con base en estas directrices incluyen la gravedad del delito, los antecedentes anteriores, los factores atenuantes presentados al tribunal, la edad del acusado y si el acusado se declara culpable del delito. Además de la prisión y las multas, la Corte también tiene la opción de indemnización cuando las víctimas están involucradas. Los datos aportados por el ODPP y el poder judicial muestran que no hubo reincidentes por delitos del LA y, por lo tanto, sugieren que las penas aplicadas por la Corte puedan haber sido disuasorias.

234. El cuadro a continuación muestra que la pena media impuesta por el Tribunal por los delitos del LA oscilaba entre una multa o una pena de prisión no superior a 12 meses. Para los infractores por primera vez en TCI, rara vez son condenados a una pena de prisión y normalmente se les da una multa financiera. El incumplimiento de dicha sanción financiera dentro del plazo específico resulta en una sentencia por defecto.

Cuadro 3.20. Sanciones impuestas por delitos de LA entre el período 2013³¹ y marzo 2018

Tipos de delitos	Hasta 1 año	1-3 años	3-5 años	5-7 años
Ocultar, disimular, convertir, trasladar, remover la propiedad delictiva	6	-	-	-
Adquirir, usar, poseer la propiedad delictiva	5	-	-	-
Lavado de dinero	-	-	-	1
Conspiración para blanquear	1	-	-	-
TOTAL	12	0	0	1

235. El ejemplo de caso siguiente muestra la sanción media impuesta por el Tribunal en TCI por un delito del LA. El caso también representa un esquema del LA simple. Con base en el ejemplo de caso, las estadísticas delineadas en el Cuadro 3.19 y la obligación del Tribunal para cumplir las directrices de condena, el equipo de evaluación opina que las sanciones aplicadas contra las personas físicas también son proporcionales. No hubo condenas contra las personas jurídicas por delitos del LA durante el período por lo que los evaluadores no pudieron comentar sobre la efectividad, proporcionalidad y disuasión en relación con las personas jurídicas.

RECUADRO No. 3.6. Sanciones por el LA. Regina v Christopher Forbes

Una casa familiar fue allanada por hombres enmascarados y una cantidad de artículos fueron robados, incluso un reloj Rolex y un iPad. El asunto fue reportado, y la policía llevó a cabo su investigación que resultó en la detención y el interrogatorio. El sospechoso bajo precaución indicó que compró el reloj y el iPad, pero que había vendido lo mismo en las Bahamas en un lavado de autos después de haber viajado allí para vacaciones. El sospechoso fue acusado por los delitos de posesión de propiedad criminal del LA y fue declarado culpable. El Tribunal impuso una sanción de 5.000 USD con una prisión por defecto. El acusado no pagó la multa y fue condenado a una pena de prisión de 120 días.

3.1.11. Uso de medidas alternativas

236. Las autoridades competentes disponen de medidas tales como la recuperación civil y el decomiso en efectivo cuando no es posible obtener un enjuiciamiento y condena por delitos de LA debido a la falta de pruebas. Las autoridades competentes también han indicado que es más eficaz preferir los cargos por delitos determinantes, con base en las pruebas presentadas y de la probabilidad de que se enjuicie con éxito. Por ejemplo, un imputado fue acusado de usar la propiedad criminal y del robo. El caso se consideró para el posible LA. Pero tras una revisión exhaustiva de las pruebas y teniendo en cuenta la jurisprudencia en el RU sobre casos similares y las directrices del Ministerio Público del RU, las autoridades consideraron que no era prudente enjuiciar por el LA por no tener pruebas suficientes para probar tal caso.

237. Las autoridades competentes han utilizado procedimientos de recuperación civil (*véase IO. 8*) cuando no es posible enjuiciar al infractor por el LA. En 1 caso específico no fue posible enjuiciar al delincuente por LA en TCI, ya que estaba cumpliendo una condena en Canadá por

³¹El período de revisión es desde el año 2014 hasta la visita in situ. TCI no aportó información correspondiente al período de revisión.

delitos conexos. El asunto se remitió a la AGC, que es la autoridad de recuperación civil, basándose en que los activos representan el producto del crimen. Este tema comenzó en 2018 y está en curso. Una parcela de terreno y fondos en una cuenta bancaria fueron congelados en 2018, como primer paso en el proceso. Las autoridades de TCI también realizaron procedimientos similares, tal como la recuperación civil, antes del período bajo revisión (2013) y un caso en enero de 2014 por USD 100.000 con base en las investigaciones que se derivaron de la Comisión de investigación.

Conclusiones generales sobre IO.7

238. TCI ha logrado un bajo nivel de efectividad para IO.7.

Resultado Inmediato 8 (Decomiso)

3.1.12. Decomiso de los ingresos, instrumentalidades y bienes de valor equivalente como objetivo de política

239. El documento de política de fecha 16 abril 2018 y que se implementó por el ODPP también asegura de que los activos que representan el producto del crimen o bienes de valor correspondiente se identifiquen y se localicen a efectos del decomiso. Aunque la acción de elaborar y aplicar la política es encomiable, no ha habido ningún resultado de este documento al momento de la terminación de la visita in situ. Aunado con la política, los LEA, el ODPP y la AGC, que son los principales agentes de la recuperación del producto sospechoso delictivo, también se guían por la disposición dentro del POCO en relación con el decomiso de los productos, instrumentos y bienes de valor equivalente.

240. El marco jurídico y procedimientos para restringir, congelar, detener e incautar el producto delictivo se contemplan en POCO (véase R.4 y R.32 – Anexo TC) y son muy robustos. La legislación prevé el decomiso y las órdenes de recuperación civil en relación con el producto delictivo, las instrumentalidades y los bienes de valor equivalente. Las disposiciones representan los pilares fundamentales que se necesitan para el decomiso. El uso de la recuperación civil también representa una excelente alternativa para las autoridades competentes en casos donde no hay pruebas suficientes para un proceso penal o bajo circunstancias en las cuales el acusado fue absuelto y hay motivos razonables para sospechar que los bienes se deriven de la conducta delictiva.

241. A los efectos del presente informe, la recuperación civil se incluye en la definición de decomiso. A pesar de que el marco jurídico sea sólido, las autoridades competentes no están utilizando efectivamente la legislación para recuperar el producto de delitos o bienes de valor equivalente, y el decomiso no se perseguía como objetivo político. El equipo de evaluación llegó a esta conclusión debido a los muy limitados resultados de decomiso. No obstante, las autoridades están utilizando las disposiciones sobre recuperación civil para contener el producto de la delincuencia, especialmente cuando se les pide que lo hagan en nombre de contrapartes extranjeras, lo que es encomiable.

3.1.13. Órdenes de restricción / órdenes de congelación

242. A los efectos de este informe, las órdenes³² de congelación y de restricción se tratan como una sola. A fin de garantizar que el producto del crimen y los bienes –que se derivan posiblemente de conductas delictivas o se destinan a las actividades penales que se identificaron– estén disponibles para satisfacer el decomiso (post condena) o una orden de recuperación civil, el DPP y el AGC tienen la facultad de solicitar órdenes de restricción y órdenes de congelación, respectivamente. A fin de identificar y localizar los activos que pueden estar sujetos a la restricción, la FCU es el principal LEA encargado de ello. Si bien el FCU ha recibido cierto nivel de capacitación en la esfera de recuperación de activos, las conclusiones muestran que el FCU no tiene personal suficiente para realizar dichas funciones y carece de la formación en profundidad (véase Cuadro 3.12) en las áreas del decomiso y otras medidas provisionales. Hay pruebas muy limitadas que demuestran que la FCU y otros LEA estén identificando y localizando energicamente los activos a ser decomisados. La información facilitada al equipo de evaluación muestra que las autoridades competentes solicitaron un total de 6 órdenes de restricción y las

³² Las órdenes de congelación son aplicables en casos de recuperación civil, mientras que las órdenes de restricción son aplicables en los casos de decomiso.

concedieron los tribunales durante el período 2014-2018 (véase Cuadro 3.20). La mayoría de las órdenes de restricción obtenidas por la jurisdicción se deben a las solicitudes de MLA hacia la jurisdicción de sus contrapartes extranjeras.

Cuadro 3.21. Órdenes de restricción obtenidas por TCI.

Año	Cantidad	Tipos de activos restringidos	Valor estimado de activos restringidos	Estado (Activo/ no activo)
2014	2	desconocido	-	-
2015	-	-	-	-
2016	-	-	-	-
2017	2	desconocido	-	-
2018	2	Efectivo y propiedades	USD 661.777,24 / 19.4 acres of terreno y una parcela de terreno	Activo
Total	6			

243. La información en el cuadro muestra que las autoridades obtuvieron órdenes de restricción mínimas en TCI y los resultados no son coherentes con el riesgo de la jurisdicción en materia del LA. Además, no hay indicios de que los diversos LEA y las autoridades competentes se dediquen proactivamente a la identificación de activos para el decomiso, a pesar de la voluntad que demuestran el ODPP y la AGC al presentar las solicitudes necesarias para las órdenes de decomiso y restricción. Los resultados del equipo de evaluación se basan en la información aportada que muestra que la mayoría de las restricciones se basaron en solicitudes de MLA e inteligencia recibida principalmente de los EE. UU. y el Canadá. Las conclusiones también se basan en el número de delitos precedentes que han sido denunciados y procesados en TCI (véase el cuadro 3.11), y la falta de consultas ante la FIA y a los sujetos obligados por parte de los LEA y otras autoridades con la intención de obtener información financiera e información relevante a fin de rastrear e identificar los activos que se han de confiscar. Como consecuencia de la falta de identificación y localización de activos, tanto en la jurisdicción como en el extranjero, hay procedimientos de decomiso muy mínimos.

244. En 2018, las autoridades de TCI obtuvieron 2 órdenes que implicaban 2 asuntos separados. La primera fue a través de una acción de recuperación civil y se basó en la inteligencia recibida por las autoridades de TCI desde su homólogo canadiense. El importe restringido ascendió a 494.531,74 USD, junto con una parcela de terreno. Este caso está pendiente ante el Tribunal de Justicia. La segunda solicitud se presentó en nombre de las autoridades estadounidenses y dio lugar a un importe total de 167.245,20 dólares EE. UU. restringidos junto con una parcela de 19.4 acres de terreno. El equipo de evaluación desconoce el estado de estos casos, ya que no se proporcionó información que demuestre que estos fondos se confiscaran finalmente. No obstante, estos casos y los demás mencionados en el párrafo anterior demuestran los esfuerzos de las autoridades de TCI para restringir e incautar el producto del crimen que se encuentra en la jurisdicción, incluso mediante la recuperación civil, como resultado de la comisión o sospecha de comisión de delito precedente en otra jurisdicción. Sin embargo, como se indicó anteriormente, la mayoría de estos casos se basan en solicitudes formuladas por sus contrapartes extranjeras, y no con base en las autoridades de TCI que identifican, localizan y decomisan proactivamente el producto de delitos determinantes extranjeros.

245. El siguiente caso representa uno en que³³ el FCU y otras autoridades competentes realizaron investigaciones proactivas e identificaron propiedades en TCI. Se le notificó al AGC para restringir esas propiedades. En este caso, mediante el uso de la cooperación internacional, las autoridades de TCI también obtuvieron información vital de sus contrapartes canadienses.

RECUADRO No. 3.7. Ejemplo de caso – Orden de restricción – Caso de recuperación civil

La FCU recibió un informe de inteligencia de la FIA en abril de 2014 con respecto al Sr. X e inició una investigación. Posteriormente se descubrió que el Sr. X fue acusado por las autoridades canadienses de posesión con fines de tráfico.

Las investigaciones realizadas por la FCU revelaron que el Sr. X tenía una cantidad sustancial de activos ubicados en TCI, incluso una empresa que se administraba en su nombre, una cuenta fiduciaria y bienes raíces, etc. Se les informó a las autoridades canadienses acerca de los bienes situados en la jurisdicción del presunto origen delictivo. Los comentarios recibidos de los funcionarios canadienses indicaron que no estaban interesados en procedimientos de confiscación contra el Sr. X.

En septiembre de 2014, la FCU escribió un informe al AGC y recomendó que los activos estuvieran sujetos a procedimientos de recuperación civil. Se presentó una solicitud de orden de retención ante el tribunal de conformidad con POCO y se la concedió. Los activos restringidos comprenden: (i) Cuenta fiduciaria con el monto de USD 214.006,58 (al 2016); (ii) Títulos mobiliarios emitidos por el dueño de manera beneficiosa por medio de una empresa a otra empresa en la cantidad de USD 100.000; (iii) Títulos mobiliarios emitidos por el dueño de manera beneficiosa por medio de una empresa a otra empresa en la cantidad de USD 180.525,16 y (iv) Terrenos.

El tema está pendiente ante el Tribunal en TCI.

246. Una cantidad significativa de las órdenes de restricción y de decomiso que se obtienen en TCI se basan en gran medida en las solicitudes de contrapartes extranjeras, tal como se ha indicado anteriormente, y es acorde con las conclusiones de la NRA: los ingresos de los delitos precedentes extranjeros plantean una amenaza para la jurisdicción. Sin embargo, la cantidad restringida es mínima teniendo en cuenta el riesgo y el contexto. Además, el proceso de decomiso es reactivo ya que se basa en gran parte en las solicitudes que se reciben. Esta conclusión se basa en las conclusiones establecidas en el Capítulo 8 - IO. 2 del informe, las solicitudes limitadas y el intercambio espontáneo de información por parte de las autoridades competentes a fin de identificar los activos.

247. Se desconoce el valor total de los activos restringidos como resultado del ensayo SIPT. Sin embargo, se restringieron los fondos que ascienden a poco más de USD 1,3 millones que representan las pensiones de las personas acusadas en este caso. Las autoridades de TIC no proporcionaron ninguna información ni pruebas sobre cuándo se restringieron estos importes. Por lo tanto, el equipo de evaluación no está seguro de si estos importes se restringieron durante el período bajo examen. Aunque se hizo referencia a los importes para dar cierto contexto en cuanto al trabajo que está llevando a cabo TCI para restringir los activos, el equipo de evaluación no los

³³Se le informó al equipo de evaluación que las autoridades de TCI en 2013 obtuvieron 2 restricciones de USD 11.000.000 y USD 594.346 debido a una solicitud de MLA recibida de los EE. UU. Sin embargo, no se facilitó información al equipo de evaluación que demuestre que esos fondos se confiscaron finalmente, y ambas órdenes de restricción quedan fuera del período bajo revisión.

consideró al llegar a las calificaciones para el resultado inmediato y las conclusiones del equipo de evaluación.

248. El ODPP y el AGC son dos componentes muy importantes para facilitar la recuperación de los presuntos ingresos delictivos y propiedades de valor equivalente, principalmente a través de solicitar las órdenes pertinentes para restringir los activos. Los Asesores de la Corona en el AGC se han beneficiado de la formación en el decomiso y en la recuperación civil en 2013 y 2017 respectivamente. Si bien el personal del ODPP ha recibido cierto nivel de capacitación ALD/CFT, no hay indicios de que el departamento haya recibido la formación en relación con el decomiso³⁴. La falta de capacitación para estos organismos, especialmente el ODPP, puede afectar la capacidad de estas agencias para recuperar los ingresos delictivos.

3.1.14. Decomisos de los ingresos de delitos extranjeros y nacionales, y los ingresos ubicados en el extranjero

(a) Decomisos de los delitos determinantes nacionales

249. Las autoridades de TCI han confiscado el monto de 969,00 USD que tiene un nexo con un delito determinante nacional. Este decomiso se obtuvo bajo el Decreto de Control de Drogas. Se incautaron y se confiscaron bienes, es decir, los buques como consecuencia de una infracción del Decreto de Protección de la Pesca. La información presentada al equipo de evaluación y que se refleja en el cuadro a continuación muestra un total de 40 buques y "botes" que se confiscaron durante el período bajo revisión. Si bien la información se menciona en el informe, la jurisdicción no aportó información sobre si los delitos que se cometieron son delitos determinantes del LA.

250. Durante el período objeto de examen, las autoridades de TCI obtuvieron una orden de ejecución de la Corte relativa a una parcela de tierra que se vendió por USD\$575.000,00 dólares. Las autoridades también recibieron la suma de USD\$200.000,00 dólares por otra propiedad que se realizó. Por ende, el importe total de los activos realizados es USD\$775.969,00 como resultado de la comisión de delitos determinantes a nivel nacional.

Cuadro 3.22. Número de incautaciones por las autoridades pesqueras

Año	Número total de incautaciones	Ítems incautados	Valor realizable (montos en USD).
2014	3	buques	buques no vendidos
2015	15	Buques de diez-14 pies incluso compresores	18.718
2016	5	buques	Items no vendidos
2017	22	Buques con dieciocho 'botes'	40.000
		Buques de quince-14 pies incluso compresores	16.996

³⁴ A partir del 1 abril 2019, el ODPP se benefició de un programa de intercambio de 1 mes de la Secretaría de la Mancomunidad, donde un Fiscal está visitando la oficina de TCI y ha comenzado a impartir la formación interna al personal en las áreas de delitos financieros, fraude, enjuiciamiento de casos del LA, decomisos, órdenes de congelación y la recuperación del producto del delito.

251. La información presentada en el cuadro anterior muestra que se han producido un total de 45 decomisos en virtud del Decreto de Pesca. La cantidad de los decomisos asciende a USD 75.714 y representa una cantidad considerable en virtud de esta disposición.

252. El equipo de evaluación opina que la falta de decomiso en relación con los ingresos de delitos determinantes nacionales se debe al hecho de que los LEA no identifican ni localizan los activos tras la comisión de los delitos, y por eso la justificación para crear e implementar la política del ODPP. Estas conclusiones se basan en la falta de solicitudes de información financiera e información pertinente por parte de los LEA (véase IO.6) en comparación con el número de enjuiciamientos y condenas por delitos determinantes nacionales. La falta de acceso a la inteligencia financiera y a la información pertinente tiene un efecto dominó en este resultado inmediato.

253. Como resultado del ensayo SIPT, se recuperó un total de aproximadamente USD 14,72 millones de las personas. La mayor parte de estos fondos, con la excepción de USD 100.000 (2014), se recuperaron fuera del período objeto de examen. El importe total representa el trabajo que se ha realizado hasta ahora para recuperar el presunto procedimiento de conducta delictiva en este caso y proporciona cierto contexto y antecedentes en cuanto al buen trabajo realizado para recuperar los ingresos delictivos en el pasado. Sin embargo, fuera de la cantidad recuperada durante el período bajo la revisión, el monto no tiene ningún impacto en la ponderación en la calificación asignada al resultado inmediato.

(b) Decomisos, repatriación y reparto de los ingresos derivados de los delitos determinantes extranjeros

254. TCI ha demostrado cierto nivel de compromiso con la identificación, restricción, decomiso y repatriación de los productos delictivos que posiblemente se derivan de la comisión de delitos precedentes extranjeros y se ubican en TCI en gran medida con base en las solicitudes de las contrapartes extranjeras. Sin embargo, los LEA no son proactivos en su identificación de activos que pueden derivarse de la comisión de un delito precedente extranjero, ya que en su mayoría reaccionan a esas solicitudes o información que se reciben de las contrapartes extranjeras. Además, al tener en cuenta las debilidades de los LEA en identificar y centrarse en los casos de LA que pueden derivarse de los delitos precedentes extranjeros, o el uso de inteligencia financiera e información pertinente (véase IO.6 y IO.7), existe un efecto dominó en este resultado.

Cuadro 3.23. Activos restringidos, decomisados y repatriados con base en solicitudes de las contrapartes extranjeras (montos en USD).

Fecha	Monto restringido	Monto decomisado	Monto repatriado	Jurisdicción
2014	700.000	700.000	420.379,68 ³⁵	EE. UU.
2015	998.530,93	998.530,93	998.530,93	EE. UU. y RU
2016	-	-	-	-
2017	-	-	-	-

³⁵ La cantidad repatriada fue menor tras la repartición de USD 279.620,32 dólares con los funcionarios de TCI.

2018	167.245,20 494.531,74	-	-	EE. UU. CANADÁ
TOTAL	2.360.307,87	1.698.530,93	1.418.910,61	

255. El cuadro anterior muestra que un total de casi USD 2,3 millones– que presuntamente se derivaron de la comisión de un delito precedente extranjero– fue restringido por las autoridades de TCI, con aproximadamente el 71% o poco más de USD 1,6 millones de la cantidad restringida que se decomisó. La conversión exitosa de la restricción al decomiso es encomiable y demuestra que no hay impedimento para el proceso de decomiso en TCI. La información aportada también muestra que los resultados de decomiso se obtuvieron de manera oportuna. Las autoridades de TCI, incluso sus LEA, siguen beneficiándose de los activos confiscados con base en la información aportada en el cuadro anterior. La información muestra que el 83% de los activos confiscados por las autoridades de TCI en nombre de las contrapartes extranjeras fueron repatriados por funcionarios de TCI, lo cual demuestra el mecanismo factible de reparto de activos que existe. La información facilitada muestra que el Canadá, los EE. UU. y el RU eran las jurisdicciones de donde provienen esos ingresos. No obstante, como se ha indicado anteriormente, el importe de los activos identificados, rastreados, restringidos y confiscados no es acorde con el perfil de riesgo del país ni con las conclusiones de la NRA.

256. Los ejemplos de caso a continuación identifican algunos de los casos en que las autoridades competentes de TCI ayudaron a sus homólogos extranjeros en el uso de las disposiciones de restricción y decomiso para recuperar el producto del crimen.

RECUADRO No. 3.8. Ejemplo de caso

En 2014, TCI ayudó a sus homólogos estadounidenses en un caso en el que el acusado se declaró culpable debido a su rol en un plan post-11 de septiembre para explotar los temores del país de los ataques de ántrax a fin de manipular el precio de las acciones de una empresa de cotización oficial. El imputado colocó los fondos en una cuenta de corretaje local y las autoridades de TCI lograron restringir los fondos, y más tarde los repatriaron a los EE. UU. La suma total que se restringió fue casi 700.000 USD. El acuerdo de reparto de activos entre los 2 países dio lugar al reparto de 279.620,32 USD de la cantidad confiscada con las autoridades de TCI.

RECUADRO No. 3.9. Ejemplo de caso

En 2015, los EE. UU. presentaron una solicitud de MLA en virtud del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua relativo a los asuntos penales entre el RU y los EE. UU., y que también se extiende a TCI. El TCI tuvo éxito en solicitar la restricción de 998.530,93 USD en nombre de los funcionarios estadounidenses. Al término de este asunto se hizo una orden final de decomiso y el dinero fue repatriado a los EE. UU. Las autoridades de TCI han propuesto un acuerdo de reparto de activos con sus homólogos estadounidenses que daría lugar a que TCI recibiera una parte de la cantidad decomisada. Sin embargo, la solicitud todavía se está procesando.

(c) Decomiso de ingresos que se han trasladado a otros países

257. Hay circunstancias muy limitadas en las que las autoridades de TCI hayan identificado y localizado los ingresos delictivos que se trasladaron a otros países como resultado de la comisión de un delito en TCI. No obstante, esto puede deberse no a la falta de casos de este tipo en la jurisdicción, sino a la deficiencia general de los LEA y otras autoridades competentes en la identificación y la localización de los activos. Se le informó al equipo de evaluación de que un caso de alto perfil en curso que implica la corrupción y el producto del crimen supuestamente,

caso que se está siendo procesado por el SIPT, puede involucrar activos que se han trasladado al extranjero. Sin embargo, las autoridades han indicado que, dado que este asunto se encuentra actualmente ante el tribunal y debido a su naturaleza confidencial, las medidas adoptadas para recuperar y repatriar estos activos no podían divulgarse, sino que se le aseguraron al equipo de evaluación de que se estén tomando las acciones apropiadas.

258. Las autoridades hicieron referencia a un caso al equipo de evaluación en el que los activos, a saber, el efectivo, fueron trasladados al extranjero por el demandado. Sin embargo, este asunto no corresponde al período bajo consideración y tampoco afecta la ponderación del informe. El caso ocurrió en 2010 y fue contra un ciudadano jamaicano que se enjuició en TCI por fraude y delitos del LA. TCI presentó una solicitud de confiscación en 2012 tras la condena de esta persona e incluyó en su solicitud la suma de 8.100.000,00 USD que estaban fuera de la jurisdicción. En este caso, las autoridades competentes informaron a TCI que los fondos vinculados a este tema han sido identificados recientemente. Si bien el decomiso concluyó fuera del período bajo consideración, en 2017 las autoridades competentes presentaron una solicitud ante el Tribunal para designar a un fideicomisario para que gestionara y enajenara los activos.

3.1.15. Decomiso de transacciones de moneda/INP transfronterizas no declaradas o declaradas falsamente

259. TCI cuenta con un sistema de declaración que requiere que las personas declaren cualquier cantidad de dinero en efectivo o INP con un valor de más de USD 10.000 al salir o entrar en las islas. Las personas que entran o salen de TCI deberán llenar un formulario de declaración aduanera y presentarlo a los funcionarios de aduanas (véase R.32 – Anexo TC). A pesar de que la jurisdicción tiene el régimen establecido y ha identificado el riesgo del movimiento transfronterizo de efectivo en la NRA (véase capítulo 2 - IO.1), ni el Departamento de Aduanas ni ninguna de los demás LEA han incautado o confiscado dinero en efectivo o INP no declarados o que presuntamente representan el producto del delito durante el período bajo revisión. La información aportada al equipo de evaluación muestra que, durante el período bajo revisión, los funcionarios de aduanas han asistido a 2 cursos de capacitación, a saber, una conferencia de un día contra el fraude y los delitos financieros y un taller post-conferencia en 2015, y un taller de un día sobre el FT que ocurrió después de la visita in situ.

260. El equipo de evaluación atribuye esta falta de incautación y confiscación de efectivo por parte de las Aduanas y otras autoridades responsables de la protección fronteriza a la falta de capacitación y concienciación sobre sus funciones de ALD/CFT. Los funcionarios de aduanas han recibido una formación muy limitada en relación con el movimiento transfronterizo de efectivo e INP y también tienen pocos recursos (técnicos y humanos) para llevar a cabo sus funciones eficazmente.

261. Hay un caso que actualmente está involucrando a las autoridades en la jurisdicción con respecto al presunto movimiento físico transfronterizo de efectivo que se sospechaba que eran introducidos de contrabando en el país y no declarados. Este asunto se está investigando actualmente y, por lo tanto, los detalles de la investigación no se publican en el informe. Sin embargo, esta única incautación no niega la amenaza a la que enfrenta la jurisdicción en relación con el movimiento transfronterizo de efectivo e INP.

262. El siguiente cuadro representa la declaración de efectivo e INP por parte de los pasajeros al Departamento de Aduanas en TCI. Las investigaciones de estas declaraciones no revelaron nada de carácter penal y, por lo tanto, el dinero no se incautó.

Cuadro 3.24. Declaraciones recibidas por la FIA del Departamento de Aduanas en 2018 (entre 12 febrero 2018 - 21 septiembre 2018)

Declaraciones	feb-mar	abril-junio	julio-septiembre
Entrante	4	2	-
Saliente	1	2	-
Total	5	4	-

3.1.16. Coherencia de los resultados del decomiso con los riesgos LA/FT y las políticas y prioridades nacionales ALD/CFT

263. Aunque las autoridades competentes han demostrado que están confiscando y repatriando los ingresos delictivos, específicamente en circunstancias en las que una solicitud se realiza por una jurisdicción extranjera, los resultados generales del decomiso a partir de la finalización de la visita in situ no son proporcionales ni coherentes con el nivel de riesgo de LA (*véase el Capítulo 2 - IO.1*) de la jurisdicción ni con sus políticas y prioridades nacionales de ALD/CFT. Además, la política recientemente instituida por el ODPP no ha dado lugar a ningún resultado tangible. La falta de decomiso y otras medidas provisionales, tales como la moderación, pueden deberse a varios factores, entre ellos la debilidad en la capacidad de los LEA para identificar y rastrear los activos adecuadamente para la restricción y la incautación y la falta de capacitación en esta área. Como consecuencia de la falta de incautación de bienes, ha habido procedimientos de decomiso muy limitados que fueron iniciados por las autoridades competentes fuera de tal solicitud por parte de sus homólogos extranjeros.

264. En cuanto a los activos y fondos que pueden tener un nexo con el FT, los resultados del decomiso parecen reflejar el riesgo de FT tal como se identificó en la NRA (*véanse el capítulo 2 - IO. 1 y el capítulo 4 - IO. 9*). Sin embargo, existe la preocupación de que algunas instituciones no estén suficientemente capacitadas para identificar y denunciar tales delitos; y para algunas autoridades competentes, hay una falta de capacitación para investigar tales delitos y confiscar los fondos u otros bienes vinculados al terrorismo.

Conclusiones generales sobre el IO.8

265. TCI ha logrado un bajo nivel de efectividad para IO.8.

4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

Investigación y enjuiciamiento del financiamiento del terrorismo – delito FT (Resultado Inmediato 9)

- a) El FT se evaluó como bajo en la NRA; sin embargo, la evaluación no consideró que el dinero legal o ilícito (por encima del umbral de 10.000 dólares EE. UU.) puede estar pasando por la jurisdicción desapercibido para las autoridades aduaneras debido a la falta de un régimen para hacer declaraciones de efectivo saliente. Es una debilidad en la metodología para determinar el riesgo de FT de la jurisdicción.
- b) Ha habido una formación limitada en detección, investigación y enjuiciamiento de FT para oficiales de la FIA, la FCU y el ODPP. Los funcionarios de aduanas no han recibido capacitación en la detección de FT. En consecuencia, no hay personal en los departamentos anteriores con capacitación especializada en el FT³⁶.
- c) Si bien la detección e investigación del FT depende de la presentación de un ROS/RAS, no existe un enfoque estratégico coordinado establecido ni por escrito para que la FCU contrarreste el FT dentro de TCI.
- d) Las declaraciones de efectivo entrante y saliente no se remiten a la FIA de manera oportuna y esto puede afectar el análisis oportuno de la información y la posterior difusión de cualquier información del FT a la FCU.
- e) Si bien existe una Estrategia Nacional y Un Plan de Acción, la investigación del FT no está incorporada en estos documentos.
- f) El MOU entre los TBU permite el intercambio de expertos a efectos del FT, ya que el TF, que es un delito grave en TCI, corresponde al ámbito de la asistencia que puede prestarse. Sin embargo, aunque se puede prestar asistencia, las autoridades competentes no han intercambiado información ni utilizado el MOU con respecto al FT.

Sanciones financieras dirigidas relativas al FT y OSFL (Resultado Inmediato 10)

- a) TCI cuenta con un sólido marco jurídico para aplicar sin demora las sanciones financieras dirigidas y no ha habido coincidencias con las Listas de Sanciones de la ONU.
- b) Las IF, incluso los transmisores bancarios, de seguros y de dinero, tienen en cuenta las listas de sanciones e investigan a los clientes comparándolos con esas listas.

³⁶ Desde la conclusión de la visita in situ, los funcionarios del Departamento de Aduanas, FCU y ODPP participaron en el Taller "Técnicas Básicas investigadas por CFT" facilitada por el Banco Mundial en noviembre de 2018.

- c) La jurisdicción cuenta con procedimientos para el delisting que son de dominio público. El Gobernador y las IF y APNFD fueron orientados sobre la implementación de las sanciones TFS. Sin embargo, si bien se ha brindado orientación relativa a cómo se puede realizar el delisting, las IF y APNFD no han recibido directrices en relación con el delisting y la revocación de las personas y entidades designadas.
- d) El modo de comunicación utilizado por la jurisdicción para comunicar listados y órdenes no resulta en una transmisión rápida de las designaciones, obligaciones de congelación y las actualizaciones pertinentes.
- e) El sector APNFD tiene un conocimiento limitado de las Listas de Sanciones de la ONU y algunas no examinan a los clientes comparándolos con esas listas. Estos sectores son las empresas y casinos de alto valor. Las IF y APNFD no son conscientes de las medidas a seguir ni de las medidas que deben aplicar cuando hay una coincidencia con las Listas de Sanciones de la ONU.
- f) El FSC llevó a cabo una revisión documental del sector de OSFL en la que las iglesias, organizaciones benéficas e instituciones educativas eran calificadas como de alto riesgo. Sin embargo, no se han tomado medidas para mitigar el riesgo asociado con estos OSFL.

Financiamiento de la proliferación (Resultado Inmediato 11)

- a) TCI cuenta con un sólido marco jurídico para aplicar sin demora las sanciones financieras dirigidas y no ha habido coincidencias con las Listas de Sanciones de la ONU.
- b) Las IF, incluso los transmisores bancarios, de seguros y de dinero, conocen las listas de sanciones e investigan a los clientes comparándolos con esas listas.
- c) La jurisdicción cuenta con procedimientos conocidos públicamente para el delisting. Se emitieron directrices al Gobernador y a las IF sobre la aplicación de las sanciones TFS. Sin embargo, aunque se ha brindado orientación, las IF y APNFD no han recibido directrices en relación con las acciones que se deben adoptar en caso del delisting y la revocación de las personas y entidades.
- d) El Departamento de Aduanas tiene el mandato de supervisar la importación y exportación de mercancías. No ha habido ningún comercio entre TCI e Irán ni la RPDC ni ninguna persona ni entidad en la Lista de Sanciones de la ONU.
- e) El modo de comunicación utilizado por la jurisdicción para comunicar listados y órdenes no resulta en una transmisión rápida de las designaciones, obligaciones de congelación y las actualizaciones pertinentes.
- f) El sector APNFD tiene un conocimiento limitado de las Listas de Sanciones de la ONU y algunas no examinan a los clientes comparándolos con esas listas. Estos sectores son las empresas y casinos de alto valor. Las IF y APNFD no son conscientes de las medidas a seguir ni de las medidas que deben aplicar cuando hay una coincidencia con las Listas de Sanciones de la ONU.
- g) Se han firmado MOU entre las autoridades competentes para el intercambio de información y cooperación y coordinación para apoyar la detección, investigación, enjuiciamiento y prevención de los delitos financieros, entre otros.

Acciones recomendadas

Resultado Inmediato 9

- a) La jurisdicción debe evaluar los datos de FT al incluir los datos sobre el efectivo saliente del Departamento de Aduanas, y el impacto de la falta de ROS/RAS y de los intentos de presentación de informes sobre transacciones, a fin de comprender mejor sus riesgos de FT. Esto garantizará que estén aplicando las medidas apropiadas acordes con sus riesgos. Además, confirmará si la falta de

investigaciones y enjuiciamientos es realmente acorde con la calificación de bajo riesgo que se asignó al FT.

- b) Debería proporcionarse más orientación y concienciación a las IF y APNFD sobre los informes ROS y el requisito de informar sobre los activos congelados de conformidad con la aplicación de las sanciones financieras dirigidas.
- c) La capacidad de los LEA en la detección e investigación del FT debe mejorarse mediante la formación.
- d) Las Aduanas deben establecer medidas para garantizar la difusión oportuna de las declaraciones de efectivo entrante y saliente a la FIA.
- e) Puesto que el MOU entre los TBU y las Bermudas sobre la Asistencia Mutua Policial contempla la cooperación y la asistencia mutua de los servicios policiales en la investigación de los delitos graves, incluso los actos terroristas, TCI debería solicitar asistencia relativa al FT en virtud de este MOU.

Resultado Inmediato 10

- a) El FSC debe revisar los canales para comunicar la inclusión en listados, las obligaciones de congelación y los avisos a las IF y APNFD para asegurar de que todas las IF y APNFD reciban estos avisos y estén conscientes de sus obligaciones de manera oportuna.
- b) Las autoridades competentes deben realizar más divulgación, orientación, formación y una mejor supervisión en relación con la aplicación de las RCSNU relativas al FT, especialmente en el sector APNFD.
- c) Mejorar la supervisión de las IF y APNFD en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de aplicar sanciones financieras dirigidas.
- d) El Supervisor de los OSFL debería intensificar la aplicación de medidas de mitigación para prevenir el uso indebido del sector de OSFL, especialmente para aquellos OSFL que han sido evaluadas como de alto riesgo. Estas medidas pueden incluir el acercamiento al sector, la utilización de una revisión mejorada documental y la intensificación del seguimiento de las actividades de estos OSFL. Específicamente, los esfuerzos deben intensificarse en torno a la supervisión basada en el riesgo de los OSFL evaluados como de alto riesgo.
- e) Deben subsanarse las deficiencias identificadas en la Rec. 6. Con este fin, el Gobernador debe orientar a las IF y APNFD en relación con las acciones que se deben adoptar en caso del delisting y derogación de una persona o entidad.

Resultado Inmediato 11

- a) El FSC debe revisar los canales para comunicar la inclusión en listados, las obligaciones de congelación y los avisos a las IF y APNFD para asegurar de que todas las IF y APNFD reciban estos avisos y estén conscientes de sus obligaciones de manera oportuna.
- b) Las autoridades competentes deben realizar más divulgación, orientación, formación y una mejor supervisión en relación con la aplicación de las RCSNU, especialmente en el sector APNFD.
- c) Mejorar la supervisión de las IF y APNFD en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de aplicar sanciones financieras dirigidas.
- d) El Departamento de Aduanas debe recibir la capacitación sobre el FP para mejorar su capacidad de supervisar el cumplimiento con el régimen de sanciones para el FP.
- e) El AMLC debe asegurarse de que las autoridades competentes cooperen y coordinen sus esfuerzos a fin de implementar eficazmente las TFS relativas al FP al utilizar los MOU plenamente y garantizar que las IF y APNFD cumplan con las RCSNU relativas al FP.

266. Los pertinentes Resultados Inmediatos que se consideran y se evalúan en este capítulo son IO.9-11. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la efectividad bajo esta sección son R. 1, 4, 5-8, 30, 31 y 39.

Resultado Inmediato 9 (Investigación y enjuiciamiento del FT)

267. La tipificación del FT se prevé en las disposiciones del Decreto *POTO*, el cual tipifica como delito el terrorismo y el financiamiento del terrorismo (véase *Rec. 5 – Anexo TC*). La FCU es la autoridad competente para investigar los delitos de FT, mientras que la FIA es responsable de analizar los ROS/RAS y difundir el análisis a la FCU. Por sí solo, TCI no ha detectado ningún caso de FT, pero ha realizado una investigación sobre el FT de conformidad con una remisión del RU.

4.1.1. Enjuiciamiento/condena de tipos de actividades del FT coherente con el perfil de riesgo del país

268. TCI ha tenido 1 investigación de un posible caso de FT. Esta investigación surgió como resultado de una solicitud del RU, pero no resultó en un procesamiento. La inteligencia recopilada y realizada por la FIA durante la investigación no reveló ni sugirió ninguna actividad criminal. Sin embargo, tras la investigación, se le notificó a la FSC la presencia del registro de la empresa en TCI. En el momento de la evaluación, la empresa aún figuraba en el registro. Por lo tanto, la jurisdicción no ha tenido la oportunidad de desarrollar los datos necesarios para demostrar el enjuiciamiento y la condena efectivos de personas o entidades por delitos del FT.

269. La NRA evaluó que el riesgo de FT era bajo porque la jurisdicción no está cerca de ninguna área de conflicto y no hay vínculos conocidos con el FT ni apoyo al terrorismo en la jurisdicción. Sin embargo, no mencionó los datos empíricos que se utilizaron como base de esta conclusión (véase el capítulo 2 – IO.1). Además, la NRA determinó que no existen relaciones significativas de negocios ni comerciales con países con elevadas amenazas terroristas. En consecuencia, sobre la base de la NRA, la falta de investigaciones, enjuiciamientos y condenas es coherente con la comprensión del país de su perfil de riesgo de FT.

270. En la oficina del ODPP, hay 10 fiscales de distintos niveles de antigüedad. Dos oficiales de alto rango son responsables de revisar y asesorar en materia de delitos financieros. Sin embargo, a cualquier oficial se le puede asignar un caso de delitos financieros. No se asigna un fiscal específico para tratar los casos de FT y se ha dado una capacitación limitada a 2 fiscales. Por lo tanto, hay limitaciones en la capacidad técnica dentro del ODPP para enjuiciar el FT en caso de que surja un asunto. La jurisdicción ha indicado que puede solicitar que un especialista del RU represente a la Corona no sólo en casos complejos, sino en cualquier caso relativo al FT.

4.1.2. Identificación e investigación del FT

271. Debido a la falta de información del Departamento de Aduanas sobre la recopilación de información relativa al efectivo saliente, el análisis de los datos por parte de la FIA para el FT y, a su vez, la oportunidad de que la FCU realice investigaciones del FT con base en datos de la FIA, se verá afectado. Por lo tanto, si bien la FIA tuvo acceso a los datos sobre el dinero saliente de la jurisdicción a través de otros canales, incluso los MSB y las transferencias bancarias y la información de empresas del FSC, todavía existía una brecha significativa. Dado que la FIA no recibió toda la información sobre el efectivo saliente de la jurisdicción, este indicador no podría haber sido incorporado en el análisis de la FIA.

272. TCI ha investigado 1 caso del FT y ha concluido que no había vínculos con el FT. Sin embargo, por su propia voluntad, TCI no ha identificado ni investigado ningún caso del potencial

FT. Esta conclusión se basa en la información presentada al equipo de evaluación y en las conversaciones con la FCU, RTCIPF, FIA, Departamento de Aduanas y ODPP.

273. La FCU es la autoridad competente responsable de llevar a cabo investigaciones de FT según lo establecido en la *Orden Especial, No. 32 de 2018*. La FCU también investiga el LA (véase el Capítulo 3 – IO.7) y se utilizarán los mismos poderes y recursos para llevar a cabo una investigación de FT según proceda. El trabajo de la FCU está respaldado por la FIA, que analiza los ROS/RAS y otros informes y difunde la inteligencia a la FCU. No se ha presentado ningún ROS con respecto al FT. Además, debido a que las IF y APNFD rara vez notifican acerca de los intentos de operaciones, esto puede afectar negativamente la capacidad de TCI para identificar con éxito el FT. La FIA indicó que, a pesar de la deficiencia en los datos del Departamento de Aduanas, pudo analizar los datos del sector financiero al utilizar la información de los MSB, las transferencias y otras transacciones bancarias.

274. La FCU no cuenta con una política formal por escrito sobre cómo detectar e investigar el FT. Sin embargo, la FIA tiene un documento guía en relación con los indicadores y alertas rojas relativos al FT. Los oficiales de la FIA han recibido capacitación de analistas con elementos de detección del FT. No hay ningún especialista dedicado dentro de la FCU para tratar asuntos de FT. La falta de personal con especialización en el FT puede suponer un desafío para TCI en la investigación de casos del FT.

275. Hay un MOU entre los TBU y las Bermudas para la prestación de asistencia policial mutua en la esfera del terrorismo y otros delitos graves. Este MOU permite el intercambio de oficiales y equipos para ayudar en las investigaciones de los delitos graves y del crimen organizado, incluso los actos terroristas, el lavado de activos y el decomiso de activos. El alcance de este MOU permite que TCI acceda a la asistencia ofrecida por otros TBU a fin de ayudar a TCI en la investigación del financiamiento terrorista. Sin embargo, TCI no ha utilizado el MOU para dicho propósito ya que sólo ha habido una investigación del FT.

276. Si bien el FCU no tiene ningún proceso escrito para la investigación de FT, adoptará las mismas prácticas que se utilizan para investigar el LA. Estos incluyen el uso de información de código abierto del FBI y el uso de los recursos de la FIA. Potencialmente, el proceso para investigar el FT comenzará con la recepción de inteligencia financiera o informes de la FIA. Sin embargo, la FCU puede investigar el FT sin recibir la inteligencia financiera o informes de la FIA. A pesar de ello, no se ha llevado a cabo ninguna investigación independiente. El ODPP indicó que se le envió un archivo y preguntó a la FCU si había un nexo con el FT. La investigación examinó a una persona que sacó bienes de TCI y los trasladó a Turquía. La FCU informó al ODPP de que no había ningún vínculo con el FT y no se aportaron factores en cuanto a los motivos de esta conclusión.

277. Aunque no se ha presentado ningún ROS/RAS relativo al FT, la FIA indicó que existe un procedimiento para analizar cualquier informe recibido por un posible FT. Este procedimiento se documenta en los Procedimientos Operativos Estándar de la FIA. El procedimiento incluye a la FIA realizando consultas para verificar la sospecha de que alguien o una entidad está en las listas de sanciones, los pasos que se tomarán en caso de que la persona o entidad tenga propiedad en el TCI y medidas para notificar a la policía, Gobernador y FSC.

278. Los funcionarios de aduanas no abordan específicamente el FT como parte de sus operaciones, por lo que es secundario a la detección de otros delitos aduaneros. Es necesario capacitar al Departamento de Aduanas para el FT. El Departamento desempeña un papel fundamental en la aplicación de las leyes aduaneras y en la detección del efectivo entrante y saliente de TCI, por lo que la creación de capacidades en esta esfera no sólo mejoraría su trabajo, sino también el de la FIA y la FCU.

279. Para ayudar en la identificación del FT, existe el Departamento de Políticas y Planificación Estratégica (SPPD) que tiene datos sobre las entradas y los egresos de fondos de la jurisdicción. El SPPD recibe datos sobre las transacciones bajo el cometido de la Aduana. La información se revisa y se transpone a las estadísticas a fin de reflejar todo el comercio económico en TCI. Además, el Departamento de Aduanas cuenta con un sistema para capturar información sobre el efectivo entrante y saliente y los INP. Desde febrero de 2018, esta información se ha remitido a la FIA. Las declaraciones se remiten a la FIA por correo electrónico o entrega a mano. En total, se han presentado 9 declaraciones a la FIA. El sistema actual, tal como lo indica TCI, tiene limitaciones con respecto a la puntualidad de los informes que recibe la FIA. Todas las declaraciones se enviaron a la FIA en un plazo de 30 días. Los plazos dentro de los cuales la FIA recibe las declaraciones deben ser rectificadas, ya que esto retrasará el análisis por parte de la FIA. En consecuencia, el trabajo de la FCU puede verse obstaculizado ya que dependen de la FIA para remitir el análisis sobre el TF a la unidad (*véase el capítulo 3 – IO.6*).

280. Aparte de la única investigación sobre el FT ya mencionada, no ha habido otros informes ni investigaciones del FT. En consecuencia, no se han identificado los papeles desempeñados por los financieros terroristas.

4.1.3. Investigación del FT integrado con y apoyando las estrategias nacionales

281. No hay una sola estrategia ni política que aborde el FT. La jurisdicción tiene la Estrategia Nacional y el Plan de Acción Nacional. Además, TCI depende de la Evaluación Nacional de Amenazas para Combatir el Terrorismo la cual se elaboró por el RU. TCI confía en esta Evaluación Nacional de Amenazas para los compromisos de seguridad nacional. TCI pudo basarse en los compromisos asumidos por el RU en la evaluación para obtener asistencia con la compra e instalación de una estación de radar costero. Sin embargo, no está claro cómo este documento se utiliza para ayudar en la detección y la investigación del FT.

282. En la Estrategia Nacional, la jurisdicción reconoció que se han de revisar las políticas y procedimientos existentes y que las investigaciones del LA/FT deben ser prioridades para todos los LEA. Además, reconoció la necesidad de recursos para detectar el FT. Por lo tanto, hay conciencia de la necesidad de fortalecer este ámbito. Adicionalmente, si bien existen MOU entre los miembros de la AMLC para intercambiar información sobre el FT, no se ha intercambiado dicha información.

4.1.4. Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

283. Hay sanciones disuasorios y proporcionales para el FT (*véase R.5 – Anexo TC*). Sin embargo, ya que no ha habido enjuiciamientos, no se han aplicado sanciones ni medidas a las personas físicas o jurídicas condenadas por delitos del FT.

4.1.5. Medidas alternativas utilizadas cuando la condena por FT no es posible (p.ej. interrupción)

284. No se han utilizado medidas alternativas para interrumpir las actividades del FT.

Conclusiones generales sobre el IO.9

285. **La calificación para el IO.9 es un bajo nivel de efectividad.**

Resultado Inmediato 10 (Medidas preventivas FT y sanciones financieras)

4.1.6. Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora para el FT

286. TCI como TBU no propone ni a personas ni entidades a la ONU; esto es la responsabilidad del RU. TCI implementa TFS relacionados con FT (1373 régimen de sanciones) a través de la *Orden de congelación de activos terroristas, etc. de 2010 (Territorios de Ultramar)*, *Orden 2011(TAFA)*, *el Decreto POTO* y *la Ley de Policía y contra la Delincuencia (Sanciones Financieras)* y *la Orden de Territorios de Ultramar 2017 (PCA)*. Además, las medidas y sanciones se aplican mediante órdenes del RU y se extienden al TCI (régimen de sanciones de las RCSNU 1267/1989 y 1988). Las órdenes tienen efecto legal inmediato en el día de inicio plasmado en la Orden. Además, en virtud de las disposiciones del TAFA, las listas del RU se han incorporado automáticamente en el régimen de congelación de TCI. El TAFA faculta al Gobernador para que designe a personas y entidades de conformidad con la RCSNU 1373. La legislación y las órdenes no exigen explícitamente que la congelación sea sin demora y sin previo aviso. Sin embargo, el efecto de las disposiciones respectivas es que la congelación ocurre una vez que las personas o entidades sepan que están tratando los fondos o activos de una persona designada.

287. Si bien existe un mecanismo para la designación nacional de conformidad con la RCSNU 1373, la jurisdicción no ha hecho ninguna designación y no ha habido coincidencias con la Lista de Sanciones de la ONU.

288. Antes de la visita in situ, el AGC llevó a cabo una encuesta utilizando "Survey Monkey" para evaluar el conocimiento de las IF y APNFD con sus obligaciones en virtud de las RCSNU. La encuesta se envió a 168 IF y APNFD y sólo 32 respondieron. La encuesta reveló que no existe ningún mecanismo que las IF y APNFD utilizan para acceder a las listas de sanciones. El conocimiento de la lista provino del FSC, de la legislación subsidiaria o de la Gaceta. La conclusión general de la encuesta fue que existen varios métodos de detección utilizados por las IF y APNFD para identificar a las personas y entidades designadas. Algunos encuestados consultaron las listas de las Naciones Unidas, el Reino Unido o ambas y utilizaron estas listas para investigar a los clientes. Otros indicaron que habían recibido notificaciones a través de sistemas DDC, oficinas centrales, capacitación, software de escaneo automático, World-Check y World-Compliance. La encuesta también indicó que existe una mayor conciencia de la necesidad de investigar a los clientes entre las IF y APNFD que están supervisados o regulados bajo más de un sector financiero. La encuesta reveló una falta de conocimiento sobre los pasos a seguir cuando hay una coincidencia contra las listas de la ONU.

289. El conocimiento de las obligaciones bajo las RCSNU es limitado y esta conclusión fue coherente con la de la encuesta. La comunicación con las IF y APNFD se realiza mediante la publicación de las listas RCSNU en el sitio web del FSC. La publicación se realiza dentro de las 24 horas. Las órdenes de sanciones también se publican en el sitio web del AGC y en la Gaceta, la cual se publica semanalmente. El AGC paga una suscripción para recibir actualizaciones sobre las listas de la ONU. La notificación también se realiza a través de correos electrónicos periódicos que el FSC envía a las IF y APNFD. La mayoría de las IF y APNFD recibieron los correos electrónicos del FSC. Los sectores tales como los profesionales del derecho se suscriben a la Gaceta.

290. Algunas IF y APNFD no recibieron los avisos enviados por la FSC y dependen únicamente de sus sistemas de detección. Algunas IF y APNFD revisan periódicamente el sitio web del FSC para las listas y órdenes y reciben actualizaciones del FSC. Este modo de comunicación empleado por el FSC no resulta en la pronta transmisión de designaciones, obligaciones de congelación y otras actualizaciones pertinentes. Hubo algunas IF y APNFD que no estaban al tanto de las listas

y nuevas designaciones, ya que no todos revisan el sitio web del FSC de manera oportuna o regular, tampoco suscriben a la Gaceta ni reciben los correos electrónicos y avisos.

291. Las FI, como la banca, los seguros, los MSB y los CSP, estaban conscientes de la lista y utilizaron mecanismos de detección para investigar a los clientes. Es importante reconocer los sistemas de detección de los MSB, ya que emplean un sistema de dos niveles donde los controles se realizan a nivel nacional y luego por el afiliado internacional. Por lo tanto, aún si un cliente supera la detección de la empresa local, la transacción será bloqueada por el afiliado internacional. Sin embargo, una debilidad en este sistema es que la empresa local no sabría por qué la transacción fue bloqueada. En tal caso, habría una oportunidad perdida de presentar un ROS/RAS ante la FIA y para que las investigaciones necesarias se lleven a cabo en TCI. Por otro lado, las empresas de microfinanciación no tenían medidas para detectar si un cliente estaba en la lista de sanciones de la ONU y depende de sus medidas de DDC para detectarlo.

292. El sector APNFD, en particular las microfinanzas³⁷, los casinos, los concesionarios de automóviles, los joyeros y también los OSFL, tenían un conocimiento limitado o ninguno en absoluto de las Listas de Sanciones y Órdenes. El Sector Inmobiliario, si bien sabía de las Listas de Sanciones, no investigó a todos los clientes comparándolos con las Listas de la ONU. Este sector aplicó un enfoque basado en el riesgo y sólo se investigan a los clientes considerados de alto riesgo. Los factores utilizados por el sector para determinar el alto riesgo incluyen estructuras o acuerdos complejos, geografía y transacciones grandes inusuales. Sin embargo, al investigar únicamente a los clientes de alto riesgo, es posible que pasen desapercibidas aquellas personas que están involucradas en actividades terroristas pero que no consideran de "alto riesgo". También se confía en la capacidad de evaluar a los clientes a través de interacciones personales. La detección de sólo los clientes de alto riesgo o clientes personalmente desconocidos para los propietarios de la empresa se traduce en no examinar a todos los clientes. Los CSP están familiarizados con las listas de sanciones y cada persona vinculada con una empresa es examinada incluso a los introductores de terceros.

293. Tanto para las IF como para las APNFD, el uso de sistemas de detección complementó el proceso de DDC y disminuye el riesgo del uso indebido por terroristas u organizaciones terroristas. Los sistemas de detección automatizados y manuales incluyen Riskscreens, Lexis Nexis, World-Check, World-Compliance, Fortent y Hotscans, para investigar a los clientes comparándolos con las listas de sanciones. Algunas IF tenían sistemas que realizaban una detección continua de los clientes comparándolos con las listas de sanciones. Algunas entidades indicaron que utilizaron Google para realizar la detección; sin embargo, esta no es una herramienta de detección adecuada para TFS si se utiliza de manera aislada.

294. Otro impedimento para la aplicación efectiva del TFS es que el sector privado no tenía conocimiento del requisito de privar de sus activos sin demora a una persona o entidad en la lista. En general, las IF y APNFD no tenían claras las medidas que debían adoptar ni las medidas a ser implementadas cada vez que se identifique una coincidencia. Esto puede atribuirse a la falta de concienciación, formación y orientación por parte de las autoridades competentes y de supervisión. Algunas de las respuestas a "si se encuentra una coincidencia" incluyeron no facilitar la transacción, presentar un ROS, ponerse en contacto con el FSC para obtener más instrucciones y orientación y llevar a cabo investigaciones y evaluaciones internas antes de informar al cliente.

295. Un Banco indicó que cuando se necesita presentar un ROS para el FT o la razón que sea, hay que presentarlo en línea dentro de 3 días. Luego se evalúa por el banco matriz en Canadá que lo revisará y hará un análisis. A continuación, se filtra hacia abajo al MLRO con recomendaciones.

³⁷ Microfinanzas se clasifican como APNFD en TCI.

A continuación, se toma una decisión para presentar un ROS o no. Este proceso delineado por el Banco no resulta en una rápida aplicación de las RCSNU. Además, los fideicomisarios no entendían que también están obligados a tomar medidas para privar a una persona o entidad de sus bienes (que están en posesión de los fideicomisarios) y elaborar el informe necesario.

296. No ha habido coincidencias con las Listas de Sanciones. Sin embargo, 1 empresa recibió coincidencias con países de alto riesgo y esos clientes fueron marcados. Los casos fueron investigados por el MLRO y se presentaron informes ante la FIA.

297. El FSC está consciente de que no todos los licenciarios tienen sistemas de detección ni lo hacen, y esto es significativo entre el sector APNFD. Además, el FSC indicó que la mayoría de las IF y APNFD adquirieron recientemente sistemas de detección, en los últimos 3 años, algunos de los cuales investigan a los clientes en tiempo real. Al realizar las visitas in situ, se les pide a los licenciarios que muestren sus sistemas de detección y evidencia de que hayan investigado a los clientes comparándolos con las listas de sanciones. Los CSP han sido objeto de supervisión con respecto al TFS como parte de las visitas de cumplimiento del FSC. Cuando los licenciarios no muestren pruebas de la detección, se les da una directiva para que comiencen la detección inmediatamente.

298. Cabe señalar que la AGC publicó en julio de 2018 la "Guía sobre la aplicación de sanciones financieras dirigidas". Después hubo una presentación al sector financiero sobre la aplicación de las sanciones financieras en TCI. Sin embargo, durante la visita in situ, la mayoría de los entrevistados no entendían los requisitos de tomar medidas sin demora contra una persona en la lista, presentar un ROS y reportar todo activo congelado al Gobernador. Las IF y APNFD que no conozcan sus requisitos serán un desafío para la jurisdicción en detectar cualquier posible caso del FT.

299. En general, las autoridades competentes deben contar con más divulgación, orientación, capacitación y supervisión en relación con la aplicación de las RCSNU. Estas acciones deben resultar en una comprensión del proceso y las medidas a implementarse siempre que se identifique una coincidencia.

4.1.7. Enfoque específico, divulgación y supervisión de organismos sin fines de lucro en situación de riesgo

300. En TCI, un OSFL puede ser incorporado o no incorporado. Los OSFL incorporados se rigen tanto por la *CO 2017* como por los *Reglamentos de OSFL (NPOR)*, mientras que los OSFL no incorporados se rigen únicamente por los Reglamentos de OSFL. El sector de OSFL no se evaluó en la NRA; sin embargo, en agosto de 2018, el FSC realizó una revisión documental del sector (véase el capítulo 2 – *IO.1, párrafo 100*). El riesgo de evaluación calificó a 195 OSFL que prestan actividades expresivas y de servicio con base en el estado del OSFL (incorporado o no), el ingreso bruto anual, el país de distribución de fondos, la organización hermana/matriz y el país de recaudación de fondos. Cuatro OSFL fueron calificados como de alto riesgo. Los factores que contribuyeron a esta calificación incluyen un alto porcentaje de desembolso de fondos fuera de TCI, la cantidad de ingresos brutos y el país de recaudación de fondos fuera de TCI. Los OSFL considerados de alto riesgo eran las iglesias, y las que participaban en actividades educativas y esfuerzos de socorro de huracanes. Sesenta y siete (67) OSFL fueron calificados de riesgo moderado y 124 fueron calificados de bajo riesgo. Los factores que contribuyeron a la calificación de riesgo moderado incluyeron un porcentaje moderado de desembolso de fondos fuera de TCI que oscilaba entre el 25% - 60% y los ingresos brutos anuales. Se dio una calificación de bajo riesgo a los OSFL con un pequeño porcentaje de desembolso de fondos fuera del TCI que alcanzaba hasta el 20%.

301. La información utilizada para llegar a una conclusión se basó en los aportes del sector en el momento del registro. Estos aportes se derivaron de entrevistas realizadas con los representantes de OSFL en el momento de presentar una solicitud y la información recopilada y registrada en el "Formulario de solicitud de registro.

302. Desde la finalización de la evaluación documental, no se ha tomado ninguna medida. Sin embargo, las medidas de mitigación delineadas por la jurisdicción con respecto a los OSFL de alto riesgo son: la revisión de los estados financieros anuales de estos OSFL; solicitar estados de cuenta bancarios para determinar las transferencias bancarias y evaluar los ingresos brutos; revisión de los nombres de los donantes de más de 10.000 USD anuales; y discusiones presenciales con los controladores de OSFL.

303. Aunque no ha habido un enfoque específico, el registro de los OSFL se realiza por el Registro de empresas. Sin embargo, no existe una prueba idónea para los controladores; sin embargo, proporcionan información de identificación completa y verificación al estándar exigido por los Reglamentos OSFL. También están obligados a firmar una "declaración OSFL". El registro se renueva cada 3 años sujeto a la presentación de documentos pertinentes. Además, los OSFL registrados en virtud del *CO 2017* deben presentar declaraciones anuales. Adicionalmente, de conformidad con el *NPOR*, un OSFL registrado debe presentar estados financieros. No hay ningún requisito para que los OSFL tengan una cuenta bancaria. Sin embargo, se indicó que el FSC alienta esta práctica. Además, de acuerdo con "la Guía para los Organismos Sin Fines de Lucro" de TCI, los OSFL deben garantizar que las transacciones financieras de la organización se realicen mediante canales bancarios formales.

304. La metodología del GAFI no exige que los OSFL estén supervisados todos a los efectos de FT. No obstante, de conformidad con el Reglamento 4 de los Reglamentos de OSFL, el supervisor de los OSFL de TCI está obligado a realizar revisiones periódicas del sector a los efectos de identificar las características y tipos de OSFL que están en riesgo del LA/FT. No ha habido acercamiento a los efectos del FT y del régimen de sanciones. El sector OSFL señaló que el FSC jamás ha realizado un examen in situ y que ha habido poca o ninguna interacción con el FSC. Además, el sector OSFL indicó que no había recibido orientación del FSC. El único acercamiento llevado a cabo por el FSC fue en 2014 para discutir los requisitos y los fundamentos para el registro. También, hubo consultas con representantes del sector de OSFL con respecto a la preparación del Reglamento de OSFL. En consecuencia, las autoridades competentes aún no han aplicado un enfoque específico para evitar el uso indebido de aquellos OSFL identificados como vulnerables al FT.

4.1.8. Privación de activos e instrumentalidades del FT

305. TCI no ha congelado ni privado a terroristas, organizaciones y financieros terroristas de sus activos, ya que no se ha notificado ninguna actividad del FT. Sin embargo, el marco legislativo necesario existe para aplicar estas medidas. Cabe señalar que la deficiencia con respecto a la notificación oportuna a las IF y APNFD de la lista de sanciones impide la capacidad de privar a las personas y entidades enumeradas de sus bienes. Además, el hecho de que las IF y APNFD no están conscientes del procedimiento a seguir cuando hay una coincidencia dificulta la implementación del TFS.

306. En los últimos 4 años se ha recibido 1 solicitud con respecto a la Lista de Sanciones del FT. Fue una solicitud del RU y se refería a si una persona en la Lista de Sanciones de la ONU era propietaria de una empresa en TCI. Se efectuó un registro, y se determinó que el propietario final de la empresa era el hijo de la persona en la Lista de Sanciones de la ONU. Esta persona no estaba en las Listas de Sanciones y la entidad no era propietaria de ningún activo en TCI. . Las investigaciones no revelaron ninguna evidencia que sugiera el control de la empresa por parte de

la persona en la lista. Los resultados de las investigaciones realizadas se presentaron al país solicitante. No hubo solicitudes posteriores sobre el asunto. La inteligencia recopilada por la FIA determinó que no una investigación criminal no era necesario y el asunto fue cerrado.

4.1.9. Coherencia de las medidas con el perfil de riesgo general del FT

307. La NRA evaluó que el riesgo de FT es bajo (véase capítulo 2 - IO.1). Sin embargo, la falta de supervisión y concienciación adecuadas a los OSFL identificados como de alto riesgo y en riesgo de ser utilizados indebidamente para el FT los hace susceptibles al abuso por parte de los terroristas y financistas terroristas. Por lo tanto, aunque las medidas aplicadas son coherentes con el bajo riesgo de FT, como se evalúa en la NRA, las deficiencias en el sistema son significativas y pueden afectar la capacidad de TCI para combatir el FT, incluso la investigación, el enjuiciamiento y la condena del FT o, cuando posible, la interrupción de las actividades de FT. En algunos sectores, no se conocen las listas de sanciones. Los exámenes no se realizan de manera coherente y la mayoría de las IF y APNFD in situ no estaban al tanto del requisito de congelar sin demora los activos de las personas o entidades en las listas de sanciones de las Naciones Unidas ni hacer un informe. Generalmente, parece que no se centra mucho en el FT tal vez debido a la percepción de que el riesgo es bajo. Sin embargo, esta percepción de bajo riesgo puede aumentar la susceptibilidad de la jurisdicción al FT.

Conclusiones generales para el IO.10

308. **TCI se califica con un nivel moderado de efectividad para IO.10.**

Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras FP)

4.1.10. Implementación de las sanciones financieras dirigidas en relación con el financiamiento de la proliferación sin demora

309. El mecanismo de implementación de TFS relacionado con el FP es generalmente el mismo que para el FT. Los obstáculos para la implementación eficaz del FT sin demoras, discutidos en IO.10, se aplican a este IO. Existen órdenes específicas formuladas por el RU en relación con la RPDC e Irán que han tenido efecto en TCI. Además, la *Orden de Aduanas (Control de la Exportación de Armas)* prohíbe la exportación de mercancías a Irán y Corea del Norte. No ha habido casos relacionados con la financiación de la proliferación y no se han congelado activos ni fondos en el marco de las RCSNU relacionadas con el FP. Ha habido una cooperación o coordinación limitada entre las autoridades competentes específicamente para la aplicación de TFS relacionado con el FP. Las actividades relativas a TFS relacionado con el FP ha sido tema de una presentación sobre la implementación de TFS relacionado al FT y al FP que el AGC presentó a las IF y APNFD. Se han firmado MOU entre las autoridades competentes para el intercambio de información, cooperación y coordinación a fin de apoyar la detección, investigación, enjuiciamiento y prevención de los delitos financieros, entre otros temas.

4.1.11. Identificación de activos y fondos en posesión de personas/entidades designadas y prohibiciones

310. La comunicación de las designaciones a las IF y APNFD y para la identificación de activos y fondos en poder de personas y entidades designadas se describe en IO.10. En consecuencia, los temas allí son relevantes para este IO. El modo de comunicación utilizado por la jurisdicción para difundir las Listas y órdenes de Sanciones de la ONU no resulta en una transmisión rápida de las designaciones, obligaciones de congelación y otras actualizaciones pertinentes. No todas las IF y APNFD estaban recibiendo los avisos enviados por el FSC. Además, las IF y APNFD que dependieron del sitio web del FSC para obtener información sobre las designaciones y actualizaciones no revisaron el sitio web regularmente. Además, hay incoherencia con los exámenes al compararlos con la lista de sanciones (y en algunos casos no hay exámenes) y esto, junto con los temas de comunicar las Listas de Sanciones, podría afectar negativamente a la jurisdicción a la hora de identificar los activos y fondos en poder de personas y entidades designadas.

311. La jurisdicción no ha identificado ningún activo o fondo de conformidad con este régimen de sanciones, ya que no ha habido ninguna actividad pf reportada. Además, no hay pruebas de ninguna participación comercial o comercial con la RPDC o Irán o con ninguna de las personas o entidades de la Lista de Sanciones de las Naciones Unidas.

4.1.12. Comprensión de las obligaciones y cumplimiento por parte de las IF y APNFD

312. No existen medidas separadas que las IF y APNFD utilizan con respecto al FP. Las investigaciones de los clientes se realizan comparándolos con las Listas de Sanciones de la ONU y las búsquedas sobre los clientes se llevan a cabo utilizando varias herramientas informáticas que se mencionan bajo IO.10 para las TFS-FT.

313. Los temas de eficacia planteados en el marco de IO. 10 con respecto a la comprensión y el cumplimiento con las RCSNU relacionadas con TFS se aplican en relación con el FP. En general, había una falta de comprensión del FP entre las IF y APNFD y esto fue evidente en las entrevistas in situ. Como se explica en IO. 10, las IF y APNFD no tenían claras sus obligaciones relacionadas con las sanciones financieras dirigidas. La falta de conocimiento de los requisitos para congelar

sin demora los fondos u otros activos de una persona o entidad en la lista e informar de esta acción a las autoridades competentes habrán impedido que la jurisdicción aplicara eficazmente las TFS relativas al FP sin demora. Además, esta deficiencia, junto con los temas relativos a las comunicaciones de las Listas de Sanciones de la ONU y los exámenes incoherentes y, en algunos casos, ningún examen, puede dificultar el cumplimiento de las IF y APNFD con las obligaciones derivadas de las RCSNU pertinentes.

4.1.13. Autoridades competentes que garantizan y supervisan el cumplimiento

314. El Departamento de Aduanas tiene el mandato de supervisar la importación y exportación de mercancías. Además, está prohibida la exportación de artículos específicos a la RPDC y al Irán. Estos incluyen bienes que pueden ser necesarios para el desarrollo, producción o uso de bienes militares, de seguridad y paramilitares y armas, municiones y materiales conexos. Además, el Departamento de Aduanas conoce los artículos prohibidos y utiliza el Sistema Automatizado de Datos Aduaneros (ASYCUDA) como su sistema de marcado. No se ha detectado la exportación de mercancías a estos países. Es importante tener en cuenta que el Departamento de Aduanas indicó que busca adquirir caninos y un escáner de equipaje para ayudarle en sus funciones. El Departamento también declaró que es necesario capacitar y coordinar más a las autoridades competentes para garantizar su eficacia al cumplir sus obligaciones relacionadas con el FP.

315. El AMLC se ha creado para desarrollar políticas y coordinar la cooperación entre las autoridades nacionales, incluso los temas relativos al FP. Sin embargo, hasta la fecha no ha habido ninguna política específica para combatir el FP. Hay un subcomité para crear y revisar legislación relacionada con el terrorismo, el FT y el FP.

316. En 2018, el AGC presentó documentos de orientación al Gobernador sobre sus facultades en virtud de las Órdenes de Sanciones (Guía al Gobernador: Aplicación de Sanciones y Proscripción en las Islas Turcas y Caicos (agosto de 2018)) y a las IF y APNFD sobre sus obligaciones bajo el régimen de diversas sanciones (Guía sobre la aplicación de las sanciones financieras dirigidas (julio de 2018)). Sin embargo, las IF y APNFD entrevistados durante la visita in situ no entendían las sanciones TFS relativas al FP ni sus obligaciones correspondientes en virtud de las RCSNU pertinentes.

317. Con respecto a la supervisión, se aplican los mismos temas de eficacia identificados en el IO.10. Además, no existe una supervisión específica realizada por el FSC ni ninguna otra autoridad competente relacionada con el FP.

Conclusiones generales sobre el IO.11

318. **TCI se califica con un nivel moderado de efectividad para el IO.11.**

5. MEDIDAS PREVENTIVAS

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

IF

- a) El sector bancario tiene una comprensión general de los riesgos de LA/FT mientras que otras IF demostraron un entendimiento limitado. Las IF con afiliados internacionales dependen en gran medida de las medidas de mitigación del riesgo de LA/FT de las instituciones afiliadas.
- b) En la mayoría de los casos, no existen acuerdos formalizados para las actividades introducidas en los sectores fiduciarios y de los CSP. Como resultado, estos sectores han implementado muy pocas medidas preventivas de ALD/CFT en la etapa de aplicación de negocios.
- c) La mayoría de las IF tienen un umbral de notificación. Sin embargo, los reportes de actividades sospechosas no son proporcionales a los riesgos de la jurisdicción. Este bajo nivel de ROS/RAS puede atribuirse a una serie de razones, entre ellas, el bajo nivel de conocimiento de la obligación de presentación de informes, la falta de comprensión de lo que puede considerarse sospechoso o no familiaridad con el proceso.
- d) Los sectores de la banca y de MSB tienen controles internos adecuados para mitigar los riesgos de LA/FT. Sin embargo, había pocos o ningún control interno establecido para reducir estos riesgos en los sectores fiduciarios y de inversión. Existen políticas y procedimientos ALD/CFT establecidos en las IF.

APNFD

- e) Como resultado de la NRA, las APNFD entienden sus riesgos sectoriales, pero son menos conscientes de los riesgos específicos de entidades o aquellos riesgos propios de sus circunstancias como empresas que operan dentro de un IFC.
- f) Hay un conocimiento mixto de las obligaciones de ALD/CFT entre las APNFD, y tanto el sector jurídico como el inmobiliario demuestran un mejor conocimiento, aunque no en un grado suficiente. Los comerciantes de alto valor -negocios de microfinanzas, concesionarios de automóviles y joyeros- y los contadores que no han sido sometidos a ningún entorno de supervisión ni regulación demostraron bajos niveles de comprensión de las obligaciones ALD/CFT y los riesgos del LA/FT.
- g) La aplicación de medidas preventivas es generalmente deficiente para todos los sectores de APNFD. Los esfuerzos de mitigación de riesgos en el sector APNFD, si se aplican y cuando se aplican, no siempre son proporcionales a sus riesgos debido a la apreciación inadecuada de los riesgos de LA/FT y las obligaciones ALD/CFT.
- h) Las APNFD parecen estar conscientes de la obligación de llevar a cabo DDC al establecer relaciones con los clientes. Para los casinos y las APNFD que están en los sectores de bienes raíces, legales, contables y distribuidores de alto valor, DDC se basa en gran medida en relaciones personales de clientes

de larga data y a menudo no incluye la identificación y verificación adecuadas de la información de BO. Además, el sector no ha cumplido los requisitos de DDC de conformidad con las normas del GAFI debido a las deficiencias que existían en la ley.

- i) Las APNFD tienen una comprensión limitada de las obligaciones de presentación de informes, que podrían atribuirse al conocimiento y la comprensión de las lagunas del proceso de representación de los posibles.
- j) Las APNFD han implementado hasta cierto punto sistemas y controles internos para probar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT. Sin embargo, existen deficiencias significativas en el nombramiento de un profesional del cumplimiento con supervisión de la implementación de estas medidas.

Acciones recomendadas

IF

- a) Las actividades introducidas pueden establecerse mediante acuerdos formales entre los CSP y los introductores de terceros, y cuando se depende de los introductores para la información de DDC, esto debería ser acorde con la legislación de TCI.
- b) Deberían revisarse las medidas de mitigación del riesgo del sector bancario, ya que el derisking de algunos sectores no se considera adecuado en el marco de un enfoque basado en el riesgo.
- c) Los supervisores deben asegurarse de que todas las IF, incluso las PORC, y no sólo el sector bancario, entiendan su riesgo y que todo el sector esté implementando medidas basadas en el riesgo que sean proporcionales a su riesgo.
- d) Los supervisores y otras autoridades deberían, como la FIA, proporcionar a las IF más capacitación, orientación y realimentación para asegurarse de que estén adecuadamente equipados para identificar los ROS y reportarlos a la FIA.
- e) Los supervisores deben brindar el acercamiento y orientación a las IF para evaluar el riesgo del FT a fin de aumentar la conciencia en todos los sectores.

APNFD

Los BP, especialmente del sector jurídico e inmobiliario, deben llevar a cabo evaluaciones de riesgo institucionales (que incluyan todos los factores de riesgo relevantes, tales como la información del cliente, los detalles de las transacciones, los canales de entrega, la geografía, los productos y los servicios) para mejorar la comprensión de los riesgos.

- f) El FSC debe orientar mejor a las APNFD y ayudarlas en acceder a la capacitación que prioricen el cumplimiento de los requisitos de DDC, los estados de BO y PEP, para mejorar/developar una aplicación sólida de las medidas preventivas acordes con sus riesgos de LA/FT y las obligaciones de ALD/CFT. Dicha capacitación también debería incluir el desarrollo de una cultura de cumplimiento para identificar y presentar informes de actividades sospechosas y mejorar las obligaciones al respecto; y desarrollar el conocimiento de las obligaciones de TFS y aplicar las medidas necesarias para acatar este requisito.
- g) De acuerdo con sus riesgos y tamaño, las APNFD deben establecer mecanismos/procesos para garantizar lo siguiente:
 - desarrollar e implementar sistemas y controles internos adecuados. El personal debe estar capacitado para cumplir con los controles y las consecuencias del incumplimiento.

- personas adecuadamente capacitadas y de rango suficientemente alto que se nombran para supervisar la aplicación de los procedimientos y controles ALD/CFT y servir de mecanismo para cumplir con las obligaciones de notificación.
- procesos independientes y profesionales para comprobar y evaluar la eficacia de los procedimientos y controles ALA/CFT acorde con las Normas del GAFI.

319. El pertinente Resultado Inmediato que se consideró y se evaluó en este capítulo es el IO.4³⁸. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la efectividad bajo esta sección son R.9-23.

Resultado Inmediato 4 (Medidas preventivas)³⁹

320. La designación de TCI como un IFC se basa principalmente en los productos y servicios ofrecidos por las IF y APNFD en la jurisdicción. Estos productos y servicios se ofrecen a los residentes y también a un gran número de no residentes, lo que resulta en un alto nivel de actividad no presencial. Además, la mayoría de los servicios que se ofrecen en los sectores de la banca, CSP, fideicomiso y APNFD se dirigen a individuos de alto patrimonio neto. Estos sectores han sido evaluados por la jurisdicción como un riesgo mediano alto dado su tamaño, complejidad y vulnerabilidades.

321. En los casos de materialidad y riesgo en el contexto de TCI (véase el Capítulo 1 - Sector Financiero y las APNFD), los temas de aplicación de las IF⁴⁰ (véase el Capítulo 1 - Cuadro 1.2) se ponderaron como **más significantes** para los negocios bancarios, PORC, CSP, servicios monetarios (MSB); **significantes** para las empresas fiduciarias y **menos significantes** para las aseguradoras de vida (nacionales), compañías de seguros cautivas, compañías de inversión y administradores de fondos de inversión.

322. Las APNFD (véase el Capítulo 1 – Cuadro 1.3 (a) y (b) y los hallazgos correspondientes) se ponderaron como **más significantes** para el sector jurídico e inmobiliario y el sector de juego (máquinas de juego); **significantes** para el sector contable y microfinanciero y **menos significantes** para los concesionarios de automóviles, joyeros y casinos dado su número, tamaño, extensión de su contribución a la economía nacional.

5.1.1. Comprender los riesgos del LA/FT y las obligaciones del ALD/CFT

323. Las entidades que participaron en los talleres y reuniones de la NRA a menudo no demostraban una comprensión de los riesgos identificados en la NRA que afectaban a sus negocios y, por lo tanto, no pudieron discutir sus planes para mitigar esos riesgos.

324. La evaluación de los riesgos de LA/FT como bajos para algunos sectores de la jurisdicción no fue acorde con el nivel general de riesgo asociado con TCI como un IFC ni con el hecho de

³⁸ Al evaluar la efectividad en el Resultado Inmediato 4, los evaluadores tuvieron en cuenta el riesgo, el contexto y la materialidad del país que se está evaluando.

³⁹ En los párrafos iniciales se presenta un breve resumen de la importancia relativa que los evaluadores han dado a los diferentes tipos de instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, teniendo en cuenta el riesgo, el contexto y la materialidad del país evaluado.

⁴⁰ A los efectos de esta evaluación, los CSP y las empresas fiduciarias se tratan como IF y se analizan bajo ese sector para mantener el tratamiento de TCI hacia estos sectores.

que la mayoría de las actividades de los CSP, fideicomisos, seguros internacionales y algunas instituciones bancarias privadas no fueron presenciales.

IF

325. Tres de los bancos que operan en TCI forman parte de organizaciones internacionales y demuestran un conocimiento adecuado de los riesgos inherentes de LA/FT. Estas instituciones son conscientes de sus obligaciones ALD/CFT y han implementado los controles internos requeridos. Estos incluyen el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento, capacitación regular del personal y notificación de transacciones sospechosas. Estas instituciones también llevan a cabo periódicamente evaluaciones de riesgo como parte de sus operaciones normales (según lo exigido por las prácticas de todo el grupo) y como requisito en TCI. Las evaluaciones similares y controles ALD/CFT no existen en el resto de los bancos, que ofrecen principalmente servicios de inversión y gestión del patrimonio. Estas IF han evaluado sus operaciones como de bajo riesgo dada su naturaleza restringida y las relaciones establecidas desde hace mucho tiempo con su clientela. Con base en esta disparidad, el nivel de comprensión de los riesgos del LA/FT y de las obligaciones ALD/CFT en el sector bancario está, por ende, en un nivel más alto para algunas instituciones bancarias que para otras.

326. Los representantes del **Sector Fiduciario** no coincidieron con los resultados de la NRA, que asignó una calificación de riesgo mediano alto al sector. El sector considera que sus riesgos de LA/FT son inexistentes debido a su cartera pequeña y que existe desde hace más de 10 años. Como resultado, estas instituciones no han realizado evaluaciones de riesgo y no hay supervisión continua de los clientes. Tampoco se han evaluado las actividades no fiduciarias que están llevando a cabo algunos licenciatarios de fideicomiso. Si bien existe cierto grado de medidas de identificación de los clientes, hay una comprensión limitada de los riesgos asociados con el LA/FT y las obligaciones de ALD/CFT.

327. El sector de los **seguros** ha sido evaluado de bajo riesgo y el sector está de acuerdo con esta calificación. Las aseguradoras nacionales no han realizado evaluaciones de riesgo, ya que su enfoque no incluía obligaciones del ALD/CFT. Durante las entrevistas, era evidente que los representantes del sector de los seguros nacionales no eran plenamente conscientes de sus obligaciones en materia de ALD/CFT. Esto se debe al hecho de que el sector de los seguros nacionales opera principalmente a través de agentes. La jurisdicción ha evaluado el sector internacional de seguros como de riesgo mediano bajo. Con base en las limitaciones asociadas con sus operaciones, el sector internacional de los seguros ha sido excluido de las medidas ALD/CFT y hay una comprensión muy limitada de los riesgos del LA/FT ya que no se han realizado evaluaciones en esta esfera. No se han evaluado a los PORC para determinar si hay alguna comprensión de los riesgos del LA/FT y de las obligaciones ALD/CFT. El equipo de evaluación tampoco pudo hacer determinaciones ya que el sector no fue representado durante la inspección in situ.

328. El sector **MSB** tiene un buen nivel de comprensión de los riesgos de LA/FT y ha realizado evaluaciones apropiadas acordes con los riesgos inherentes de LA/FT asociados con el sector. El sector ha implementado las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones ALD/CFT. También hay un mayor nivel de evaluación del riesgo que los proveedores internacionales afiliados realizan para mejorar las operaciones. Estos tienen prioridad en las operaciones diarias. Estas acciones del sector demuestran un alto nivel de comprensión de los riesgos del LA/FT y de las obligaciones ALD/CFT.

329. **Los CSP** eran conscientes de los riesgos asociados con el LA/FT y opinaron que sus productos y operaciones no podían utilizarse indebidamente en la práctica para LA ni FT. Algunos representantes del sector han elaborado evaluaciones de riesgo de sus operaciones. Si bien el

sector tiene una comprensión adecuada de los riesgos del LA/FT y de las obligaciones ALD/CFT, esto puede mejorarse con una mayor comprensión de los riesgos asociados con los productos y servicios que se ofrecen.

330. El **Sector de Inversiones** ha sido calificado con un riesgo mediano de LA/FT ya que el sector se beneficia de las relaciones con el sector bancario, el cual se conoce por sus controles tradicionales. Los licenciatarios del sector de inversiones son conscientes de sus obligaciones ALD/CFT; sin embargo, no se han realizado evaluaciones de riesgo. La calificación de riesgo se basa en las limitadas actividades dentro del sector y las relaciones establecidas con los clientes.

APNFD

331. Las APNFD tienen cierta conciencia de sus riesgos de LA/FT. El sector inmobiliario, legal y de juego fueron conscientes de los riesgos generalmente percibidos que se asocian con sus negocios. La comprensión de los riesgos por parte de los operadores de máquinas de juego no se comprobó mediante las entrevistas, ya que TCI no presentó a ningún representante. Sin embargo, es poco probable que exista tal apreciación dentro de este subconjunto del sector de juego ya que, hasta hace poco, no estaban obligados a cumplir los requisitos del ALD/CFT y así se quedaron durante la mayor parte del período de revisión en un entorno no regulado.

332. Sin embargo, en gran parte, el riesgo se entiende desde la perspectiva de los clientes, en vez de considerar otros factores de riesgo relevantes, tales como productos y servicios, transacciones y geografía. Además, todas las APNFD ven sus relaciones cercanas y de larga data con los clientes como la principal consideración de su comprensión de los riesgos de LA/FT y la justificación de la calificación de bajo riesgo. Existe una práctica generalizada entre las APNFD de tratar a su base de clientes de los EE. UU., RU y Canadá como de bajo riesgo. No se tuvo en cuenta el hecho de que estas jurisdicciones tienen riesgos significativos de LA por parte de sus ciudadanos.

333. Si bien la NRA ayudó al sector a comenzar a considerar los riesgos, no va lo suficientemente lejos como para desarrollar una apreciación adecuada de los riesgos de LA/FT. Algunas de las evaluaciones de la NRA se basaron en gran medida en riesgos generalmente percibidos, y no se apoyaron en información de las circunstancias nacionales jurídicas, de supervisión, operativas y reglamentarias específicas del sector (*véase el capítulo 2 – IO.1*). No se aprecian los riesgos a nivel de entidades, y las conclusiones de la NRA no beneficiaron de la información/datos extraídos de las actividades de supervisión del ALD/CFT. Por lo tanto, es fundamental que el sector complemente las conclusiones de la NRA sobre los riesgos con una evaluación de riesgo que sea específica y sectorial.

334. Los representantes de APNFD, como **los distribuidores** de altovalor, no pudieron entender cómo sus negocios podían ser susceptibles a los riesgos de LA/FT (a pesar de que no hay barreras de entrada a estos sectores y las operaciones comerciales generalmente requieren capital de puesta en marcha significativo). La NRA tampoco evaluó las empresas de microfinanzas (el sector estaba formado por 2 empresas al concluir la ANR en 2017 y creció a 4 empresas a partir de entonces) y, por lo tanto, no fue útil para ayudar al sector a comprender sus riesgos de LA/FT.

335. El alcance de la comprensión de los requisitos de ALD/CFT entre las APNFD varía mucho. Los **Abogados** demuestran mayor comprensión, aunque no a un nivel adecuado. El representante de los **joyeros** no entendía las obligaciones de ALD/CFT; y los **concesionarios de automóviles** y las empresas de **microfinanzas** tienen una apreciación marginal, que se limitó al conocimiento de las medidas básicas de DDC. En muchos casos, la comprensión de las obligaciones ALD/CFT entre las APNFD es general y no lo suficientemente granular para garantizar que se desarrollen e implementen medidas adecuadas para mitigar los riesgos y satisfacer los requisitos nacionales de

ALD/CFT. Un ejemplo es la limitación del sector de la interpretación de una PEP a los políticos nacionales y sus familias, y la limitación de la aplicación de las medidas de DDI requeridas a la aprobación de la gerencia únicamente. También evidentes eran limitaciones similares en la interpretación de un BO y la debida diligencia asociada que se requiere.

336. La mayoría de los APNFD también tenían un conocimiento mínimo sobre las actualizaciones y los cambios en las obligaciones ocasionadas por las recientes modificaciones legislativas de las leyes ALD/CFT de TCI. Esta brecha es especialmente problemática dado que el sector, antes de las modificaciones, ya presentaba bajos niveles de cumplimiento de ALD/CFT con respecto a los requisitos de DDC, BO, PEP, presentación de informes y cribado, todos los cuales fueron sometidos a modificaciones legislativas semanas antes y durante la visita in situ.

5.1.2. Aplicación de medidas de mitigación de riesgo

IF

337. En general, los representantes de las IF declararon que se realiza una evaluación general del riesgo empresarial de sus operaciones. Esto también fue declarado, por el FSC, como un requisito a presentarse por parte de todas las instituciones reguladas. En el **sector bancario**, se dependen mucho de las medidas de mitigación del riesgo de la empresa matriz o de las operaciones en la jurisdicción de origen. Estas instituciones no aplicaron medidas independientes en las operaciones de TCI, ya que se esperaba que los controles internacionales mitigaran adecuadamente los riesgos. El RBA utilizado por las operaciones de las instituciones bancarias también se aplica en TCI. Un ejemplo es el de-risking de los MSB y casinos. Además, las medidas de DDC empleadas por el sector bancario se aplican a todos los clientes con medidas intensificadas que se emplean para los negocios con los PEP. Estas medidas utilizadas por el sector bancario se someten a una revisión continua y los cambios se aplican periódicamente.

338. No se están aplicando medidas de mitigación de riesgo en los **sectores de seguros y fideicomisos**, ya que el riesgo de LA/FT se percibe como bajo. La falta de evaluación del riesgo específica de la entidad y la supervisión de ALD/CFT de estos sectores también contribuye al bajo nivel de comprensión del riesgo de LA/FT. Si bien el sector de los seguros, que opera principalmente a través de agentes, no tiene una comprensión completa de sus obligaciones ALD/CFT, el sector fiduciario ha clasificado a todos los clientes como de bajo riesgo con base en las relaciones comerciales de larga data y familiaridad. No hay pruebas que apoyen la comprensión de los riesgos del LA/FT de los miembros restantes del sector.

339. Algunos perfiles de cliente se realizan por los **MSB**, que se utiliza para determinar si se requieren medidas DDI. Al igual que los bancos, los MSB dependen en gran medida de los controles de mitigación de riesgo en manos de las filiales internacionales de las que son agentes. Estas medidas tienen prioridad sobre cualquier medida en vigor por parte de los agentes locales. Los MSB, que tienen un conocimiento moderado de los riesgos específicos del LA, en particular los del contrabando humano entre TCI y Haití, han implementado las medidas de mitigación tales como un monitoreo más centrado en las transacciones y un mayor énfasis en obtener los documentos de identificación.

340. Dado el alto volumen de negocios introducidos en los sectores **de fideicomiso, inversiones, fondos mutuos, seguros internacionales y CSP**, el riesgo asociado con los clientes en estos sectores es alto. Sin embargo, hay muy pocos casos en los que los acuerdos con los introductores se formalizan o se documentan. Esta formalización mediante contratos garantizaría que estos introductores hayan empleado DDC y otras medidas de mitigación de riesgos. Estas medidas también deben cumplir con la legislación de TCI. En cambio, los sectores han puesto mucho

énfasis en la estrecha asociación y en algunos casos en las relaciones personales entre el licenciatario y los introductores.

341. Hubo un bajo nivel general de conocimiento de los riesgos del FT en todas las IF (incluso los bancos internacionales). Esto se demuestra en la falta de formación recibida por los sectores y la ausencia de medidas de mitigación del riesgo a este respecto. Con la ausencia de una evaluación de los riesgos de FT por parte de las IF, apenas se hace hincapié en la aplicación de medidas de mitigación.

APNFD

342. Las deficiencias en comprender las obligaciones ALD/CFT limitan la aplicación de medidas adecuadas de mitigación del riesgo en el sector APNFD. La mayoría de las APNFD entrevistadas tenían una comprensión limitada de lo que constituye un BO y la importancia de recopilar y mantener información de BO, por lo que no adoptaban las medidas adecuadas de mitigación del riesgo al respecto. La misma limitación es evidente en el tratamiento de los PEP por parte del sector. Además, los esfuerzos para mitigar los riesgos se ven afectados por la deficiencia de conocimiento del sector en relación con las recientes modificaciones legislativas de los requisitos de ALD/CFT y las deficiencias que existían antes de esos cambios.

343. Los riesgos se entienden en una medida limitada entre las diferentes APNFD, lo que afectó el grado en que el sector mitiga sus riesgos de LA/FT. El **sector jurídico** parecía ser el más consciente de sus riesgos, pero las medidas atenuantes dentro del sector, tal como la limitada DDC basada en relaciones cercanas y duraderas con los clientes, no parecen ser proporcionales al alto riesgo del sector para el LA. Hay casos conocidos en TCI en los que los abogados han mantenido fondos para clientes criminales, y en un caso, mezclaron fondos de clientes de manera conspirativa para ocultar y disfrazar intencionalmente la fuente, titularidad y control de dichos fondos. Además, 4 abogados están actualmente en juicio por corrupción y otros delitos relacionados con LA, y otro fue condenado por LA en un procedimiento separado.

344. La dependencia del **sector inmobiliario** de abogados y bancos para satisfacer el cumplimiento de los requisitos de DDC no refleja las medidas adecuadas de mitigación del riesgo, al tener en cuenta que un riesgo importante que se identificó en la revisión temática del sector por el FSC es la deficiencia en la identificación y gestión de clientes de mayor riesgo.

345. Los sectores tales como los **concesionarios de automóviles** y **joyeros** por lo general no comprenden sus vulnerabilidades ante el LA/FT.

5.1.3. Aplicación de DDC intensificada o específica y requisitos del control de registro

IF

346. El Código ALD/PFT se prevé que las medidas DDI sean aplicadas por las empresas reguladas y que se mantengan los registros. Además, se hizo una modificación reciente del Decreto de Sociedades para exigir que la información del BO se mantuviera en un registro. En febrero de 2018, la jurisdicción introdujo el Registro de Propiedad Final; anteriormente, la información de BO para las entidades jurídicas sólo se mantenía mediante los CSP. Este Registro será mantenido por el Registrador y debe contener información relevante de la debida diligencia del cliente. Se espera que el Registro mejore la disponibilidad y accesibilidad de la información relativa a los beneficiarios finales de las entidades registradas; sin embargo, los CSP también estarán obligados a mantener la información de BO (*véase Capítulo 7 - IO.5 para más detalles*).

347. Las IF en TCI no aplican las medidas DDI a los clientes extranjeros que son residentes. Las mismas medidas DDC aplicadas a los clientes nacionales se aplican a los clientes extranjeros que

residen en TCI. Estas medidas incluyen la realización de una evaluación del riesgo LA/FT del cliente; identificar al cliente; obtener la verificación de la identificación del cliente y el monitoreo continuo del cliente.

348. Sólo se requieren las medidas intensificadas cuando, después de que se haya realizado una evaluación de riesgos, un cliente extranjero tenga una calificación de alto riesgo.

349. Para los clientes no residentes que realizan negocios no presenciales, la legislación permite que las empresas financieras determinen, sobre una base sensible al riesgo, las medidas de debida diligencia intensificada del cliente o monitoreo intensificado que deben aplicarse a estos clientes.

350. Durante inspecciones realizadas durante el período de examen, el FSC tomó nota de las siguientes medidas de debida diligencia intensificada utilizadas por las IF con respecto a las empresas no presenciales:

- formas adicionales de identificación; obtener copias de documentos de identificación certificados por un certificador adecuado; verificar aspectos adicionales de la identidad u otra información de debida diligencia del cliente de fuentes independientes tales como Google, World Compliance y World Check; obtener copias de la firma de los clientes; contacto telefónico con el cliente mediante un número de casa o de negocio que se ha verificado antes de establecer una relación, o contacto telefónico antes de que se permitan las transacciones, utilizando la llamada para verificar aspectos adicionales de la información de identificación que se han proporcionado previamente.

351. Existe una comprensión general de la necesidad de mantener registros para el período determinado y una declaración de que esas medidas estaban en vigor. Esto fue apoyado por los requisitos descritos en los manuales de políticas y procedimientos aportados por las IF para su revisión. Se subrayó que la información de BO se facilitó en todos los casos cuando los organismos policiales la solicitaron. Esto puso de relieve la importancia de garantizar el mantenimiento de esa información. La mayoría de las IF en TCI utilizan motores de debida diligencia para ayudar con las medidas de DDC.

352. Para los negocios introducidos, los introductores aportaron la información de DDC de los clientes a los CSP, fideicomisos y gestores de inversiones. Hubo poca o ninguna verificación de esta información por parte de los CSP con licencia, fideicomisos y empresas de inversión.

353. El **sector bancario** cuenta con medidas para garantizar que se mantenga la información DDC, y más específicamente la información de BO, para todos los productos y servicios. Al establecer la relación comercial, los clientes deben presentar información actual para verificar la identidad. Las medidas adicionales de DDC incluyen la realización de una evaluación del riesgo para determinar si se requieren medidas de debida diligencia intensificada. Del mismo modo, para los clientes corporativos, la información de propiedad final debe presentarse para las personas físicas. El sector bancario ha implementado procedimientos de supervisión continua para garantizar que la información de BO se actualice periódicamente. En los casos en que no se presentó información de DDC y BO, se denegó el negocio. Los clientes deben proporcionar información actualizada del cliente de forma periódica para que la relación comercial continúe.

354. Existen medidas similares en el **sector fiduciario** para que la información de BO y de identificación del cliente para el beneficiario se presenten antes del pago. Se nota que no enfatizó mucho la verificación de la fuente de riqueza ni la información de BO sobre el fideicomitente. Esto se debe a la relación de larga data y familiaridad con los clientes.

355. Para el sector de las **inversiones**, los representantes demostraron durante la entrevista que sabían de la necesidad de obtener y mantener información de DDC. Nuevamente, la dependencia

de relaciones establecidas y de larga data con sus clientes redujo la práctica de solicitar dicha información durante el proceso de contratación o integración de personal.

356. Si bien el sector de los **seguros** tenía un énfasis limitado en los requisitos de ALD/CFT, y con base en la exclusión del negocio de seguro general, las empresas aceptaron los documentos de identificación básica de los clientes para los nuevos negocios. No hay evidencia de que se recopile información actualizada para las relaciones continuas con los clientes.

APNFD

357. Aunque no en todos los casos (por ejemplo, con los joyeros), la mayoría de las APNFD solicitan documentos básicos de identificación y verificación del cliente – tal como una licencia de conducir o pasaporte - y están adecuadamente conscientes del requisito de llevar a cabo una DDC. Sin embargo, las medidas de DDC más allá de la solicitud de información básica rara vez son evidentes, principalmente debido a la tendencia general de las empresas financieras en TCI, incluso las APNFD, a basarse en relaciones de clientes estrechas y de larga data, tanto nacionales como internacionales, lo suficiente para cumplir con los requisitos de DDC. Además, los **agentes inmobiliarios** siguen opinando que la DDC no está dentro de su esfera y es la responsabilidad de los bancos y abogados asociados con las transacciones en cuestión.

358. Si bien depender de relaciones de clientes arraigadas es útil hasta cierto punto, la desventaja es que limita la capacidad del sector para cumplir con los requisitos de ALD/CFT para identificar y comprender los riesgos de los clientes. Esta deficiencia resuena a niveles aún mayores en situaciones en las que las APNFD optaron por depender indirectamente en las relaciones de sus referidos con los clientes referidos, prácticas que son evidentes en los **sectores inmobiliarios y legales**.

359. Debido a las inviabilidades operativas, el sector de los **casinos** lleva a cabo la DDC en circunstancias limitadas, por ejemplo, cuando un cliente solicita una línea de crédito de más de USD 10.000. La DDC en esta situación específica se limita a los datos de identificación y la información sobre la fuente de fondos, tales como los recibos de salarios y los estados de cuentas bancarias. La información de DDC se verifica en algunos casos mediante los sistemas de verificación de antecedentes en línea. La verificación también se realiza en aquellos clientes que transfieren fondos a sus cuentas en el casino, antes de su llegada a TCI. La dependencia de las relaciones establecidas con los clientes como una manera de satisfacer la DDC también se hace por los casinos. En el resto del sector de juego (el cual, si bien no se abarca en las normas del GAFI, ahora corresponde hace poco al régimen ALD/CFT de TCI debido a los riesgos del LA que el sector enfrenta), no hay pruebas que demuestren que se lleven a cabo los requisitos del control de registros y del DDC adecuados.

360. Aunque hay cierto entendimiento entre las APNFD de que deben rechazar el negocio con los clientes si el proceso de DDC no se puede completar, no hay un cumplimiento estricto con esta obligación, dada la costumbre general de ver las relaciones con los clientes de larga data como adecuadas a fin de cumplir los requisitos de DDC, es decir, basarse en relaciones establecidas, ya sea directa o indirectamente, impide evaluar si esas relaciones comerciales deberían haber sido denegadas o suspendidas. Ninguno de los representantes de APNFD entrevistados mostró consideración de tratar el negocio rechazado, si se ocurra, como sospechoso para el LA/FT y presentar un ROS.

361. Realizar o restringir la DDC principalmente con base en las relaciones estrechas con los clientes también significaba que las APNFD no siempre cumplían con los requisitos nacionales para identificar y verificar la información de BO. Lo que agrava esta deficiencia es la comprensión

limitada que tiene el sector de lo que constituye un BO, lo que generalmente se entiende en términos de propiedad legal, y en un caso también se definió como el propietario de una empresa. Ninguna de las APNFD entrevistadas mostró apreciación de un BO en el contexto de una persona que ejercía control o influencia decisiva.

362. Las recientes enmiendas legislativas para subsanar las deficiencias en los requisitos relativos a la DDC y el control de registros también significaban que anteriormente, el sector APNFD no sólo no estaba obligado a cumplir esos requisitos, sino que no cumplía con las normas de DDC/control de registros acorde con las Recomendaciones del GAFI. Las deficiencias de DDC en el sector también reflejan el incumplimiento o deficiencias equivalentes en los requisitos del control de registros.

5.1.4. Aplicación de las medidas de DDI

(a) PEP

IF

363. Hay una opinión limitada en todas las IF de que los PEP representaban sólo a los políticos locales y su familia inmediata. Había poca inclinación a sugerir que la comprensión de los sectores de los PEP se extendiera a los asociados cercanos de estas personas, los principales funcionarios públicos, las personas domésticas que ocupaban cargos de alto rango en las organizaciones internacionales o los PEP internacionales. Los sectores también tenían una comprensión marginal de los requisitos de DDI para los PEP. Con base en las declaraciones hechas por las IF, la mayoría no tenía ninguna medida intensificada adicional de DDC para los PEP.

364. En casos de mayor riesgo, las instituciones bancarias aplican las medidas DDI para reunir más información a fin de verificar la identidad del cliente y comprender la naturaleza y el propósito de la relación o transacción comercial. Además, se utilizan la detección habitual con motores de debida diligencia para obtener información adicional. Los clientes potenciales se comparan con las listas de sanciones por si haya coincidencias. Si la información resultante se considera insatisfactoria o si no se presenta información adicional, la institución bancaria deniega el negocio.

365. Los sectores de **fideicomisos, inversiones y seguros** no realizan medidas de DDI. Los fideicomisos y los sectores de inversión consideran que no hay necesidad de DDI dado el bajo riesgo asociado, ya que sus clientes eran bien conocidos y la relación comercial fue de larga data. Dado el bajo riesgo asociado con el sector de los seguros, de manera similar, no se aplicaron medidas de DDI.

366. En general, las demás IF en la jurisdicción no aplicaron medidas de DDI ni hubo indicios de que se denegó la actividad comercial si había alguna duda relacionada con el negocio.

APNFD

367. Hay una conciencia general entre las APNFD de lo que constituye un PEP y los requisitos para estos clientes. Sin embargo, se entiende principalmente que los PEP son los políticos domésticos y sus familias, y no los asociados cercanos, los residentes encargados de funciones importantes por una organización internacional o políticos extranjeros, lo que plantea dudas acerca de la capacidad del sector para identificar a estos tipos de PEP y si se está llevando a cabo la DDI necesaria. Las APNFD comúnmente determinan quién es un PEP con base en el conocimiento percibido sobre el cliente, como en el caso de los políticos nacionales que son bastante visibles y

bien conocidos en TCI. Si bien este enfoque es útil, pone en peligro la realización de las medidas DDI necesarias y, por extensión, la capacidad para identificar y comprender el riesgo del cliente.

368. Las medidas DDI que se aplican por los sectores tampoco están a la altura de las normas requeridas, lo que está influido en parte por la limitada comprensión de los sectores de lo que constituye una PEP. Muchas veces, la DDI no se lleva a cabo en circunstancias aplicables o no incluye información sobre la fuente de riqueza nbi el monitoreo continuo de la relación.

(b) Países de mayor riesgo

IF

369. Los avisos del GAFI y del GAFIC relativos a los países de mayor riesgo se distribuyen a las IF. Durante las entrevistas, se observó que los **sectores bancarios, de servicios monetarios, fideicomisos e inversiones** pudieron identificar a los países de mayor riesgo. Los representantes de los sectores bancarios y de servicios monetarios están plenamente conscientes de las medidas necesarias para las empresas con jurisdicciones de alto riesgo. Estas instituciones aseguraron de que se adoptaron las medidas adecuadas para esas actividades, especialmente las transferencias bancarias en los bancos. Los sectores de **fideicomisos e inversiones** no realizan negocios con personas en jurisdicciones de alto riesgo. El **sector de seguros** no aplica medidas para tratar con empresas relacionadas con países de alto riesgo.

APNFD

370. Se aportaron pruebas de la difusión de las designaciones del GAFI y del GAFIC a las APNFD y el equipo de evaluación opina que algunos **abogados, agentes inmobiliarios y contadores** de empresas internacionales pudieron identificar adecuadamente las jurisdicciones de alto riesgo a las que habían aplicado las medidas necesarias de DDI. No se sabe si los agentes inmobiliarios individuales no asociados con una agencia, los contadores de tipo contable y el sector del juego en general están conscientes de estos requisitos y los satisfacen. **Los distribuidores de alto valor** no acatan estas obligaciones. Por ende, es muy probable que estos subsectores entablen relaciones comerciales con los clientes de jurisdicciones de alto riesgo.

371. Los **sectores inmobiliarios y jurídicos** son generalmente conscientes del requisito de tratar las relaciones comerciales y las transacciones relacionadas con los países de alto riesgo con mayor escrutinio. **Los distribuidores de alto valor** no son igualmente conscientes, y demuestran poca comprensión o ninguna en absoluto de los requisitos relativos a las jurisdicciones de alto riesgo. El sector de los casinos mostró una deficiencia similar. Ninguna de estas APNFD indicó una relación con los países de alto riesgo.

(c) Sanciones financieras dirigidas

IF

372. Las IF están obligadas a investigar a los clientes potenciales comparándolos con la lista de sanciones antes de establecer relaciones comerciales. Si bien las listas de sanciones de la ONU se publican en la Gaceta y en el sitio web del FSC, las IF consideran que este método de difusión no es oportuno ni eficaz, ya que muy pocas IF reconocieron acceder a ellas o utilizarlas. Para aquéllas que informaron verificar a los clientes comparándolos con dichas listas, indicaron que no había coincidencias potenciales.

APNFD

373. Hay un conocimiento muy limitado de las listas de sanciones y los requisitos de detección asociados dentro del sector APNFD, con el *sector inmobiliario y jurídico* mostrando una mejor conciencia. El sector inmobiliario adopta un enfoque sensible al riesgo y sólo analiza a los clientes de alto riesgo, lo que limita su capacidad para identificar posibles coincidencias. Estos sectores se basaban en gran medida en las relaciones con los clientes de larga data en lugar de realizar la DDC o la evaluación de riesgos necesarias, y por lo tanto no revisaron sistemáticamente las listas de sanciones ni investigaron a sus clientes comparándolos con dichas listas. *Las empresas de microfinanzas, los joyeros, los concesionarios de automóviles y los casinos* no están conscientes de las listas de sanciones de la ONU ni las órdenes y no tienen medidas para investigar a los clientes. Las APNFD tampoco conocen el requisito de despojar a las personas/entidades enumeradas de sus activos ni tienen conocimiento de las medidas de aplicación del TFS aplicables en estas circunstancias.

374. En consecuencia, no se han identificado coincidencias con las listas de sanciones en el sector. El sector operaba durante mucho tiempo sin supervisión y divulgación y no había recibido ninguna formación específica en TFS hasta un mes antes de la inspección in situ. Por ende, las capacidades de las APNFD para cumplir con los requisitos de TFS se ven deterioradas y hacen que el sector sea vulnerable a los abusos con fines criminales.

(d) Nuevas tecnologías**APNFD**

375. Los evaluadores no fueron informados de ningún desarrollo de nuevas tecnologías en el sector. Los supervisores del sector APNFD confirmaron que el sector no estaba expuesto a ninguna tecnología emergente. Sin embargo, ninguno de los representantes de APNFD entrevistados demostró una comprensión del requisito de aplicar medidas intensificadas o específicas para las nuevas tecnologías. Las deficiencias en el conocimiento de las obligaciones ALD/CFT de las APNFD, así como la falta de supervisión ALD/CFT del sector pueden haber contribuido a esta falta de comprensión.

376. Las APNFD no han realizado ninguna evaluación del riesgo, incluso en relación con los productos y servicios y las innovaciones tecnológicas conexas, por lo que no tendrán la base fundamental para determinar las medidas intensificadas/específicas a ser empleadas relativas a las nuevas tecnologías, si existieran.

5.1.5. Obligaciones de notificación y revelación**IF**

377. Existe una preocupación general por el bajo nivel de presentación de informes ROS/RAS en TCI, que ha continuado durante el período bajo revisión. Este bajo nivel de presentación de informes tampoco corresponde con el nivel de riesgo asociado con los sectores o la jurisdicción. Para el período bajo revisión, hubo un total de 213 ROS/RAS presentados en la jurisdicción (*véase el capítulo 3 - cuadro 3.4*). Al haber identificado este tema, las autoridades del TCI aún no comprenden la causa fundamental del problema. Sin embargo, para tratar de abordar el problema, han aumentado el nivel de capacitación para ayudar a identificar las actividades sospechosas. En agosto de 2018, las autoridades impartieron capacitación específica a los sujetos obligados sobre los informes de actividades sospechosas. Aunque se ha registrado un leve aumento en el número de ROS, esto no tiene importancia dada la presencia de actividades de mayor riesgo en la jurisdicción.

378. El mayor número de ROS presentados por las IF fue por los bancos nacionales y las empresas de servicios monetarios. Al comparar la información presentada en el *Cuadro 3.4 (Capítulo 3)*, se determina que el menor nivel de presentación de informes por parte de los bancos privados se basa en la clientela selectiva de estas instituciones, en comparación con los bancos nacionales que atienden a una cartera más diversa de clientes. No había información sobre los ROS presentados por las empresas de inversión o por los administradores de fondos mutuos.

379. La mayoría de los representantes de las IF entrevistados indicaron que hay umbrales de notificación establecidos, 10.000 USD en la mayoría de los casos. En el caso de los bancos y MSB que operan dentro de una estructura grupal, se observó que la notificación de los ROS depende de los funcionarios de cumplimiento que operan fuera de la jurisdicción o de las operaciones diarias del licenciario. A pesar de esta información, estos sectores reportaron el mayor número de ROS. También se observó que los procedimientos de notificación en estas organizaciones requerían un nivel más alto de determinación de si debían informar acerca de la actividad, lo que afectaba a la puntualidad de los informes. Para el sector bancario, la decisión de informar acerca de los ROS fue determinada por un oficial de cumplimiento que opera fuera de la jurisdicción mientras que, para el sector empresarial de servicios monetarios, esto fue hecho por un oficial de cumplimiento fuera del sitio.

380. Las IF están conscientes de que se prohíba la revelación de un cliente.

APNFD

381. El sector está generalmente consciente del requisito de presentar informes de actividades sospechosas ante la FIA. No es evidente que los representantes de APNFD comprendan plenamente la obligación de informar también sobre las sospechas de fondos asociados con el FT, tal vez porque generalmente se supone en TCI que el riesgo de FT es bajo - la evaluación de esto no está plenamente desarrollada debido a las deficiencias en la consideración de la información y los datos pertinentes, tales como las presentaciones de los RAS/ROS.

382. Durante el período bajo revisión, los **abogados** presentaron la mayor cantidad de ROS, pero aún no en niveles acordes con sus altas vulnerabilidades para los riesgos de LA/FT (*véase el análisis sobre las Medidas de mitigación de riesgo, IO4*). A pesar del tamaño del **mercado inmobiliario** y de las ventas inmobiliarias de alto valor a los clientes internacionales de alto valor neto, el sector inmobiliario presentó un total de sólo 4 ROS para el período bajo revisión. Es probable que la falta de comprensión del sector acerca de sus fuentes de riesgos y la no realización de una evaluación de todos los factores de riesgo pertinentes hayan contribuido a la baja presentación de informes ROS.

383. El representante de los casinos discutió los controles y procedimientos establecidos para minimizar la ocurrencia de actividades sospechosas, pero dada su base de clientes internacionales y su clientela nacional de alto riesgo, como los PEP, la baja presentación de ROS por el casino no parecen razonables. Los concesionarios y joyeros no consideraban que sus operaciones fueran susceptibles a las actividades sospechosas y tampoco habían presentado un RAS. El sector contable tampoco ha presentado un ROS, que podría atribuirse a la falta de orientación relevante para el sector por el FSC dada su falta de información y conocimiento sobre el grado en que estas APNFD están utilizando servicios que los hacen vulnerables al LA. Esta falta de orientación específica también se debe al hecho de que el sector no ha sido sometido a ninguna supervisión con base en el riesgo del ALD/CFT. La principal excepción de que el sector APNFD sea generalmente consciente de la obligación de presentar ROS son los joyeros que desconocen los requisitos de presentación de ROS/RAS (que incluyen no entender cómo presentar un ROS/RAS ni ante quién presentarlos).

384. Los representantes del sector APNFD también indican que hay posibles deficiencias en comprender exactamente lo que constituye una transacción sospechosa, y las observaciones entre algunos de los entrevistados revelan un desconocimiento general de los ROS. Las observaciones de las entrevistas realizadas con el sector APNFD fueron que la capacitación de agosto de 2018 que se mencionó anteriormente no había resonado en ningún nivel significativo con el sector, tal vez porque no había transcurrido tiempo suficiente desde la capacitación para poner a prueba sus conocimientos. Hubo un consenso entre los sectores de que se necesitaba más capacitación.

385. Las APNFD se beneficiarían de la divulgación específica y frecuente del FSC, incluso el intercambio de ejemplos específicos y variados de las actividades sospechosas. La realización de talleres sobre la presentación de actividades sospechosas mejoraría su comprensión y les permitiría presentar los ROS de calidad en circunstancias apropiadamente aplicables. Además, una mayor supervisión del cumplimiento de los requisitos de ALD/CFT, incluso la presentación de ROS, añadiría valor para comprender el tema y desarrollar las medidas de remediación para abordar lo mismo.

386. De todos las APNFD entrevistadas, los sectores inmobiliarios y jurídicos eran los más conscientes de las obligaciones para evitar la revelación. Los contadores que forman parte de una estructura grupal más amplia están conscientes de los requisitos, pero no es así para los concesionarios de alto valor. No está claro el grado en que estos sectores comprendan bien y participen en prácticas para evitar la revelación.

5.1.6. Controles internos y requisitos legales/reglamentarios (p.ej. secreto financiero) que impiden la implementación

IF

387. Hay un requisito en el *código ALD/PFT* para todas las IF (y también las APNFD) en TCI para mantener los procedimientos adecuados a fin de monitorear y comprobar el cumplimiento. La mayoría de las IF han establecido controles y procedimientos internos. Las políticas y procedimientos de ALD/CFT de estas instituciones están debidamente documentados en manuales que guían las operaciones diarias. Estas instituciones también están sujetas a las auditorías internas y externas que examinan y prueban sus controles ALD/CFT. Además, el nombramiento de un oficial de cumplimiento en las IF ayuda a garantizar que estos controles se mantengan. Los bancos de TCI que forman parte de un grupo tienen normas mínimas ALD/CFT a las que también deben adherirse. Los MSB también tienen políticas internas, procedimientos y controles establecidos por sus afiliados internacionales para asegurar el cumplimiento de los requisitos de ALD/CFT.

388. El requisito de que los bancos y los MSB que operan como parte de un grupo internacional sean auditados por auditores internos del grupo aporta otra capa de garantía de calidad. No existe ninguna prohibición legal de impedir los controles o procedimientos internos de las IF en TCI. Estas medidas y procedimientos de control dentro de los bancos y MSB han sido eficaces para garantizar un alto nivel de cumplimiento de los requisitos locales del ALD/CFT. Si bien la mayoría de las IF hayan nombrado un oficial de cumplimiento dentro de las instituciones, la falta de controles y procedimientos internos adecuados dentro de los CSP y los sectores fiduciarios e inversionistas ha afectado su nivel de cumplimiento con los requisitos del ALD/CFT.

APNFD

389. La implementación de los controles internos por parte de las APNFD se encuentra en diferentes niveles y etapas. La mayoría de los agentes inmobiliarios operan sin políticas ni procedimientos del ALD/CFT orientadores, no tienen un oficial de reportes de lavado de dinero

con calificaciones y experiencia pertinentes, y no brindan a su personal la orientación y capacitación del ALD/CFT. La Asociación Inmobiliaria de Las Turcas y Caicos (TCREA) ha tratado de abordar algunas de estos temas mediante un manual genérico del ALD/CFT el cual cada agencia miembro debe adaptar acorde con sus circunstancias. Sin embargo, esta iniciativa aún no se ha implementado y no beneficiará a las agencias que no son miembros de TCREA. Al considerar los riesgos inherentes del LA/FT del sector –que se ven bastante exacerbados por los altos niveles de incumplimiento del ALD/CFT, la falta de supervisión del ALD/CFT y las operaciones en un IFC– se necesita un enfoque integral para incorporar el sector entero dentro del cumplimiento de los requisitos nacionales del ALD/CFT.

390. Algunos bufetes de abogados tienen procedimientos y controles internos y han nombrado funcionarios de cumplimiento para garantizar la aplicación de esas medidas. La capacitación de LA/FT para los empleados también es evidente en estas APNFD. Los representantes del sector contable provenían de grandes empresas internacionales de contabilidad que, en general, estaban obligadas a implementar y cumplir con las políticas y procedimientos del ALD/CFT de todo el grupo. El alcance de la aplicación de estos controles y políticas no se puede comprobar, ya que los representantes hablaron de ellos en general y no demostraron ninguna experiencia en interactuar con ellos. Hay mucha dependencia de los procedimientos y controles en vez de su aplicación. Las empresas contables más pequeñas, que conformaban la mayor parte del sector, no cuentan con sistemas y controles internos, ya que no se habían sometido a ninguna supervisión del ALA/CFT.

391. Los licenciatarios de casinos están conscientes de las obligaciones para los controles, políticas y procedimientos internos del ALD/CFT y ha nombrado a un oficial de cumplimiento para supervisar el cumplimiento de los requisitos del ALD/CFT, investigar y capacitar a los empleados. Además, hubo controles establecidos en el casino, incluso las funciones de auditoría interna y externa. Es poco probable que haya controles similares en otros licenciatarios de la industria del juego, ya que el sector no se ha sometido a la supervisión de ALD/CFT y hace poco en agosto de 2018 que se rige por las regulaciones ALD/CFT.

392. Los joyeros y concesionarios de automóviles no tienen procedimientos para supervisar y comprobar el cumplimiento. Las APNFD más pequeñas, dado el volumen de sus negocios, son generalmente menos sofisticadas en acatar las obligaciones de control interno y, por ejemplo, asignarán la responsabilidad del cumplimiento, las operaciones comerciales y la capacitación del ALD/CFT a un puesto de trabajo.

393. No existen requisitos legales ni reglamentarios, tales como el secreto financiero, que impida la aplicación de controles y procedimientos internos.

Conclusiones generales para el IO.4

394. **TCI se califica con un bajo nivel de efectividad para el IO.4.**

6. SUPERVISIÓN

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

IF

- a) El FSC tiene los requisitos de licencia adecuados para la mayoría de las IF, incluso los bancos, fideicomisos, MSB, CSP, compañías de seguros e inversiones. Los criterios adecuados están claramente establecidos para los directores y la alta gerencia, pero no para los propietarios finales.
- b) Si bien el FSC ha demostrado cierta comprensión de los riesgos del LA del sector bancario y de los MSB, existe una falta general de comprensión de los riesgos del FT. Hay una comprensión limitada o ninguna en absoluto del alcance de los riesgos de LA/FT asociados con los PORC y otras compañías de seguros cautivas.
- c) La supervisión de ALD/CFT del sector IF es inadecuada, aunque los esfuerzos aumentaron en los meses previos a la inspección in situ. Durante el período bajo revisión, no se ha realizado ninguna inspección ALD/CFT del sector de las inversiones. Entre 2014 y 2017, se realizaron 2 inspecciones in situ del sector de los seguros de vida nacionales; 1 revisión prudencial combinada y del ALD y la otra, una revisión completa del ALD solamente. El sector bancario no se ha sometido a una supervisión adecuada de ALD/CFT con sólo 3 inspecciones in situ que se realizaron en un plazo de 5 años. Se observa que se programaron 3 inspecciones adicionales para la segunda mitad de 2018. Estas inspecciones limitadas han afectado la disponibilidad de datos e información relativos al cumplimiento ALD/CFT por parte de los sectores.
- d) Debido a la reciente finalización de la NRA, los Supervisores no han implementado plenamente un enfoque basado en el riesgo para la supervisión.
- e) Si bien el FSC ha proporcionado cierta orientación y divulgación a las diversas IF, el nivel de divulgación es limitado. Además, el bajo nivel de cumplimiento de las obligaciones de ROS sugiere que las oportunidades de formación deberían ser más enfocadas para lograr mejoras en esta área.
- f) Si bien el FSC tiene poderes de aplicación adecuados, ha instituido medidas coercitivas muy limitadas contra las IF. Además, no se podía determinar si las medidas correctivas eran disuasorias dado el bajo nivel de seguimiento.

APNFD

- g) Las APNFD en el sector legal, inmobiliario, contable, microfinanciero⁴¹ y de los distribuidores de alto valor están sujetas a un proceso de registro que no requiere la información de escrutinio ni de la idoneidad. No todas las empresas/personas, tales como los desarrolladores de condominios, que se dedican a servicios inmobiliarios están registradas en el FSC.

⁴¹ El sector de microfinanzas se clasifica como una APNFD en TCI.

- h) Los requisitos de licencia vigentes para los casinos son de muy buen nivel e incluyen investigaciones de antecedentes penales, financieros y laborales de los solicitantes y otros factores de idoneidad. Otros operadores de juegos no están sujetos a requisitos de licencia similares. Los licenciarios no están sujetos a ningún otro control de debida diligencia dentro del período de licencia de 10 años. Los cambios posteriores en la gestión y la titularidad están sujetos a requisitos de escrutinio y aprobación, pero no está claro hasta qué medida se realizan estas medidas.
- i) Los supervisores no comprenden bien los riesgos de LA/FT dentro de los sectores de APNFD. La apreciación de los riesgos de LA/FT no está adecuadamente respaldada por datos e información pertinentes de supervisión, reglamentación e investigación. Ni el FSC ni la Inspección de Juegos de Azar ha realizado una evaluación de riesgos de las entidades de APNFD bajo su cometido.
- j) El FSC y la Inspección de Juegos aún no han llevado a cabo la supervisión basada en el riesgo de las APNFD bajo su cometido.
- k) Los supervisores de APNFD no están adecuadamente capacitados ni están organizados institucionalmente para llevar a cabo la supervisión de ALD/CFT del sector APNFD, pero los supervisores han comenzado los esfuerzos para abordar estas deficiencias.
- l) El FSC no ha aplicado sanciones contra las APNFD. La Inspección de Juegos actualmente sólo es capaz de aplicar sanciones contra los casinos bajo la ley POCO, pero nunca lo ha hecho. Las disposiciones de aplicación del Decreto de Control de Juegos de Azar aún no están en vigor.
- m) No se pudo determinar adecuadamente la mejora del cumplimiento en el sector de las APNFD como resultado de las actividades de supervisión, ya que no existe la supervisión ALD/CFT de las APNFD.
- n) Si bien el FSC ha impartido capacitación y orientación a sus sujetos obligados en relación con las obligaciones de ALD/CFT, se necesita una capacitación más específica y frecuente en el sector de APNFD para desarrollar adecuadamente su comprensión de los riesgos de LA/FT y las obligaciones de ALD/CFT, especialmente a la luz de las recientes enmiendas legislativas. El FSC ha comenzado los esfuerzos en este sentido.
- o) No se ha proporcionado capacitación ni orientación al sector de los juegos de azar sobre las obligaciones ALD/CFT y los riesgos de LA/FT.

Acciones recomendadas

IF

- a) El FSC debe llevar a cabo una evaluación integral del riesgo LA/FT de los sectores de fideicomiso, inversión y seguros, en particular los PORC y otras compañías de seguros cautivas, para identificar los riesgos asociados con estos sectores.
- b) El FSC debe continuar con la implementación de un cronograma anual regular de exámenes in situ para que las IF obtengan adecuadamente datos e información en relación con el cumplimiento de ALD/CFT de los sujetos obligados. El FSC también debe llevar a cabo exámenes de seguimiento periódicos a fin de evaluar la implementación de las acciones recomendadas para las medidas correctivas.
- c) El FSC debería realizar exámenes ALD/CFT más frecuentes del sector de seguros y comenzar el examen del sector de las inversiones.
- d) El FSC debe llevar a cabo más actividades de divulgación y capacitación para los sujetos obligados, a modo de que obtengan una mejor comprensión de sus obligaciones de ALD/CFT, incluso de los informes ROS y riesgos de LA/FT.
- e) El FSC debe asegurarse de que se apliquen sanciones a todas las IF con áreas de incumplimiento identificadas y que dichas sanciones sean proporcionales y disuasorias.
- f) Las autoridades competentes deben velar por que las disposiciones de la legislación y otras medidas disponibles permitan criterios claros y adecuados para los propietarios finales en sus requisitos de concesión de licencias para las IF.

- g) El FSC debe centrar sus actividades de supervisión en evaluar el cumplimiento de las entidades supervisadas con las obligaciones de ROS e imponer medidas correctivas o sanciones según proceda.
- h) El Departamento de Supervisión de ALA del FSC debe aumentar sus recursos para llevar a cabo niveles adecuados de supervisión in situ y fuera del sitio acordes con el riesgo y el tamaño de los sectores IF y APNFD. La función de supervisión ALA/CFT dentro del FSC también debe organizarse y centralizarse de manera coherente para facilitar una mejor comprensión del alcance preciso de las funciones bajo el cometido del Departamento de Supervisión de ALA, y para cultivar un marco de supervisión en el que los riesgos de LA/FT pueden identificarse, entenderse y abordarse mejor. El FSC debe garantizar que se brinde la formación continua a los empleados nuevos y actuales dentro del Departamento de supervisión del ALA.

APNFD

- i) De conformidad con las deficiencias de DDC identificadas en IO4, el FSC debe asegurarse de que el sector APNFD cumpla con los requisitos de DDC para los clientes de alto riesgo. Del mismo modo, el FSC debe asegurarse de que las APNFD cumplan adecuadamente con el control de registros y la investigación de los clientes comparándolos con la lista de sanciones. Estas actividades de supervisión deben ser prioritarias para el sector jurídico e inmobiliario que se han demostrado ser particularmente vulnerables a los riesgos de LA/FT.
- j) El FSC debe establecer directrices claras de registro/concesión de licencias, incluso evaluaciones adecuadas de los accionistas, directores y alta gerencia de las APNFD bajo su cometido, sobre todo aquéllas involucradas en actividades de APNFD, pero no están sujetas al registro. Los cambios posteriores en la propiedad y gestión de las APNFD deben someterse al FSC para la inspección y aprobación.
- k) Los requisitos nacionales de ALD/CFT, incluso el registro y el monitoreo, deben extenderse a los desarrolladores de condominios, subastadores y cualquier otra empresa/profesión que se involucre en servicios inmobiliarios no autorizados.
- l) El FSC debe iniciar la supervisión de ALD/CFT del sector APNFD para ayudar a que comprendan los riesgos de LA/FT y que desarrollen una conciencia del nivel de cumplimiento de ALD/CFT dentro del sector.
- m) Como se indica en IO4, el FSC debería ofrecer capacitación y orientación de LA/FT más específicas y enfocadas para el sector APNFD, principalmente a fin de subsanar las deficiencias en los requisitos de DDC, incluso aquéllas de BO y PEP.
- n) La Inspectoría de Juegos debe evaluar los riesgos de LA/FT asociados con la industria del juego, incluso las máquinas de juego, los salones de juego y los juegos electrónicos; debe realizar revisiones/exámenes apropiados sobre una base sensible al riesgo, y tomar medidas para garantizar que la industria sea adecuadamente consciente de los riesgos identificados y se guíen adecuadamente sobre las medidas de mitigación de riesgos y sus obligaciones ALD/CFT.
- o) El personal de la Inspección de Juegos debe estar debidamente capacitado en los requisitos y obligaciones nacionales de ALD/CFT y llevar a cabo una supervisión basada en el riesgo del sector de los juegos de azar.
- p) La Inspección de Juegos debe diseñar e impartir programas de capacitación ALD/CFT y orientación a la industria del juego para sensibilizarlos a los requisitos nacionales de ALD/CFT y sus riesgos de LA/FT.

395. El pertinente Resultado Inmediato que se consideró y se evaluó en este capítulo es el IO.3⁴². Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la efectividad bajo esta sección son R.14, R. 26-28, R.34, y R.35.

Resultado Inmediato 3 (Supervisión)⁴³

396. La Comisión de Servicios Financieros (FSC) es el supervisor de ALD/CFT para todas las IF en TCI, incluso los bancos, las empresas del sector de inversiones, las aseguradoras, los MSB, las empresas fiduciarias y los CSP. A efectos de esta evaluación, los CSP y las empresas fiduciarias son tratados como IF. El FSC también supervisa a todas las APNFD, salvo aquéllas en la industria del juego, que son competencia de la Inspectoría de Juegos.

397. Al examinar la efectividad del marco de supervisión del ALD/CFT, tal como se describe en el capítulo 1 (*Sector financiero y APNFD*) y en el capítulo 5, se dio más importancia a **las IF**⁴⁴ (*véase el capítulo 1 - cuadro 1.2*), donde las empresas bancarias, PORC, CSP, servicios monetarios (MSB) se ponderan como los **más significantes**; las compañías fiduciarias como **significantes**, y **menos significantes** para las aseguradoras de vida (nacionales), compañías de seguros cautivas, compañías de inversión y administradores de fondos mutuos.

398. Dentro del sector **APNFD**, el sector jurídico, inmobiliario y de juego (máquinas de juego) se ponderan como **más significantes** en términos de riesgos y materialidad; el sector contable y de microfinanzas se ponderan como **significantes**; y los concesionarios de automóviles, casinos y joyeros como **menos significantes**.

6.1.1. Licencias, registro y controles que impiden que los delincuentes y sus cómplices entren en el mercado

IF

399. El FSC es el supervisor de ALD/CFT para todas las IF en TCI, incluso los bancos, las empresas en el sector de inversiones, las compañías de seguros, los MSB, las empresas fiduciarias y los CSP. Estas IF están sujetas a requisitos estrictos y detallados de licencias que son razonablemente eficaces en impedir que los delincuentes y sus cómplices entren en el sector financiero. Las divisiones establecidas dentro del FSC, que son responsables de la supervisión prudencial y de ALD/CFT de cada sector financiero, son responsables de tramitar las solicitudes de licencias. Un Comité de Licencias, compuesto por altos directivos y presidido por el Director Gerente del FSC, es el árbitro final de la mayoría de las solicitudes de licencias que se reciben y se tramitan por las distintas divisiones reguladoras, y lleva a cabo la evaluación inicial y hace recomendaciones sobre la aprobación de solicitudes de licencias. El Comité aporta una capa adicional de debida diligencia al proceso de solicitud y, en ocasiones, ha denegado o aplazado la aprobación de solicitudes por falta de información o investigación suficiente en la etapa inicial de la tramitación. Un subcomité especial considera las licencias para las compañías de seguros internacionales y los PORC.

⁴² Al evaluar la efectividad bajo Resultado Inmediato 3, los Evaluadores tomaron en cuenta el riesgo, contexto y materialidad del país evaluado.

⁴⁴ A efectos de esta evaluación, los CSP y las empresas fiduciarias se tratan como IF y se analizan bajo este sector de acuerdo con el trato de TCI de estos sectores.

400. El FSC ha publicado directrices/listas de verificación que describen los procedimientos de concesión de licencias para la mayoría de las IF. El régimen de licencias del FSC incluye pruebas adecuadas que se realizan tanto en la fase de concesión de licencias como de forma continua. Se realizan pruebas adecuadas para la alta gerencia, los directores y los accionistas con un 10% o más de acciones de voto de las entidades solicitantes, todas las cuales están obligadas a presentar copias certificadas de documentos de identificación emitidos por el Gobierno, cartas de referencia, antecedentes penales y comprobantes de domicilio. Las evaluaciones adecuadas incluyen, entre otras cosas, la evaluación de la experiencia profesional y competencia de una persona, la educación, los antecedentes penales y el estado de solvencia. Otros empleados principales, tales como los oficiales de reportes de lavado de dinero (MLRO) y los oficiales de cumplimiento de lavado de dinero (MLCO) también están obligados a brindar información similar sobre su aptitud e idoneidad.

401. La aptitud de las personas arribamencionadas también puede ser reevaluada en su totalidad al recibir una solicitud para afectar un cambio material, así como cuando hay una acusación o sospecha de conducta indebida. Los cambios de accionistas, directores y oficiales de los sujetos obligados deben someterse ante la FSC para su aprobación. Aparte de los accionistas arribamencionados, no se llevan a cabo evaluaciones de idoneidad para otros tipos de BO de una entidad solicitante, ya sea en la etapa de licencias o en aquella en curso, aunque se requiere la información de BO como parte del proceso de solicitud.

402. El FSC supervisa por si haya actividades licenciadas no autorizadas, entre otras cosas, al realizar la vigilancia de los medios de comunicación y garantizar que su Registro de empresas esté comunicando adecuadamente con otros pertinentes departamentos reguladores para detectar aquellas empresas que puedan prestar los servicios financieros sin licencia. No se detectaron infracciones de los requisitos de licencia durante el período bajo revisión.

APNFD

403. A excepción de los casinos, las APNFD están sujetas a un régimen de registro que no es eficaz en impedir que los delincuentes tengan intereses en las entidades dentro del sector o que las administren. Los abogados, los contadores, los agentes/empresas de bienes raíces, los distribuidores de alto valor (las empresas de microfinanzas, los concesionarios de automóviles y los joyeros)– deben registrarse con el FSC. Estas APNFD también están autorizadas por el Ministerio de Hacienda, pero no están sujetas a requisitos de debida diligencia ni supervisión de licencias por parte de esa agencia.

404. El registro por parte del FSC no incluye una evaluación de idoneidad de los directores o altos directivos de las APNFD; los solicitantes sólo están obligados a presentar información suficiente para que el FSC identifique y verifique la identidad de los directores, los MLRO/MLCO y los propietarios, incluso los propietarios finales. El FSC no lleva a cabo ninguna verificación independiente. Al tener en cuenta que las limitadas barreras de entrada y la falta de requisitos adecuados de escrutinio y calificaciones para operar en sectores tales como los bienes raíces y las microfinanzas, los esfuerzos de debida diligencia del FSC no son adecuados para mitigar estas deficiencias. Estas deficiencias también presentan una brecha importante en el régimen de registro del FSC para la profesión jurídica, que, sobre la base de las entrevistas in situ y otra información presentada a los evaluadores, tienen algunas entidades que representan un riesgo para ML y otros Actividades.

405. El registro refleja la información BO y de DDC básica, pero no el origen de riqueza (SOW) ni los detalles del origen de fondos (SOF). La falta de información sobre SOF y SOW impide que el FSC verifique la legitimidad del respaldo financiero de los operadores dentro de los sectores tales como los concesionarios de automóviles (especialmente las empresas más pequeñas) y las

empresas de microfinanzas que requieren bastante capital inicial. Microfinance businesses⁴⁵ Las empresas de microfinanzas prestan dinero a los residentes, pero no están sujetas a ningún límite en los montos de los préstamos y las tasas de interés – características que las hacen bastante atractivas para el LA. Los concesionarios de automóviles, por otro lado, requieren un importante desembolso de fondos para las importaciones y para mantener inventarios de países tal como Japón.

406. El registro de las APNFD es renovable cada 3 años. Sin embargo, el requisito no se aplica sistemáticamente a todas las categorías de APNFD. Si bien los abogados y los sectores inmobiliarios y contables están conscientes del proceso de renovación, 1 distribuidor de alto valor reveló que desde que se registró en 2013, no se había sometido a una renovación, sino que posteriormente se lo informó, meses antes de la inspección in situ, de que esa renovación era necesaria. Otro distribuidor de alto valor también dijo que no sabía nada del proceso de renovación.

407. Además, no se realiza el registro para todas las APNFD. Se sabe que los promotores de condominios y los subastadores facilitan las transacciones de propiedades, pero estas personas no están registradas por el FSC para brindar servicios inmobiliarios.

408. De todas las APNFD, los casinos están sujetos a los requisitos de licencia más estrictos, que incluyen un proceso de dos niveles –en el cual la debida diligencia y las recomendaciones para la aprobación son el cometido de la Inspección de Juegos y la aprobación final se otorga por la Junta de los Comisionados– el cual garantiza que las personas debidamente investigadas operen casinos.

409. Los casinos y otras empresas del sector de juegos están autorizados y regulados por la Inspección de Juegos. Una licencia de juego se expide por 10 años y sigue siendo válida dentro de este período, incluso si las operaciones de la entidad hayan cesado. El operador de juegos no puede transferir el permiso para activar una operación de juego. Actualmente, la Inspección de Juegos concede licencias a 678 máquinas de juego, incluso 535 máquinas de juego activas y 143 máquinas de juego no activas. La Inspección actualmente supervisa 2 casinos (1 de los cuales ha estado inactivo), 8 salas de tragamonedas y numerosas operaciones de máquinas en bares.

410. Los solicitantes de licencias de casino deben completar una solicitud que proporcione información, y el apoyo probatorio necesario, sobre la DDC (por ejemplo, información BO); experiencias laborales; antecedentes financieros (incluso información bancaria durante 10 años, fuente de fondos, declaraciones de impuestos, etc.); y antecedentes penales. Esta información está sujeta a investigaciones adicionales que incluyen auditoría financiera e idoneidad y verificaciones de antecedentes penales, que se llevan a cabo a través de agencias locales e internacionales, incluso el RTCIPF, FBI, INTERPOL y las empresas de auditoría privadas. La investigación de antecedentes incluye a los miembros de familia del solicitante y las empresas afiliadas. El proceso de debida diligencia es extenso y normalmente tarda entre 3 y 6 meses en completarse. Si bien la ley requiere la administración del casino para completar la solicitud de licencia, no hay indicios de que estas personas estén sujetas al nivel de debida diligencia que se detalló anteriormente. Cabe señalar que, a pesar del aparente rigor del proceso de concesión de licencias, un informe independiente de la industria del juego, encargado por el Ministerio de Turismo, Medio Ambiente, Patrimonio, Cultura y Juegos de Azar, encontró que el sector aún es vulnerable a la infiltración de los delincuentes.

⁴⁵ While under the FATF standards, microfinances are FIs, the FSC has taken the decision to treat them as DNFBPs and has advised that they will continue to do so until they have had the opportunity to properly assess the sector to determine whether there are any factors justifying treating them as FIs.

411. Los propietarios de máquinas tragamonedas, salas de tragamonedas y otros operadores de juegos deben tener licencias, pero el proceso no es tan riguroso como aquél que se requiere para los casinos. La información BO no es necesaria, pero sí se requieren antecedentes penales y una prueba de propiedad de las máquinas de juego. No se brindó información que indicara que estos requisitos se aplican a los gerentes de estas categorías de licenciarios. Los cambios posteriores en la propiedad o gestión requieren la solicitud, el consentimiento del licenciario y la aprobación del Gobernador quien debe estar satisfecho del carácter de dicha persona. No está claro el alcance de las medidas de escrutinio que se realizan en estas circunstancias.

412. La falta de supervisión de ALD/CFT del sector APNFD dentro del período 2014-2018 por parte del FSC limita su capacidad para detectar el incumplimiento de los requisitos de registro. Sin embargo, el FSC indicó que emplea varios otros mecanismos para detectar el incumplimiento de registro, incluso sondear a los medios de comunicación y maximizar su relación con la unidad de licencias comerciales del Ministerio de Hacienda.

413. Puesto que el FSC no mantiene estadísticas sobre el incumplimiento de los requisitos de registro, fue difícil comprobar si estas medidas han sido eficaces para identificar el incumplimiento de los requisitos de registro. Además, es poco probable que el FSC sea eficaz en la detección del incumplimiento de registro a través de su relación con el Ministerio de Hacienda, ya que ese organismo no supervisa ni realiza ninguna forma de debida diligencia del sector APNFD. Sin embargo, durante el período bajo revisión, el FSC se enteró de una entidad no registrada (cuyo negocio connotaba fuertemente la realización de servicios financieros) que realizaba actividades de APNFD. Después de las discusiones, la entidad se registró ante el FSC como una APNFD, aunque sin sanciones por su incumplimiento.

414. Para la industria del juego, las autoridades no han demostrado que exista un mecanismo para detectar infracciones de los requisitos de concesión de licencias.

6.1.2. Comprensión e identificación de los riesgos del LA/FT por parte de los supervisores

IF

415. La comprensión del FSC de los riesgos de LA/FT en el sector de las IF se basa en gran medida en la NRA la cual, en muchos casos, no analiza y apoya plenamente la evaluación de los riesgos en los sectores financieros con datos regulatorios y de supervisión, y datos de investigación e información. Ha sido muy limitada la información de los LEA y otras autoridades competentes que podría haber ayudado al FSC a que ampliara su comprensión de los riesgos de LA/FT en el sector de las IF. Para el período bajo revisión, la FIA ha producido sólo 1 tipología que aborda las IF. La presentación de ROS también es baja entre las IF y, por lo tanto, brinda un valor limitado a la comprensión de los riesgos de LA/FT en el sector. Las inspecciones ALD/CFT limitadas también afectaron la conciencia del FSC sobre los riesgos en los sectores de las IF. Si bien la NRA reconoce la vulnerabilidad de TCI como un IFC a la explotación por intereses criminales y la exposición del sector financiero a ese riesgo, no llevó a cabo una evaluación completa y significativa de esos riesgos.

416. Las IF en los sectores de los negocios de CSP, banca y fideicomiso se calificaron con el mayor riesgo para el LA/FT. Los CSP, más que cualquier otra IF, se han sometido a una mayor supervisión por parte del FSC, lo que ha mejorado el conocimiento del supervisor acerca de los riesgos. La identificación y evaluación de los riesgos en el sector también se basaron en riesgos inherentes asociados con el sector y las evaluaciones de riesgos realizadas por varios CSP. Los riesgos comunes que se identificaron en el sector CSP incluyen el incumplimiento de las entidades (dentro de una estructura de propiedad común con negocios fiduciarios y la profesión jurídica) de

realizar la DDC requerida y otras actividades en relación con la contratación de clientes, y el incumplimiento de supervisar eficazmente las transacciones de clientes. Estas deficiencias, aunado con la incorporación de los CSP de las empresas internacionales que operan fuera del régimen ALD/CFT de TCI, podrían aumentar los perfiles de riesgo de los CSP.

417. Para el sector bancario, la identificación y evaluación del riesgo se basaron en gran medida en la condición de TCI como un IFC y las solicitudes internacionales que involucraban a los bancos. Al tener en cuenta este reconocimiento por parte de las autoridades y el contexto de que sólo un banco se ha sometido al examen para el período bajo revisión, una evaluación exhaustiva de los diversos factores de riesgo (por ejemplo, cliente, geografía, transacciones, productos, etc.) habría sido útil a fin de profundizar la comprensión de los riesgos, especialmente en el contexto interno.

418. El FSC está consciente de los riesgos inherentes que enfrenta el sector fiduciario. El sector de las empresas fiduciarias también debe someterse a una revisión exhaustiva del riesgo, ya que el sector cuenta con personas de alto patrimonio neto, activos considerables bajo gestión, presta servicios cuasi-bancarios (por ejemplo, tarjetas de crédito prepagadas y préstamos hipotecarios) y no realiza las medidas adecuadas de DDC.

419. Al sector MSB se lo dio una calificación mediana de riesgo del LA/FT, ya que la mayoría de los negocios comprenden remesas salientes. Dado el riesgo percibido de que el sector MSB se utilice para el movimiento ilícito de fondos, el sector en TCI ha sufrido del de-risking por parte de los bancos en la jurisdicción. Sin embargo, puede que esta acción y las actividades resultantes no apoyen la calificación mediana del sector. Además, si bien hubo cierto análisis de los ROS presentados por el sector, no hay pruebas de que los resultados se utilizaran para informar esta calificación.

420. El FSC no ha demostrado una conciencia adecuada de los riesgos del sector de inversiones. Las autoridades informaron que, dado que los titulares de licencias para empresas de inversiones son en su mayoría bancos y otros negocios regulados, se minimizan los riesgos para el sector. Sin embargo, esta opinión no es acorde con la falta de supervisión in situ del ALD/CFT del sector, el volumen de sus activos bajo gestión (USD 864 millones), y el hecho de que el sector opera dentro de un IFC que facilita el flujo de fondos transfronterizos de manera no presencial. Se ha de trabajar más para ampliar la comprensión del riesgo en el sector de las inversiones.

421. El sector de seguros de TCI comprende tanto un sector de seguros nacionales como un sector de seguros internacionales. El sector nacional está compuesto tanto por seguros de vida como por seguros generales (no de vida), que representaron USD 2,5 millones y USD 32 millones en primas anuales, respectivamente. Los Reglamentos ALD/CFT de TCI se aplican únicamente al negocio de seguros a largo plazo o a cualquier forma de seguros de vida o negocio de seguros relacionados con las inversiones; el seguro general no está cubierto. El sector nacional se calificó como bajo debido a las bajas primas en el sector de los seguros de vida y las opiniones de TCI de que los seguros generales ofrecían productos que atraen a los delincuentes. Sin embargo, puede que esta calificación de riesgo no sea razonable, dado que sólo se ha realizado 1 examen ALD/CFT y el FSC tiene conocimiento limitado sobre el nivel de cumplimiento de ALD/CFT por parte del sector.

422. También se necesita entender mejor los riesgos en el sector de los seguros internacionales, ya que comprende los PORC y las empresas de seguros cautivos que representan la mayoría de las empresas formadas dentro del TCI que operan internacionalmente, y no están sujetas a la supervisión ALD/CFT por parte del FSC. Sin embargo, el FSC ha reconocido que las amenazas y vulnerabilidades del LA/FT del sector de seguros internacionales no se han evaluado plenamente y subsanará esta deficiencia.

APNFD

423. La comprensión de los riesgos de LA/FT por parte de los supervisores de APNFD se basa principalmente en la NRA que, aunque deficiente en varios aspectos, brindó un punto de partida y un marco para que las autoridades apreciaran mejor los riesgos en el sector de APNFD.

424. Los riesgos de LA/FT en el **sector inmobiliario** se entienden en niveles adecuados y han sido identificados y evaluados en la NRA con una revisión temática suplementaria que se realizó por el FSC en el período 2016-2017. La NRA encontró que el sector era particularmente vulnerable a la infiltración de criminales debido a la falta de controles de entrada, bajas presentaciones de reportes ROS y una cultura impulsada por las ventas que socavaba el cumplimiento de ALD/CFT. El examen temático, si bien implicó la mayor parte del sector, se limitó a determinar en qué medida el sector identificaba y gestionaba a los clientes de alto riesgo y la adecuación de la formación LA/FT para aquellas personas que operan en el sector. La revisión también identificó graves deficiencias en la evaluación del sector acerca de sus riesgos, incluso la falta de comprensión de las fuentes de riesgos y la falta de evaluación de todos los factores de riesgo pertinentes (por ejemplo, las interacciones no presenciales con los clientes, y el uso de empresas para ocultar la información BO).

425. A pesar del valor de las evaluaciones en la NRA y de la revisión temática, la limitada comprensión del sector inmobiliario de los requisitos de DDC, incluso aquellos relativos al BO y los PEP, así como las sanciones y los requisitos de escrutinio asociados, son vulnerabilidades del LA/FT que no se exploraron en ninguno de los dos mecanismos. Una deficiencia crítica en el sector inmobiliario que no se ha evaluado es también la falta de una comprensión informada y plena de los orígenes geográficos de la base de clientes del sector, lo que se agrava aún más por el incumplimiento de DDC en el sector.

426. Las conclusiones del riesgo en el sector jurídico señalan en general los conocimientos especializados y la experiencia dentro de la profesión que hace que sea especialmente atractivo para ser explotado para cometer delitos. Una revisión interna del alcance de ese abuso, especialmente en el contexto de los abogados que prestan servicios a los clientes internacionales, habría ayudado a desarrollar una mejor comprensión del perfil de clientes del sector, la vulnerabilidad al abuso del LA/FT y las deficiencias en el cumplimiento de DDC.

427. Es muy limitada la comprensión del FSC acerca de los riesgos de LA/FT para sus otros solicitantes de APNFD - **abogados, contadores y distribuidores de alto valor (negocios de microfinanzas, joyeros y concesionarios de automóviles)**. Una razón para ello es que las conclusiones en la NRA sobre estos sectores eran a menudo especulativas, con base en las suposiciones y no se respaldaron en información supervisora, regulatoria, de investigación y policial. La otra razón es que estos sectores, al igual que los sectores de los juegos de azar y los bienes raíces, nunca han estado sujetos a ninguna supervisión de ALD/CFT, lo que podría haberles ayudado a entender los riesgos. Los distribuidores de alto valor y los contadores de tipo tenedor de libros no tienen experiencia en operar dentro de un entorno ALD/CFT regulado.

428. Los riesgos del LA/FT en el sector de los **juegos de azar** se entienden de forma moderada por la Inspección de Juegos de Azar y se basan principalmente en las conclusiones de un informe independiente que fue encargado por el Ministerio de Turismo, Medio Ambiente, Patrimonio, Cultura y Juegos. Algunas de las conclusiones del Informe se reflejaron en la NRA e incluyeron, entre otras cosas, las debilidades en el marco legislativo que impidieron la supervisión efectiva y la debida diligencia adecuada para los propietarios y operadores de las empresas de juegos de azar. Un riesgo crítico identificado en el Informe es que la Inspección de Juegos no puede llevar a cabo una supervisión regulatoria y efectiva porque carece de poder, autoridad y recursos suficientes.

Del mismo modo, el Informe concluyó que había una falta de supervisión regulatoria en los ingresos del sector de los juegos de azar, donde especialmente los ingresos de los casinos no podían verificarse de forma independiente.

429. Sin embargo, los riesgos de LA/FT para las máquinas de juego/máquinas tragamonedas que se enumeran en la NRA se basaron en suposiciones y no se respaldan por datos objetivos ni información sobre el abuso de dichas máquinas por parte de los delincuentes. Una evaluación adecuada de los riesgos para el sector del juego también se vio limitada por la falta de supervisión ALD/CFT del sector y la cantidad limitada de ROS/RAS que se presentaron ante la FIA: dos temas que podrían haber aportado información útil sobre los riesgos de LA/FT para los clientes, los productos, las transacciones o los canales de entrega.

430. Una deficiencia importante en la comprensión de los riesgos de LA/FT en el sector de APNFD es la falta de una evaluación que examine exhaustivamente sus riesgos en el contexto del estado de TCI como un IFC. Ni el FSC ni la Inspección de Juegos tiene una visión completa de la base de clientes de los sectores ni de sus orígenes geográficos y nivel de actividades en TCI. Esto es especialmente importante para los abogados y los agentes inmobiliarios que tienen clientes internacionales. Otro factor que impide la capacidad de los supervisores para identificar y comprender los riesgos adecuada y oportunamente en el sector APNFD es la falta de supervisión ALD/CFT del sector. Ni el FSC ni la Inspección de Juegos ha llevado a cabo ninguna supervisión in situ o externa de ALD/CFT de las APNFD, tampoco ha realizado evaluaciones de riesgos de las entidades individuales dentro de cada uno de los sectores de APNFD.

431. La baja presentación de ROS o ninguna en absoluto por parte del sector ha impedido el desarrollo del análisis de tendencias y tipologías que podrían ser útiles para una mayor comprensión de la exposición de los sectores ante los riesgos del LA/FT. Los planes del FSC de extender la supervisión de ALD/CFT a las APNFD y llevar a cabo revisiones temáticas de los sectores legales, contables y de los distribuidores de alto valor son pasos en la dirección correcta para desarrollar una mayor comprensión de los riesgos de LA/FT, al igual que los planes similares en curso por parte de la Inspección de Juegos. De todas maneras, se necesita trabajar más para ayudar en el desarrollo y la implementación de un enfoque integral basado en el riesgo para la supervisión de las APNFD.

6.1.3. Supervisión basada en riesgos del cumplimiento de los requisitos ALD/CFT

IF

432. La supervisión basada en el riesgo por parte del FSC de las IF se encuentra en una etapa inicial. En 2014, el FSC llevó a cabo 3 exámenes in situ (1 Banco y 2 CSP); 12 en 2015 (3 MSB y 9 CSP); 7 en 2016 (5 CSP, 1 empresa fiduciaria y 1 aseguradora); 7 en 2017 (1 empresa fiduciaria, 2 MSB y 4 CSP); y 9 en 2018 (3 bancos, 1 empresa fiduciaria, 4 CSP y 1 MSB). Con base en el número limitado de exámenes in situ que se realizaron durante el período 2014-2017, el FSC no ha sido capaz de supervisar efectivamente en qué medida las IF están cumpliendo con sus requisitos de ALD/CFT. Durante el período bajo revisión, el FSC llevó a cabo un total de 30 exámenes in situ, 20 de los cuales eran CSP y 5 eran MSB. La decisión de llevar a cabo los exámenes se basó en los riesgos generalmente percibidos que se asocian con los sectores y no en evaluaciones informadas de riesgos.

433. Después de la NRA, el FSC ha trabajado para desarrollar su marco basado en el riesgo, incluso la modificación y finalización de su política de RBA y la programación planificada de inspecciones ALD/CFT de varios sectores considerados de riesgo medio-alto en la NRA. Sin embargo, parece que la selección de entidades para la inspección no se basa en ninguna comprensión real de sus riesgos específicos de LA/FT.

434. Es encomiable el aumento de los exámenes in situ a lo largo de los años por el FSC y se observa que en 2018 se esforzó bastante para aumentar el número de exámenes de cumplimiento en todos los sectores. Se espera que los resultados de estos exámenes mejoren la identificación de aquellas entidades que cumplen con los requisitos de ALD/CFT y la comprensión por parte del FSC de los riesgos de LA/FT de los sectores regulados.

Cuadro 6.2: Inspecciones realizadas por el FSC

Inspecciones in situ de las instituciones financieras	
Año	No. y tipo de institución
2014	3 (1 banco; 2 CSP)
2015	12 (3 MSB; 9 CSP)
2016	7 (5 CSP; 1 empresa fiduciaria; 1 aseguradora)
2017	7 (1 empresa fiduciaria; 2 MSB; 4 CSP)
2018	9 (3 bancos; 1 empresa fiduciaria; 4 CSP y 1 MSB)

435. El FSC tiene un Departamento de Supervisión de ALD que se estableció con una misión para abordar asuntos de ALD /CFT, incluso la realización de exámenes ALD/CFT in situ y fuera del sitio de todos los sectores regulados. El Departamento aún no está llevando a cabo plenamente estas funciones debido a los recursos y capacidades limitados (sólo hay 4 miembros, a saber, 3 funcionarios técnicos y un Director). Además, el Departamento de Supervisión de ALD sólo ha comenzado recientemente a realizar exámenes ALD/CFT, pero en el momento de las inspecciones in situ, sólo lo había hecho con el sector CSP y sólo como parte de un esfuerzo conjunto con el Departamento de Administración de Empresas.

436. Los departamentos específicos (a saber, Banco y Departamento Fiduciario y el Departamento de Seguros) llevan a cabo exámenes prudenciales con cierta consideración de los temas relativos al ALD/CFT, pero en el momento de la inspección in situ, los evaluadores fueron informados de la intención de realizar exámenes ALD/CFT junto con el Departamento de Supervisión de ALD. Los funcionarios del FSC intercambiaron información con los evaluadores sobre la coordinación de estos exámenes, lo cual debería ayudar en la identificación y comprensión del cumplimiento ALD/CFT por parte de los sectores.

437. Existe una deficiencia en la supervisión ALD/CFT del sector de seguros. Si bien el negocio general de seguros ha sido excluido del monitoreo de ALD/CFT, la jurisdicción ha demostrado sólo un monitoreo limitado del negocio de seguros a largo plazo (de vida). Por lo tanto, el cumplimiento de ALD/CFT por parte del sector no se ha evaluado completamente. Además, no existe supervisión de las empresas de seguros internacionales las cuales, como empresas exentas, operan fuera de la jurisdicción y en la mayoría de los casos están afiliadas a los negocios que están fuera de TCI. A falta de un régimen de supervisión, se desconoce su cumplimiento con las medidas ALD/CFT.

438. El FSC ha llevado a cabo exámenes in situ del sector MSB y ha determinado que estas entidades tienen un nivel satisfactorio de cumplimiento de ALD/CFT. Durante estos exámenes, una evaluación de las medidas ALD/CFT implementadas reveló que se requieren algunas mejoras. Se espera que los exámenes de seguimiento programados para 2018 indiquen si se han observado mejoras en su cumplimiento de ALD/CFT.

439. El FSC ha emitido algunos informes de exámenes a esas IF. Sin embargo, ha sido muy limitado el nivel de seguimiento para evaluar las medidas correctivas a fin de mejorar el cumplimiento de ALD/CFT. No se ha aplicado coherencia en los procesos de seguimiento para garantizar que las IF subsanen las deficiencias de ALD/CFT que se identificaron.

440. El actual marco de supervisión de ALD/CFT del FSC tampoco es propicio para un régimen de monitoreo del sector APNFD que permitirá una perspectiva centralizada y coherente de los riesgos de LA/FT y el cumplimiento de ALD/CFT en el sector. Las funciones de ALD/CFT en el FSC se dividen entre varios departamentos; y el Departamento de Supervisión de ALD, si bien está designado para gestionar todas las cosas relacionadas con ALD, no tiene una estrategia clara ni coherente para ejecutar esa misión. No está claro si el marco actual continuará, tampoco está clara la demarcación de las funciones de ALD/CFT entre el Departamento de Supervisión de ALD y los demás departamentos. Tampoco están claros la naturaleza, el alcance y la eficacia precisos de la colaboración actual entre los departamentos. Del mismo modo, no está claro cómo los resultados de las actividades de supervisión entre los departamentos se registran, se analizan, se acceden y se intercambian para facilitar un seguimiento/supervisión eficaz.

APNFD

441. Ni la Inspección de Juegos ni el FSC ha llevado a cabo una supervisión o monitoreo ALD/CFT basado en el riesgo in situ o fuera del sitio a través del riesgo de las APNFD bajo su cometido durante el período bajo revisión. La comprensión del FSC de los riesgos en el sector APNFD es moderada y su interacción con las APNFD se ha limitado a su registro. La falta de supervisión ALD/CFT ha dado lugar a varias deficiencias de cumplimiento en el sector APNFD que no se han subsanado. En el momento de la inspección in situ, el FSC no había emprendido actividades de supervisión para abordar los temas de las APNFD que no llevaban a cabo medidas adecuadas de DDC, la verificación y comparación con las listas de sanciones, la evaluación de sus riesgos, el establecimiento de sistemas de gestión de riesgos para supervisar a los PEP de acuerdo con los requisitos de ALD/CFT, identificar y verificar la información de BO y presentar ROS/RAS.

442. Un objetivo estratégico de la Estrategia Nacional de TCI es colocar al sector APNFD bajo el monitoreo/supervisión de ALD/CFT. Sin embargo, en el momento de la inspección in situ, esto no se había hecho, y no se habían realizado revisiones temáticas de los sectores jurídicos, contables y de los distribuidores de alto valor, aunque el FSC informó que se están realizando esfuerzos para el sector jurídico.

443. Además, con 197 OSFL, 134 APNFD, más de 90 IF, 7.504 PORC y 69 aseguradoras cautivas bajo el cometido supervisor del FSC, el Departamento de Supervisión de ALD, compuesto por sólo 3 técnicos y un director, no tiene los recursos adecuados para supervisar al sector APNFD.

444. La Inspección de Juegos en el momento de la inspección in situ se encontraba en una fase de transición, y la supervisión de ALD/CFT del sector de los juegos de azar seguía siendo indecisa, ya que el supervisor no había recibido ninguna formación al respecto. Aunque el Objetivo 2 de la Estrategia Nacional señala la regulación de la industria del juego, el enfoque de la próxima Inspección de Juegos parecía ser la concesión de licencias y la supervisión diaria de los casinos; y los funcionarios parecían relativamente inconscientes de la importancia de la supervisión ALD/CFT del sector. Además, la industria sólo se sometió a las regulaciones de ALD en agosto de 2018, cuando las disposiciones de ALD/CFT del Decreto de Control de Juegos entraron en vigor. Sin embargo, una gran parte de la ley sigue siendo inaplicable, incluso las disposiciones relativas a la observancia y las sanciones. Tampoco existe un marco de supervisión basado en el riesgo. La Inspección de Juegos no cuenta con los recursos ni la organización institucional

emprender el seguimiento/supervisión de ALD/CFT de conformidad con el Decreto de Control de Juegos. Los esfuerzos para subsanar esta deficiencia están en marcha.

445. Las recientes enmiendas al *AMLR* requieren que el FSC supervise a las APNFD sobre una base sensible al riesgo. Existe una obligación similar para la Inspección de Juegos, pero sólo para los casinos; la supervisión basada en riesgos no se necesita para los demás licenciarios de la industria del juego.

6.1.4. Acciones correctivas y sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias

IF

446. El FSC tiene poderes de ejecución adecuados que le permiten establecer una amplia gama de sanciones, incluso la revocación de licencias, la emisión de directivas y la imposición de sanciones financieras por incumplimiento del ALD/CFT. Durante el período bajo revisión, no se han impuesto muchas sanciones por incumplimiento de los requisitos de ALD/CFT. Cuando las IF no adoptan medidas correctivas de manera oportuna, el FSC emite cartas de advertencia y licencias condicionales, y retrasa la renovación de las licencias. La jurisdicción atribuye el bajo nivel de sanciones a su enfoque en subsanar los controles deficientes que se identificaron durante los exámenes in situ, los cuales fueron comunicados a las IF por medio de los informes de examen. El FSC ha utilizado el mecanismo de aprobación condicional de licencias para lograr la eficacia. Se han programado exámenes de seguimiento para determinar si se han logrado mejoras.

447. Las sanciones y la imposición de medidas correctivas por parte del FSC están limitadas en términos tanto de frecuencia como de los sectores financieros a los que se dirigen. El enfoque ha sido casi en su totalidad los CSP. Entre 2014 y agosto de 2018, el FSC emitió un total de 10 acciones coercitivas/de remediación para los asuntos relacionados con ALD/CFT, que incluyeron 5 directivas, 1 aviso de sanción, 1 notificación de intención de revocar la licencia y 3 avisos de intención de tomar medidas disciplinarias. Dado que el 50% de estas acciones se instituyeron en 2018, algunas dentro de un mes de la inspección in situ, no ha transcurrido tiempo suficiente para probar el nivel de eficacia y disuasión de esas medidas. Sin embargo, hubo un cumplimiento sustancial por parte de los licenciarios relativo a los demás asuntos coercitivos.

448. Además, el FSC no ha emitido sanciones contra las IF en los sectores de MSB, banca, inversiones o seguros internacionales por incumplimiento del ALD/CFT. Por lo tanto, no fue posible determinar en qué medida se aplican las medidas correctivas o las sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias en estos sectores.

Cuadro 6.2. Acciones coercitivas y correctivas del FSC relativas al ALD/CFT durante (2014-2018)

Año	Sector	Tipo de acción	Reclamo	Total de acciones
2014	Seguros	Aviso de intención de tomar acción disciplinaria y aviso de sanción	Falta de nombrar un MLRO/MLCO	1
2015	CSP	Aviso de intención de tomar acción disciplinaria	Falta de nombrar un MLRO/MLCO	1
2016	Fideicomisos	Directiva	Falta de aplicar políticas ALD	1

2017	CSP	Aviso de intención de revocar licencia	Falta de presentar evaluación de riesgos del negocio e implementar políticas ALD	1
2018	Seguros	Directiva	Presentar políticas ALD y evaluación de riesgos del negocio	6
	Seguros	Aviso de intención de tomar acción disciplinaria	Falta de presentar evaluación de riesgos del negocio e implementar políticas ALD	
	CSP	Directiva	Presentar evaluación de riesgos del negocio	
	CSP	Directiva	Presentar políticas ALD	
	CSP	Directiva	Presentar informe de cumplimiento	
	CSP	Aviso de intención de tomar acción disciplinaria	Faltas múltiples de presentar evaluación de riesgos del negocio	
Total de acciones durante 2014-2018				10

APNFD

449. Las APNFD no se han sometido a ninguna acción coercitiva por parte del FSC ni de la Inspección de Juegos por incumplimiento de los requisitos de ALD/CFT. Los repetidos fallos de cumplimiento en el sector con respecto a la DDC, PEP, BO, examen de sanciones, por ejemplo, sugieren que la aplicación de sanciones u otras medidas correctivas por parte del FSC o la Inspectoría de Juegos habría sido justificada.

450. La Inspectoría de Juegos ha adquirido recientemente la potestad legislativa para establecer sanciones contra los casinos solamente; no puede sancionar ni realizar acciones coercitivas contra otros licenciatarios en la industria del juego. Además, las disposiciones relativas a la observancia bajo el Decreto de Control de Juegos (2018) aún no están en vigor.

6.1.5. Impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento

IF

451. El impacto de las acciones de supervisión del FSC en el cumplimiento se ha visto principalmente en el sector de CSP, ya que se ha sometido a más escrutinio ALD/CFT que cualquiera de los demás en el sector de las IF. Sin embargo, con base en las deficiencias observadas en los informes de examen y la representación en la NRA, los bajos niveles continuos del sector en relación con el cumplimiento de ALD/CFT sugieren que los esfuerzos de supervisión no son lo suficientemente sólidos. Una constante debilidad del cumplimiento en el sector ha sido la falta de procesos, procedimientos y controles eficaces que garanticen un estándar aceptable de la debida diligencia del cliente (particularmente en lo que se refiere al seguimiento de actividades del cliente). También se necesita una mejor formación de las personas que participan en la prestación de servicios por parte de los CSP.

452. El cumplimiento de ALD/CFT en el sector de los MSB también se ha mejorado a lo largo del tiempo, con uno de tres MSB en el país que demuestra mejoras en su evaluación de exámenes tras un período de 2 años. Sin embargo, no está claro si estos esfuerzos correctivos estén influenciados por los esfuerzos del FSC. Las entrevistas in situ con los MSB revelaron que, como parte de una estructura grupal, ellos aplican controles y prácticas de ALD/CFT en todo el grupo, lo que ha aumentado en los últimos años en respuesta al de-risking o la amenaza de ello.

453. Las IF en los sectores de inversiones, seguros internacionales, empresas fiduciarias y bancarias han estado sujetas a las acciones de supervisión ALD/CFT limitadas o ningunas en absoluto. Por lo tanto, era difícil justificar las mejoras en el cumplimiento por parte de estos sectores como resultado de los esfuerzos de supervisión del FSC.

454. El FSC ha aumentado el número de exámenes in situ para evaluar el nivel de cumplimiento de ALD/CFT por parte de los sujetos obligados. Se espera que esta frecuencia elevada aumente el conocimiento de las IF sobre la importancia de las obligaciones ALD/CFT en sus respectivas organizaciones. El Objetivo 5 de la Estrategia Nacional es supervisar y monitorear eficazmente a las IF y los OSFL, y el FSC ha sido nombrado el principal organismo para lograr este objetivo. Se prevé que los exámenes in situ programados revelen la eficacia de esta interacción en los regímenes ALD/CFT de las diversas entidades.

APNFD

455. Como se indicó anteriormente, el alcance de las interacciones de supervisión del FSC con el sector APNFD se limita al registro y a la revisión temática del sector inmobiliario. Si bien el FSC indicó que había recomendado acciones de remediación al sector para subsanar los bajos niveles de conciencia sobre el cumplimiento que se identificaron en el examen, no se brindó información que demostrara que el cumplimiento se mejoró en el sector en respuesta a la recomendación y las conclusiones del examen. Del mismo modo, sin ningún seguimiento de ALD/CFT de las más de 100 APNFD bajo su cometido, el FSC no pudo demostrar que había emprendido actividades de supervisión de ALD/CFT que resultaron en un mejor cumplimiento de ALD/CFT por parte de las APNFD durante el período bajo revisión.

456. Asimismo, la Inspección de Juegos de Azar, que nunca ha sometido a la industria del juego a ninguna supervisión de ALD/CFT, no pudo acatar este tema clave.

6.1.6. Promover una clara comprensión de las obligaciones ALD/CFT y los riesgos de LA/FT

IF

457. El FSC ha publicado documentos de orientación sectoriales para todas las IF, lo que resultó en la implementación de mecanismos y controles mejorados en sus operaciones. Sin embargo, se requiere capacitación especializada para ayudar con su evaluación de los riesgos de LA/FT a fin de proporcionar una mejora general de su comprensión de los riesgos de LA/FT. Esta deficiencia se agrava por los desacuerdos entre los sectores de fideicomisos, inversiones y de seguros internacionales en relación con las calificaciones de riesgo de LA/FT asignadas por el FSC.

APNFD

458. Los esfuerzos del FSC para promover la comprensión de las obligaciones de ALD/CFT y los riesgos de LA/FT se han dirigido tanto a los sectores APNFD como las IF. Estas actividades incluyen las reuniones anuales de capacitación del FSC, los boletines electrónicos y actualizaciones sobre los cambios legislativos o de supervisión, así como los seminarios impartidos conjuntamente durante todo el período bajo revisión sobre el cumplimiento y la gestión de riesgos. Si bien son útiles para aportar información sobre temas generales de ALD/CFT, esta capacitación y divulgación eran de naturaleza genérica y sólo resultaron en una conciencia elevada. Por lo tanto, los eventos de capacitación no aportaron la capacitación específica que se necesita para mejorar la comprensión del sector APNFD acerca de las obligaciones y riesgos de ALD/CFT – lo cual es importante al tener en cuenta la deficiencia en esta área y la falta de

supervisión ALD/CFT del sector. La comprensión de los requisitos nacionales de ALD/CFT en el sector APNFD no es adecuada, ya que, por ejemplo, el sector demuestra una comprensión limitada de lo que representa un BO y un PEP y, por lo tanto, de los requisitos para abordar estas áreas.

459. El sector puede beneficiarse de la capacitación, orientación y divulgación específicas del FSC, de acuerdo con la solicitud del sector para que el FSC interactúe más con el sector privado. El FSC ha emprendido algunos esfuerzos al respecto mediante la realización de una reciente sesión de capacitación con el sector inmobiliario, centrándose en la evaluación de los riesgos asociados con sus operaciones. Las revisiones temáticas previstas para los sectores jurídicos, contables y de los distribuidores de alto valor podrían fomentar el diálogo sobre los requisitos de ALD/CFT. También se necesita una sensibilización adecuada de las recientes enmiendas de las leyes ALD/CFT a fin de aumentar el conocimiento de los requisitos legales de ALD/CFT. Los entrevistados de APNFD, tales como los concesionarios de automóviles, las empresas de microfinanzas y los abogados, informaron que se pudiera mejorar la orientación sobre las enmiendas legislativas. El número y la rápida promulgación de diversas leyes eran un desafío para mantener el conocimiento de los nuevos requisitos de ALD/CFT.

460. El FSC ha publicado manuales de ALD/CFT para los sectores inmobiliarios, legales, contable y de distribuidores de alto valor. Sin embargo, los entrevistados dentro de estos sectores no estaban conscientes de ello o no utilizaban los manuales para guiar ni informar sobre el cumplimiento de los requisitos de ALD/CFT. Además, el alcance y la organización de la información contenida en los manuales también plantearon dudas sobre su utilidad dentro del sector APNFD. Los manuales podrían beneficiarse de una mayor organización coherente. En particular, carecían de orientación específica sobre temas importantes de LA/FT incluso, por ejemplo, el tipo de medidas DDI aplicables a los PEP; los métodos de identificación y verificación de los clientes dentro del contexto local; los programas sobre los controles internos contra el LA/FT (la auditoría, la investigación y la formación de los empleados, etc.); y los componentes de un enfoque basado en el riesgo.

461. El FSC ha comenzado a emprender actividades para subsanar esta deficiencia. Se llevó a cabo una revisión temática del sector inmobiliario con más planes para continuar con las revisiones del sector; una revisión del sector jurídico está en marcha y hay planes para entablar más diálogo con el sector APNFD sobre los riesgos. En agosto de 2018, el FSC en colaboración con la FIA realizó un seminario que, entre otras cosas, abordó la realización de evaluaciones de riesgo en general.

462. La Inspectoría de Juegos no ha emprendido actividades de divulgación/conciencia para sensibilizar a sus licenciarios sobre sus obligaciones ALD/CFT. Sin embargo, la autoridad indicó que esos esfuerzos comenzarán en noviembre de 2018.

Conclusiones generales para el IO.3

463. TCI se califica con un bajo nivel de efectividad para el IO.3.

7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

- a) La información sobre la creación y los tipos de personas y estructuras jurídicas que pueden crearse en TCI está a disposición del público. El FSC cuenta con un registro público de empresas y sociedades limitadas formadas en TCI.
- b) Los riesgos y vulnerabilidades de LA/FT asociados con las empresas y fideicomisos se evaluaron a través de la NRA. La jurisdicción tiene un entendimiento razonable sobre cómo las empresas, los CSP, los abogados y los fideicomisarios profesionales (PT) pueden utilizarse indebidamente. Los riesgos y vulnerabilidades asociados con las asociaciones no se evaluaron.
- c) El FSC cuenta con medidas para mitigar los riesgos de LA/FT identificados por TCI a fin de impedir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas. Todas las empresas estarán sujetas a los mismos requisitos de presentación de información básica y de BO ante el FSC. Sin embargo, los CSP y los Fiduciarios Profesionales han restado importancia al riesgo asociado con su sector.
- d) No hay negocios presenciales entre las empresas exentas y los CSP, especialmente en lo que se refiere a la gestión de las Empresas de Reaseguros de Propiedad de Productores (PORC). Los CSP dependen de las empresas exentas para enviar las declaraciones anuales y otros registros. No todas las empresas exentas presentan sus declaraciones anuales ante los CSP de manera oportuna, ya que puede que la información sobre las empresas exentas no sea precisa.
- e) Los CSP dependen de la DDC realizada por los intermediarios. Esto aumenta el riesgo de que la información no sea exacta, ya que no hay verificación realizada por los CSP para garantizar la veracidad de la información que se obtiene de los intermediarios. En lo que se refiere a los PT, debido a la relación del cliente de larga data, la actualización de la información básica y de BO no puede hacerse de manera constante. Estos 2 factores pueden impedir que la información básica y de BO sea adecuada, precisa y actual.
- f) Todas las autoridades competentes pueden acceder a la información básica del FSC. El FSC tiene un Registro de Propiedad Final al que sólo puede acceder el RTCIPF. Sin embargo, se puede acceder a la información del BO a través de los poderes legales de los CSP y los PT.
- g) Hay acceso oportuno a la información de BO y las autoridades competentes no han señalado ningún desafío en obtener esta información de los FSC o los CSP.
- h) El FSC ha eliminado del registro a las empresas por no presentar declaraciones anuales de manera oportuna. Sin embargo, esto no se hace siempre, reduciendo así la eficacia de las sanciones. Por lo general, la gama completa de sanciones no se utiliza cuando no se cumplen con los requisitos u

obligaciones de presentación y control de registros a fin de mantener la información actualizada relativa a la información básica y del BO. Las directivas son las medidas correctivas favorecidas.

Acciones recomendadas

- a) La supervisión de los CSP y los PT debería ser más coherente para garantizar que se apliquen los requisitos de DDC y que se obtenga información de BO (*véase también el IO 3*).
- b) Debe haber un mayor alcance hacia los CSP y los PT para que puedan comprender los riesgos de LA/FT asociados con su negocio.
- c) El FSC debe adoptar medidas para hacer frente a los riesgos que se plantean cuando los CSP y los PT utilicen la información de DDC aportada por los intermediarios.
- d) Se alienta al FSC a que utilice toda la gama de sanciones previstas por la ley para asegurar de que los CSP y PT presenten las declaraciones anuales, mantengan registros y la información básica y de BO.
- e) TCI debe evaluar los riesgos vinculados con las Asociaciones.

464. El pertinente Resultado Inmediato que se consideró y se evaluó en este capítulo es IO.5. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la efectividad bajo esta sección son R.24-25.⁴⁶

Resultado Inmediato 5 (Personas y estructuras jurídicas)

7.1.1. Resumen de las personas y estructuras jurídicas

465. El FSC mantiene registros centrales de todas las empresas y sociedades limitadas. Estos Registros que se encuentran en el FSC son, a saber: el Registro de Empresas y el Registro de Sociedades Limitadas. La gran mayoría de las personas jurídicas en TCI son empresas. Las personas jurídicas que pueden crearse y registrarse en TCI son empresas y sociedades limitadas. Las empresas se establecen en virtud del *Decreto de Empresas 2017 (CO 2017)*. Sin embargo, en la actualidad hay empresas que se crearon bajo el *Decreto de Sociedades, Cap 16:08*. A todas las empresas constituidas en virtud del Decreto de Sociedades, Cap 16:08 se les exigió registrarse bajo la *CO 2017* y presentar la documentación necesaria para el registro en virtud del nuevo Decreto antes del 1 de noviembre de 2018. Además, en virtud del nuevo Decreto sobre Sociedades, las empresas exentas se clasificarán ahora como "empresas internacionales" y estarán sujetas a los mismos requisitos de registro e incorporación que las demás empresas⁴⁷.

466. Las Sociedades Limitadas (LLP) se crean bajo el *Decreto de Sociedades Limitadas*, mientras que las Asociaciones Ordinarias se crean bajo el *Decreto de Asociaciones* y el Derecho Consuetudinario. El Registro de Sociedades es responsable de la constitución de personas jurídicas en virtud de la *CO 2017*. A partir de julio de 2017, el 99,59% de las personas jurídicas

⁴⁶ El Foro Mundial de la OCDE sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales también evalúa la disponibilidad de información básica y final que sea precisa y actualizada sobre la propiedad final. En algunos casos, las conclusiones pueden diferir debido a las diferencias en las metodologías, objetivos y alcance de las normas del GAFI y del Foro Mundial.

⁴⁷ Como resultado del Decreto de Sociedades y Sociedades Limitadas (Sustancia Económica) de 2018, el Decreto de Sociedades se modifica para abolir la distinción entre empresas internacionales y nacionales para que a partir del 1 de julio de 2019 ya no haya un grupo de empresas que se llama "empresas internacionales".

activas e inscritas en el registro central eran sociedades, comparado con el 0,41% que eran sociedades de responsabilidad limitada (LLP).

467. Las estructuras jurídicas que pueden crearse en TCI son fideicomisos. Los fideicomisos se pueden crear bajo el derecho consuetudinario inglés o el Decreto de Fideicomisos. Sólo un fideicomisario con licencia en TCI puede formar y mantener fideicomisos, con la excepción de los fideicomisos básicos. Los fideicomisos no están registrados; sin embargo, el fideicomisario con licencia está regulado y supervisado por el FSC (*véase capítulo 1*).

468. El cuadro a continuación delinea los tipos de personas jurídicas que pueden crearse en TCI y la cantidad que existe en la jurisdicción. Es importante señalar que el Cuadro 7.1 representa a las empresas que podrían haberse formado antes de 2019. El Decreto de Sociedades 16:08 ya no está en vigor y las empresas sólo pueden estar constituidas bajo el Decreto de Sociedades 2017.

Cuadro 7.1. Personas jurídicas en TCI – Empresas

Tipo de empresas	Descripción	Governing Law	Cantidad al 24 julio 2018 (con el porcentaje del total de empresas en TCI)
Empresa ordinaria – autorizada para realizar negocios en TCI	-Limitada por acciones -Limitada por garantía -Limitada por garantía con capital social -Ilimitada	Decreto de Sociedades 16:08	5277 (31,27%)
Empresa nacional – autorizada para realizar negocios en TCI	- Limitada por acciones - Limitada por garantía, no autorizada para emitir acciones - Limitada por garantía, autorizada para emitir acciones -Ilimitado, autorizada para emitir acciones - Ilimitado, no autorizada para emitir acciones	Decreto de Sociedades 2017	333 (1,97%)
Empresa exenta–negocios a realizarse principalmente fuera de TCI	- Limitada por acciones - Limitada por garantía - Limitada por garantía con capital social -Ilimitada	Decreto de Sociedades 16:08	10476 (62,08%)

Empresa exenta extranjera- empresa que se continua en TCI de otra jurisdicción	<ul style="list-style-type: none"> - Limitada por acciones - Limitada por garantía - Limitada por garantía con capital social - Ilimitada 	Decreto de Sociedades 16:08	162 (0,96%)
Empresa de duración limitada – una empresa exenta; sin embargo, su vida no puede superar los 150 años	<ul style="list-style-type: none"> - No hay capital social 	Decreto de Sociedades 16:08	17 (0,10%)
Empresa internacional– negocios a realizarse principalmente fuera de TCI, no se toman decisiones en TCI, no hay sede en TCI	<ul style="list-style-type: none"> - Limitada por acciones - Limitada por garantía, no autorizada para emitir acciones - Limitada por garantía autorizada para emitir acciones -Ilimitada, autorizada para emitir acciones -Ilimitada, no autorizada para emitir acciones 	Decreto de Sociedades 2017	388 (2,30%)
Empresa sin fines de lucro	<ul style="list-style-type: none"> - No hay capital social 	Decreto de Sociedades 16:08	219 (1,30%)
Empresa sin fines de lucro	<ul style="list-style-type: none"> - Limitada por garantía, autorizada para emitir acciones - Limitada por garantía, no autorizada para emitir acciones 	Decreto de Sociedades 2017	1 (0,01%)
Empresa de capital celular		Decreto de Empresas de capital celular y de Sociedades	2 (0,01%)

Cuadro 7.2. Personas jurídicas en TCI – Asociaciones

Tipo de empresas	Descripción	Ley vigente	Cantidad al 24 julio 2018
Sociedades limitadas	-Asociación con 1 o más socios generales con responsabilidad ilimitada y 1 o más socios con responsabilidad limitada	Decreto de sociedades limitadas	19
Sociedades limitadas exentas	-Asociación con 1 o más socios generales con responsabilidad ilimitada y 1 o más socios con responsabilidad limitada -Negocios a realizarse principalmente fuera de TCI	Decreto de sociedades limitadas	55
Ordinary Partnership	-Asociación entre 2 entidades o más	Decreto de sociedades limitadas y Derecho Consuetudinario	Las asociaciones ordinarias no son sectores regulados y no hay datos relativos a la cantidad de asociaciones ordinarias que existen

7.1.2. Disponibilidad pública de información sobre la creación y los tipos de personas y estructuras jurídicas

469. La información sobre la creación y los tipos de personas y estructuras jurídicas se encuentra en las leyes pertinentes. Estas leyes que están a disposición del público también se pueden obtener a través del sitio web del FSC en www.tcifsc.tc. Este sitio web brinda el acceso público a las leyes pertinentes que describen las diversas personas y estructuras jurídicas que se pueden crear y los procedimientos a seguir para establecer una persona o estructura jurídica.

470. Los formularios aprobados también se encuentran en el sitio web, incluso los formularios en relación con la constitución, el registro voluntario, la designación de directores, el aviso de los primeros miembros y las empresas fiduciarias. Además, la información sobre la creación de personas y estructuras jurídicas también se puede obtener al comunicarse con el Registro de Sociedades, ya sea al visitar la oficina, por teléfono o correo electrónico. La información de contacto relevante se enumera en el sitio web para que las personas envíen correos electrónicos o que llamen al FSC.

7.1.3. Identificación, evaluación y comprensión de los riesgos y las vulnerabilidades LA/FT de las entidades jurídicas

471. TCI ha evaluado los riesgos y vulnerabilidades de LA/FT de las empresas con licencia por medio de la NRA. Sin embargo, las asociaciones no se evaluaron. Se evaluaron al sector bancario, los CSP, el sector de inversiones, la empresa fiduciaria, el sector del juego, el sector de los servicios monetarios y el sector de los seguros (nacionales e internacionales). Estos sectores se calificaron de mediano-alto o mediano, con excepción del sector de los seguros nacionales que se calificó de "bajo" (*véase el capítulo 2 - IO.1, cuadro 1.1*).

472. Al evaluar el riesgo de las personas jurídicas, la NRA constató que las sociedades exentas, que representaron el 65% de todas las sociedades de TCI en el momento de la evaluación, son más vulnerables al uso indebido que las sociedades ordinarias, que representan el 31% de las sociedades. Los factores que contribuyen a esta vulnerabilidad son:

- (1) la interacción con, o supervisión limitada del Registro Mercantil, y
- (2) las empresas exentas no están sujetas a la presentación de información ante el Registro.

473. Bajo el anterior Decreto de Sociedades, Cap 16:08, las empresas exentas sólo estaban obligadas a pagar cuotas y presentar una declaración anual de cumplimiento confirmando que no hubo cambios en sus operaciones ni en la información previamente registrada. Al reconocer las deficiencias de las empresas exentas, la jurisdicción promulgó la *CO 2017* que abordó algunas de las deficiencias inherentes a las empresas exentas. Por ende, todas las empresas constituidas en TCI están sujetas a los mismos requisitos reglamentarios. En virtud del *CO 2017*, todas las empresas están obligadas a presentar información básica y de BO ante el Registrador; anteriormente, las empresas previamente exentas mantuvieron esto con su CSP. Estos requisitos de presentación incluyen notificación de nombramiento y del cambio de directores, notificación y cambio de miembros y aviso del propietario final.

474. Las PORC, un subconjunto de empresas exentas es considerado por la jurisdicción de bajo riesgo. Esta percepción de bajo riesgo también se compartió por los CSP, con base en los requisitos reglamentarios a los que están sujetas las PORC en los EE. UU. Además, cada PORC tiene un asegurador en los EE. UU. Sin embargo, si bien proporcionan informes anuales, las PORC no presentan informes auditados al FSC ni a los CSP. Si bien el riesgo de LA/FT del sector es bajo, una evaluación integral de los riesgos de LA/FT de las PORC contribuiría a la comprensión del sector por parte de TCI, como se recomienda en el Capítulo 6.

475. Los CSP se evaluaron como de nivel mediano-alto. La jurisdicción determinó que los CSP pueden ser abusados por los delincuentes que utilizan los servicios legales y formación de empresas para ocultar la titularidad. Sin embargo, los CSP entrevistados restaron importancia a este riesgo y consideraron que, dado que los CSP no estaban involucrados en los "Papeles de Panamá", el sector debería haber obtenido una calificación más baja. Sin embargo, el hecho de que los CSP no estaban involucrados en los Papeles de Panamá no los exonera de estar expuestos, sino que demuestra que existe una alta probabilidad de que los CSP se utilicen para LA/FT y otras actividades ilícitas. El FSC reconoció que algunos CSP no aprecian sus riesgos y si lo hacen, es donde el negocio está adjunto a un bufete de abogados o empresa de contabilidad. Además, en algunos casos los CSP no tienen los recursos humanos ni financieros para mitigar los riesgos. Tras la publicación de los Papeles de Panamá, el FSC llevó a cabo un Examen Inicial de los CSP

con Licencia. Las respuestas del sector indicaron que el 5% tenía una relación con la Empresa Panameña Mossack Fonseca. Estas relaciones ya no existen.

476. Los comentarios recibidos de los CSP revelaron que algunas IF abrieron cuentas bajo empresas panameñas con Mossack Fonseca. Sin embargo, los resultados de las comprobaciones han demostrado que no hay problemas con sus relaciones con los clientes. Debido a la revisión, el FSC pudo determinar que la dependencia de terceros representa un mayor riesgo. Sin embargo, como sólo el 5% de los CSP tenían una relación con la empresa, TCI consideró que la exposición al riesgo era baja. Este incidente ha causado que el FSC remodele su programa in situ para centrarse en los sistemas de monitoreo de riesgos de los CSP.

477. La jurisdicción calificó al sector fiduciario como mediano-alto debido a los clientes de alto valor neto. El sector se considera vulnerable, ya que puede ser atractivo para clientes y criminales que buscan el anonimato. Además, los fideicomisos pueden tener alcance global y es posible tener a los fideicomitentes, fideicomisarios y beneficiarios ubicados en diferentes jurisdicciones. Pese a la calificación mediana-alta asignada por TCI a este sector, los PT no aprecian su riesgo e indicaron que existe un riesgo percibido porque TCI es una jurisdicción de cero impuestos. Se afirmó que el riesgo debería ser menor, ya que los PT conocen a sus clientes y conocen su fuente de fondos debido a la larga relación desarrollada a lo largo de los años. Era evidente que se dependía mucho de las relaciones personales con los clientes y no de los requisitos de DDC. Esto hace que las estructuras legales sean vulnerables, además de los factores descritos por la jurisdicción para el uso indebido de ellas.

478. La Profesión Legal se calificó mediana-alta. Hay 144 abogados activos en TCI y 32 bufetes de abogados. Tanto el conocimiento especializado de los profesionales legales como su papel en la formación de empresas, fideicomisos, servicios de traspaso y operaciones de cuentas de cliente los han hecho vulnerables para el LA. Como se señaló en la NRA, hay evidencia de las tipologías locales de que la amenaza proviene de individuos en el extranjero que pretenden abusar del sistema financiero a través de aprovecharse de la posición de los abogados. El equipo de evaluación encontró que este sector tiene una mejor comprensión de su riesgo y, como consecuencia, brindaron información sobre casos en los que los profesionales legales fueron utilizados indebidamente para el LA o estaban directamente involucrados en el LA.

RECUADRO 7.1. Ejemplo de caso

En 2014, un abogado radicado en TCI, fue condenado a 14 meses de prisión en los EE. UU. y tres años de libertad supervisada por haber conspirado para blanquear instrumentos monetarios. El abogado conspiró para ocultar y disimular la naturaleza, ubicación, fuente, titularidad y control de la propiedad que se cree que es el producto del fraude bancario, específicamente USD\$2 millones de dólares. TCI expulsó al abogado del Colegio de abogados tras la condena.

479. Junto con el FSC y la FIA, el Consejo de Abogados ha organizado seminarios de capacitación sobre el ALD, y ha asistido a sesiones organizadas por el FSC. Además, el Consejo de Abogados está trabajando actualmente con la AGC para revisar *el Decreto sobre profesiones jurídicas*, ampliando las facultades disciplinarias del Consejo. La revisión propuesta permitirá al Consejo intervenir mediante denuncias o en sus propias investigaciones. En la actualidad, el

Consejo de Abogados sólo puede intervenir cuando se presente una reclamación formal. Si bien el Consejo de Abogados está consciente de la revisión temática del sector jurídico por parte del FSC, no está involucrado. En general, el sector jurídico entiende el riesgo y las vulnerabilidades del sector, ya que los ROS/RAS han sido presentados por los bufetes de abogados y el Consejo de Abogados ha participado en la formación.

7.1.4. Medidas de mitigación para impedir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas

480. Las medidas para prevenir y mitigar el uso indebido de personas y estructuras jurídicas incluyen la transparencia a través del registro y la obligación de mantener actualizada la información, el control de registros, la obtención de información básica y de BO adecuada, precisa y actual. En el momento de la visita in situ, el FSC estaba trabajando en la recopilación y el mantenimiento de la información de BO, ya que la mayoría de las empresas ya habían sido constituidas en virtud del nuevo Decreto de Empresas. Otras medidas atenuantes utilizadas incluyen los procedimientos de DDC y la prohibición de las acciones al portador y las empresas fachada.

481. En virtud del *CO 2017*, las empresas están obligadas a presentar ante el Registrador todos los cambios en la información básica y de BO dentro de los 14 días tras el cambio. Sin embargo, dado que todas las empresas no están registradas actualmente bajo el nuevo Decreto, el Registro no dispone de la información sobre la propiedad final de todas las empresas registradas en TCI. La importancia de que el FSC no tenga información BO sobre todas las empresas antes de la introducción del *CO 2017* resulta en la falta de transparencia en el control de las personas jurídicas. La falta de información de BO puede exponer a las personas jurídicas al uso indebido con fines ilícitos. En cambio, si el Registro hubiera tenido toda la información de BO antes de 2017, habría resultado en una mayor transparencia de la titularidad y el control de la empresa.

482. En lo que se refiere a las empresas exentas, no se dispuso de información básica ni de BO (antes del reciente cambio de ley) en el Registro. De conformidad con el anterior *Decreto de Sociedades (Cap. 16:08)*, se dispuso de información básica, a saber, información sobre los directores, los accionistas y la historia de la empresa. Sin embargo, las empresas exentas no estaban obligadas a presentar al Registrador los detalles de las declaraciones anuales relativas a las participaciones de sus miembros o la membresía, directores y funcionarios o cualquier cambio de miembros, directores y funcionarios. El 70% de las empresas exentas son PORC; y como parte de sus requisitos de licencia, estas empresas deben presentar detalles acerca de los propietarios finales, directores y funcionarios para su aprobación. Los PORC también están obligados a presentar para la aprobación cualquier cambio a los propietarios, directores y funcionarios de los licenciarios. Al final de la visita in situ, sólo el 6% de todas las empresas no han sido registradas bajo el nuevo Decreto.

483. En el momento de la visita in situ, 549 empresas se habían registrado voluntariamente bajo el nuevo Decreto. Sin embargo, el FSC recibió solicitudes de registro bajo el nuevo Decreto, tal como se detalla en el Cuadro 7.3 a continuación. Para alentar a las empresas pendientes a registrarse bajo el nuevo Decreto el FSC, entre otras cosas, inició campañas públicas y redujo las tarifas de registro. Cabe señalar que todas las empresas que no estaban inactivas, es decir, eliminados del registro o disueltos, fueron registradas automáticamente bajo el nuevo Decreto el 1 de enero de 2019 y estaban obligadas a cumplir con todos los requisitos de presentación de informes bajo el nuevo Decreto.

484. Con respecto a las sociedades limitadas, el Registrador debe ser notificado de cambios dentro de los 15 días.

Cuadro 7.3. Empresas que habían solicitado registrarse bajo CO 2017

Tipo de empresa	No. de solicitudes (al final de la visita in situ)
Ordinaria	1312
Exenta	1448
Exenta extranjera	17
Limitada de vida	1

Cuadro 7.4. Cantidad y tipo de empresas que no habían solicitado registrarse bajo CO 2017

Tipo de empresa	No. de empresas que no habían solicitado (al final de la visita in situ)
Ordinaria	3965
Exenta	9028
Exenta extranjera	145
Limitada de vida	16
Sin fines de lucro	219
De capital celular	2

485. Todas las personas jurídicas están inscritas en un registro central accesible al público y así lo mantiene el FSC. No existe obligación legal para que los fideicomisos se registren. Sin embargo, los PT están registrados. Para que las sociedades estén registradas, todos los documentos pertinentes de información básica que se requieren por la CO 2017 deben presentarse junto con el pago de una cuota de constitución por parte del agente registrado. En el caso de una empresa, el agente registrado debe aportar al FSC la información BO prescrita sobre cada persona que será una persona registrable.

486. En cuanto a las estructuras jurídicas, los PT están obligados a obtener información básica y BO relativa a los beneficiarios, fideicomitentes y protectores de fideicomisos y cualquier otra persona física que ejerza el control final sobre los fideicomisos y los mantenga. Esta información no se mantiene en un registro central, tampoco se registran los fideicomisos en TCI. Los fiduciarios con licencia están obligados a aplicar las medidas de DDC a sus clientes, lo cual les permita obtener la información pertinente. Se requiere que la DDC se realice durante el proceso de contratación.

487. Solamente un PT en TCI puede formar y mantener fideicomisos, con la excepción de los fideicomisos básicos. Están sujetos a los mismos requisitos que los CSP. Además, están obligados a obtener y conservar la información BO no sólo sobre los beneficiarios, sino también sobre otras personas físicas que ejerzan un control efectivo final sobre el fideicomiso. Esta información debe ser precisa y actual.

488. Bajo el anterior *Decreto de Sociedades (Cap 16:08)*, las empresas estaban formadas por cualquier persona, incluso las personas sin una licencia de administrador de la empresa o agente de la empresa. En la actualidad, sólo el 6% de las empresas constituidas bajo el antiguo Decreto se mantienen por personas sin licencia. Sin embargo, bajo el nuevo Decreto de Empresas de 2017, una empresa sólo puede constituirse por un agente registrado (un CSP) que tenga una licencia de administrador de empresa o agente de la empresa. Por lo tanto, para diciembre de 2018, todas las empresas deben tener un agente registrado.

489. Los CSP están regulados y supervisados por el FSC y deben cumplir con los requisitos "idóneos" antes de recibir una licencia. También están obligados a realizar la DDC en los clientes y están sujetos a las visitas de cumplimiento. Además, están obligados a hacer una evaluación de riesgos de sus clientes y deben realizar una debida diligencia intensificada según proceda. Las empresas deben proporcionar detalles de sus actividades comerciales, titularidad y gestión ante su CSP. También, los CSP están obligados a notificar al FSC de cambios en los detalles de acciones, accionistas, directores y BO en un plazo de 14 días. Además, deben guardarse en su domicilio social un registro de propiedad final, registros de directores y miembros o tener un registro escrito del lugar donde se guardan estos documentos.

490. Sin embargo, a pesar de las medidas atenuantes descritas anteriormente, los CSP aún son vulnerables al uso indebido. Durante la visita in situ, se indicó que algunos CSP se basan en la información de BO que se obtiene por los intermediarios. Debido a esta práctica, existe un mayor riesgo de que los CSP tengan información inexacta o incompleta. Esto es especialmente preocupante, ya que en la actualidad la mayoría de la información BO está en manos de los CSP, lo que no garantiza el control de información BO adecuada y precisa. Es la misma preocupación en relación con las empresas exentas, ya que se trata de una relación de cliente no presencial en la que se utilizan a los introductores. Además, la presentación oportuna de declaraciones anuales con los CSP por parte de empresas exentas parece ser un problema. Estas vulnerabilidades al final de cuentas impiden el requisito de mantener la información de BO precisa y actual.

491. Tanto los CSP como los PT deben presentar al FSC información de propiedad final sobre las empresas. El Registro BO que el FSC mantiene es accesible sólo para los agentes del orden público. Es importante tener en cuenta que el FSC no está obligado a verificar la precisión de la información que obtiene de los CSP y de los fideicomisarios profesionales. El Registrador indicó que el Registro compara con frecuencia lo que está en el registro público con el registro BO, y ésta es una forma de detectar las discrepancias. TCI considera que este método es útil ya que el registro general contiene una lista e información especial sobre todas las entidades incorporadas o registradas en TCI. En consecuencia, al conciliar el registro de propiedad final con el registro general, el FSC puede determinar si hay deficiencias en el registro de entidades en el registro de BO. Según el FSC, no se han encontrado discrepancias. Las declaraciones anuales son también otro mecanismo que se usa para determinar la veracidad de la información presentada al Registro.

492. El ejemplo del caso 7.2 demuestra la deficiencia en el sistema y la necesidad de que el FSC esté más vigilante en la mitigación del uso indebido de los vehículos corporativos⁴⁸.

⁴⁸ La jurisdicción ha indicado que se trata de un caso no verificado que puede haber ocurrido antes de que se pusieran en marcha las políticas actuales para eliminar a las empresas del registro.

RECUADRO 7.2. Ejemplo de caso

Tras las consultas de un bufete de abogados para obtener información, se descubrió que la compañía no había presentado declaraciones anuales en 3 años. Si bien la empresa no las había presentado por 3 años, todavía estaba en el Registro. Además, una búsqueda pública mostró a un gestor corporativo difunto. La empresa tardó 6 meses en encontrar al nuevo gerente corporativo que pudo proporcionar la información de BO.

493. Las acciones del portador están prohibidas. Todas las acciones deben estar registradas, y el accionista está inscrito en un registro de miembros que todas las sociedades deben mantener. Los directores nominados y los accionistas deben revelar ahora la identidad de su nominador. Esta información está a disposición del Registrador, que puede realizar consultas, inspeccionar, examinar y hacer copias de los documentos. El FSC prohíbe la creación de empresas inactivas. En los casos en que se sospecha que se hayan formado empresas inactivas, se le notifica al CSP y se le solicita que cese la constitución de la empresa.

494. No hay ningún requisito para que las asociaciones sean registradas por un agente con licencia o para el control de la información BO. Sin embargo, las medidas atenuantes incluyen información sobre las asociaciones (como se requiere en la *LPO*) que deben presentarse ante el Registrador junto con cualquier declaración presentada por la asociación. Esta información está abierta a la inspección por parte del público.

7.1.5. Acceso oportuno a la información básica y sobre la propiedad final que sea actual, adecuada y precisa en relación con las personas jurídicas

495. El Registro de Empresas es responsable de los requisitos de registro bajo la CO 2017. En el momento de la visita in situ, el Registro no tenía la información de BO sobre todas las empresas inscritas en TCI. Sin embargo, el Registro recopila y mantiene información sobre la membresía y participación de las Sociedades Ordinarias y esa información está a disposición del público. Si bien el Registro no cuenta con toda la información BO, las autoridades competentes pueden obtener cualquier información que no se mantenga en el registro público a través de las facultades legales.

496. El Registrador no es responsable de verificar la precisión de la información aportada. Sin embargo, el público puede identificar errores y ponerlos en conocimiento del Registrador. El Registrador verifica los documentos presentados por las empresas, a fin de asegurar el cumplimiento con los requisitos de notificación. El Registro también compara los nuevos documentos presentados con los que ya están en el Registro. Se dependen de los agentes registrados para garantizar la adecuación y exactitud de la información básica y de BO y para mantener esa información actualizada. Además, esta información debe mantenerse en la oficina del agente registrado y estará a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna.

497. La eficacia de la dependencia de los agentes registrados para garantizar que la información de BO sea precisa, adecuada y actual debe medirse con ciertos factores. Como ya se ha señalado, la relación no presencial entre los CSP y las empresas exentas, el uso de intermediarios y los CSP y los PT que no comprenden plenamente sus riesgos – todo eso impide que la información de BO sea precisa, adecuada y actual. Además, el Registrador indicó que hay empresas que aún

figuran en el Registro que no han presentado declaraciones anuales. Para 2018, hay 1.513 empresas que no han presentado sus declaraciones anuales. Además, como se ha mencionado, ha habido al menos 1 caso en el que una empresa estuvo en el registro a pesar de no haber presentado declaraciones anuales durante 3 años. Sin embargo, la jurisdicción indicó que las empresas habían sido informadas a través del Comité de Asesores de Derecho de Sociedades (CLAC) de que la eliminación de las empresas se aplazaría hasta finales del 31 de diciembre de 2018 para brindar a las empresas la oportunidad de solicitar la reincorporación directamente al Registrador en vez de la Corte.

498. Las autoridades competentes pueden acceder a la información básica en los registros públicos. Se debe presentar una solicitud ante el FSC. Sin embargo, la información de BO mantenida en el Registro sólo es accesible para el RTCIPF que debe solicitar en el formulario aprobado, indicando si la solicitud es normal o urgente. La información del BO y la información básica solicitada por el RTCIPF durante 2014-2018 eran 46 solicitudes. Existe una buena colaboración entre el RTCIPF y el FSC cuando la información se aporta el mismo día de la solicitud o al menos al día siguiente.

499. La información BO mantenida por los CSP está a disposición de las autoridades competentes a través de las facultades legales. El FSC puede solicitar esta información al enviar un Aviso a los licenciarios. El Aviso le da al licenciario un promedio de 30 días para aportar la información. Sin embargo, este período de tiempo parece mucho para que los CSP cumplan con las solicitudes del FSC. Durante el período bajo revisión, la RTCIPF presentó cuatro solicitudes a los CSP para la información de BO: una se hizo al utilizar s.3 del *Decreto de Relaciones Confidenciales*, ya que la solicitud se refería a una investigación penal y las otras tres se hicieron a través de órdenes de producción. El RTCIPF indicó que una vez que se hace una solicitud a un CSP, la información se proporciona dentro de un día. Si bien no hay demora, hasta la fecha, en acatar las solicitudes de la RTCIPF, debe darse un plazo preciso dentro del cual se aporta la información. Cuando se utilizan los tribunales para obtener información de BO, demora unos días. Como han indicado el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente del Tribunal, mientras la solicitud esté en orden, no hay demoras en conseguir una orden de producción.

500. En lo que se refiere a la FIA, se hicieron 109 solicitudes al FSC durante 2014-2018. 95 de esas respuestas se dieron en un plazo de 30 días, 2 en un plazo de 31-60 días y 12 tardaron 61 días o más. No se proporcionó ninguna razón sobre la diferencia en los tiempos de respuesta del FSC. La FIA también hizo 21 solicitudes a los CSP durante el período de revisión. Todas las solicitudes fueron respondidas en un plazo de 30 días.

501. La AGC y la EOIU han solicitado información BO del FSC con fines de cooperación internacional. El AGC hizo 6 solicitudes al FSC y la respuesta del FSC fue oportuna. La mayoría de las solicitudes se cumplieron en el plazo de un día o en el mismo día. La EOIU hizo 3 solicitudes al FSC y los tiempos de respuesta fueron entre 9-28 días. Se realizaron 2 solicitudes a los agentes de empresa y los tiempos de respuesta fueron entre 9-14 días. Las solicitudes se realizan a los agentes de empresa mediante un aviso de producción. La EOIU indicó que no hay ninguna dificultad para obtener información de BO de las empresas o de los agentes.

502. El IC ha solicitado información básica y de BO del FSC. Se indicó que las solicitudes normalmente se cumplirían dentro de una semana y a partir de 2017, las respuestas ahora tienen un promedio de un plazo de 2 días. Sin embargo, no se aportaron estadísticas sobre el número de solicitudes formuladas al FSC ni a los licenciarios.

503. El Departamento de Aduanas hizo una solicitud de información de BO en 2017 al FSC y fue recibida en 48 horas. La aduana pensó que esto era mucho tiempo, pero el FSC indicó que había una cola. La aduana declaró que el asunto era urgente y el FSC facilitó la solicitud con prontitud.

504. En general, las autoridades competentes consideraron que el acceso a la información básica y del BO era oportuno, y es la conclusión también del equipo de evaluación. Sin embargo, con respecto a la información de BO solicitada de la FIA, hay cierto retraso por parte del FSC en dar una respuesta.

7.1.6. Acceso oportuno a la información básica y sobre la propiedad final que sea actual, adecuada y precisa en relación con las estructuras jurídicas

505. Se requieren estructuras legales, incluso los PT, para obtener información básica y de BO. También deben mantener información actualizada sobre sus clientes, incluso la información de identificación y mantener registros de los documentos de verificación obtenidos para verificar la información de identificación del cliente durante un mínimo de 5 años.

506. Sin embargo, el riesgo asociado con los fideicomisos se minimiza puesto que los Fideicomisarios Profesionales indicaron que son selectivos en su clientela. Los clientes son en su mayoría de TCI, EE.UU., Canadá y Reino Unido. No aceptan a los clientes de jurisdicciones de alto riesgo y su clientela no es creciente. En algunos casos, los controles para adquirir o verificar información básica y BO son inadecuados, ya que pueden incluir la adquisición de información basada en relaciones personales, porque se indicó que han conocido a los beneficiarios desde que eran niños. Además, los fideicomisos han existido durante mucho tiempo. Estos factores pueden afectar negativamente la exactitud de la información en poder de los fideicomisarios, ya que pueden ser negligentes en sus requisitos de debida diligencia y confiar en la "relación personal" con sus clientes.

507. El FSC indicó que garantiza que la información en poder de los fideicomisarios sea adecuada, precisa y actual a través de visitas de cumplimiento donde el FSC tiene acceso a la información. En lo que se refiere al acceso a la información en poder de los fideicomisarios, esto sólo puede hacerse a través de una orden judicial de las autoridades del orden público. Las autoridades competentes no indicaron si han solicitado información básica o BO de los Fideicomisarios Profesionales.

7.1.7. Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

508. Hay sanciones previstas bajo el *Decreto de la Comisión de Servicios Financieros (FSCO)* por incumplimiento con los requisitos de información en relación con la información básica y de BO (véase criterio 24.14 – Anexo TC).

509. El Registro ha impuesto cuotas de presentación tardía por no presentar registros en el tiempo estipulado. La imposición de cuotas tardías se considera ser disuasiva por el FSC, ya que las empresas no quieren ser eliminadas del Registro. El cuadro 7.5 a continuación muestra las cantidades de las sanciones por tipo de empresa para los años 2015-2018.

Cuadro 7.5. Sanciones (cantidad en dólares USD) ⁴⁹

Tipo de empresa	mar 13, 2015 - dic 31, 2015	2016	2017	2018 (hasta septiembre)
Ordinaria	113.600,00	116.900,00	115.350,00	95.900,00
Exenta	83.550,00	96.600,00	108.300,00	48.200,00
Total	197.150,00	213.500,00	223.650,00	144.100,00

510. En algunas circunstancias en las que no se han presentado declaraciones anuales, el FSC elimina a la empresa. Sin embargo, la administración de sanciones no es automática, ya que se da tiempo a los licenciarios para que aborden las deficiencias. Las directivas son a menudo preferidas por el FSC que el uso de sanciones. Cuando se da una directiva, el licenciario tiene entre 5 y 60 días, dependiendo de la calidad y complejidad de la información para cumplir la directiva. Los licenciarios, según el FSC, generalmente subsanan la infracción identificada dentro del plazo previsto y, como tal, el proceso se detiene en ese momento en la mayoría de los casos. Para 2018, 1.513 empresas no presentaron sus declaraciones anuales. Sin embargo, sólo 129 de esas empresas han sido eliminadas del Registro (*véase el cuadro a continuación*).

Cuadro 7.6. Empresas eliminadas del registro por no presentar declaraciones anuales

Tipo de empresa	2014	2015	2016	2017	2018*
Ordinaria	498	266	239	304	37
Exenta	971	647	1368	192	91
Exenta extranjera	3	8	31	2	1
Sin fines de lucro	-	-	3	-	-
Ordinaria extranjera	3	4	-	-	-
Total	1475	925	1641	498	129

*enero a agosto de 2018

511. La justificación para la alta cantidad de empresas exentas que fueron eliminadas del registro de sociedades en 2016 se debe al Registrador que realizó una limpieza general de los registros. Las empresas que no cumplieron el plazo del 31 de marzo de 2019 para presentar las declaraciones anuales y pagar las cuotas anuales y que no respondieron al aviso de intención de eliminación del registro, luego fueron eliminadas. Dado que más del 70% de las empresas en TCI fueron empresas exentas, la proporción de empresas exentas a otros tipos de empresas que se eliminaron era mayor. En conclusión, TCI no ha aplicado la amplia gama de sanciones previstas bajo la ley.

Conclusiones generales para el IO.5

512. **TCI se califica con un nivel moderado de efectividad para el IO.5.**

⁴⁹ TCI no brindó datos relativos a las sanciones para el 2014.

8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

- a) TCI proporciona una amplia gama de cooperación internacional, incluso la asistencia judicial mutua (MLA) para una serie de temas, entre ellas temas fiscales y otras formas de cooperación internacional. La jurisdicción es capaz de identificar, restringir y confiscar activos en nombre de una jurisdicción extranjera.
- b) TCI cuenta con un sólido sistema jurídico que rige la extradición (véase Rec. 39). Durante el período 2014-2018 ha habido una solicitud de extradición y esta solicitud no se concedió debido a retrasos por parte de TCI. TCI no ha solicitado la extradición de otra jurisdicción durante el período bajo revisión.
- c) TCI no ha solicitado constantemente asistencia jurídica de las jurisdicciones extranjeras para ayudar con el LA, los delitos precedentes y los casos de FT con elementos transnacionales.
- d) Sólo la FIA y la FCU han solicitado asistencia internacional de sus contrapartes extranjeras.
- e) La FIA ha proporcionado asistencia (incluso de manera espontánea); sin embargo, no toda la asistencia ha sido oportuna. La Agencia dispone de un sistema de gestión de casos, pero no se verifica a tiempo. La Agencia ha recibido comentarios positivos sobre la asistencia que ha prestado.
- f) La FCU ha proporcionado asistencia, pero en un grado limitado. Además, el FSC ha proporcionado asistencia a sus contrapartes extranjeras y esto es generalmente sobre una base oportuna.
- g) Las autoridades competentes han cooperado e intercambiado información básica y de BO sobre personas jurídicas.
- h) Las autoridades que prestan la cooperación internacional, a saber, el AGC, el Presidente del Tribunal, el Gobernador, el FCU, FIA y FSC disponen de sistemas de gestión de casos. Sólo la FIA tiene un sistema que les permite supervisar y garantizar la puntualidad de las solicitudes. Sin embargo, la FIA no utiliza este sistema de manera eficaz puesto que se ha demorado en responder a las solicitudes. Con la excepción de la FIA, las demás autoridades competentes no utilizan criterios para dar prioridad a las solicitudes.
- i) Existe interacción y cooperación entre las autoridades locales para acatar las solicitudes internacionales.

Acciones recomendadas

- a) Las autoridades deben utilizar todos los canales disponibles y buscar proactivamente asistencia internacional para asuntos de LA, FT y los delitos determinantes conexos.
- b) Las autoridades competentes deben recibir recursos para desarrollar sistemas de gestión de casos los cuales las autoridades pertinentes puedan utilizar para gestionar adecuadamente los casos entrantes y salientes y garantizar la asistencia oportuna.
- c) Deben elaborarse criterios para la priorización de las solicitudes.

- d) La FIA debe utilizar eficazmente su sistema de gestión de casos, comprobando el sistema con más frecuencia para realizar un seguimiento de las solicitudes.

513. El pertinente Resultado Inmediato que se consideró y se evaluó en este capítulo es el IO.2. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la efectividad bajo esta sección son R. 36-40.

Resultado Inmediato 2 (Cooperación internacional)

8.1.1. Facilitar MLA y extradiciones constructivas y oportunas

(a) Asistencia legal mutua

514. La Oficina del Presidente del Tribunal es la Autoridad Central para las solicitudes de MLA bajo el MLAT entre el Reino Unido, en nombre de TCI, y los Estados Unidos. Las solicitudes de MLA llegan al Presidente del Tribunal en 2 formas. La primera es por correo electrónico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ) y se da una respuesta el mismo día. La segunda es por mensajero, que está dirigido al Presidente del Tribunal. Generalmente, el acuse de recibo se da dentro de las 24 horas después de recibir la solicitud. El Presidente del Tribunal asumió funciones en 2016 y sólo tiene registros de asuntos durante su mandato. Al final de la visita in situ, sólo se estaba llevando a cabo 1 solicitud de MLA, e implicaba la obtención de un orden de producción en ese momento. Con respecto a esta solicitud, se completó la solicitud de registro de la orden de decomiso. Sin embargo, TCI está en proceso de acatar la orden y reunir los activos. Además, se hizo una solicitud complementaria, ya que hubo un error en la solicitud original.

515. Las cartas de solicitud (LoR) van al AGC y son tratadas por el AG a través de la División Internacional. Durante el período bajo revisión, se recibieron 8 LoR relativas a la producción de documentos, información de cuentas bancarias, toma de pruebas, pruebas acordes con la investigación de corrupción, restricción de fondos, entrevista de personas y adquisición de información que se utilizará como evidencia. 3 LoR no se completaron. Una solicitud que se recibió en 2016 no pudo completarse porque la cuenta bancaria, objeto de la solicitud, no estuvo en TCI. Se aconsejó al país requirente que brindara más información y no han señalado su intención de proceder a pesar de la solicitud de una actualización sobre el tema por parte de TCI. Otra solicitud de 2016 no pudo cumplirse debido al enjuiciamiento en curso y el posible perjuicio a los juicios. Sin embargo, se han proporcionado solicitudes de actualizaciones y se brindará información una vez que se complete el juicio. Finalmente, se cumplió parcialmente una solicitud en 2018. El Tribunal se negó a conceder la orden de información al cliente basándose en que no estaba convencido de que la solicitud pudiera presentarse, ya que no existían ciertos temas procesales. Se le informó al país solicitante al respecto y hará una solicitud suplementaria.

516. En general, la jurisdicción ha aportado información y asistencia cuando se le solicitan. En los casos en que la jurisdicción no tenía la información, ésta se ha comunicado oportunamente. Por ejemplo, en 2016, se recibió una solicitud en portugués y se solicitó una traducción al inglés de la jurisdicción solicitante. La traducción se recibió una semana más tarde y tras su revisión se determinó que la información no estaba en la jurisdicción. La jurisdicción requirente fue informada en consecuencia. En algunos casos, se dieron respuestas parciales, por ejemplo, en 2018 con una carta LoR, una jurisdicción solicitó varios datos. El AGC recopiló la información

de varios departamentos locales y se envió la información al país solicitante teniendo en cuenta la urgencia del asunto. Además, aunque la mayoría de las solicitudes provienen de los EE. UU., la jurisdicción puede aplicar el principio de reciprocidad. Esto se hizo en 2014, donde el Canadá envió una carta de solicitud para copias certificadas de registros (información BO) en relación con varias empresas. En general, el aporte adecuado de información demuestra que la jurisdicción está dispuesta a brindar asistencia una vez prevista por la ley.

517. La mayoría de las solicitudes se han proporcionado de forma oportuna; sin embargo, algunas solicitudes se cumplieron más allá del plazo de 30 días dentro del cual se proporciona información. Este retraso es significativo teniendo en cuenta el pequeño número de solicitudes recibidas por TCI. Estos casos excepcionales ocurrieron debido a circunstancias externas. En 1 caso, el retraso incluía la comunicación no entregada y, en el otro, la solicitud no cumplía los requisitos legales para su entrega.

518. En los casos de la comunicación no entregada, TCI indicó que estas situaciones se tratan mediante la realización de una búsqueda en los libros de correo entrantes y cuentas de correo electrónico de los funcionarios pertinentes para ver si la solicitud puede ser localizada. Si la solicitud no se puede encontrar, se pide al país solicitante que envíe otra solicitud. A modo de ejemplo, una carta LoR de 2016 tardó más de 2 años en cumplirse. Aunque se adoptaron varias medidas de seguimiento para abordar el requisito, el retraso se produjo fundamentalmente porque se colapsó la comunicación con el país solicitante debido a los huracanes (*véase el Capítulo 1 - Antecedentes y otros Factores contextuales*). En este caso, TCI se comunicó con el país solicitante a fin de prestar asistencia. Otra solicitud en 2014 también se retrasó: la solicitud de una orden de producción se aplazó, ya que la solicitud no fue formulada por un Tribunal como lo exige el EPOJO.

519. Además, en 2016 una carta LOR que solicitaba asistencia tardó 274 días en completarse como resultado de la dificultad al entregar documentos a una persona. La persona ya no vivía en TCI y una declaración jurada con respecto a la incapacidad de localizar a la persona se envió al país solicitante en 2017.

Cuadro 8.1. Solicitudes de LoR/MLAT (incluso las solicitudes complementarias)

Año de solicitud	Total Solicitudes	Jurisdicción	Estado	Tiempo de despacho*	Tipo de solicitud
2014	1	Canadá	Completado	368	LoR
2015	1	EE. UU.	Completado	2	MLAT
2016	7	Portugal	Completado	4	LoR
		Países Bajos	Completado	832	LoR
		Jamaica	Completado	92	LoR
		República Checa	Pendiente (datos a aportarse tras la terminación del juicio)	-	LoR
		EE. UU.	Completado	29	MLAT
		EE. UU.	Completado	274	MLAT

		EE. UU.	En curso (solicitud más reciente en curso para orden de producción)	-	MLAT
2017	1	Argentina	Completado	289	LoR
2018	2	Guernsey	Completado	59	LoR
		Jamaica	Parcialmente completado	59	LoR

*Tiempo de despacho en días

520. El tiempo para procesar una solicitud MLA también varía debido al tipo de solicitud. Durante el período bajo revisión, se han recibido oportunamente solicitudes de información sobre las empresas enviadas por el FSC. Estas solicitudes se presentaron al AGC en menos de una semana. Las ordenes de restricción generalmente se completan dentro de los 7 días después de recibir la solicitud. Las solicitudes que implican órdenes de producción tardaron un mes o más desde la fecha de la solicitud hasta la fecha en que se producen los documentos. Cuando las solicitudes implicaban búsquedas de registros y el uso de múltiples agencias, ha demorado hasta 1 año. En los casos del interrogatorio de un testigo, hubo una serie de retrasos debido a los problemas de comunicación, la necesidad de información adicional y el impacto de los daños en la infraestructura causados por los huracanes.

Cuadro 8.2. Tipo de solicitudes para MLAT y LoR

Tipo de asistencia solicitada	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Información sobre las empresas	1	-	1	-	1	3
Restricción de fondos	-	1	-	-	-	1
Orden de decomiso /cumplir orden de decomiso	-	-	3	-	-	3
Información de cuentas bancarias	-	-	1	-	1	2
Tomar evidencia/solicitor evidencia	-	-	2	-	-	2
Producir documentos	-	-	-	1	-	1

521. El MLA proporcionado ha permitido a la jurisdicción ayudar en una serie de presuntos delitos. La mayoría de los delitos son del LA y fraude. Se requiere la doble tipificación, pero la conducta subyacente del delito, en lugar de los términos en que se expresa en la legislación del país solicitante, se considera a la hora de determinar si existe la doble tipificación.

Cuadro 8.3. Tipo de delitos para MLA y LoR

Delitos vinculados a las solicitudes	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Lavado de dinero	1	1	4	1	1	8

Fraude/delitos vinculados al fraude	1	1	2	-	2	6
Evasión fiscal	-	-	1	-	-	1
Tax evasion	-	-	-	1	-	1
Tráfico de armas	-	-	-	-	1	1
Extorción	-	-	-	-	1	1
Estafa agravada	-	-	1	-	-	1

(b) Extradición

522. El Gobernador es la autoridad competente responsable de la extradición. Por medio de la *Ley de extradición de 2003 (Territorios de ultramar) Orden 2016*, que amplía las disposiciones de la *Ley de Extradición del Reino Unido de 2003*, TCI puede facilitar las solicitudes de extradición. Cuando una jurisdicción desee activar un procedimiento de extradición, estas solicitudes deben pasar por la Oficina de Asuntos Exteriores y de la Mancomunidad (FCO). A continuación, la FCO remitirá la solicitud al Gobernador junto con las instrucciones o la información relevantes. A continuación, el Gobernador remite la solicitud al AGC para asegurarse de que se cumplan los requisitos de la legislación. Una vez que el AGC confirma esta posición, el AGC prepara un certificado para que el Gobernador firme. El certificado firmado junto con todos los documentos se envía en una solicitud al ODPP para su presentación ante la Corte. El Juez entonces emite una orden de detención una vez que esté satisfecho de que se cumplen las condiciones.

523. Cuando se ha detenido una persona en virtud de una orden provisional, la legislación exige que el tribunal fije una fecha que garantiza que no haya demoras innecesarias. Por lo general, los tribunales dan prioridad a los asuntos de extradición, ya que la solicitud de extradición vence después de cierto tiempo. Una vez concluida la audiencia de extradición y el tribunal concede la solicitud, el Gobernador tiene 2 meses para firmar la orden de extradición.

524. El Tribunal de Magistrados se ocupa de la extradición y en apelación va a la Corte Suprema. Sin embargo, durante la visita in situ, el Presidente interino de la Corte Suprema indicó que algunos asuntos van directamente a la Corte Suprema. Por ejemplo, cuando hay una investigación y el RTCIPF tiene que detener a personas en otra jurisdicción, se presenta una solicitud ante un Juez de la Corte Suprema. Este proceso utilizado por la jurisdicción no plantea ningún riesgo de demora y, de hecho, garantiza que los asuntos de extradición sean priorizados por el Poder Judicial.

525. Sólo ha habido 1 solicitud de extradición. Esta solicitud fue del Departamento de Justicia. El AGC está tramitando el asunto y la orden de proceder se elaboró por el ODPP con un representante que comparece ante el Presidente del Tribunal. Una orden provisional se concedió en 2015, pero venció. En 2017, se recibió una nueva solicitud de los EE. UU. y se concedió otra orden provisional. El asunto está actualmente ante el tribunal e implica múltiples actos de fraude, conspiración para cometer el LA y el LA. El caso lleva más de 6 años pendiente. Dado que el caso es *sub-judice* y el informe es un documento público, el equipo de evaluación no puede entrar en detalles sobre este caso.

(c) *Priorización de la extradición y temas del MLA*

526. El AGC tiene una División Internacional encabezada por el Consejero Principal de la Corona que se encarga de tramitar las solicitudes internacionales que llegan al AGC y a 2 Consejeros adicionales. Sin embargo, se puede pedir a todos los abogados del AGC que participen en un asunto. El AGC ha publicado guías sobre MLAT y extradición. También está el documento guía sobre "Solicitud de Asistencia Jurídica Mutua en TCI" que detalla el procedimiento y la orientación para obtener la asistencia de TCI en asuntos internacionales.

527. No hay criterios para priorizar a las solicitudes; sin embargo, los casos se tratan generalmente cuando se reciben. La priorización de temas se basa en si el país solicitante indique que es urgente, por ejemplo, cuando hay testigos o fondos involucrados. Los asuntos urgentes se tratan de inmediato. Sin embargo, hay que ver objetivamente que es urgente. Además, la puntualidad de tratar con el MLA depende de la exactitud de la información recibida. Los asuntos de extradición se tratan con prontitud, ya que una solicitud de extradición vence después de cierto plazo. El AGC ha indicado que no se ha retrasado con asuntos de MLA en los tribunales. Una vez que la AGC u otra autoridad competente notifique al Tribunal que tiene una solicitud relativa al MLA, el Tribunal informará sobre cuándo puede conocer de la solicitud. En muchos casos, el Tribunal ha aceptado las solicitudes el mismo día de su notificación.

528. Internamente existe un sistema de informes mensuales por parte del Jefe de la División Internacional hacia el AG que detalla el trabajo de la División. Durante la visita in situ, se indicó que el nivel de trabajo en el AGC no requiere un sistema sofisticado de gestión de casos. Las solicitudes entrantes se analizan y se guardan en una carpeta de asistencia legal en el servidor de la oficina mediante una hoja Excel. También hay una bitácora específica que se administra por el Asistente Administrativo/Recepcionista que registra las solicitudes entrantes.

529. No hay ninguna base de datos utilizada por el Presidente del Tribunal para guardar las solicitudes. Sin embargo, las solicitudes se registran en el libro de registro del Magistrado al que sólo el Presidente del Tribunal tiene acceso. Actualmente, el Administrador de la Corte está en el proceso de digitalizar el sistema judicial. El Presidente del Tribunal está consciente de que se requerirán mecanismos especiales de privacidad una vez que se complete este proyecto.

530. Además, la oficina del Gobernador tiene una base de datos para rastrear las solicitudes de MLA y de la extradición. La base de datos se gestiona por el auxiliar de oficina del Gobernador, quien introduce y actualiza los datos.

531. Los mecanismos empleados por las autoridades competentes para gestionar las solicitudes entrantes y salientes son adecuados para registrar la cantidad de solicitudes que el país recibe y solicita actualmente. Como se ha indicado, sólo ha habido 1 solicitud de extradición y 12 solicitudes de LoR/MLA durante el período de revisión. Sin embargo, si la jurisdicción recibiera más solicitudes y utilizara este canal más para la asistencia, los métodos actuales de gestión de casos no serían suficientes en relación con el volumen de solicitudes (entrantes y salientes). Se necesita un sistema de gestión de casos que refleje los plazos y ayude a priorizar los asuntos.

(d) *Interacción con las autoridades locales*

532. Para atender las solicitudes, la jurisdicción involucra a las demás autoridades locales. Cuando una solicitud implica entregar documentos u órdenes bajo el POCO, tales como las órdenes de producción, órdenes de información del cliente, órdenes de registro y órdenes de monitoreo de cuentas, RTCIPF participó al entregar la orden y hacer la solicitud. Puesto que la

mayoría de las solicitudes recibidas por la jurisdicción tenían información BO, el FSC se utilizó para obtener esta información. En otros casos, la FIA se utilizó para obtener información o inteligencia sobre las entidades nombradas en la solicitud. Otras agencias que se han utilizado incluyen el Departamento de Aduanas, el Catastro, la Autoridad de Aviación Civil, el Departamento de Seguridad Vial, el Departamento de Inmigración y el Ministerio de Control Fronterizo.

533. El proceso de intercambiar las solicitudes con las autoridades locales implica un resumen de la naturaleza de la solicitud que se envía y la información específica que requiere el departamento o agencia. Cuando la solicitud es confidencial, el AGC no diría el propósito, sino que sólo mencionaría que la información es necesaria para el asesoramiento jurídico. Este es generalmente el caso del Catastro. El AGC ha indicado que el Registro ha tratado los temas con prontitud a pesar de que no se ha dado mucha información y la solicitud se tramita en un plazo de 24 horas. Por otro lado, las LoR se intercambian plenamente con el RTCIPF y en determinadas circunstancias con la FIA.

534. Cuando la solicitud es urgente, se lo comunica a las autoridades locales y se le da la prioridad y el plazo necesarios.

(e) MLA para asuntos fiscales

535. La EOIU es la autoridad competente para las solicitudes relacionadas con temas fiscales. Su cometido en relación con MLA es responder a las solicitudes relativas a la información fiscal. Su trabajo se ve facilitado por los instrumentos y tratados universales de intercambio de impuestos, a saber, los Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria (TIEA), DTA, DTC, FACTA y CRS. No hay una imposición directa en TCI, por lo que los acuerdos no son recíprocos. También hay un acuerdo bilateral de nivel A con 20 jurisdicciones.

536. Cuando las solicitudes se envían en copia física, se dirigen directamente al Ministro de Hacienda y luego se remiten al Director de la Unidad. Si la solicitud se envía por correo electrónico, se dirige directamente al Director de la Unidad. Las solicitudes se tramitan tan pronto como se reciben. Los factores que determinan si se prestará asistencia son si la solicitud tiene un elemento impositivo, la forma de la solicitud, si hay una referencia a la OCDE y si el país solicitante ha explorado todas las opciones de obtener la información en su propia jurisdicción. Como hay pocas solicitudes por año, los asuntos se investigan inmediatamente.

537. Los avisos de producción se utilizan para obtener la información fiscal de las empresas, aunque las opciones de citación y órdenes de registro están disponibles. La Unidad indicó que estos otros métodos no se utilizan porque no hay ningún desafío para obtener la información. También pueden solicitar la asistencia de otras jurisdicciones bajo el MLA. Sin embargo, esto no se ha hecho. En lo que se refiere al intercambio automático de información, la jurisdicción ha adoptado de manera temprana la Norma Común de notificación (CRS) y el intercambio de esta manera comenzará pronto.

538. Todas las personas de la Unidad han firmado un acuerdo de confidencialidad. Las solicitudes se monitorean y se actualizan por el Jefe de la Unidad a través de una simple hoja de cálculo. Cuando llega una solicitud, se da un acuse de recibo en un plazo de 3 días. Existe un sistema de lista de control que se utiliza para determinar ciertos elementos principales de la solicitud, tal como la base jurídica. En la mayoría de los casos, la solicitud diría dónde se puede encontrar la información que se solicita. A continuación, la Unidad emitiría avisos de producción a la institución pertinente, al director de la empresa y al proveedor de servicios. Luego se

analizará la información y se dará una respuesta. No hay una política específica con respecto a los plazos de respuesta para estas solicitudes. Sin embargo, EOIU indicó que los tiempos de respuesta son generalmente dentro de 90 días.

539. Toda información solicitada se proporcionó dentro del plazo de 90 días.

540. Entre los períodos 2014-2018, hubo 10 solicitudes de información en relación con los asuntos fiscales. Sin embargo, sólo la solicitud de la India no se completó. Se pidió más información del país a fin de tramitar la solicitud, pero no se recibió ninguna respuesta. Véase el cuadro a continuación.

Cuadro 8.4. Solicitudes en relación con los asuntos fiscales

Año	País solicitante	Motivo de la solicitud	Estado	Tiempo de despacho (días)*
2014	India	Evasión fiscal, datos de propiedad final, datos de cuentas financieras	No completado. Se solicitó datos adicionales del país, pero ninguna respuesta	37
	Suecia	Facturas fraudulentas por servicios no prestados	Completado	70
	Australia	Investigación criminal de impuestos, datos de propiedad final, archivos financieros	Completado	30
	Australia	Investigaciones fiscales, datos de propiedad final y archivos financieros	Completado	70
	Japón	Investigaciones fiscales	Completado	328
2015	Finlandia	Investigaciones fiscales, datos de propiedad final, declaraciones fiscales y datos de empresa	Completado	185
2016	Japón	Presunto fraude	Completado	65
	Suecia	Investigaciones criminales de impuestos	Completado	81
	Canadá	liquidación	Completado	70
2017	Canadá	Investigaciones criminales de impuestos	Completado	82
2018	-	-	-	-

*contados a partir de la fecha de envío de la solicitud

(f) Calidad de asistencia

541. En lo que se refiere a la calidad de la asistencia, la jurisdicción generalmente no recibe la realimentación. Por lo tanto, no es posible evaluar la calidad general de la asistencia prestada. Sin embargo, se recibieron comentarios para una solicitud en 2016 en la que se recuperó un impuesto adicional como resultado de la asistencia que brindó la EOIU.

8.1.2. Buscar la asistencia legal oportuna a fin de tratar los casos del LA nacional, los delitos determinantes y los casos del FT con elementos transnacionales

542. TCI no solicita sistemáticamente la asistencia jurídica para la cooperación internacional de manera adecuada y oportuna para tratar los delitos internos del LA, los delitos precedentes conexos y los casos del FT que tienen elementos transnacionales. Durante el período 2014-2017, ha habido investigaciones de los delitos precedentes conexos y del LA que pueden haberle dado a la jurisdicción la oportunidad para usar el MLA, pero la jurisdicción no lo hizo. Sin embargo, en 2014 un ciudadano se extraditó de Brasil a TCI. TCI hizo la solicitud en 2012 y la sentencia se emitió por los tribunales brasileños en 2013. Al ciudadano de TCI, que era un ex funcionario del gobierno, le buscaron por asuntos relacionados con la corrupción, el soborno, el LA y otros delitos conexos. La persona extraditada fue posteriormente acusada por una serie de delitos de LA y corrupción y actualmente está siendo procesada. Sin embargo, TCI no detalló la puntualidad en que se presentó la solicitud.

543. Además, TCI indicó que se solicitó asistencia de Jamaica en 2018. Se formuló otra solicitud a los EE. UU. en relación con los delitos determinantes. La solicitud a los EE. UU. se refería a la puesta en circulación de los documentos falsificados y la posesión de documentos falsificados. Esta solicitud se envió al Departamento de Justicia de los Estados Unidos (USDOJ) a través del correo en junio de 2018. En julio de 2018 se envió un acuse de recibo de la solicitud al TCI. Sin embargo, en el momento de la visita in situ, TCI no había recibido la asistencia solicitada.

8.1.3. Buscar otras formas de cooperación internacional a efectos del ALD/CFT

544. La FIA solicita asistencia de las UIF y LEA extranjeros con respecto a los ROS/RAS, las solicitudes locales realizadas ante la FIA y las consultas en relación con los delitos de LA, FT o precedentes. De 2014 a 2017 hubo un total de 35 solicitudes. De ellas, 24 se vincularon con los ROS/RAS recibidos por la FIA. Otras se relacionaron con la localización de activos, la inteligencia financiera, la inteligencia criminal e información de BO.

545. Para facilitar el intercambio de información, la FIA ha firmado varios MOU con las jurisdicciones extranjeras, entre ellos Canadá, San Vicente y las Granadinas, Jamaica, Sint Maarten, Australia, Japón, Sudáfrica y Trinidad y Tobago. La FIA también utiliza el ESW para intercambiar la información.

546. Con respecto a la FCU, las solicitudes se realizan a través de INTERPOL, ARIN-CARIB, FBI, DEA, IRS, RCMP y la Fiscalía General de la República de Georgia. También existe un MOU en relación con la asistencia policial entre los TBU.

547. Con respecto a INTERPOL, se utiliza principalmente cuando se necesita información de los países asiáticos. La asistencia era en relación con la inteligencia y la asistencia relacionadas con asuntos de LA en 2014 (Filipinas), 2015 (Hong Kong), 2016 (China) y 2017 (Malasia). Las solicitudes también se enviaron al FBI en 2014 con respecto a un sujeto que utilizó a una empresa registrada por TCI para canalizar los ingresos delictivos. En 2016, se envió una solicitud a las autoridades del RU para obtener ayuda en una investigación sobre delitos cibernéticos y en 2018, se hizo una solicitud al Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE – EE. UU.) para localizar a un sospechoso de fraude. También se solicitó información de las autoridades canadienses a través de RCMP para obtener información de BO de un sujeto y su empresa canadiense registrada en relación con una investigación de fraude en curso por la FCU en 2018.

548. La FCU también colabora con la FIA para solicitar información de las jurisdicciones extranjeras. Se enviaron 10 solicitudes a la FIA desde la FCU para obtener información sobre una jurisdicción extranjera en relación con la banca y otros detalles financieros, los registros de fondos enviados/recibidos a través de transmisores de dinero, la información de empresa e inteligencia. Los países eran China, Canadá, República Dominicana y los EE. UU. Sin embargo, no se mencionó el año en que se enviaron estas solicitudes.

549. El FSC también ha firmado MOU con otras jurisdicciones, incluso el Superintendente de Banking Panama, la Autoridad Monetaria de las Islas Caimán, la Comisión de Servicios Financieros de Jamaica, la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras del Canadá, la Comisión de Seguros de las Bahamas, la Comisión de Servicios Financieros de Barbados, el Departamento de Seguros de Georgia y las Autoridades Reguladoras Regionales del Caribe. No hay información sobre el tipo de asistencia legal que el FSC ha solicitado de las autoridades extranjeras.

8.1.4. Aportar otras formas de cooperación internacional a efectos del ALD/CFT

(a) FIA

550. La FIA proporciona asistencia en las investigaciones de LA y FT. Durante el período de revisión, recibieron 83 solicitudes. Se indicó que los tiempos de respuesta varían porque se solicita asistencia de los LEA y de los organismos gubernamentales para responder a las solicitudes. De las 83 solicitudes recibidas, el 57% fueron respondidas en un plazo de 30 días y el 43% restante en un plazo de 60 días o más. El principal factor que contribuyó a un mayor tiempo de despacho era la considerable cantidad de tiempo necesario para recopilar la información. Según la FIA, en algunos casos el volumen de datos se extendió a 4 - 5 años.

551. Una jurisdicción indicó que después de solicitar asistencia de la FIA, sólo se dio una respuesta preliminar después de 78 días de haberla recibido y hasta la fecha no se ha proporcionado una respuesta final. La FIA indicó que estaba consciente del asunto y que se había dado una respuesta preliminar. Sin embargo, posteriormente solicitaron información para la jurisdicción de otra autoridad, pero se dieron cuenta de que la información adicional no aportó ningún valor al asunto. La FIA admitió que no responder era un descuido y es la excepción y no la norma. Ha habido casos en los que la FIA proporcionó actualizaciones periódicas ante una autoridad extranjera sobre los avances en obtener información en su nombre.

552. También hubo 27 informes de inteligencia y 13 informes espontáneos que se enviaron a las UIF extranjeras y los LEA extranjeros. Según la FIA, una parte de la inteligencia enviada

resultó en detenciones, cargos por LA y otros delitos, enjuiciamientos, órdenes de restricción y de decomiso.

553. Las solicitudes de la FIA se gestionan a través de una hoja de cálculo que clasifica las solicitudes según la jurisdicción. El sistema de gestión de casos permite que la FIA realice un seguimiento de las solicitudes y muestra el número de días que lleva una solicitud pendiente. Este sistema se administra por un oficial que verifica y actualiza la base de datos trimestralmente. Las autoridades deberían considerar controles más frecuentes de la base de datos teniendo en cuenta que ha habido problemas para responder a las jurisdicciones solicitantes de manera oportuna.

Cuadro 8.5. Solicitudes enviadas por la FIA (2014-2017)

Año	Autoridad solicitante	Difusión espontánea	Difusión de inteligencia
2014	FINCEN- EE. UU.	4	2
	UIF-Bermuda	-	2
	FINTRAC-CANADÁ	2	3
	UIF-Sudáfrica	1	
	UIF-San Cristóbal y Nieves	-	2
	UIF-EAU	1	-
	NCA-RU	1	2
	IRS-EE. UU.	1	2
2015	RCMP		2
	UIF-Gibraltar	1	-
	UIF-Hong Kong	1	-
	UIF-Nigeria	1	-
	FINCEN- EE. UU.	-	2
	IRS- EE. UU.	-	2
2016	IRS- EE. UU.	-	1
	FINTRAC-CANADÁ	-	1
2017	IRS- EE. UU.	-	1
	UIF-Trinidad y Tobago	-	3
	UIF- Sudáfrica	-	1
	UIF-Irlanda	-	1
TOTAL		13	27

554. La asistencia proporcionada por la FIA les ha servido a las jurisdicciones receptoras. Los comentarios indicaron que la información facilitada era clara, pertinente y relevante para la investigación. Los siguientes son ejemplos de asistencia internacional proporcionada por la FIA.

Recuadro 8.1. Ejemplo de caso de la asistencia internacional facilitada por la FIA

En 2013, la FIA recibió un RAS/ROS de una IF con respecto a un posible cliente que intentó abrir una cuenta, pero no lo hizo cuando la institución le pidió información de DDC. Sin embargo, la persona solicitó que los fondos se extendieran a su abogado. La FIA descubrió que la persona tenía aproximadamente USD 1.000.000 en fideicomiso con un TCSP local.

Una empresa propiedad de la persona también formó parte de una demanda civil en los EE. UU. y la persona había cometido fraude. En 2014, la FIA envió inteligencia espontánea a FinCEN sobre el asunto. En 2015, el Departamento de Justicia (EE. UU.) presentó una solicitud de MLA para la restricción de los activos en poder de la persona en TCI, a saber, USD 99.530,93. En 2015, la FIA envió un registro de inteligencia a la FCU para su revisión de posibles delitos financieros cometidos a nivel local por las partes. En 2016 TCI recibió una solicitud para el decomiso de los fondos restringidos.

Los fondos se restringieron con éxito y se registraron en TCI. Los comentarios de los EE. UU. indicaron que la información proporcionada por el TCI era útil.

Recuadro 8.2. Ejemplo de caso de la asistencia internacional facilitada por la FIA

En 2017, la FIA recibió un RAS/ROS de una IF con respecto a un cliente que depositó muchas notas secuenciales. Como resultado del análisis realizado, la FIA buscó ayuda del IRS y del Servicio Secreto de los EE. UU., ya que se sospechaba que las notas eran falsificadas. Se confirmó que las notas eran notas legítimas. Se recibió información que indicaba que la persona había depositado más notas secuenciales; la FIA emitió después un aviso de congelación. A continuación, la FIA difundió un informe de inteligencia a la RTCIPF-FCU con respecto al RAS/ROS recibido. La RTCIPF-FCU presentó una solicitud ante el Tribunal para restringir los fondos guardados en la cuenta, la cual se aprobó. La FIA recibió un informe de inteligencia del IRS de que el sujeto y el socio se detuvieron y se acusaron por contrabando de divisas en el Aeropuerto Internacional de Miami rumbo a TCI.

(b) FCU

555. En 2014, la FCU trabajó junto con las autoridades de Singapur en relación con un fraude electrónico perpetrado en un negocio de TCI en el que los ingresos de USD 92.000 se trasladaron electrónicamente a una cuenta en Singapur. Debido a la colaboración de la FCU con Singapur, el sospechoso se acusó y posteriormente se condenó por el lavado de dinero junto con otros delitos. La FCU también ha prestado asistencia a Guernsey, el FBI y RCMP en relación con la información de BO durante el período de revisión. Sin embargo, no se facilitó información sobre la puntualidad de la asistencia proporcionada por la FCU. Como TBU, la FCU/RTCIPF tiene acceso directo a las autoridades del RU.

(c) FSC

556. En lo que respecta a la información de supervisión, el FSC ha prestado asistencia a varias autoridades extranjeras en relación con la información del BO y la debida diligencia. El siguiente cuadro establece los detalles de las solicitudes recibidas por el FSC durante el período 2014-2018.

Cuadro 8.6. Solicitudes de supervisión recibidas por el FSC

Año	Autoridad solicitante	No. de solicitudes	Tiempo de despacho (días)
2014	Autoridad Monetaria de las Islas Caimán	2	6
	Autoridad Monetaria de Bermuda	3	12
	Comisión de Valores y Bolsa de los EEUU	1	60
2015	Autoridad Monetaria de las Islas Caimán	1	27
	Autoridad Monetaria de Bermuda	3	65
	Comisión de Valores y Bolsa de los EEUU	1	240
	Consejo de Servicios Financieros de Sudáfrica	1	34
2016	Autoridad Monetaria de Bermuda	4	34-40
	Banco Central de Barbados	1	12
	Autoridad Monetaria de las Islas Caimán	1	35
2017	Autoridad Monetaria de las Islas Caimán	2	5-22
	Autoridad Monetaria de Bermuda	6	21-35
	FSC Jamaica	1	23
	Autoridad de Servicios Financieros de Malta	1	210
	Comisión de Valores y Bolsa de los EEUU	2	14-30
	Comisión de Servicios Financieros de Jersey	1	7
2018	Autoridad Monetaria de las Islas Caimán	1	25
	Autoridad de Servicios Financieros de Malta	1	30

557. La puntualidad de la asistencia proporcionada por el FSC varía. La mayoría de las solicitudes se completaron dentro de 30 días, mientras que otras tardaron hasta 60 días. Sin embargo, para 2 solicitudes, el FSC tardó más de 200 días en responderlas. Según el FSC, su respuesta a la Comisión de Valores y Bolsa de los EE. UU. se retrasó porque la solicitud original que se presentó al ex Director Gerente en 2015, sólo se llevó ante el nuevo Director Gerente en 2016. Además, la respuesta a la Autoridad de Servicios Financieros de Malta en 2017 se retrasó debido a los efectos de los huracanes Irma y María.

8.1.5. Intercambio internacional de información básica y de BO en relación con las personas y estructuras jurídicas

558. La jurisdicción responde a las solicitudes de cooperación extranjeras a fin de identificar e intercambiar información de BO e básica en relación con las personas jurídicas. El FSC proporciona información sobre BO directamente a los organismos reguladores internacionales reconocidos. El FSC ha prestado asistencia a la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU. (2017 y 2018) y al Consejo de Servicios Financieros de Sudáfrica (2015). En los 3 casos, la Comisión estaba obligada a emitir un Aviso de producción para facilitar la información requerida. Los Avisos de producción para la solicitud a los EE. UU. de dirigían a los bancos que tenían la información, mientras que el de Sudáfrica se expidió a un CSP.

559. El AGC también ha proporcionado información de BO a los países solicitantes. Durante el período entre el 1 enero 2014 y el 31 diciembre 2017, todos los casos de MLA han implicado determinar la participación y el BO de las personas jurídicas. Esta información se proporcionó al ACG para su envío al país solicitante. Además, la EOIU ha solicitado información BO para enviarla a los países que solicitan la información fiscal. Además, también hubo solicitudes del FBI y RCMP sobre información de BO para las empresas internacionales. No ha habido intercambio de información de BO para las estructuras jurídicas.

560. Hay comentarios limitados de las jurisdicciones solicitantes, por lo que no se puede verificar la utilidad ni relevancia de la información que se aportó. Sin embargo, cuando se solicita, la jurisdicción ha proporcionado la información solicitada. Como se mencionó anteriormente, la jurisdicción hizo una solicitud a RCMP para obtener la información de propiedad final en relación con una empresa canadiense en 2018. No se proporcionó más información sobre si se concedió la información y su utilidad para las autoridades locales. El cuadro a continuación representa las solicitudes de BO recibidas por TCI para el período de revisión.

Cuadro 8.7. Solicitudes internacionales de propiedad final que se recibieron*

Año	País solicitante	No. de solicitudes	Total
2014	India	1	4
	Australia	2	
	Canadá	1	
2015	Finlandia	1	1
2016	EE. UU.	2	3
	Jamaica	1	
2017	Canadá	1	3
	Argentina	1	
	EE. UU.	1	
2018	Guernsey	1	4
	Jamaica	1	
	Canadá	1	

	EE. UU.	1	
--	---------	---	--

* Tiempo de despacho ya se indicó en el Cuadro 8.4

Conclusiones generales para el IO.2

561. **TCI se califica con un nivel moderado de efectividad para el IO.2**

ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

1. Este anexo ofrece un análisis detallado del nivel de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI en su orden numerológico. No incluye el texto descriptivo sobre la situación o los riesgos del país y se limita al análisis de los criterios técnicos de cada Recomendación. Debe leerse juntamente con el Informe de Evaluación Mutua (IEM).

Recomendación 1 – Evaluar los riesgos y aplicar un enfoque basado en el riesgo

2. Esta recomendación se emitió en febrero de 2012 y se está evaluando por primera vez durante esta evaluación mutua. La Recomendación 1 exige que los países evalúen y apliquen un enfoque basado en el riesgo (RBA).

3. **Criterio 1.1-** Durante un período de 3 años (2014-2017), TCI llevó a cabo su primera NRA utilizando la metodología de evaluación de riesgos del Banco Mundial, que es una herramienta analítica y basada en datos que incluye módulos para evaluar las amenazas y vulnerabilidades nacionales del LA/FT y los riesgos sectoriales en los sectores de las IF y APNFD. La NRA identificó y evaluó los riesgos principales que enfrenta el país, tales como las deficiencias en el marco de supervisión de las IF y APNFD y en las investigaciones y enjuiciamientos del LA/FT. La evaluación resultó en la elaboración de un informe NRA y una Estrategia Nacional 2018-2019 y un Plan de Acción Nacional para abordar y mitigar esos riesgos. El proceso fue un ejercicio consultivo que incluyó diversos talleres y diálogos sobre riesgos, y una amplia participación de las partes interesadas del sector privado en las IF y APNFD y las principales agencias del sector público, tales como el AG, FSC, ODPP, FIA, otros LEA y los demás miembros del AMLC. (*Véase el capítulo 1 para más detalles sobre la NRA*)

4. **Criterio 1.2** - La AMLC es la autoridad coordinadora para llevar a cabo evaluaciones de riesgos de LA/FT y preparar y mantener las NRA sobre el LA/FT: *s.116 POCO*.

5. **Criterio 1.3** - La NRA es bastante nueva, pero se actualizará periódicamente utilizando la metodología del BM. En su reunión del 5 diciembre 2017, la AMLC acordó llevar a cabo una NRA completa cada 3 años y realizar una evaluación provisional de los sectores calificados con riesgo mediano-alto (Banca, Proveedores de Servicios Corporativos, Profesionales Legales Independientes y Negocios Fiduciarios) 2 años a partir de la fecha de emisión de la NRA.

6. **Criterio 1.4** - La NRA se publicó y se circuló a los electores del sector público y privado. Por medio de un [Comunicado de Prensa del 24 octubre 2017](#), el Informe se publicó en los sitios web de los miembros de la AMLC (FSC, AGC, FIA, RTCIPF y el Departamento de Aduanas). Junto con este comunicado de prensa, el FSC informó a varios organismos y asociaciones del sector acerca del Informe publicado.

7. **Criterio 1.5** - Las conclusiones de la NRA informarán la aplicación por parte de TCI del enfoque basado en el riesgo (RBA) a las áreas identificadas en la NRA que plantean los riesgos más significativos de LA/FT para el país. El Informe de NRA contiene diversas medidas para mitigar y gestionar esos riesgos, entre ellas una mayor supervisión de los sectores clave, una mayor concienciación sobre el LA/FT y cambios en las leyes, reglamentos y otras medidas en las que se trabajarán activamente en los próximos meses. De conformidad con el Plan de Acción

Nacional publicado el 2 marzo 2018 por la AMLC, TCI ha comenzado a asignar recursos y a tomar medidas, tanto a nivel nacional como sectorial, para abordar algunas de los temas identificados en la NRA, incluso la supervisión de ciertos sectores y el aumento de las actividades de sensibilización sobre el LA/FT. Sin embargo, parece que no se prioricen las medidas de asignación y aplicación de recursos para enfrentar los riesgos identificados en la NRA de conformidad con aquéllos que plantean la mayor amenaza para el país. La implementación del RBA se encuentra en una etapa inicial.

8. **Criterio 1.6** - *El Reglamento 15 del AMLR* trata con la debida diligencia simplificada (DDS), pero el texto previsto en esa disposición permite la DDC exenta en vez de la DDS. En virtud del Reglamento 15, las empresas financieras, que incluyen tanto las IF como las APNFD, no están obligadas a aplicar la DDC antes de establecer una relación comercial o llevar a cabo una transacción ocasional cuando tengan motivos razonables para creer que el cliente es un (a) persona regulada, (b) una persona extranjera regulada, (c) una autoridad pública en las Islas, (d) un organismo corporativo, cuyos valores cotizan en una bolsa de valores reconocida; o (e) de un sector que se evalúa como de bajo riesgo mediante la realización de una evaluación nacional del riesgo. La no aplicación de los requisitos de DDC en las condiciones (a) hasta (e) no fue informada por la evaluación de riesgos de LA/FT.

9. Asimismo, el *Reglamento 15 (2)* excluye la aplicación de DDC exenta a cualquier tercero para el que el cliente pueda estar actuando o con respecto a los propietarios finales. Del mismo modo, el *Reglamento 15 (3)* excluye la aplicación de DDC exenta si el negocio financiero sospecha que el LA/FT o el cliente se encuentra, o reside, en un país que no aplica o no aplica suficientemente las recomendaciones del GAFI o está sujeto a las solicitudes para la aplicación de medidas intensificadas o contramedidas por parte del GAFI u otros organismos. Si bien en virtud del *Reglamento 15*, una empresa no está obligada a realizar la DDC (antes de establecer una relación comercial) cuando el cliente proviene de un sector evaluado con bajo riesgo en una NRA, las disposiciones restantes de dicho Reglamento que permiten una exención similar de DDC no se basan en una conclusión de bajo riesgo ni son informados por la NRA, ya que se llevó a cabo después de la promulgación del Reglamento 15. Además, todas las IF y APNFD pueden aplicar las exenciones en vez de un subconjunto de esos sectores, tal como exige la Norma del GAFI.

10. Las exenciones permitidas en virtud del *Reglamento 15* son más amplias que aquéllas permitidas por las Normas del GAFI. El Reglamento 15 permite la exención DDC para *las personas reguladas*, que en virtud del Reglamento 2 del AMLR, se refiere a las personas (es decir, corporaciones/organismos corporativos) que poseen una licencia reglamentaria. Una licencia reglamentaria tal como se define en el Anexo 1 del AMLR incluye licencias para operar bancos, compañías fiduciarias, compañías de seguros, gestión de empresas (CSP), fondos mutuos, empresas de inversión y MSB. Por ende, el Reglamento 15 permite que las IF no apliquen la DDC para casi todas las categorías de IF, incluso aquéllas calificadas de riesgo medio o medio-alto para el LA, tales como bancos, empresas de inversión, empresas fiduciarias, MSB y CSP.

11. **Criterio 1.7** – El AMLR y el *Código ALD/CFT* requieren que todas las empresas financieras adopten un RBA al tratar con los clientes. Se requieren medidas de debida diligencia del cliente y una supervisión continua y mejorada para abordar los mayores riesgos de LA/FT (*Reglamento 13 AMLR*). Del mismo modo, se requiere que una empresa financiera disponga de límites para las transacciones y aprobaciones de la gerencia para los clientes de mayor riesgo:

Párrafo 6 (1)(b) Código ALD/PFT. Además, el párrafo 28(1) (a) – (e), del Código ALD/PFT describe las medidas que una empresa financiera debe adoptar para los clientes de mayor riesgo, incluso los PEP. Párrafo 28 (2) describe una serie de ejemplos que deben considerarse como de mayor riesgo: Paragraph 6 (1)(b) AML/PTF Code. Además, el párrafo 28(1) (a) – (e), del Código ALD/PFT describe las medidas que una empresa financiera debe adoptar para los clientes de mayor riesgo, incluso los PEP. Párrafo 28 (2) describe una serie de ejemplos que deben considerarse como de mayor riesgo. Las empresas financieras por definición incluyen a las IF y APNFD.

12. **Criterio 1.8** – No se les permite a las IF y APNFD que apliquen medidas simplificadas.

13. **Criterio 1.9** - El FSC es la Autoridad de Supervisión para las empresas financieras reguladas (RFB): s. 161 (1) POCO. Una RFB significa una empresa financiera que es una persona regulada, que se define como personas que tienen una licencia reglamentaria emitida bajo el [Decreto de Banca](#), el Decreto de Licencias de Fiduciarios, el Decreto de Gestión de Empresas (Licencias) (CMLO), el Decreto de Fondos Mutuos, el Decreto de Comerciantes de inversiones (Licencias), el Decreto de Seguros y el [Decreto de transmisores de dinero \(MTO\)](#). El FSC también es el Supervisor de las APNFD ([Reglamento 23 AMLR](#)). Uno de los mandatos del FSC es supervisar el cumplimiento de las obligaciones de ALD/CFT. Sin embargo, las deficiencias identificadas en R.26 y R.28 relativas a la supervisión de ALD/CFT tienen un efecto dominó sobre el grado en que se logra este criterio.

14. **Criterio 1.10** - (a) Se requiere que una actividad financiera realice y documente su evaluación de riesgos para evaluar y mitigar los riesgos de LA/FT que enfrenta: *Código ALD/PFT* del Reglamento 4. Dicha evaluación debe tener en cuenta la estructura organizativa de la empresa, sus clientes, los países con los que sus clientes están conectados, los productos y servicios que proporciona, los canales de entrega, las nuevas prácticas y nuevos desarrollos de productos nuevos y existentes y la naturaleza y complejidad de las actividades comerciales. (b) La lista de consideraciones mencionadas en el párrafo anterior no es exhaustiva y parece que no hay disposición que impide que la empresa financiera considere otro factor de riesgo pertinente. (c) Una empresa financiera está obligada a revisar y actualizar su evaluación de riesgos si hay cambios importantes en cualquier asunto señalado bajo el subcriterio (a) arriba: *Párrafo 4(3) Código ALD/PFT*. (d) También se requiere que una empresa financiera disponga de mecanismos adecuados a fin de proporcionar información sobre la evaluación del riesgo a las autoridades competentes y a los SRB: *Código ALD/PFT del Reglamento 4 Código ALD/PFT*.

15. **Criterio 1.11**- (a) *El Reg.5(2)(b) del Código ALD/PFT* estipula que es responsabilidad del consejo de administración de una empresa financiera establecer políticas documentadas para prevenir el LA y el FT sobre la base de la evaluación de riesgos requerida por El Reg.4. Además, el *Reg. 5(2)(c)* estipula además que el consejo de administración de una empresa financiera es responsable de garantizar que se establezcan, se documenten y se implementen políticas, sistemas y controles del ALD/CFT adecuados y eficaces. El consejo, por definición en el Reg 2, se considera, *entre otras cosas*, el órgano rector de un organismo corporativo. Por lo tanto, puede considerarse que es el órgano responsable en última instancia de la supervisión de un organismo corporativo y, por lo tanto, de la formulación de políticas y de de la toma de decisiones en comparación con la alta gerencia. *El Reg 17 del AMLR y Reg 6 del Código ALD/PFT* identifican los métodos y tipos de acciones que debe emprender la actividad financiera que son análogos a los "procedimientos", ya que incluyen el establecimiento de políticas y procedimientos de aceptación del cliente; (b) prever que se establezcan límites de transacción y aprobaciones de la

gerencia para los clientes de mayor riesgo; (c) contemplar la supervisión del cumplimiento por parte de las sucursales y subsidiarias de la actividad financiera tanto dentro de TCI como en el extranjero.

16. (b) El consejo tiene el deber de evaluar la eficacia y el cumplimiento de las políticas, sistemas y controles establecidos y tomar medidas con prontitud según sea necesario para subsanar cualquier deficiencia. Estas responsabilidades implican supervisar y mejorar la aplicación de los controles: *Reglamento 5(2)(d) AMLR*.

17. (c) *El Reglamento 13 del AMLR y el Párrafo 28(1)(a) – (e), del Código ALD/PFT* satisfacen este subcriterio descrito en el análisis del c.1.7.

18. **Criterio 1.12** – La DDS no está prevista en las leyes de TCI (*véase también el análisis del c.1.6*).

19. **Criterio 1.12** - *El Reglamento 15(3) AMLR* desaplica la aplicación de DDS si el negocio financiero sospecha que el LA o FT o el cliente se encuentra, o reside, en un país que no se aplica o no aplica suficientemente las recomendaciones del GAFI. Si bien se cumplen las medidas para los criterios 1.10 y 1.11, hay deficiencias en 1.9 que influyen en la medida en que se cumple este criterio.

Ponderación y conclusiones

20. TCI completó su NRA para identificar, evaluar y comprender sus riesgos del LA/FT. La NRA incluyó la participación de personas del sector público y privado. Se difundieron los resultados de la NRA públicamente. Existe el compromiso de actualizar esa evaluación y ya se están realizando esfuerzos al respecto. Sin embargo, el RBA se encuentra en una etapa muy inicial. Si bien la legislación permite que las empresas no apliquen la DDC bajo determinadas circunstancias, estos no se basan en un bajo riesgo comprobado ni son informados por la NRA. Además, las leyes de TCI permiten la DDC exenta si el cliente es un sujeto obligado de un sector calificado medio-alto o medio relativo al riesgo del LA, lo que resulta en una aplicación más amplia de la norma que lo permitido en las Normas del GAFI. **La clasificación de R.1 es Parcialmente cumplida.**

Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacionales⁵⁰

21. Esta recomendación (antes R.31) se calificó PC en la 3^{ra} Ronda de IEM debido a la limitada aplicación y coordinación de la cooperación local y los esfuerzos de las diversas dependencias, es decir, MLRA, SPICE o del MOU en el que participan las Aduanas y la Policía. En el 8º IS, TCI había subsanado plenamente estas deficiencias y la calificación se actualizó a C. La Recomendación 2 tiene nuevos requisitos específicos, a saber, los países deberían tener políticas nacionales que estén informadas por los riesgos y los elementos de cooperación, intercambio de información y cooperación interna con respecto al FP.

⁵⁰ El GAFI revisó R.2 en febrero de 2018 garantizar la compatibilidad de los requisitos del ALD/CFT y protección de datos y reglamentos de privacidad, y para proteger el intercambio nacional y entre agencias de las autoridades competentes. Esta evaluación no evaluó el cumplimiento de TCI con R.2 revisada (C.2.5) porque, en el momento de la visita in situ, el GAFI no había revisado su Metodología de evaluación. TCI será evaluado para el cumplimiento técnico de R.2. revisada en el marco de su proceso de seguimiento de evaluación mutua.

22. **Criterio 2.1**– La Estrategia Nacional ALD/CFT se utiliza por TCI como la política nacional de ALD/CFT del país. La Estrategia fue aprobada por el Gabinete de TCI en mayo de 2018 y aborda en gran parte los riesgos de LA identificados en la NRA de 2017. Proporciona una hoja de ruta para la consolidación de las políticas ALD/CFT dentro de la jurisdicción durante un plazo especificado. El AMLC tiene la supervisión definitiva de la implementación de la Estrategia, que se aplica a través del Plan de Acción Nacional (NAP). El avance realizado en la aplicación de la Estrategia es un punto del orden del día para los debates en las reuniones del AMLC. Sin embargo, la estrategia no ha estado sujeta a las revisiones.

23. La Estrategia constituye la base del trabajo realizado por las autoridades competentes para abordar los riesgos identificados en la NRA. Sin embargo, la Estrategia no aborda varios riesgos principales observados en la NRA, tales como aquéllos relacionados con los delitos determinantes internacionales, que TCI considera que representa la amenaza más importante para el país. Además, aunque la Estrategia informa a varias políticas de ALD/CFT actualmente o en proceso de formulación, tales como las políticas del ODPP, el documento en sí no representa las políticas que son instructivas para las operaciones y prácticas diarias de las autoridades. (Véase también capítulo 2 – IO.1, Políticas nacionales para abordar los riesgos identificados de LA/FT).

24. **Criterio 2.2** - La AMLC, establecida por el s. 115 POCO, es la autoridad nacional de coordinación ALD/CFT. Comprende el AG (que también es el Presidente), el Recaudador de Aduanas, el Director Gerente de la Comisión de Servicios Financieros, el Comisionado de la RTCIPF, el Director de la FIA y el Director del ODPP. Las funciones de la AMLC incluyen asesorar al Gobernador en temas de ALD/CFT/FP, elaborar un plan de acción nacional y coordinar el desarrollo y la implementación de políticas y actividades para combatir el LA, FT y FP: s. 116 POCO.

25. **Criterio 2.3**- TCI cuenta con mecanismos para coordinar e implementar políticas y actividades de ALD/CFT. A nivel de políticas la AMLC, presidida por el AG, es el principal canal a través del cual los principales interesados públicos coordinan los esfuerzos relativos a las políticas nacionales de ALD/CFT. Normalmente, el Comité se reúne al menos una vez por trimestre o con más frecuencia según proceda.

26. Desde una perspectiva operativa, los miembros del AMLC han concertado un MOU para facilitar el intercambio de información en apoyo de la investigación o el enjuiciamiento, entre otros, del lavado de dinero, los delitos precedentes conexos y la financiación del terrorismo. La FIA también tiene MOU similares con el FSC, el RTCIPF, el Departamento de Aduanas, IC y el Consejo Nacional de Seguros. Además, la FIA y el FSC colaboran rutinariamente en actividades de divulgación y sensibilización de ALD/CFT. Existen acuerdos similares entre la FIA y la FCU. Además de los MOU, la FIA, el FSC y las Aduanas están autorizados a través de sus decretos habilitantes a establecer mecanismos que les permitan intercambiar información con otras autoridades pertinentes. También hay indicios de que el RTCIPF, el Control Fronterizo y las Aduanas celebran reuniones conjuntas de los grupos de trabajo en materia de ALD/CFT.

27. S.115(3) POCO permite que la AMLC acepte nombrar a personas para ayudar en el desempeño de sus funciones. En este sentido, se ha invitado a la Inspectoría de Juegos a las reuniones de la AMLC, que comenzó a asistir y participar en reuniones de AMLC a partir de 2018. La Inspectoría de Juegos, aunque es una autoridad competente del sector de los juegos de azar a efectos de ALD/CFT, no es miembro de la AMLC y, en el momento de la visita in situ, no tenía un MOU con otras autoridades para facilitar la cooperación y el intercambio de información

en materia de CFT⁵¹.

28. **Criterio 2.4-** *S.116(a) y (c) POCO* atribuye a la AMLC la responsabilidad de asesorar al Gobernador en asuntos de FP y formular recomendaciones sobre la elaboración de un plan de acción nacional y la aplicación y el desarrollo de políticas y actividades para combatir el FP. Además, las deficiencias identificadas en c.2.3 también son relevantes.

Ponderación y conclusiones

29. El AMLC es el órgano coordinador para el desarrollo y la aplicación de las políticas nacionales de ALD/CFT. Se ha aprobado una Estrategia Nacional de ALD/CFT que esboza los objetivos de ALD/CFT del país, y las agencias, de conformidad con el Plan de Acción Nacional asociado, han comenzado a trabajar en la implementación de la Política. Sin embargo, la Estrategia no aborda todos los riesgos identificados en la NRA. **R.2 es Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 3 – Delito del lavado de dinero

30. La Recomendación 3 (antes R.1 y R.2) se clasificó previamente PC y MC respectivamente en la 3ª Ronda del IEM de TCI. La mayoría de las deficiencias se subsanaron como resultado de la promulgación de nueva legislación y la única deficiencia restante era incorporar disposiciones relativas al tráfico de armas. El principal cambio de esta recomendación afecta a los países que siguen el enfoque de lista para los delitos precedentes, debido a la adición de los delitos fiscales a la lista de categorías designadas de delitos.

31. **Criterio 3.1-** El LA es criminalizado con base en la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los convenios se han extendido al TCI por el Reino Unido y han sido aplicados a nivel nacional por medio de la legislación. *S. 124 POCO* se trata de los delitos de ocultación, encubrimiento, conversión, traslado y eliminación de bienes delictivos de conformidad con el artículo 3 (1) (b), y el artículo 6(1) de la Convención de Palermo. En lo que se refiere al artículo 3 (1) (c) de la Convención de Viena, la participación, la asistencia, la inducción pública o la incitación está cubierta por el artículo *s. 125 POCO* que se trata de los arreglos relativos a la propiedad penal y la facilitación de las actividades establecidas en *s.125* por cualquier medio. Esto es suficiente para cubrir estos delitos en virtud del Convenio.

32. **Criterio 3.2-** En TCI, un delito determinante es cualquier conducta delictiva. La conducta delictiva es toda conducta que sea un delito en TCI o cualquier conducta que constituya un delito si se hubiera cometido en TCI: *s.5 POCO*. Esta definición de la conducta delictiva es lo suficientemente amplia como para encapsular todos los delitos en TCI y varios de aquéllos que están fuera de TCI pueden ser delitos determinantes. Además, el narcotráfico, LA, FT, tráfico de personas y tráfico de armas se enumeran como delitos determinantes: *Anexo 1 POCO*. Los delitos fiscales han sido tipificados como delitos en virtud del *Decreto de Robo S.33A* lo que tipifica como delito el acto de defraudar al Gobierno. Esta sección establece que cualquiera que contravenga este Decreto recibe la condena por acusación a una multa o una pena de prisión de siete años, o ambos. Establece que toda persona que, con la intención de defraudar al Gobierno, (a) intencionalmente haga, entregue o cause que se haga información falsa o fraudulenta a una

⁵¹ A partir de la visita in situ, la Inspectoría de juego ha firmado un MOU con la FIA y el Ministerio de Control Fronterizo para contar con un marco de mayor colaboración.

persona empleada en el servicio público en relación con la recaudación de dinero a los efectos de los ingresos generales; (b) omita deliberadamente la información que deba facilitarse a una persona empleada en el servicio público relativa a la recaudación de dinero a efectos de ingresos generales, cuando así lo exige la ley; o (c) obstruya, obstaculice, intimide o se resista deliberadamente a una persona que está empleada en el servicio público en la recaudación de dinero para los fines de ingresos generales del gobierno, comete un delito. El lenguaje de S.33A es lo suficientemente amplio como para incluir la imposición directa e indirecta y sería un delito determinante en TCI si se cometiera en el extranjero.

33. **Criterio 3.3** - TCI no utiliza un enfoque de umbral, sino que utiliza un enfoque de todo delito, como se indica en el criterio c.3.2.

34. **Criterio 3.4**- La definición de propiedad bajo la sección 3 *POCO* no menciona específicamente los "activos". Sin embargo, es lo suficientemente completa y abarca las propiedades de todo tipo, ya sea situadas en TCI o en otros lugares. Además, de conformidad con la s. 122 *POCO*, el delito del LA se extendió a los bienes delictivos que representan el beneficio de una persona derivado de la conducta delictiva en su totalidad o en parte, ya sea adquirida directa o indirectamente y el presunto delincuente sabe o sospecha que constituye o representa tal beneficio. No hay umbral de valor y juntas las definiciones cubren el requisito.

35. **Criterio 3.5** - Las disposiciones del TCI no abordan específicamente el tema de las "circunstancias fácticas objetivas". Sin embargo, los delitos de LA tienen la *mens rea* (mente culpable) de "saber o sospechar". Los delitos de LA plasmados en la s. 125 del *POCO* se aplican a las personas que a sabiendas se involucran en las conductas delictivas o sospechan que la conducta en la que están involucrados es delictiva. Los delitos se plasman en la s. 126 *POCO*, que se trata de la adquisición, uso y posesión de los bienes penales, y establece que una persona no es culpable de un delito si la persona adquirió, usó o tuvo posesión de la propiedad sin saber o sospechar que la propiedad era propiedad criminal. Asimismo, la persona debe saber o sospechar que la propiedad constituye, o representa, el beneficio de la conducta delictiva: s.122 *POCO*. Con respecto a estos delitos, se puede inferir de las circunstancias fácticas objetivas para establecer la intención y probar el LA. TCI no indicó si los delitos del LA en el s. 124⁵² pueden demostrarse de la misma manera.

36. **Criterio 3.6** - La definición de la conducta delictiva en la sección 5 *POCO* abarca los delitos precedentes que ocurren en TCI o que constituirían un delito en TCI si se hubiera producido en la jurisdicción.

37. **Criterio 3.7** - El delito de LA se aplica a las personas que cometen el delito precedente: ss. 124, 125 y 126 *POCO*. Los delitos de las secciones anteriores pueden aplicarse por igual a una persona que comete un delito precedente y lleva a cabo actividades de LA, así como a las personas que llevan a cabo actividades de LA sin participar en los delitos precedentes.

38. **Criterio 3.8** – Las disposiciones del TCI no abordan específicamente el tema de las "circunstancias fácticas objetivas". Sin embargo, los delitos de LA tienen la *mens rea* (mente culpable) de "saber o sospechar". Los delitos de LA plasmados en la s. 125 del *POCO* se aplican a las personas que a sabiendas se involucran en las conductas delictivas o sospechan que la conducta en la que están involucrados es delictiva. Los delitos se plasman en la s. 126 *POCO*, que se trata de la adquisición, uso y posesión de los bienes penales, y establece que una persona

⁵²S. 124 *POCO* se trata de los delitos de ocultación, encubrimiento, conversión, traslado y eliminación de los bienes delictivos.

no es culpable de un delito si la persona adquirió, usó o tuvo posesión de la propiedad sin saber o sospechar que la propiedad era propiedad criminal. Asimismo, la persona debe saber o sospechar que la propiedad constituye, o representa, el beneficio de la conducta delictiva: *s.122 POCO*. Con respecto a estos delitos, se puede inferir de las circunstancias fácticas objetivas para establecer la intención y probar el LA. TCI no indicó si los delitos del LA en *el s. 124*⁵³ pueden demostrarse de la misma manera.

39. **Criterio 3.9** - Cuando un oficial MLRO declara haber cometido el LA, la sanción por condena sumaria es 12 meses o una multa de USD 10.000 o ambos: *s. 123 POCO*. La pena de acusación es la prisión de 5 años o una multa de USD 10.000 o ambos. Estas sanciones son disuasorias. Además, una persona culpable de LA bajo *ss. 124-126 POCO* está sujeta a una condena sumaria a prisión de 2 años y una multa de USD 200.000 o ambos. Por otro lado, una persona sujeta a la acusación recibirá una pena de prisión de 14 años y una multa sin límite o ambos. Las sanciones por acusación para LA bajo *ss.124 - 126* son disuasorias. Además, la posibilidad de una multa ilimitada permite al tribunal establecer la multa y considerar la mejor opción aplicable o la opción más disuasoria para cada caso.

40. **Criterio 3.10** - Cuando los delitos de LA en POCO se refieren a "una persona", una persona jurídica se incluye ya que la definición en la *s.3 Decreto de Interpretación* de la persona incluye tanto a las personas físicas como jurídicas. En consecuencia, TCI no distingue entre las personas físicas y jurídicas en lo que respecta a la aplicación de la responsabilidad penal. Por lo tanto, las sanciones previstas en *la sección 124-126 POCO* serían aplicables a las personas jurídicas. Las multas por condena sumaria para una persona jurídica no parecen ser disuasorias, ya que pueden ser insignificantes para una gran empresa; pero junto con el encarcelamiento sería disuasoria. Además, la *Parte III POCO* se prevé la recuperación civil por parte del Estado de los bienes obtenidos a través de conductas ilícitas o los bienes relacionados, que se usan o son destinados a ser utilizados para conductas ilícitas. Las personas jurídicas también están sujetas a sanciones civiles y administrativas, incluso la revocación o suspensión de la licencia, la emisión de una directiva y la imposición de una sanción económica: *s.33(2) FSCO*.

41. **Criterio 3.11**- La definición de LA extiende el delito de LA a los delitos auxiliares apropiados. *S. 126 POCO* se trata de la celebración o participación en acuerdos que faciliten la retención o el control de los ingresos delictivos por o en nombre de una persona que haya cometido conductas delictivas. También tipifica como delito las estructuras que se utilizan para garantizar que los fondos se pongan a disposición de las personas que cometieron la conducta delictiva, o que se utilizan para adquirir bienes en beneficio de dichas personas. Por lo tanto, estas disposiciones abarcarían la participación, la asociación, la facilitación, la ayuda, la complicidad y la conspiración para cometer LA. Además, *s. 45 Decreto de Interpretación* se prevé el intento de cometer delitos y la *s. 5 (5) del Decreto de Derecho Penal (CLO)* tipifica como delito que cualquier persona ayude, instigue, aconseje o logre la comisión de cualquier delito.

Ponderación y conclusiones

42. **La calificación para la Recomendación 3 es Cumplida.**

⁵³S. 124 POCO se trata de los delitos de ocultación, encubrimiento, conversión, traslado y eliminación de los bienes delictivos.

Recomendación 4 – Decomiso y medidas provisionales

43. TCI se calificó MC para R.4 (antes R.3) en su IEM de 3a ronda. La deficiencia en ese momento era que la incautación y decomiso de instrumentos destinados a ser utilizados en delitos de LA/FT no estaban claramente cubiertos por POCO. Los principales requisitos de esta Recomendación siguen siendo los mismos, con algunas revisiones. El R.4 revisado exige ahora que los países dispongan de mecanismos de gestión y, cuando sea necesario, de eliminación de bienes congelados, incautados y decomisados.

44. **Criterio 4.1-** TCI se prevé tanto el régimen de decomiso basado en condenas como el régimen de decomiso no basado en la condena: *ss. 13 y 88 POCO*.

45. (a) Cuando un acusado se condena en la corte por un delito o delitos, el fiscal o el tribunal puede considerar los procedimientos de decomiso según proceda si es que el demandado haya beneficiado de su conducta delictiva general o particular: *s. 13 POCO*. Aunque POCO no habla explícitamente de la propiedad blanqueada, los procedimientos de decomiso son aplicables a cualquier propiedad realizable incluso, entre otros, los que se encuentran a nombre del demandado y el beneficiario de un regalo engañoso: *s. 6 (1) (a) (b) POCO*.

46. (b) El decomiso se aplica a todos los ingresos procedentes de conductas delictivas de los que el demandado pueda haberse beneficiado u obtenido una ventaja pecuniaria, como resultado de su conducta delictiva o en relación con ella (*s. 5 POCO*). Los bienes y efectivo pueden ser confiscados a través de procedimientos de recuperación civil y que son, o representan, bienes obtenidos por conducta ilícita, o que están destinados a ser utilizados en conductas ilícitas: *s.59(1)(a) and (b) POCO*. Si bien las instrumentalidades no están plasmadas explícitamente en el Decreto, la definición de bienes dentro de POCO es amplia y puede interpretarse para incluir las instrumentalidades.

47. (c) El tribunal puede hacer una orden de decomiso cuando una persona ha sido condenada por un delito bajo *ss. 9 a 12 POTO* (delitos relacionados con FT) que incluyen bienes que se utilicen o pretendan ser utilizados o se asignen para su uso en organizaciones terroristas que puedan ser confiscados: *s.21 POTO*. Un oficial de policía incauta bienes encontrados durante un registro que razonablemente cree que están destinados a ser utilizados en relación con el terrorismo durante el tiempo que sea necesario en la circunstancia (*s.55*); o cuando actúe en virtud de una orden de restricción hecha bajo el anexo 2 de POTO: *s.36(2) POTO*. Además, la definición de propiedad terrorista en el artículo 4(1)(a) incluye el dinero u otros bienes que puedan utilizarse con fines de terrorismo (incluso los recursos de una organización proscrita). Una orden de decomiso es aplicable a cualquier propiedad que la persona tenga en su posesión o control en el momento de la infracción y cualquier propiedad que la persona pretenda utilizar, o hay motivos razonables para sospechar que podría ser utilizada, para el propósito terrorista. No hay medidas citadas para el decomiso de bienes que se utilizan en, o son destinadas, o asignadas para su uso en el FT, actos terroristas u organización terrorista.

48. (d) El decomiso es aplicable a los bienes de valor correspondiente: *s.7 y 8 POCO*.

49. **Criterio 4.2 - (a)** Los LEA pueden identificar, rastrear y evaluar los bienes que están sujetos a confiscación mediante el uso de varias herramientas de investigación que están disponibles bajo POCO. Algunas de estas herramientas de investigación incluyen órdenes de producción (*s.135*), órdenes de registro e incautación (*s.138*), órdenes de información al cliente (*s.141*) y órdenes de supervisión de cuentas (*s.145*). Los LEA tienen las facultades para localizar

los bienes recuperables en virtud de la parte III *POCO*.

50. (b) Cuando el tribunal esté convencido de que determinadas disposiciones en la *s.41(1) POCO* se cumplen, a solicitud del fiscal, puede prohibir por orden a cualquier persona especificada en la orden que trate con cualquier bien realizable en su poder, sujeta a las condiciones y excepciones especificadas en la orden: *s.42 POCO*. El procedimiento es un ex-parte. Las autoridades competentes también pueden presentar la solicitud necesaria de una orden de congelación de bienes en procedimientos de recuperación civil: *s.72 POCO*.

51. (c) Un fiscal puede presentar una solicitud sin previo aviso a un Juez en su despacho para prohibir a cualquier persona que trate con cualquier propiedad realizable en poder de una persona específica: *s.42 POCO*. A partir de entonces, un oficial de policía podrá incautar cualquier bien realizable con el fin de impedir la retirada de dicha propiedad de las Islas: *s.42(6) POCO*. Bajo *s.48*, el efecto de la orden de restricción es que impide que el bien se embargue, el derecho de decomiso por parte de un arrendador con respecto a la propiedad que es un arrendamiento y puede causar que los procedimientos pendientes en relación con el inmueble se suspendan. Un oficial de policía tiene la autoridad para incautar los bienes encontrados durante una búsqueda que razonablemente considera que estén destinados a ser utilizados en relación con el terrorismo durante el tiempo que sea necesario en la circunstancia: *ss.36(2) y 55 POTO*; o cuando se actúe de conformidad con una orden de restricción formulada en virtud del Anexo 2 de *POTO*.

52. (d) Las autoridades competentes tienen las facultades de investigación para identificar y rastrear la propiedad bajo *POCO*: órdenes de producción (*s.134*), órdenes de registro e incautación (*s.138*), órdenes de información al cliente (*s.141*) y las órdenes de supervisión de cuentas (*s.145*). Para las investigaciones de FT, el *POTO* se prevé órdenes de supervisión de cuentas (*s.28 y Anexo 5*), órdenes de entrada y registro de las instalaciones y zonas aprobadas, obtener órdenes de producción y órdenes de explicación de material incautado o producido y procedimientos para casos urgentes (*s.26 y Anexo 3*) y órdenes de información al cliente (*s.27 y Anexo 4*).

53. **Criterio 4.3-** Las medidas para la protección de terceros fidedignos están previstas en *POCO*. Se requiere que se notifique a cualquier persona que se ve afectada por la orden de restricción (*s. 43*). Las personas afectadas pueden presentar una solicitud para cumplir o variar la restricción en virtud de la *sección 43(2)*, por la que el tribunal está obligado a permitir que la persona, con interés en cualquier propiedad que se ve afectada por una orden de restricción, sea escuchada en el tribunal.

54. **Criterio 4.4 -** *POCO* se prevé el nombramiento de los receptores de gestión y ejecución de conformidad con las *ss. 46 y 47* respectivamente para la gestión y eliminación de bienes congelados, incautados o confiscados. *S. 88 POCO* se prevé el nombramiento de un Fideicomisario para administrar y disponer de la propiedad sujeta a las órdenes de restricción o de recuperación respectivamente. El Fondo Nacional de Decomiso se estableció para tratar con el efectivo incautado.

Ponderación y conclusiones

55. **R.4 se califica Cumplida.**

Recomendación 5 – Delito del financiamiento del terrorismo

56. En su IEM de 3ra Ronda, TCI se clasificó PC para esta recomendación (antes SR II). Las deficiencias eran las siguientes: 1) que la pena por terrorismo y los delitos de financiación del terrorismo a nivel sumario no se consideró ser un castigo efectivo y, por lo tanto, no suficientemente disuasorio; (2) señalar el terrorismo como delito no se definió en la ley; (3) el requisito de *mens rea* para los delitos en la Orden de la ONU contra el Terrorismo y la Orden Al Qaida no era compatible con la descripción establecida en la Orden Antiterrorista. La promulgación de POTO abordó estas deficiencias.

57. **Criterio 5.1** – Tipificar el FT de conformidad con el artículo 2 del Convenio sobre la financiación del terrorismo está previsto en las secciones 9 a 12 de POTO. La Sección 9 se trata de recaudar fondos para el terrorismo, la sección 10 se trata del uso o posesión de dinero o bienes para el terrorismo, la sección 11 se trata de la organización de fondos para el terrorismo y la sección 12 se trata de la organización para la retención y el control de bienes terroristas. *S.3 de POTO* tipifica como delito el acto de terrorismo e incorpora por referencia los delitos enumerados en los Convenios sobre terrorismo enumerados en el Anexo a POTO.

58. **Criterio 5.2** - Es un delito utilizar o poseer bienes o participar en la recaudación de fondos con fines de terrorismo y de blanquear bienes terroristas: *Parte 3 POTO*. El delito de recaudación de fondos para el terrorismo está contenido en la *s. 9 de POTO* con respecto a una persona que invita a otra a que aporte bienes, que recibe bienes o proporciona bienes al saber o tener motivos razonables para sospechar que serán utilizados con el propósito del terrorismo. La intención requerida en la sección 9 es que la persona tiene la intención de que la propiedad sea utilizada o tenga una causa razonable para sospechar que se la puede utilizar para el FT. El hecho de que la “causa razonable de sospechar” sea uno de los umbrales para probar la intención abarca la provisión de bienes, ya sea directa o indirectamente, para su uso total o parcial. Además, la *s.4(2) (a) del POTO* establece que una referencia al producto de un acto incluye una referencia a cualquier propiedad que, total o parcialmente, y directa o indirectamente, represente el producto del acto (incluso los pagos u otras recompensas en relación con su comisión).

59. **Criterio 5.2^{bis}** - El acto de financiar el viaje de una persona para la preparación, planificación o participación en actos terroristas o recibir entrenamiento terrorista está cubierto por las *s.9-12 de POTO*. Las disposiciones (que se tratan del FT) son lo suficientemente amplias como para incluir el delito de financiación del viaje de una persona con el fin de preparar o planificar las actividades contempladas en este criterio. Las secciones tipifican el FT si un acto terrorista resulta o no; ya que lo que se requiere es que la persona tenga la intención de que la propiedad pueda ser utilizada o la persona sospecha que la propiedad será utilizada. Además, la *s.3(2) de POTO* establece que las acciones que entran en la definición de terrorismo incluyen cualquier contribución, patrocinio o ayuda a cualquier persona con la intención de cometer un acto terrorista. Cubrir la financiación de una persona que viaja a otro país con fines de terrorismo: *s.3(2) POTO*. Además, la *sección 3(4)* de POTO se extiende a las personas que realizan el acto de terrorismo fuera de TCI.

60. **Criterio 5.3** - Una vez que una persona sepa o tenga motivos razonables para sospechar que se utilizará o puede ser utilizado para fines de terrorismo, entonces la persona será detenida en virtud de los delitos del FT contenidos en *las ss. 9 a 12 POTO*, independientemente de la legitimidad de las fuentes de fondos. Aunque no especifica si los fondos proceden de una fuente legítima o ilegítima, sí se prevé los bienes en sus disposiciones interpretativas que indiquen “y cada descripción de la propiedad”. Esta última categoría sugiere que también se capturará la

propiedad de fuentes legítimas. Además, bajo la definición de propiedad terrorista en virtud de la s.4 incluye el dinero u otros bienes que puedan utilizarse con fines de terrorismo (incluso los recursos de una organización proscrita).

61. **Criterio 5.4** - Los delitos de financiación del terrorismo establecidos por *POTO* ss. 9-12 establecen que se comete un delito cuando una persona sabe o tiene la intención de que los bienes sean utilizados o tiene motivos razonables para sospechar que la propiedad pueda ser utilizada a efectos del terrorismo. En virtud de estas disposiciones, no es necesario que el bien se haya utilizado efectivamente para llevar a cabo o intentar un acto terrorista y tampoco se exige que la propiedad esté vinculada a tales actos.

62. **Criterio 5.5** - No hay ninguna disposición explícita en *POTO* que exige que el elemento intencional del delito de financiación del terrorismo se deduzca de las circunstancias fácticas objetivas. Sin embargo, se espera que los tribunales hagan tal inferencia como lo hacen por los delitos de LA. La jurisdicción también tiene los elementos de "mens rea" de "saber" y "sospechar" que la propiedad se utilizará o puede ser utilizada para fines de terrorismo.

63. **Criterio 5.6** - La condena por delitos de FT en ss. 9-12 *POTO* se produce en caso de acusación y conlleva una pena de multa (sin cantidad máxima) o una pena de prisión de 14 años o ambos. Las sanciones son proporcionales y disuasorias.

64. **Criterio 5.7** - La responsabilidad penal también se extiende a las personas jurídicas. La *Ordenanza de Interpretación* define a la "persona" como cualquier corporación, ya sea agregada o única, y cualquier club, sociedad, asociación u otro organismo, de una o más personas. S. 62 *POTO* va más allá en extender la responsabilidad a un socio de la asociación, o director, gerente, secretario u otro funcionario similar cuando se cometa un delito en virtud de esta Ordenanza por una sociedad de responsabilidad limitada u empresa. Aunque no se indica en la legislación, los procedimientos civiles paralelos no están explícitamente excluidos. La propiedad terrorista está sujeta al decomiso por parte de la Corte: s. 21 *POTO*. Las sanciones disponibles son proporcionales y disuasorias (véase c.5.6 arriba).

65. **Criterio 5.8** - S.12A(a) *POTO* cubre todos los delitos enumerados en los apartados (a) – (d) de este criterio y una persona declarada culpable de los delitos recibe una condena punible como si se hubiera cometido el delito en sí.

66. **Criterio 5.9** - FT es un delito precedente del LA: s. 124-126 *POCO* (véase c.3.3).

67. **Criterio 5.10** – S. 3 (4) *POTO*, que establece la definición de terrorismo, establece que el terrorismo puede cometerse dentro o fuera de TCI. Además, de conformidad con el s. 53 *POTO*, si una persona comete un delito fuera de TCI y las acciones de la persona habrían constituido un delito en virtud de la ss. 9-12 si se hubiera hecho en TCI, esa persona sería culpable de los delitos. Por lo tanto, en virtud de *POTO*, el delito de FT se comete independientemente de que, si la persona que presuntamente haya cometido el delito se encuentre en el mismo país o en un país diferente del que se encuentra la organización terrorista o terrorista, o el acto terrorista ocurrió u ocurrirá.

Ponderación y conclusiones

68. **R.5 se califica Cumplida.**

Recomendación 6 – Sanciones financieras dirigidas en relación con el terrorismo y el financiamiento terrorista

69. En el IEM de 3a Ronda, TCI se clasificó MC en SR. III. Las deficiencias reflejan la falta de disposiciones formales o administrativas para garantizar que la congelación de fondos y activos se lleven a cabo sin demora; no existían procedimientos que se aplicaran directamente a las personas afectadas sin querer por órdenes de congelación; procedimientos para autorizar el acceso a fondos congelados para gastos o gastos incidentales; y no hay procedimientos claros para la comunicación de listas de presuntos terroristas al sector financiero. En el momento de la Evaluación Mutua, las Autoridades opinaban que POCO cubrió ampliamente la congelación de fondos para cualquier conducta delictiva para mejorar las disposiciones jurídicas adoptadas y modificó su legislación vigente.

70. **Criterio 6.1** - Como TBU, el TCI implementa los subcriterios (a) – (e) a través del RU. Las designaciones para las RCSNU 1267/1988 y 1989 son propuestas por la Oficina de Asuntos Extranjeros y de la Mancomunidad (FCO) del RU a la ONU. Las sanciones implementadas por el RU son implementadas por TCI a través de órdenes de sanciones emitidas por el RU a sus territorios de ultramar. Estas órdenes dan efecto a las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud de las resoluciones 1267/1988 y 1989.

71. **Criterio 6.2 - (a)** El Gobernador es responsable de designar a una persona o una entidad: *ss. 2 y 6 Congelación de activos terroristas, etc. Ley de 2010 (Territorios de Ultramar) Orden de 2011 (TAFa)*.

72. **(b)** Los factores que permiten que el Gobernador realice esta designación de conformidad con la RCSNU 1373 se establecen en *ss. 2 y 6 TAFa*. *S. 2 (a) y (b)* se refieren a las designaciones finales y *s. 6 (1)* se trata de las designaciones provisionales.

73. **(c)** Las solicitudes de otro país se tratarán de la misma manera que (b) arriba y el nivel de prueba establecido en la sección 2 (a) del TAFa es la creencia razonable y no están supeditadas a la existencia de un procedimiento penal. Se determina rápidamente siempre que el país solicitante proporcione toda la información necesaria que cumple los criterios establecidos en las *ss. 2 y 6 del TAFa*.

74. **(d)** Como se indica en el apartado (c), la norma probatoria para hacer una designación es una creencia razonable y tales designaciones no están supeditadas a la existencia de un procedimiento penal. Una persona o entidad puede ser designada siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos en *ss. 2 y 6 TAFa*.

75. **(e)** Las solicitudes así tendrían que pasar por la FCO del RU. Sin embargo, el Gobernador puede cooperar con los países, incluso mediante la divulgación de información y documentos: *s.24 TAFa*.

76. **Criterio 6.3- (a)** RTCIPF y el Departamento de Aduanas tienen la autoridad y los mecanismos legales para llevar a cabo la investigación terrorista tal como se define en la *s. 2 POTO*. Esto incluye el poder de recopilar o solicitar información para identificar a las personas y entidades que, sobre la base de motivos razonables, cumplan con los criterios de designación. Una persona debe revelar información que la persona sepa o crea que podría ser de asistencia material para prevenir el terrorismo o para garantizar la detención, enjuiciamiento o condena de otra persona por un delito que involucre a la comisión, preparación o instigación del terrorismo (*s.29 POTO*). Además, los poderes de la investigación de los oficiales incluyen el registro de

locales y áreas acordonadas, la obtención de órdenes de producción y órdenes de explicación del material incautado o producido y procedimientos para casos urgentes (*Anexo 3 POTO*). *Anexo 4 POTO* se prevé la obtención de información financiera mediante el uso de órdenes de información al cliente. Además, *s. 7(3) Decreto de Aduanas* permite la divulgación por cualquier persona o documento, información o instrucción confidencial cuando dicha divulgación esté autorizada por o bajo promulgación o por el Recaudador. **(b)** El Gobernador puede operar *ex parte* ya que las notificaciones de designaciones sólo se dan a la persona identificada después de haber hecho la designación. Por lo tanto, las designaciones se llevan a cabo sin previo aviso a la persona: *ss. 3 y 7 TAFa*).

77. **Criterio 6.4** - Ninguna persona debe poner fondos o recursos económicos a disposición de una persona designada o tratar con los fondos o recursos económicos de una persona designada: *ss. 11-15 TAFa*. Las Secciones no mencionan "sin demora" ni dan un plazo en el que se producirá la congelación. Sin embargo, una vez que una persona se da cuenta de que está tratando tales fondos o recursos económicos, debe congelar los fondos. Con respecto a las designaciones previstas en 1267, las órdenes de sanciones que el Reino Unido ha extendido al TCI contienen párrafos que prohíben que una persona negocie o ponga disposición de la persona designada fondos o recursos económicos, y el incumplimiento es una infracción. Además, de conformidad con el *Artículo 5 de la Ley de Vigilancia Policial y Delincuencia (Sanciones Financieras) Orden de 2017 en los Territorios de Ultramar (PCA)*, que extendió los *Reglamentos de Sanciones Financieras (Linking) de las Naciones Unidas y la Unión Europea de 2017* a TCI, una RCSNU que designa a una persona o entidad como objeto de sanciones financieras entra automáticamente en vigor en el RU y, por extensión, TCI por 30 días o hasta que la UE añada la nueva lista a un reglamento de sanciones existente: *ss. 154 y 155 PCA*.

78. **Criterio 6.5** - **(a)** El proceso para que todas las personas físicas y jurídicas congelen, sin demora y sin previo aviso, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas está contenido en *las ss. 3, 7, 11-15 TAFa*. *Ss. 3 y 7* estipulan que el Gobernador, después de hacer una designación final o provisional, debe notificar a la persona designada y tomar medidas para dar a conocer la designación. Esto no es acorde con el requisito de congelar sin demora y sin previo aviso a la persona o entidad designada, ya que no hay indicación cuando el sector financiero u otras personas que tratan los fondos o activos deben ser notificados. Sin embargo, *la Guía de Sanciones Financieras* de TCI establece que, a las pocas horas de hacer una designación, se debe publicar un aviso legal en el sitio web del FSC y ACG. Además, debe publicarse en la Gaceta. Además, cuando una persona está tratando los fondos o recursos económicos de una persona designada, está obligada a congelar dichos fondos y recursos económicos, por lo que no están disponibles para la persona: *ss. 11-15 TAFa*. Además, el efecto del *PCA* es que las sanciones financieras surten efecto automáticamente en el RU y de manera similar en TCI.

79. **(b)** Las obligaciones de congelación se extienden a los fondos o recursos económicos que se mantienen o se controlan por una persona designada: *s. 11 TAFa*. Los fondos, los servicios financieros y los recursos económicos no deben ponerse a disposición directa o indirectamente de una persona designada o de ninguna persona en beneficio de una persona designada: *ss. 12-15 TAFa*. "Fondo" se define como los activos financieros de todo tipo y los "recursos económicos" se definen como los activos de todo tipo, ya sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no son fondos, sino que pueden utilizarse para obtener fondos, bienes y servicios: *s.39 TAFa*. Además, *la s. 40 TAFa* es muy amplia e incluye cualquier servicio de carácter financiero. Las disposiciones similares se encuentran en el *Artículo 5 de la Orden de*

2016 de ISIL (Daesh) y Al-Qaida (Sanciones) (Territorios de Ultramar).

80. (c) Se les prohíbe a todas las personas y entidades de TCI que pongan fondos u otros recursos económicos a disposición directa o indirectamente de personas o entidades designadas (ss. 12-15) a menos que estén con licencia bajo la s. 17 TAFE o el Artículo 11 de la Orden de 2016 de ISIL (Daesh) y Al-Qaida (Sanciones) (Territorios de Ultramar).

81. (d) El FSC tiene en su página de sanciones enlaces a las listas de designación y sanciones de la ONU, la UE y el RU. De acuerdo con la *Guía de Sanciones Financieras* tras la designación, se debe publicar un aviso legal en el sitio web del FSC y del ACG. Además, debe publicarse en la Gaceta en cuestión de horas. También se envía aviso a las IF y APNFD informándolas acerca de las publicaciones.

82. (e) Las IF y APNFD deben informar al Gobernador sin demora si acreditan una cuenta congelada (s.16 TAFE). Además, deben informar al Gobernador de la naturaleza y cantidad de los fondos o recursos económicos que mantienen para un cliente: s. 19(4) TAFE. Además, el Reglamento 32(1) (aa) Código ALD/CFT establece que la empresa financiera debe exigir al MLRO que presente los RAS externos ante la FIA incluso el monto de los intentos de transacciones relativas al LA y FT.

83. (f) Con respecto a la RCSNU 1267, Artículo 5(6) de la Orden de ISIL (Daesh) y Al-Qaida (Sanciones) (Territorios del ultramar) de 2016 protege los derechos de los terceros fidedignos al prever que no surja responsabilidad alguna para aquéllos interesados en la congelación de fondos o recursos económicos de conformidad con la Orden, a menos que se demuestre que los fondos o recursos económicos fueron congelados o retenidos como resultado de una negligencia. Las otras órdenes de sanciones mencionadas anteriormente contienen disposiciones similares. Además, los regímenes de sanciones de la UE, que se extienden a TCI como un TBU, protegen a los terceros fidedignos. Las disposiciones pertinentes que ofrecen dicha protección pueden encontrarse en el Artículo 6 del Reglamento europeo EC 881/2002 y Artículo 7 del Reglamento europeo EC 753/2011. Sin embargo, para las designaciones de 1373, no existen disposiciones específicas para proteger los derechos de los terceros fidedignos en TAFE.

84. *Criterio 6.6 - (a)* En lo que se refiere al régimen de sanciones 1267/1989, TCI es un TBU y el RU es la autoridad para proponer a las personas o entidades al Comité 1267/1989 para el *delisting*. El procedimiento de *delisting* se establece en las Directrices de Sanciones del RU.

85. (b) Para las designaciones de 1373, el Gobernador está facultado para variar o revocar las designaciones: ss. 5(1) y 9(1) TAFE. Una vez que se haga una revocación, entonces ss. 11-14 ya no se aplicarían y los fondos o recursos económicos congelados se descongelarían. Además, las designaciones de s.4 TAFE vencen después de 12 meses a menos que se renueven.

86. (c) Las personas o entidades designadas de conformidad con la RCSNU 1373 pueden apelar la decisión del Gobernador ante la Corte Suprema: s. 26 y 27 TAFE.

87. (d) - (e) TCI no tiene la autoridad para proponer designaciones directamente a la ONU. El RU estaría autorizado para proponer a las personas o entidades al Comité de 1988 para su designación; tener procedimientos para informar a las personas y entidades designadas de la disponibilidad de la Oficina del Defensor del Pueblo de las Naciones Unidas; y tener procedimientos conocidos públicamente para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades de conformidad con sus leyes y directrices y siguiendo los procedimientos de las

CSNU pertinentes. Esta información se encuentra en la *Guía de Sanciones Financieras del RU*. Específicamente, el *Capítulo 6* trata las exenciones y licencias y el *Capítulo 8* trata las designaciones desafiantes.

88. (f) En el caso de las designaciones efectuadas por el RU, la s. 8.4 de las *Directrices de Sanciones del Reino Unido* establece el procedimiento para tratar con las personas afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelación. En lo que se refiere a la designación por TCI, página 16 (párrafo 3.2.1) de las *Directrices de Sanciones Financieras del TCI* trata situaciones en las que la FI o DNFBP encuentra un nombre que coincide con una entrada en las listas del Reino Unido o la lista del Gobernador y explica la diferencia entre una coincidencia de nombre y un partido objetivo. Sin embargo, la Orientación no establece los pasos o procedimientos que una persona o entidad puede tomar cuando sus activos han sido congelados.

89. (g) El Gobernador debe tomar medidas razonables para señalar la variación o revocación a las personas informadas de la designación: ss. 5(2) y 9(2) TAFE. Además, el Gobernador no está obligado a proporcionar orientación a las IF y otras personas o entidades, incluso las APNFD que puedan tener fondos específicos u otros activos, en relación con su obligación de respetar una acción de *delisting* o de descongelación.

90. **Criterio 6.7 – S. 16 (3) y 17 TAFE** se prevén el acceso a los fondos congelados, ya que en estas secciones las prohibiciones de negociar o poner fondos o recursos económicos a disposición de una persona designada no serían infringidas siempre y cuando el Gobernador emita una licencia que autoriza el acceso (s.17). La Sección, aunque no enumera específicamente los gastos (básicos o extraordinarios), es lo suficientemente general como para cubrir ambos tipos de gastos, ya que el Gobernador tiene la libertad de hacer que la licencia sea general o sujeta a condiciones. Además, las órdenes del Consejo efectuadas 2012-2017 contienen párrafos que autorizan al Gobernador con el permiso del Secretario de Estado a conceder una licencia que autorice el pago de gastos básicos, honorarios profesionales razonables, honorarios o cargos por servicios, gastos extraordinarios y el pago de un gravamen judicial, administrativo o arbitral o sentencia incurrida antes de la designación.

Ponderación y conclusiones

91. Existen mecanismos legales que requieren que la congelación se realice sin demora y sin previo aviso. TCI cuenta con mecanismos suficientes para recopilar y solicitar información a fin de identificar a las personas y entidades que cumplan los criterios de designación. Las designaciones no están supeditadas a la existencia de un procedimiento penal. La obligación de congelación no se limita a los fondos u otros activos vinculados a un acto, complot o amenaza terrorista en particular; y todos los fondos u otros activos/recursos económicos se congelan una vez que sean propiedad o estén controlados por la persona designada. Existen medidas directas para comunicar las designaciones, la descongelación y el *delisting* a las IF y APNFD y otras personas. Si bien se han emitido directrices a las IF y APNFD, no indica si las IF y APNFD deban acatar el *delisting* y las revocaciones. Las IF y APNFD están obligadas a informar a las autoridades competentes sobre cualquier activo congelado de conformidad con los requisitos de prohibición de las RCSNU 1267 y 1373. Sin embargo, no hay ningún requisito para reportar al Gobernador los intentos de transacciones por personas o entidades designadas. Los terceros inocentes están protegidos de las sanciones financieras dirigidas en virtud de las designaciones 1267/1989 y 1988. Sin embargo, el TAFE no otorga dicha protección para las designaciones nacionales. No existen procedimientos públicos para tratar a las personas afectadas inadvertidamente por una designación de 1373. **R.6 se califica Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relativas a la proliferación

92. Esta recomendación es nueva, por lo que no hay información previa sobre la calificación ni el país a ser incluida.

93. **Criterio 7.1** - *S. 11-15 Tafa* trata la congelación de fondos y recursos económicos de una persona o entidad designada por las IF sin demora. Estas disposiciones estipulan que ninguna persona debe tratar o poner los fondos o servicios financieros o recursos económicos a disposición de las personas designadas o para su beneficio. Por lo tanto, una vez que una persona o entidad sepa o tenga causa razonable para creer que va a tratar o hacer disponibles fondos u otros recursos, deben cesar esa actividad y congelar sin demora. Además, de conformidad con el PCA, una Resolución de la ONU que somete a una persona o entidad a las sanciones financieras tiene efecto automático en TCI. Además, varias órdenes en Consejo formuladas entre los años 2012 y 2017, en virtud de las pertinentes RCSNU contra Irán y la RPDC por el Reino Unido, se han ampliado al TCI para su aplicación. Las órdenes relacionadas con la RPDC aplicaron las RCSNU 1718(2006), 1874(2009), 2094 (2013), 2270(2016), 2321(2016) y las Decisiones del Consejo de la Unión Europea. Las Órdenes contienen párrafos que tipifican como delito el trato a sabiendas con los fondos o recursos económicos que sean propiedad, se mantengan o se controlen por una persona designada. Estas órdenes entran en vigor al comienzo.

94. **Criterio 7.2 - (a)** Como se menciona en el criterio 7.1, el proceso para que todas las personas físicas y jurídicas congelen sin demora los fondos u otros activos de personas y entidades designadas está contenido en *ss. 11-15 Tafa, Artículo 4 Irán (Sanciones) (Extranjeros) (Territorios) Orden de 2016 y la República Popular Democrática de Corea (Sanciones) (Territorios de Ultramar) Orden de 2012*, y el *Artículo 5 PCA*. Estas disposiciones estipulan que una persona no debe poner fondos o recursos económicos a disposición de una persona designada (ni para el beneficio de una persona designada) si la persona sabe, o tiene motivos razonables para sospechar, que la persona sea una persona designada. Además, las órdenes mencionadas en el criterio 7.1 contienen disposiciones similares. Las Secciones no incluyen "sin demora" ni dan un plazo en el que se producirá la congelación. Sin embargo, una vez que una persona se dé cuenta de que está tratando con dichos fondos o recursos económicos, debe congelar los fondos.

95. **(b)** Como se indica en el criterio 6.5 (b), la obligación de congelación se extiende a toda la gama de fondos u otros activos según sea necesario. Además, en el *Artículo 3* de las Órdenes mencionadas anteriormente en el apartado (a) se encuentran disposiciones similares.

96. **(c)** Una IF debe informar al Gobernador sin demora si acredita una cuenta congelada: *s. 16 Tafa*. El acceso a los fondos y activos congelados puede hacerse mediante una licencia expedida por el Gobernador en virtud de la *s. 17*. Del mismo modo, las órdenes extendidas a TCI por el RU contienen disposiciones para el acceso a los fondos una vez que el Gobernador haya dado una licencia.

97. **(d)** Véase *6.5(d)*.

98. **(e)** Si bien las IF y APNFD están obligadas a informar al Gobernador de cualquier activo congelado o las acciones tomadas de conformidad con esta recomendación de conformidad con *s. 19(4) Tafa*, no existe tal requisito para los intentos de transacciones.

99. **(f)** Los derechos de terceros fidedignos están protegidos por la condición de que no surja ninguna responsabilidad por cualquier persona interesada en la congelación de fondos o recursos

económicos de conformidad con las Órdenes, a menos que se demuestre que los fondos o recursos económicos fueron congelados o retenidos como resultado de una negligencia: *Artículo 4(6) de la Orden de Irán (Sanciones) (Territorios de Ultramar) de 2016 y la Orden de 2012 de la República Popular Democrática de Corea (Sanciones) (Territorios de Ultramar) de 2012*. Del mismo modo, las órdenes mencionadas en el criterio 6.5 (f) contienen disposiciones similares que protegen a los terceros fidedignos.

100. **Criterio 7.3** - El FSC supervisa y garantiza el cumplimiento de esta recomendación y la falta de aplicación de los TFS según lo requerido por TAFE y las órdenes de Irán y la RPDC (Sanciones) es un delito y punible con la acusación de prisión de hasta 7 años y una multa o ambas cosas: *ss. 32(1) TAFE, 27(1) Orden de Irán (Sanciones) y 17(1) Orden de la RPDC (Sanciones)*. Además, las personas jurídicas están sujetas a responsabilidad civil y administrativa y sanciones en virtud de *s. 33 Decreto de la Comisión de Servicios Financieros (FSCO)* tales como la revocación de la licencia o una sanción económica. Además, *Lista 1 de los Reglamentos de Servicios Financieros (Sanciones Financieras)* establece varias sanciones por diferentes infracciones e incluye una penalización de 2.000 USD a 10.000 USD por incumplimiento y de 100 USD a 50.000 USD por cualquier otra infracción.

101. **Criterio 7.4 - (a)** El RU es la autoridad para presentar una solicitud de *de-listing* ante el Consejo de Seguridad e informar a las personas y entidades designadas acerca de la disponibilidad del punto focal de la ONU cuando una persona o entidad designada ya no cumpla los criterios de designación. Estos procedimientos de *de-listing* se establecen en la *Guía de Sanciones Financieras del RU*.

102. **(b)** TCI depende del RU que tiene procedimientos para tratar las reclamaciones falsas. *S. 8.4 Las Directrices de Sanciones Financieras del RU* proporcionan orientación sobre la identidad errónea.

103. **(c)** TCI ha indicado que cuando una medida de sanción incluya una exención específica (como se menciona en el párrafo 9 de la RCSNU 1737), serán permitidas, con la expedición de una licencia según lo previsto en el *Artículo 7(3) Orden de 2016 de Irán (Sanciones) (Territorios de Ultramar)* y *Artículo 11(3) Orden de 2012 de la República Popular Democrática de Corea (Sanciones) (Territorios de Ultramar)*, en su forma enmendada, dando acceso a fondos u otros activos. **(d)** Véase 6.6(g).

104. **Criterio 7.5 - (a)** Una cuenta congelada puede ser acreditada con intereses u otros ingresos adeudados en la cuenta, o pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones que se celebraron o surgieron antes de que la cuenta se convirtiera en una cuenta congelada: *s.16 TAFE*.

105. **(b)** *S. 17 TAFE* se prevé que el acceso a los fondos y activos congelados podrá darse a través de licencias concedidas por el Gobernador a una persona aun a una persona designada. La Sección no establece los requisitos en los párrafos (i), (ii) y (iii). Sin embargo, el *Artículo 7(f) Irán (Sanciones) (Territorios de Ultramar) Orden de 2016* se prevé el pago por una persona designada debido en virtud de un contrato o un acuerdo celebrado, o una obligación que surgió antes de que la persona designada fuera designada, si el contrato o acuerdo no está relacionado con ninguna actividad que sea un delito en virtud de la Orden y el pago no sea para el beneficio de una persona designada. El Gobernador sólo puede dar licencias con el consentimiento del Secretario de Estado del RU. La notificación requerida a ser presentada al Comité de Sanciones 1737 será realizada por el RU durante el tiempo que el Secretario de Estado está considerando

dar su consentimiento para la licencia.

Ponderación y conclusiones

106. Las personas físicas y jurídicas están obligadas a congelar sin demora y sin previo aviso a la persona designada. La obligación de congelación no se limita a los fondos u otros activos vinculados a un acto terrorista, complot o amenaza de proliferación y que todos los fondos u otros activos/recursos económicos se congelan una vez que sean propiedad o estén controlados por la persona designada. El Gobernador está facultado para otorgar una licencia de acceso a los fondos y otros activos a los ciudadanos de conformidad con las RCSNU pertinentes. Existen mecanismos para comunicar las designaciones a las IF y APNFD y proporcionar una orientación clara a las IF, APNFD y otras personas y entidades. Las IF y APNFD están obligadas a informar a las autoridades competentes de cualquier activo congelado o de medidas adoptadas de conformidad con los requisitos de prohibición de las RCSNU pertinentes. No hay obligaciones de notificar los intentos de transacciones. Los terceros inocentes están protegidos de las sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación, y el RU trata los falsos positivos. El FSC supervisa el cumplimiento de la ley y hay sanciones por incumplimiento. Se prevé el acceso a los fondos congelados cuando se cumplen las condiciones de exención. **R.7 se califica Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 8 – Organismos sin fines de lucro

107. Esta Recomendación (anteriormente la SR. VIII) se calificó NC en la 3^{ra} Ronda del IEM principalmente porque TCI no había abordado en su marco legislativo aquellos OSFL que podrían utilizarse para el FT. Al concluir el proceso de seguimiento de TCI, se informó de que TCI había avanzado en el registro de los OSFL, y la FIA y el FSC habían emprendido la capacitación de los OSFL. La deficiencia pendiente estaba relacionada con la ausencia de medidas de observancia por parte del supervisor de los OSFL, ya que la Parte V de los Reglamentos sobre Organizaciones sin Fines de Lucro de 2014 no había entrado en vigor.

108. En el caso de R.8, ahora hay claridad en cuanto al subconjunto de OSFL sujetos a los requisitos relacionados a fin de garantizar que R.8 sea acorde con el enfoque específico basado en el riesgo.

109. **Criterio 8.1 - (a)** El FSC ha llevado a cabo una evaluación del Sector OSFL para identificar aquéllos que, en virtud de sus actividades o características, probablemente son vulnerables al abuso del FT. Sin embargo, el proceso de recopilación de información se basó en la información recopilada durante el proceso de registro (aproximadamente de 2 años) y no se basó en ninguna información de la visita in situ. La mayoría de los exámenes describieron en detalle la metodología que se empleó y carecían de análisis. Los evaluadores no pudieron determinar los hechos subyacentes que dieron lugar a las conclusiones sobre el riesgo y no pudieron determinar la razonabilidad de la evaluación. El examen parecía muy preliminar y carecía de amplitud general y razonabilidad.

110. **(b)** Las autoridades señalaron en la NRA que, por lo general, era probable que el abuso de los OSFL se originara de la desviación de fondos que los OSFL coleccionaron o recaudaron, y los OSFL que realizan actividades de servicio y que también operaban cerca de una amenaza terrorista activa parecen ser particularmente susceptibles. Las amenazas aquí articuladas parecen ser muy generalizadas y aquéllas específicas a TCI no se identificaron. Las autoridades también han citado el *Reglamento 4(1)(d) de los Reglamentos para Organismos sin fines de lucro (NPOR)*, que contempla las funciones del Supervisor de OSFL para, *entre otras cosas*, realizar

revisiones periódicas del sector sin fines de lucro en el Islas a fin de identificar las características y tipos de OSFL que están en riesgo de ser utilizados para el LA/FT. La naturaleza de las amenazas que plantean las entidades terroristas a los OSFL que están en riesgo, así como la forma en que los actores terroristas abusan de esos OSFL, no se abordan.

111. (c) El FSC llevó a cabo una evaluación del Sector OSFL para identificar aquéllos que plantean un mayor riesgo del abuso terrorista. Los resultados de esta evaluación se han utilizado para formular recomendaciones sobre los cambios legislativos. Cuatro (4) de los OSFL registrados han sido evaluados de alto riesgo. La evaluación ha identificado medidas para abordar cada categoría de riesgo que se identificó.

112. (d) *El Artículo 4(d) del NPOR* atribuye al Supervisor de OSFL el deber de realizar revisiones periódicas del sector sin fines de lucro en las Islas con el fin de identificar las características y los tipos de OSFL que están en riesgo de ser utilizados para FT/LA. Además, el subreglamento (3) también contempla que cuando el Supervisor de OSFL considera que la legislación de OSFL no es eficaz para proteger a los OSFL de ser utilizados para FT/LA, el Supervisor de OSFL presentará un informe al Gobernador del Gabinete, recomendando los cambios apropiados a la legislación de OSFL. *El Reglamento 4 (3)* establece que la reevaluación del sector ha dado lugar a modificaciones del NPOR en 2018 para reforzar la supervisión del sector. Algunas de las modificaciones realizadas al NPOR en 2018 son en relación con los documentos que debían presentarse con solicitud de registro (*Reglamento 7(2A)*); otros motivos de denegación del registro (*s. 9(1A)*); requisito para que los OSFL designen a controladores (*Reglamento 10A*); requisito para que el cambio de información se proporcione al Supervisor de OSFL (*Reglamento 11*); mantener y presentar las cuentas (*Reglamento 14*).

113. **Criterio 8.2 - (a)** Las políticas para promover la rendición de cuentas, la integridad y la confianza del público en el sector de los OSFL están consagradas en POCO y en los Reglamentos de Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL). *S. 174 POCO* se prevé el nombramiento de una autoridad supervisora para los OSFL cuyas funciones incluyen: la supervisión y ejecución del registro; la recopilación de información y la divulgación de información al AMLC y los LEA en TCI. *Reglamento 4 (2) OSFL* se prevé las funciones y deberes detallados del Supervisor de los OSFL. Estas funciones detalladas incluyen la supervisión: de todos los OSFL para el cumplimiento del POCO y NPOR; la eficacia de la legislación de OSFL para proteger a los OSFL de ser utilizados para FT y LA; y garantizar el cumplimiento de TCI con las Recomendaciones del GAFI, tal como se aplican a los OSFL. A efectos de la rendición de cuentas y la confianza pública, el Supervisor de los OSFL está obligado a mantener un registro de OSFL dentro de TCI que refleje información específica con respecto a cada OSFL, incluso: (1) el nombre completo del OSFL, la dirección en TCI, el número y dirección de correo electrónico (si existe); 2) un resumen del propósito, los objetivos y las actividades del OSFL; 3) los nombres de las personas que poseen, controlan o dirigen el OSFL; 4) la fecha del registro del OSFLy, en su caso, la cancelación del registro. La información adicional, incluso la dirección en la que el OSFL mantiene sus registros, también se mantiene en el registro de los OSFL. El público tiene acceso a la información y cualquier persona puede exigir al Supervisor de los OSFL que proporcione detalles de la información plasmada en el Registro OSFL tras el pago de una tarifa de USD\$50. En cuanto a la integridad, los OSFL tienen una obligación de control de registros que incluye el mantenimiento de registros financieros que deben ser lo suficientemente detallados como para mostrar y explicar sus transacciones, dentro y fuera de las Islas, y que son lo suficientemente detallados como para demostrar que sus fondos se hayan utilizado acorde con sus propósitos, objetivos y actividades y muestran la fuente de sus ingresos brutos anuales: *Parte IV NPOR*.

114. **(b)** El supervisor de los OSFL está obligado a llevar a cabo actividades de divulgación para los OSFL con el objetivo de proteger al sector en TCI de ser utilizado para FT o LA. Las actividades de divulgación que debe emprender el supervisor de los OSFL incluyen: sensibilizar a los organismos sin fines de lucro sobre los riesgos de ser utilizados para FT o LA y las medidas disponibles para protegerse contra dicho abuso: *Reglamento 4(e) NPOR*.

115. **(c)** TCI no ha brindado información relacionada con las autoridades que trabajan con los OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas a fin de abordar el riesgo y las vulnerabilidades del FT y protegerlos así del abuso del FT.

116. **(d)** Las autoridades han informado de que la mayoría de los OSFL tienen cuentas bancarias, por lo que pueden realizar transacciones a través de canales financieros regulados. La Guía OSFL requiere que las transacciones financieras se realicen a través de canales financieros regulados. Una consideración en el registro es que el OSFL tenga una cuenta bancaria. Se rechazaría el registro de un OSFL si no hay una cuenta bancaria.

117. **Criterio 8.3** - La supervisión basada en el riesgo se aplica con base en la segregación de la información requerida en forma de estados financieros, dependiendo del nivel de ingresos anuales brutos del OSFL. No obstante, un OSFL registrado está obligado a presentar estados financieros, y aquéllos con ingresos brutos anuales superiores a USD\$500.000 deben estar certificados por un contador: *Reglamento 14 NPOR*. Los estados financieros deben incluir una lista de donaciones superiores a los USD\$10.000 dólares y también de cualquier asociación que opere bajo el control de OSFL. Los OSFL están obligados a mantener registros durante al menos 5 años: *Reglamento 12 NPOR*. Estos incluyen registros del propósito, objetivos y actividades del OSFL; la identidad de las personas que controlan o dirigen sus actividades incluso, según proceda, los altos funcionarios, directores y fiduciarios; la identidad, las credenciales y la buena reputación de sus beneficiarios y OSFL asociados; y los registros financieros. Los OSFL están registrados como una empresa y el Supervisor de OSFL *mantiene* un registro de OSFL. El Supervisor de OSFL puede tomar medidas disciplinarias al imponer una sanción administrativa contra un OSFL si está convencido de que el OSFL haya cometido una infracción disciplinaria. Una vez que la imposición de la sanción haya sido definitiva, el Supervisor de los OSFL está obligado a anunciar la imposición de la sanción mediante la publicación en la Gaceta del país.

118. **Criterio 8.4 – (a)** El supervisor de los OSFL, el FSC, supervisa el cumplimiento de los requisitos del NPOR y con las Recomendaciones del GAFI las cuales, como se ha señalado anteriormente, contienen la aplicación de medidas basadas en el riesgo.

119. **(b)** Existen sanciones que varían desde multas hasta cancelación del registro. *Reglamento 6 del NPOR y modificado por el Reglamento 4 de los Reglamentos de OSFL (modificación)* se prevé multas que incluyen USD\$30.000 para operaciones ilegales sin registro obligatorio, USD\$20.000 por no mantener registros y USD\$50.000 por no divulgar información. También se aplica una multa de USD\$5.000 o una pena de prisión de 6 meses a una persona condenada por un delito en relación con hacer una revelación falsa a sabiendas al Supervisor de los OSFL. Las medidas disciplinarias administrativas están previstas en los *Reglamentos de OSFL de la Sección V*, que entró en vigor el 1 de julio de 2018. Además, si bien la cancelación del registro puede ser disuasoria (*Reglamento 10 NPOR*), la multa de USD\$50.000 por operación ilegal sin registro puede que no sea disuasoria para los OSFL con ingresos anuales superiores a los USD\$10.000 y activos superiores a los USD\$20.000 (OSFL requeridos a ser registrados).

120. **Criterio 8.5– (a)** El Supervisor de los OSFL está obligado a tomar medidas para

cooperar con las autoridades reguladoras extranjeras, las autoridades competentes que actúan acorde con una promulgación y otras personas dentro o fuera de las islas que tienen funciones en relación con la prevención y detección de delitos financieros: *s.28 FSCO*. La legislación estipula además que la cooperación puede incluir el intercambio de documentos e información.

121. **(b)** La FIA (otro organismo que puede tener información pertinente sobre los OSFL) está autorizada a cooperar a nivel nacional e internacional con organismos de las islas y las autoridades de inteligencia financiera extranjeras: *s. 31 del Decreto de Organismos de Inteligencia Financiera (FIAO)*. También existen disposiciones para la investigación de los OSFL a través de conocimientos y capacidades de investigación: *s. 25 NPOR, s.28 FIAO y s.105 POCO*.

122. **(c)** La accesibilidad de la información sobre la gestión y administración de los OSFL y el intercambio de información para acciones preventivas y/o de investigación cuando exista sospecha de explotación o apoyo de actividades u organizaciones terroristas también se facilitan por *la s. 5(2) NPOR y s.28 FSCO*, además de *ss.13 y 14 POTO*.

123. **(d)** *S.127 POCO* requiere que una persona que conoce o sospecha o tiene motivos razonables para saber o sospechar que otra persona está involucrada en el LA/FT o actividad criminal revele rápidamente la información u otro asunto al MLRO o la FIA. Si bien esto es lo suficientemente amplio como para obligar a un OSFL que presente un ROS, no abarca los elementos sustanciales de los criterios. En consecuencia, no existen mecanismos apropiados – para que cuando existan motivos de sospecha o motivos razonables para sospechar que un OSFL en particular está involucrado en abusos de FT y/o es una fachada para la recaudación de fondos por parte de una organización terrorista, está siendo explotado como un conducto del FT o está ocultando o disimulando el desvío de fondos destinados a fines legítimos, pero reorientados en beneficio de terroristas u organizaciones terroristas–, para que esta información se de a conocer al Supervisor de OSFL, a fin de tomar acciones de prevención o de investigación. No obstante, el *Reglamento 15 NPOR* permite que el supervisor de OSFL solicite una auditoría o investigación por un auditor independiente y que reciba este informe.

124. **Criterion 8.6** - Las disposiciones de *s.28 (1)(a), (c) NPOR* permiten que el Supervisor de OSFL responda a las solicitudes internacionales distintas del MLA (es decir, las solicitudes de las autoridades reguladoras extranjeras y personas fuera de las Islas) que tienen funciones en relación con la prevención y detección de delitos financieros (que incluye la financiación del terrorismo y otras formas de participación en el apoyo al terrorismo).

Ponderación y conclusiones

125. El régimen ALD/CFT en relación con los OSFL no se basa en el riesgo, y hubo una evaluación rudimentaria del riesgo que no abordó adecuadamente la identificación de las organizaciones que corresponden a la definición del GAFI relativa a los OSFL, la identificación de amenazas y las vulnerabilidades del sector. El supervisor de OSFL debe realizar actividades de divulgación con los OSFL para garantizar que no sean abusados con fines de FT. Además, existen disposiciones que permiten que el supervisor de OSFL y los organismos de investigación cooperen y respondan a las solicitudes internacionales de información sobre los OSFL. Sin embargo, el régimen no describe la reevaluación periódica de los riesgos que enfrenta el sector, ni las medidas para alentar a los OSFL a que realicen transacciones a través de los canales financieros regulados. Además, el régimen de sanciones, en particular en relación con las operaciones ilícitas de los OSFL que deberían ser registrados, no es suficientemente disuasorio.

R.8 se califica Parcialmente cumplida.

Recomendación 9 – Leyes del secreto de las instituciones financieras

126. Esta Recomendación, antes la R.4, se calificó C en la 3^{ra} Ronda de IEM, ya que no había restricciones en cuanto al intercambio de información entre las IF. Además, el FSC podría, mediante notificación, exigir a una persona que proporcione información o documentos específicos y está facultado para cooperar e intercambiar información con las autoridades reguladoras extranjeras u otras personas, dentro o fuera de TCI cuyas funciones incluyen la prevención o detección de delitos financieros.

127. **Criterion 9.1** - Como se incluye en los párrafos 571 a 576 de la 3^{ra} Ronda de IEM, el FSC tiene el poder bajo el [FSCO](#) acceder e intercambiar información con las autoridades reguladoras extranjeras, las autoridades fiscales y otras personas nacionales y extranjeras que tienen funciones en relación con la prevención y detección de los delitos financieros: s. 28. *S. 51 FSCO* también facilita que el FSC divulgue información a cualquier tribunal de jurisdicción competente en TCI, cualquier agencia nacional del orden público, la Autoridad de Reportes de Lavado de Dinero (MLRA) y según lo exigido por el FSCO o cualquier otro Decreto. Las disposiciones anteriores sólo son aplicables al FSC. Se han firmado varios Memorandos MOU entre la FIA y otros Departamentos Nacionales pertinentes, por ejemplo, el IC y el FSC. Si bien *el Decreto de Relaciones Confidenciales* hace que la divulgación de información confidencial relacionada con cualquier negocio de carácter profesional sea un delito, *la s. 3(2)* exime a toda persona profesional que actúe en el curso normal de su práctica empresarial o profesional o cualquier persona que actúe acorde con las disposiciones de cualquier otro Decreto. Estas medidas permiten que las IF intercambien información según lo exigido en las R.13, 16 o 17. El análisis del c.40.1 detalla los mecanismos mediante los cuales las autoridades competentes nacionales intercambian con sus contrapartes extranjeras.

Ponderación y conclusiones

128. **La calificación para R.9 es Cumplida.**

Recomendación 10 – Debida diligencia del cliente

129. Esta Recomendación, anteriormente R. 5, se calificó NC en la 3^{ra} Ronda de IEM debido a la falta de una serie de requisitos de DDC. Las deficiencias se subsanaron mediante las modificaciones del AMLR y del Código ALD/PFT.

130. **Criterion 10.1** - Se prohíbe que una empresa financiera establezca o mantenga una cuenta numerada, una cuenta anónima o una cuenta en un nombre que conozca o tenga motivos razonables para sospechar que sea sospechosa: *Regulación 16(2) AMLR*. El negocio financiero tal como se define en el Anexo 2 *AMLR* incluye la definición GAFI de una IF.

131. **Criterion 10.2**– (a) Las IF están obligadas a aplicar las medidas de DDC antes de establecer una relación comercial: *Reglamento 11 Código ALD/PTF*. (b) Se requieren las medidas de DDC al realizar operaciones ocasionales que estén por encima del umbral designado aplicable (USD/EUR\$15.000), incluso las situaciones en las que la transacción se realice en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas: *Reglamentos 4 y 5 AMLR*. (c) Se requieren las medidas de DDC al realizar transacciones ocasionales que sean transferencias bancarias en las circunstancias contempladas en la Recomendación 16: *Reglamentos 4 y 5 de AMLR*. (d) *Reglamento 11 (Nota de orientación) Código ALD/PFT* se prevé las medidas de DDC cuando exista sospecha de LA/FT. (e) *Reglamento 11 (Nota de orientación) Código ALD/PFT*

exige que las IF apliquen las medidas de DDC cuando existan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los documentos, datos o información previamente obtenidos.

132. **Criterio 10.3** - Las IF están obligadas a aplicar las medidas DDC, que según se definen en el *Reglamento 5(3)*, incluyen la identificación de un cliente y la verificación de la identidad de las personas con base en los documentos, datos o información obtenidos de una fuente confiable e independiente: *Reglamento 11 AMLR*. El Decreto de Interpretación define que "la persona" incluye a toda corporación, ya sea agregada o única, y todo club, sociedad, asociación u otro organismo, de una o más personas. El término 'u otro organismo' es lo suficientemente amplio como para no impedir las disposiciones legales.

133. **Criterio 10.4**– *El Reglamento 5 (1) inter alia*, requiere la identificación y verificación de un tercero. Las IF están obligadas a aplicar las medidas DDC, que según se definen en *el Reglamento 5(2)* incluyen cuando el cliente no sea un individuo, las medidas para verificar que cualquier persona que pretende actuar en nombre del cliente esté autorizada a hacerlo, la identificación de esa persona y verificando la identidad de esa persona. Sin embargo, esta medida no se aplica a un individuo ni para garantizar que la persona esté autorizada para actuar de esta manera.

134. **Criterio 10.5** – *El Reglamento 3 AMLR* define a un propietario final en el contexto de una persona jurídica, asociación o estructura y se ajusta en gran medida a la definición plasmada en las Normas, excepto que no incluye a una persona física en cuyo nombre se está llevando a cabo una transacción. *Los Reglamentos 5(1)(d) y (e) del AMLR* exigen el establecimiento de la identidad de cada propietario final del cliente y del tercero, cuando el cliente o tercero, o ambos, no sean individuos, determinando quiénes son las personas físicas que en última instancia poseen o controlan al cliente que no es un individuo. Además, *el Reglamento 5(1)(f), del AMLR, entre otras cosas*, exige la adopción de medidas razonables que se limitan a una base sensible al riesgo para verificar la identidad de cada propietario final del cliente o de un tercero para que la IF esté convencida de que sabe quién es cada propietario final en el caso de una persona jurídica, asociación, fideicomiso u otra estructura similar. La verificación de la identidad de las personas se basa en documentos, datos o información obtenidos de una fuente fidedigna e independiente: *Reglamento 5(3) AMLR*.

135. **Criterio 10.6**– Si bien *el Reglamento 5(1)(g) de AMLR* exigía que las IF aplicaran medidas de DDC que incluyeron la obtención de información sobre el propósito y la naturaleza previstos de la relación comercial o transacción ocasional, no incluyen la comprensión de dicha información. No obstante, el párrafo (iv)(f) de las Notas de orientación del Código ALD establecen que una empresa financiera está obligada a comprender las circunstancias y el negocio de un cliente.

136. **Criterio 10.7** - Las medidas de DDC de las IF incluyen el monitoreo continuo que se define de acuerdo con los requisitos de criterio: *Reglamento 5(5) AMLR*. Además, *el Reglamento 17 AMLR y Párrafo 28 Código ALD/PFT* requiere que las IF establezcan políticas, sistemas y controles de supervisión continua a fin de brindar un escrutinio más completo de los clientes de mayor riesgo incluso los PEP.

137. **Criterio 10.8** - Las medidas necesarias de DDC especifican que se adopten medidas razonables para comprender la estructura de propiedad y control de una persona jurídica, asociación, fideicomiso o estructura similar: *Reglamento 5(1)(f) AMLR. Párrafo (xv) de las Notas de Orientación del Código ALD/PFT* en la página 15 exige que las IF obtengan los datos

de relación necesarios para entender la naturaleza del negocio de un cliente. Además, las IF están obligadas a obtener información sobre la naturaleza de las actividades de una persona jurídica o fideicomiso: *Párrafo 12(3)(b) Código ALD/PFT*.

138. **Criterio 10.9– (a)** *Los párrafos 16 y 17 del Código ALD/PFT* estipulan requisitos para identificar y verificar la identidad de las personas jurídicas. Los requisitos de pruebas de la existencia de las personas jurídicas están incluidos en los Reglamentos 16(2)(c), 19(1) y 21(1). Estos requisitos incluyen: (a) el nombre completo y los nombres comerciales utilizados y (b) la fecha de constitución, registro o formación que se evidencia en un Certificado de Incorporación / Registro o su equivalente, lo cual se considera ser información sobre la forma jurídica y la prueba de existencia. Al proporcionar la información anterior, se supone que la empresa fue debidamente establecida. *Los párrafos 19 y 20 del Código ALD/PFT* –que, entre otras cosas, incluyen (a) el nombre del fideicomiso, pero no requiere información sobre la forma jurídica y la prueba de la existencia del fideicomiso– se extienden a las asociaciones u otras entidades creadas entre las partes que no tienen una personalidad jurídica separada.

139. **(b)** En el caso de las personas jurídicas, los estatutos (el Reglamento y las facultades) sólo son necesarios cuando existe un riesgo bajo (*párrafo 17(2) del Código ALD/PFT*) y no se aplican en general y, además, no hay ningún requisito de proporcionar el memorando de asociación. *El párrafo 16(2)(k)*, del Código ALD/PFT exige los nombres de las personas que ocupan un puesto de alta gerencia. En el caso de las estructuras jurídicas, no existe ningún requisito para proporcionar las facultades que regulan y obligan legalmente. *Los párrafos 19(2)(iv) y 20(1)(c) del Código ALD/PFT* exigen la identificación del fideicomisario y la verificación del nombramiento del fideicomisario y la naturaleza de sus funciones. También se requiere información de identificación para cada protector o ejecutor del fideicomiso, así como la información sobre cada beneficiario con un derecho conferido y cada beneficiario o cada persona que sea objeto de un poder. Los requisitos no se extienden a las asociaciones u otras entidades creadas entre las partes que no tienen una personalidad jurídica separada.

140. **(c)** *El artículo 16 del Código ALD/PFT* exige, en el caso de una persona jurídica, información sobre la dirección postal, el domicilio comercial principal, así como el domicilio social o, si no tiene un domicilio social, la dirección de la sede central. *El párrafo 19(1)(v) del Código ALD/PFT* requiere la dirección postal de los fideicomisarios, pero no se extiende a las asociaciones u otras entidades creadas entre las partes que carecen de personalidad jurídica separada.

141. **Criterio 10.10** –TCI no cuenta con un proceso para identificar a un propietario final, pero tiene pasos discretos a ser adoptados. **(a)** Las IF están obligadas a aplicar las medidas de DDC, que según lo definido por el Reglamento 5(2)(b) AMLR incluyen determinar quiénes son las personas físicas que en última instancia poseen o controlan al cliente que no es un individuo. El Reglamento 11 AMLR incluye requisitos similares. **(b)** Las IF están obligadas a obtener información de identificación sobre las personas que son titulares finales del 10% o más de una persona jurídica (*Párrafo 16(2)(j) del Código ALD/PFT*) y las IF también están obligadas a tomar medidas razonables para verificar la identidad de los propietarios finales de una entidad jurídica. **(c)** El artículo 17(1)(a), del Código ALD/PFT describe las medidas que permiten identificar a la persona física pertinente que ejerce el control en la entidad.

142. **Criterio 10.11** - **(a)** *Párrafo 19 (1) (a) Código ALD/PFT* requiere que las IF obtengan información de identificación sobre los fideicomisarios, fideicomitentes y protectores o ejecutores de fideicomisos. La verificación de la identidad de cada fideicomisario, fideicomitente

y protector o ejecutor de un fideicomiso se requiere en el párrafo 20(1)(b) *Código ALD/PFT*. En los casos de mayor riesgo, según el artículo 19(4) del *Código ALD/PFT* en relación con los fideicomisos, se les exige a las IF que también obtengan información de identificación sobre cada beneficiario con un derecho adquirido y cada beneficiario objeto de una facultad, que la IF determina es un riesgo mayor. Las medidas anteriores cumplen con los requisitos para los fideicomisarios, fideicomitentes y protectores de fideicomisos. Sin embargo, la información sobre los beneficiarios sólo se requiere en casos de mayor riesgo y no para todos los fideicomisos. Además, no hay ningún requisito para identificar a otras personas físicas que ejerzan un control efectivo sobre el fideicomiso, incluso a través de una cadena de control / propiedad. *El párrafo 20(2)(a) del Código ALD/PFT* restringe la verificación de la identidad de las personas identificadas en el párrafo 19(1) a cuando existe un mayor nivel de riesgo. **(b)** El párrafo 5(1)(f) de los Reglamentos ALD exige las medidas de debida diligencia del cliente y la supervisión continua de los clientes y de los propietarios finales de los clientes. No existe ningún requisito para verificar la identidad de las personas en puestos equivalentes o similares para asociaciones u otras entidades creadas entre las partes que no tienen una personalidad jurídica separada.

143. **Criterio 10.12** - Las IF que realizan actividades de seguros están obligadas a disponer de medidas para identificar a cada beneficiario bajo cualquier póliza a largo plazo o vinculada a la inversión y verificar la identidad de cada beneficiario: *Reglamento 5(2)(c) AMLR*. **(b)** La disposición anterior cumple los requisitos para la identificación y verificación de la identidad de los beneficiarios. No hay requisito de que la verificación se realice en el momento del desembolso. Además, el *párrafo 12A del Código ALD/PFT* repite textualmente los requisitos de las letras (a), (b) y (c) de los criterios.

144. **Criterio 10.13** - *Los Reglamentos 13 (2A) y (2B) del AMLR* exigen que una empresa financiera incluya al beneficiario de una póliza de seguro de vida como un factor de riesgo pertinente para determinar si se aplican las medidas de debida diligencia intensificada, y cuando se determina que realizar el negocio financiero pertinente con un beneficiario presenta un mayor riesgo, la persona deberá realizar una debida diligencia intensificada del cliente, incluso las medidas razonables para identificar y verificar la identidad del propietario final del beneficiario, según proceda, en el momento del pago.

145. **Criterio 10.14** – Las IF están obligadas a llevar a cabo las medidas DDC que incluyen la verificación de la identidad del cliente y del propietario final antes de establecer una relación comercial: *Reglamento 11(1)(a) AMLR*. El *Reglamento 11(4)(5) AMLR* contempla la verificación después de establecer la relación comercial si (a) es necesario no interrumpir el curso normal de los negocios, (b) debe existir muy poco riesgo del LA/FT (c) la verificación se realiza lo antes posible razonablemente y (d) se han de gestionar bien los riesgos LA/FT.

146. **Criterio 10.15** - *Reglamento 11(6A) AMLR* requiere que los negocios financieros adopten procedimientos de gestión de riesgo relativos a las condiciones en las cuales un cliente puede utilizar una relación comercial antes de la verificación.

147. **Criterio 10.16** - Las IF están obligadas a aplicar medidas de DDC en los momentos apropiados a los clientes existentes según se determine sobre una base sensible al riesgo: *Reglamento 11(1)(c) AMLR*. Esta disposición no incluye los criterios de materialidad de las cuentas existentes ni si se han adoptado previamente las medidas de DDC o cuándo se han adoptado y la idoneidad de los datos obtenidos.

148. **Criterio 10.17** - Las IF están obligadas a aplicar las medidas DDI para las situaciones

específicas enumeradas y para cualquier otra circunstancia que pueda presentar un mayor riesgo del LA/FT: *Reglamento 13(2) AMLR*.

149. **Criterio 10.18** - No existen disposiciones que permitan que las IF apliquen las medidas simplificadas de DDC⁵⁴.

150. **Criterio 10.19 - (a)** Si una empresa financiera no puede aplicar las medidas de debida diligencia del cliente antes del establecimiento de una relación comercial o antes de la realización de una transacción ocasional, la empresa financiera no establecerá la relación comercial ni llevará a cabo la operación ocasional: *Reglamento 12 (1) AMLR*. *Reglamento 12 (2)* permite que el negocio financiero ponga fin a la relación comercial con el cliente si no puede completar la verificación de la identificación de un cliente, tercero o propietario final después del establecimiento de una relación comercial. **(b)** *Reglamento 12 (4)* permite que la IF considere si está obligada a hacer una divulgación de LA o una divulgación de FT si no abre la cuenta o termina la relación comercial.

151. **Criterio 10.20** - Las medidas del párrafo 32A del AMLR cumplen los criterios, ya que establecen que cuando un MLRO forma una sospecha del LA/FT y considera razonablemente que el acto de cumplir los requisitos de debida diligencia continua del cliente del Reglamento y del Código *ALD/PFT* para un cliente, o la debida diligencia del cliente relativa al Código *AMLR* y *ALD/PFT* para un solicitante de negocios resultará en revelar a un cliente o a un solicitante, el MLRO indicará que el negocio financiero no complete el requisito de debida diligencia del cliente del *Código AMLR* y *ALD/PFT*, pero el MLRO presentará un informe de actividad sospechosa.

Ponderación y conclusiones

152. Hay algunos requisitos de DDC dentro de las leyes y diferentes medios exigibles con los cuales las empresas financieras en TCI están obligadas a cumplir. Las empresas financieras en TCI tienen prohibido mantener cuentas anónimas y cuentas en nombres ficticios. Las empresas financieras están obligadas a llevar a cabo las medidas de DDC tanto para las personas físicas como jurídicas, incluso cuando actúan o pretenden actuar en nombre de un cliente. Sin embargo, no existe ningún requisito para garantizar que la persona esté autorizada a actuar de esta manera. Las medidas de DDC se extienden a las personas y estructuras jurídicas para garantizar, entre otras cosas, que se identifique el BO. Sin embargo, existen deficiencias dentro de las leyes y los otros medios exigibles. Estas incluyen la falta de disposiciones sobre la identidad de las personas en situación equivalente para las asociaciones y otras estructuras jurídicas. Además, los requisitos para identificar a los propietarios finales de las personas jurídicas no son progresivos ni se basan en un enfoque escalonado. Existen medidas para llevar a cabo la DDC sobre una base sensible al riesgo, pero no sobre la base de la materialidad. Existen medidas para posponer la DDC cuando un negocio financiero sospecha que realizar la DDC resultará en la revelación. **R.10 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 11 – Control de registros

153. La Recomendación 11 (antes la R. 10) se calificó PC en la 3^{ra} Ronda de IEM basándose

⁵⁴ El *Reglamento 15 de AMLR* citado por las autoridades se refiere al calendario de las medidas de DDC en vez de las medidas simplificadas de DDC.

en la conclusión de que no había requisitos para que las IF mantuvieran registros de los datos de identificación, los archivos de cuenta y la correspondencia comercial por al menos 5 años después de la terminación de una cuenta o relación comercial. En el 3^{er} IS se observó que las deficiencias se subsanaron en los Reglamentos 18 y 19 de AMLR.

154. **Criterio 11.1** - *S.18 (1) del AMLR* requiere que una empresa financiera dentro de la jurisdicción mantenga los registros según lo especificado en el subreglamento (2) y dichos registros adicionales, incluso aquéllos relativos a cada transacción realizada durante cualquier relación comercial o transacción ocasional. *S.19 (1) AMLR* requiere que los registros se mantengan durante 5 años a partir de la finalización de las transacciones ocasionales y la terminación de la relación comercial. El párrafo 36(1)(b) del Código ALD/PFT exige que los registros relativos a las transacciones incluyan la moneda y el importe de la transacción, así como los detalles de la contraparte, incluso los detalles de la cuenta, que permitirían la delineación de las transacciones en lo nacional e internacional. *S.36 (2) del Código ALD/PFT* refuerza las disposiciones del AMLR y exige a las IF a que mantengan todos los archivos de los clientes y las correspondencias comerciales relacionadas con una relación comercial o transacción ocasional dentro del plazo de 5 años. Las disposiciones del Código AMLR y ALD/PFT sobre el control de registros están redactadas en un lenguaje lo suficientemente amplio como para capturar las transacciones tanto internacionales como nacionales.

155. **Criterio 11.2** - *Sección 18(2) AMLR* refleja los registros que deben mantenerse bajo este criterio, mientras que *s.19* exige que dichos registros se mantengan por al menos 5 años a partir de la finalización de la transacción (incluso las transacciones ocasionales) y la terminación de la relación comercial. *El párrafo 37 (d)(i)-(iv) del Código ALD/PFT* también exige que las empresas financieras mantengan registros de los análisis realizados sobre la información del DDC del cliente, pero el requisito no es tan amplio como exige el criterio. El análisis en virtud del *Párrafo 37* se limita a las revisiones y las conclusiones alcanzadas con respecto a lo siguiente: (i) transacciones complejas; (ii) transacciones grandes inusuales; (iii) patrones inusuales de transacciones que no tienen ningún propósito legal y aparente ni económico ni visible; y (iv) los clientes, incluso las personas físicas y jurídicas y las transacciones relacionadas con aquellos países que no aplican, o no aplican suficientemente, las Recomendaciones del GAFI o están sujetos a las contramedidas de la ONU o UE. Además, el *Reglamento 28(1)(e) del AMLR* exige que las políticas de supervisión continua y los controles de sistema estén destinados, *entre otras cosas*, a determinar si existe una explicación racional, una finalidad lícita aparente o económica visible para las actividades o transacciones de riesgo inusual o superior identificadas y requieren que se mantenga un registro escrito de las conclusiones del negocio financiero.

156. *S.36(1)(h) del Código ALD/PFT* tiene disposiciones similares, que requieren que las conclusiones de los exámenes realizados con respecto a lo siguiente se mantengan durante el período de 5 años: (a) actividad o transacción de riesgo inusual o mayor para determinar los antecedentes y la finalidad de esa actividad o transacción; o (b) para determinar si existe una explicación racional o un propósito económico aparente para la actividad. Sin embargo, esta disposición limita las circunstancias en las que debe mantenerse el registro de los resultados del análisis, al contrario de la obligación amplia incorporada bajo el criterio de que los resultados de **cualquier** análisis se registren.

157. **Criterio 11.3** - Los registros de transacciones deben incluir información suficiente para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales: *Reglamento 18(3) AMLR*. Los registros de transacciones mantenidos por una empresa financiera contendrán detalles suficientes

para permitir comprender una transacción y permitir que se construya fácilmente un registro de auditoría de los movimientos de los fondos entrantes y salientes o de los movimientos de activos: *Párrafo 36(3) Código ALD/PFT*.

158. **Criterio 11.4** - Una empresa financiera está obligada a mantener registros especificados y dichos registros adicionales en una forma que les permita estar disponibles oportunamente, cuando se requiera legalmente, a las autoridades del FSC o a las agencias policiales de las Islas: *Reglamento 18 (1) AMLR*. Además, el subreglamento (1A) exige lo siguiente: (a) si los registros están en copias impresas mantenidas fuera de TCI, que las copias estén disponibles en un plazo de siete días hábiles; (b) si los registros no están en copias impresas (tales como los archivos guardados en un sistema informático), que sean fácilmente accesibles en o desde las Islas y que puedan recuperarse sin demoras indebidas. Además, la subreglamentación (1B) dispone que una empresa financiera puede basarse en los registros de un tercero con respecto a los detalles de los pagos y las transacciones de los clientes. *S.23 FSCO* permite al FSC a través de aviso, obtener documentos en un plazo de siete días hábiles.

159. *S.28(1) y (2) FIAO* permiten a la FIA obtener la información de manera oportuna. Además, *S.141 POCO* permite que un oficial de policía o un oficial de policía superior solicite a un juez una orden de información del cliente. Si bien no existen las medidas para que las IF garanticen la DDC y se pongan a disposición de las autoridades rápidamente, las disposiciones mencionadas permiten que las autoridades soliciten información de las IF. Por ejemplo, las IF deben proporcionar la información solicitada a sus supervisores, incluso los registros de transacciones, dentro de un período de tiempo especificado por el supervisor en cada solicitud. Las autoridades también pueden solicitar una orden de información al cliente para obtener datos de las IF. Una vez emitidas estas instrucciones, las IF suelen tener siete días para proporcionar los documentos solicitados.

Ponderación y conclusiones

160. **R.11 se califica Cumplida.**

Recomendación 12 – Personas expuestas políticamente

161. Esta Recomendación (antes la Recomendación 6) se calificó NC en la 3^{ra} Ronda de IEM porque los requisitos relativos a los PEP no se extendían a las personas reguladas; la falta de un requisito para la alta gerencia para establecer y continuar las actividades relaciones con los PEP y el conocimiento limitado de los requisitos para realizar las medidas DDI para los clientes de alto riesgo que son PEP. Estas deficiencias se subsanaron en los informes de seguimiento posteriores mediante la adopción de una Guía relacionada con los PEP en 2009; y las modificaciones del POCO en 2010 y la promulgación del Código ALD/PFT en 2011.

162. **Criterio 12.1 - (a) - (d)** Las medidas aplicables a los PEP se prescriben en el *Párrafo 13 del Código ALD/PFT* y en el *Reglamento 13 (2) d) AMLR*. Estas medidas abordan plenamente los requisitos que las empresas financieras: establezcan, mantengan e implementen sistemas adecuados de gestión de riesgos para determinar si un cliente, un tercero o un propietario final sea un PEP; garantizar que no se establezca ninguna relación comercial con un PEP a menos que haya una aprobación previa del consejo de administración o de la alta gerencia del negocio financiero; obtener la aprobación del consejo de administración o de la alta gerencia antes de continuar una relación comercial con un cliente, un tercero o propietario final que posteriormente

se identifica como PEP después de establecer la relación comercial; tomar medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de fondos de los clientes, terceros y propietarios finales identificados como PEP; y aplicar a la relación con el PEP una mayor debida diligencia y monitoreo sobre una base sensible al riesgo.

163. **Criterio 12.2**– Las obligaciones de los PEP son igualmente exigibles para las organizaciones nacionales e internacionales porque ni el POCO, AMLR ni el Código ALD/PFT hace ninguna diferenciación entre ello.

164. **Criterio 12.3** - El requisito de que las IF apliquen las medidas PEP a los miembros de la familia o a los asociados cercanos de todos los tipos de PEP se abarca por medio del *Párrafo 13 (1)- (5) del Código ALD/PFT* y el *Reglamento 13 AMLR*.

165. **Criterio 12.4**- Una empresa financiera que realiza negocios de seguros debe tomar medidas DDC para identificar a cada beneficiario bajo cualquier póliza a largo plazo o vinculada a la inversión emitida o que será emitida por la empresa financiera y verificar la identidad de cada beneficiario: *Reglamento 5(2)(c) AMLR*. Además, las IF están obligadas a tomar medidas razonables antes o en el momento del desembolso a fin de (1) determinar si un beneficiario o BO de la póliza sea un PEP; (2) informar a la alta gerencia antes de la dispensación en virtud de la póliza; (3) analizar la totalidad de la relación comercial y presentar un ROS si es necesario: *Párrafo 13 Código ALD/PFT*.

Ponderación y conclusiones

166. **R.12 se califica Cumplida.**

Recomendación 13 – Banca corresponsal

167. La Recomendación 13 (antes R. 7) se calificó NC en la 3^{ra} Ronda de IEM, ya que los evaluadores señalaron que no había un marco jurídico en TCI que trataba específicamente el tema de la relación bancaria corresponsal.

168. **Criterio 13.1**– La definición de la banca corresponsal en el reglamento 7 del AMLR es acorde con la de las Normas. **(a)** Un banco que es un banco corresponsal aplicará, *entre otras cosas*, las medidas de DDC a los bancos respondedores utilizando un enfoque basado en el riesgo que tenga en cuenta la base de clientes del banco, incluso la ubicación geográfica, su negocio que incluye la naturaleza de los servicios que proporciona y cómo lleva a cabo la debida diligencia de sus clientes, independientemente de si las relaciones se realizan por el respondedor de manera no presencial, y el grado en que el banco respondedor se basa en los terceros para identificar y mantener pruebas de identidad acerca de sus clientes o para llevar a cabo otra debida diligencia de sus clientes. También es responsabilidad de los bancos corresponsales a determinar a partir de fuentes disponibles públicamente la reputación del banco respondedor y la calidad de su supervisión. Un banco tiene prohibido entrar en una relación bancaria corresponsal cuando tenga conocimiento o sospecha que el respondedor o cualquiera de sus clientes estén involucrados en el LA/FT. No existen requisitos para exigir a una empresa financiera que recopile información sobre si la institución respondedora haya estado sujeta a las medidas reglamentarias (párrafo 42 (c) (d) y (j) del Código ALD/PFT). La definición de banco en *s.2 del Código ALD/PFT* incluye un banco que posee una licencia y otras actividades identificadas en el párrafo 1(d)(i) a (ix) del Anexo 2, que no incluye los servicios de transferencia de dinero o de valor y la suscripción y seguro de vida y otros seguros relacionados con la inversión según lo exigido en la

definición de las IF en las Normas. Esta deficiencia está en (b) a (d).

169. **(b)** Un banco corresponsal evaluará los sistemas y controles ALD/PFT del banco respondedor para asegurarse de que sean coherentes con los requisitos de las Recomendaciones del GAFI: *Párrafo 42 (e) Código ALD/PFT*. Las deficiencias en c.13.1(a) están en el criterio.

170. **(c)** No sólo un banco corresponsal necesita la aprobación previa de la alta gerencia antes de entrar en una nueva relación bancaria corresponsal, sino que también la alta gerencia debe asegurar de que la relación corresponsal y sus transacciones estén sujetas a la revisión anual (*párrafo 42 (f) y (h) del Código ALD/PFT*). Las deficiencias en c.13.1(a) están en el criterio.

171. **(d)** Además, el banco corresponsal está obligado a garantizar que las responsabilidades respectivas de ALD y CFT de cada parte en la relación corresponsal se comprendan y que sean adecuadamente documentadas: *Párrafo 42 (g) Código ALD/PFT*. Las deficiencias en c.13.1(a) están en el criterio.

172. **Criterio 13.2**– La legislación no se aplica a todas las actividades en la definición de IF plasmada en las Normas del GAFI (*véase c.13.1 (a)*) y afecta el criterio y el subcriterio. Cuando un banco corresponsal ofrezca a los clientes de un banco respondedor el acceso directo a sus servicios, ya sea a través de cuentas empleadas para pagos o por otros medios, se asegurará de que el banco respondedor: *s.43 Código ALD/PFT* — **(a)** haya emprendido la debida diligencia del cliente y, en su caso, una debida diligencia intensificada con respecto a los clientes que tienen acceso directo a los servicios del banco corresponsal; y **(b)** sea capaz de proporcionar información relevante de debida diligencia del cliente y evidencia de verificación al banco corresponsal a solicitud.

173. **Criterio 13.3** - La legislación no se aplica a todas las actividades en la definición de IF plasmada en las Normas del GAFI (*véase c.13.1 para brechas en la definición*). Todo banco que sea, o que se proponga ser, un banco corresponsal tiene prohibido concertar o mantener relaciones con cualquier banco respondedor que sea un banco pantalla y también está prohibido mantener relaciones con cualquier banco respondedor que también ofrece servicios bancarios corresponsales a los bancos pantalla (*s.42 (a)-(b) AMLR*). El Reglamento 7 de AMLR define a los bancos pantalla acorde con las Normas.

Ponderación y conclusiones

174. Las disposiciones citadas no satisfacen plenamente los requisitos de c.13.1, ya que no se aplican a otras estructuras similares y tienen un efecto dominó sobre los demás criterios. No hay ninguna disposición que exija la recopilación de información suficiente para determinar si el banco respondedor haya sido objeto de medidas reglamentarias. Otros requisitos se aplican a los bancos y no a las instituciones financieras según lo requerido por las Normas del GAFI. **R.13 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 14 – Servicios de transferencia de valores o de dinero

175. Esta Recomendación (antes SR. VI) se calificó PC en la 3^{ra} Ronda de IEM, ya que los proveedores de servicios monetarios aún no tenían licencia dentro de TCI y el marco legislativo ALD/CFT aplicable a los proveedores de servicios monetarios no había sido efectivamente implementado. Las deficiencias observadas para R.5 en relación con la identificación del cliente son la falta de requisitos adecuados de propiedad final (BO); R.6 los PEP y Rs.11 y 21 en relación

con el monitoreo de transacciones también se aplican a los proveedores de servicios monetarios. El nuevo elemento de esta Recomendación es el requisito de identificar y sancionar activamente a los proveedores de dinero o transferencia de valor (MVTS) sin licencia o no registrados.

176. **Criterio 14.1**– Los negocios de servicios monetarios (MSB) se rigen por el [Decreto de transmisores monetarios \(MTO\)](#) que requiere que tales empresas tengan licencia. Los servicios involucrados en la transmisión de dinero: cobro de cheques; cambio de divisas; la emisión, venta o reembolso de giros bancarios o cheques de viajero; y otros servicios que el Gobernador en el Gabinete puede especificar mediante un aviso publicado en la Gaceta. No existe una definición del término ‘transmisión de dinero’ y parece que este término se limita únicamente al dinero y no incluye el pago de una suma correspondiente en ninguna otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de compensación al que pertenece el proveedor MVTS. El decreto MTO no se aplica a las personas con licencia bajo el Decreto Bancario o el Decreto de Licencias de Fideicomisarios para llevar a cabo los negocios de servicios monetarios junto con otros negocios, a menos que dicha persona con licencia esté operando como agente o titular de una franquicia de un MSB. En el caso de los MTO, las transacciones sólo pueden realizarse en efectivo y el negocio de la banca significa el negocio de aceptar depósitos de dinero que pueden ser retirados o reembolsados a petición o después de un período fijo o después de la notificación, y el uso de esos depósitos en su totalidad o en parte en los préstamos o cualquier otro medio para la cuenta. Este último es lo suficientemente amplio como para abarcar el elemento de aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otras tiendas de valor y el pago de una suma correspondiente, tal como se recoge en la definición de MVTS en las Normas del GAFI. Cualquier persona que lleve a cabo MSB sin obtener una licencia en virtud del *artículo 5 de la MTO* comete un delito (*s.4(1) MTO*) y *s.5(1)* declara que cualquier persona que desee llevar a cabo un negocio de servicios monetarios puede hacer un solicitud por escrito al FSC para la concesión de una licencia.

177. **Criterio 14.2** – *S.4 MTO* también crea un delito cuando una persona lleva a cabo MSB sin obtener primero una licencia y es responsable con una condena sumaria de USD\$10.000, y USD\$1.000 al día en caso de un delito continuado y una pena de 1 año de prisión. Las autoridades no han facilitado ninguna información sobre las medidas proactivas adoptadas para identificar a las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo actividades de MVTS sin licencia.

178. **Criterio 14.3** - La definición de actividad financiera que figura en el *Párrafo 1(b) del Anexo 2 AMLR* incluye a los MSB que están sujetos a la supervisión del FSC, la Autoridad de Supervisión del ALD/CFT.

179. **Criterio 14.4** - Todos los MVTS en TCI tienen licencia. Todos los subagentes operan bajo un MVTS autorizado y aprobado. Están obligados a registrarse y pagar cuotas anuales de renovación en virtud de una nota de orientación publicada en 2015. En la práctica, los MVTS con licencia son responsables en última instancia de cumplir con la legislación ALD/PFT.

180. **Criterio 14.5** - *El párrafo 50(2) del Código ALD/PFT* exige que una persona que realiza los servicios de transferencia de dinero o de valor exija a sus subagentes que sigan su programa de cumplimiento ALD/CFT y que supervisen a esos subagentes para comprobar el cumplimiento del programa de cumplimiento ALD/CFT. No obstante, el equipo de evaluación no lo tiene claro qué tipos de entidades llevan a cabo las actividades de transferencia de servicios, ya que no está definido ni en el MTO ni en el POCO, sus Reglamentos o Código.

Ponderación y conclusiones

181. Los MSB están sujetos a los requisitos de licencia administrados por el FSC, que también es la Autoridad de Supervisión para todas las entidades que realizan negocios financieros. El alcance de actividades reguladas bajo el MTO no incluye a todas aquellas plasmadas en las Normas del GAFI. Las sanciones disponibles para los MSB sin licencia son proporcionales y disuasorias. Sin embargo, no existen medidas proactivas que se adopten para identificar a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de MVTS sin licencia. **R.14 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 15 – Nuevas tecnologías⁵⁵

182. La Recomendación 15 (antes R.8) se calificó PC en la 3^{ra} Ronda de IEM, siendo las deficiencias subrayadas la falta de disposiciones para que las IF tengan las medidas necesarias para prevenir el uso indebido de los desarrollos tecnológicos en los esquemas del LA/FT. TCI subsanó estas deficiencias con la adopción del Código ALD/PFT (Section 6(2)).

183. **Criterio 15.1 - S.4 Código ALD/PFT** exige que las IF evalúen sus riesgos de LA/FT poco después del inicio del negocio y al llevar a cabo dichas evaluaciones deben considerar en particular el desarrollo de nuevos productos y servicios, prácticas comerciales, mecanismos de entrega, tecnologías nuevas o emergentes para los productos nuevos o preexistentes. Un negocio financiero debe revisar periódicamente y actualizar la evaluación de riesgo si se haya cambiado cualquiera de estos temas. No hay disposiciones similares disponibles al país y por ende se anota como una deficiencia.

184. **Criterio 15.2 – S.4 (4) El Código ALD/PFT** establece específicamente que las evaluaciones de riesgos deben llevarse a cabo antes del lanzamiento o uso de dichos productos, prácticas y tecnologías. La evaluación del riesgo también debe ejecutarse con el fin de gestionar y mitigar los riesgos identificados. Además, el consejo de la empresa financiera también es responsable de garantizar que la empresa gestione y mitigue los riesgos identificados en una evaluación de riesgos.

Ponderación y conclusión

185. La jurisdicción ha cumplido la mayoría de los requisitos de la Recomendación. Sin embargo, no existe ningún requisito para que el país identifique y evalúe el riesgo LA/FT con los nuevos productos y las nuevas prácticas comerciales y los demás requisitos que se establecen en c.15.1, lo que es un elemento importante de la Recomendación. **R.15 se califica Parcialmente cumplida.**

⁵⁵ El GAFI revisó R.15 en octubre de 2018 y su nota interpretativa en junio de 2019 para exigir a los países que apliquen las medidas preventivas y de otro tipo a los proveedores de servicios de activos virtuales y a la actividad de activos virtuales. Esta evaluación no evalúa el cumplimiento de TCI de R.15 revisada porque, en el momento de la visita in situ, el GAFI aún no había revisado su metodología de evaluación. TCI será evaluado para el cumplimiento técnico con la R.15 revisada a su debido tiempo, en el contexto de su proceso de seguimiento de la evaluación mutua.

Recomendación 16 – Transferencias bancarias

186. Esta Recomendación (antes SR. VII) se clasificó NC en la 3^{ra} Ronda de IEM, ya que no existían medidas en relación con las transferencias nacionales, transfronterizas y no rutinarias, no había requisitos para que las IF intermediarias y beneficiarias trataran las transferencias bancarias y ningún requisito para un seguimiento eficaz del cumplimiento de los requisitos de SR. VII. Las deficiencias se abordaron mediante medidas establecidas en la Parte 9 del Código ALD/PFT y por la acción del FSC en hacer cumplir los requisitos del Código ALD/PFT.

187. **Criterio 16.1**– Esta recomendación se aplica a las IF. *El párrafo 47 del Código ALD/PFT* se refiere a los proveedores de servicios de pago (PSP) que se definen como una persona cuyo negocio incluye la prestación de servicios de transferencia de fondos, lo que significa una transacción realizada en nombre de un ordenante a través de un PSP por medios electrónicos con el fin de poner los fondos a disposición de un beneficiario en un PSP, independientemente de si el pagador y el beneficiario sean la misma persona. Esta última definición es acorde con aquélla de la transferencia bancaria en el IN 16 y no parece que los PSP se consideren ser IF, ya que no están incluidos en la lista de empresas financieras ni APNFD en las Anexos 1 y 2 de los Anexos de los Reglamentos de ALD/PFT. Esta ambigüedad se ve a lo largo del análisis de esta Recomendación.

188. **(a)** Todos los proveedores de servicios de pago de un pagador para garantizar que cada transferencia de fondos esté acompañada de la información completa del ordenante: *Párrafo 47(1) del Código ALD/PFT*. La información completa del ordenante se define en el *Párrafo 44 del Código ALD/PFT* para incluir el nombre y la cuenta del pagador junto con la dirección del pagador, y la fecha y el lugar de nacimiento del pagador o el número de identificación del cliente o número de identidad nacional; si el pagador no tiene una cuenta, un identificador único permitirá rastrear la transacción. El proveedor de servicios de pago está obligado a verificar toda la información del originador antes de transferir los fondos. Las medidas anteriores son aplicables a todas las transferencias bancarias superiores a USD\$1.000: *Párrafo 47(3) del Código ALD/PFT*. Los datos requeridos y la obligación de verificación de la información completa del originador cumplen con el criterio.

189. **(b)** *Párrafo 47(3A) del Código ALD/PFT* requiere que un PSP del ordenante recopile información del beneficiario, incluso el nombre y el número de cuenta o la referencia de transacción única, a fin de facilitar la trazabilidad de la transacción. No hay obligación para las IF de garantizar que todas las transferencias bancarias transfronterizas de USD/EUR 1.000 siempre vayan acompañadas de la información requerida del beneficiario.

190. **Criterio 16.2** - Las transferencias transfronterizas de archivos por lotes deben contener información completa sobre el ordenante y el número de cuenta del ordenante o un identificador único: *Párrafo 47(2) del Código ALD/PFT*. No hay ningún requisito para que el archivo por lote contenga la información completa del beneficiario que se puede localizar dentro del país beneficiario.

191. **Criterio 16.3** - **(a)** El requisito del párrafo *47(1) del Código ALD/PFT* para la información completa del ordenante se aplica a todas las transferencias bancarias y, por lo tanto, incluirá las transferencias por debajo de USD\$1.000, se han establecido exenciones de este requisito para los pagos inferiores a USD\$1.000 efectuados con dinero electrónico (*Párrafo 46(3)*) y a través del teléfono móvil o cualquier otro dispositivo digital o de tecnología de la información (*Párrafo 47(5)*). Por ende, no todas las transferencias inferiores a USD\$1.000 deben

tener información completa del ordenante. **(b)** *El párrafo 47(3A) Código ALD/PFT* se aplica a todas las transferencias transfronterizas, móviles u otro aparato digital o de tecnología de información, pero no incluye el dinero electrónico.

192. **Criterio 16.4** - Las IF están obligadas a llevar a cabo las medidas de DDC que incluyan la verificación cuando exista sospecha de LA/FT: *Reglamento 11(1)(b)(i) AMLR*. Esto incluirá las transferencias bancarias según lo que exige este criterio. La deficiencia bajo c.16.1 se aplica.

193. **Criterio 16.5** - Las transferencias bancarias nacionales no deben ir acompañadas de información completa del originador, sino únicamente del número de cuenta del beneficiario o de un identificador único que permita rastrear la transacción hasta el pagador, cuando el pagador no tenga un número de cuenta: *Artículo 47(7) Código ALD/PFT*. El proveedor de pago del ordenante está obligado a poner a disposición del proveedor de servicios de pago del beneficiario toda la información completa del originador en un plazo de 3 días a partir de recibir la solicitud: *Artículo 47(8) Código ALD/PFT*. El acceso a las autoridades adecuadas por otros medios se describe en el siguiente párrafo. La deficiencia bajo c.16.1 se aplica.

194. **Criterio 16.6** - *Los párrafos 47(7) y 47(8) del Código ALD/PFT* cumplen los requisitos de este criterio. En los casos en que el PSP debe producir información, esto debe ser producido dentro de 3 días hábiles. Se incluyen disposiciones para que el identificador único rastree la transacción al originador si no hay un número de cuenta disponible. La deficiencia bajo c.16.1 se aplica.

195. **Criterio 16.7** - El proveedor de servicios de pago del ordenante está obligado a mantener registros de la información completa del originador sobre el ordenante por un período de al menos 5 años: *Párrafo 47(6) del Código ALD/PFT*. La deficiencia bajo c.16.1 se aplica.

196. **Criterio 16.8** - El artículo 47(11) del Código ALD/PFT prohíbe que un PSP ejecute una transferencia bancaria si no cuenta con la información requerida del pagador y del beneficiario, tal como se exige en los subreglamentos (1) a (10). Las deficiencias identificadas en el análisis del c.16.1 - 16.3 son relevantes.

197. **Criterio 16.9** - Los proveedores de servicios de pago intermediarios están obligados a garantizar que toda la información que reciba sobre el ordenante que acompaña a una transferencia se mantenga con la transferencia: *Párrafo 49(2) Código ALD/PFT*.

198. **Criterio 16.10** - Un proveedor de pagos intermediario que utiliza un sistema con limitaciones técnicas que impide que la información sobre el ordenante acompañe a la transferencia está obligado a mantener registros de toda la información sobre el ordenante que haya recibido durante al menos 5 años: *Párrafo 49(6) del Código ALD/PFT*.

199. **Criterio 16.11** - *El párrafo 49(2A) del Código ALD/PFT* exige que un PSP adopte las medidas razonables para identificar las transferencias transfronterizas que carecen de la información necesaria del originador o del beneficiario. No hay indicios de que las medidas razonables deban ser coherentes con la tramitación directa.

200. **Criterio 16.12** - *El párrafo 49(2B) del Código ALD/PFT* exige que un PSP intermediario establezca políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar cuándo ejecutar, denegar o suspender una transferencia bancaria que no tiene la información requerida del originador o beneficiario y las acciones de seguimiento adecuadas.

201. **Criterio 16.13**- *El párrafo 48 (2A) del Código ALD/PFT* exige que un PSP del

beneficiario tome medidas razonables, incluso la supervisión tras un evento o en la supervisión de tiempo real, para identificar las transferencias que no tienen la información requerida del originador o del beneficiario.

202. **Criterio 16.14** - El párrafo 48 (2B) del Código ALD/PFT requiere que un PSP del beneficiario, para las transferencias de USD 1.000 o más, verifique la identidad del beneficiario, si la identidad no se ha verificado previamente, y que mantenga esta información por cinco años.

203. **Criterio 16.15** - El párrafo 48 (4A) del Código ALD/PFT estipula que un PSP de un beneficiario adoptará las políticas y los procedimientos basados en el riesgo para determinar cuándo ejecutar, denegar o suspender una transferencia bancaria que no tiene la información completa del originador o beneficiario y los procedimientos resultantes que se aplicarán.

204. **Criterio 16.16**- El párrafo 50 (1) del Código ALD/PFT exige que una persona que realiza los servicios de transferencia de dinero o de valor y sus agentes cumplan los requisitos pertinentes de ALD/PFT relativos a su actividad, incluso los arreglos de transferencia en todos los países en los que opera directamente o a través de sus agentes. No está claro qué tipos de entidades realizan las actividades de servicios de transferencia, ya que no está definido ni en el MTO ni en el POCO, sus Reglamentos o Código.

205. **Criterio 16.17**- El Párrafo 48(5) del Código ALD/PFT estipula que la información faltante o incompleta debe ser un factor en la evaluación basada en el riesgo de un proveedor de servicios de pago del beneficiario en cuanto a si un ROS debe presentarse. La disposición anterior es la única obligación que un proveedor MVTS debe considerar al hacer un ROS relativo a una transferencia bancaria. Además, sólo es aplicable al beneficiario de la transferencia bancaria. No se detalla ninguno de los requisitos del criterio.

206. **Criterio 16.18**– Las Ss. 11-15 TAFE, ampliado a TCI, tratan las acciones de congelación acorde con las RCSNU 1267 y 1373 y sus resoluciones sucesoras, y establecen que una persona no debe tratar ni hacer fondos o servicios financieros, o recursos económicos disponibles para las personas designadas o en beneficio de personas designadas y se prevén la congelación de activos por parte de las IF sin demora. Esto incluiría a las IF que emprenden las transferencias bancarias.

Ponderación y conclusión

207. Las medidas proporcionadas por TCI para abordar los requisitos de la presente Recomendación se dirigen a los PSP y no a las IF. No hay indicios de que los PSP se consideren ser IF, ya que no están incluidos en la definición de IF en los reglamentos de ALD/CFT. Por lo tanto, la deficiencia anterior tiene un impacto dominó en los criterios. Sin embargo, existen medidas para abordar la transferencia bancaria a pesar de las otras deficiencias que existen. Los archivos por lotes transfronterizos deben contener toda la información pertinente, con excepción de la información del beneficiario que es plenamente rastreable. También existe el requisito de información del originador para las transacciones por debajo de USD 1000.00 excepto cuando el pago se realiza con dinero electrónico. El requisito de mantener los registros dentro del plazo estipulado está presente. Los PSP tienen prohibido ejecutar las transferencias bancarias sin la información pertinente, incluso la información del beneficiario. Existen disposiciones para las instituciones originarias, intermediarias y beneficiarias a pesar de algunas de las deficiencias que existen. Los PSP están obligados a tomar medidas razonables para identificar la transferencia bancaria transfronteriza que carece de la información requerida del beneficiario y del originador. Los PSP también están obligados a adoptar políticas y procedimientos basados en el riesgo. Los

requisitos para considerar si se debe presentar un ROS/RAS son limitados. Los requisitos para aplicar las medidas TFS-FT son suficientes. **R.16 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 17 – Dependencia de los terceros

208. Esta Recomendación (antes R. 9) se calificó PC durante la 3^{ra} Ronda de IEM. Las deficiencias identificadas entonces incluían: la falta de un requisito (1) para que las IF dependan de un tercero para obtener inmediatamente de esa parte la información básica de DDC; y la falta de un requisito (2) que exige a las IF que garanticen que el tercero esté regulado y supervisado y disponga de las medidas para cumplir con los requisitos de DDC. En el 5^{to} IS, se lograron algunos avances en acatar los requisitos del R.17 con la promulgación del Código ALD/PFT (específicamente, s.27) en 2011.

209. **Criterio 17.1** - El *Reglamento 14(1) AMLR* permite que una empresa financiera recurra a un introductor o intermediario que sea una empresa o una persona regulada extranjera a fin de aplicar las medidas de DDC, y el FB sigue siendo responsable por incumplimiento de las medidas de DDC. Dicho introductor o intermediario deberá consentir que se le solicite la aplicación de medidas DDC que, como se describe en el *Reglamento 5 AMLR*, incluye la identificación del cliente, la identificación de cada propietario final, la determinación de quiénes son las personas físicas que en última instancia posee o controla al cliente que no es un individuo, información sobre el propósito y la naturaleza prevista de la relación comercial o transacción ocasional.

210. **(a)** El intermediario o introductor está obligado a facilitar información a petición de la actividad financiera, incluso la información sobre la finalidad y el carácter previsto de la relación comercial sin demora: *Reglamento 14(2) del AMLR*. Además, las IF que pretenden depender de los intermediarios están obligadas a obtener inmediatamente por escrito la información sobre el cliente, incluso la información que verifica la identidad del propietario final: *párrafo 27(1)(e) del Código ALD/PFT*.

211. **(b)** Antes de depender de un intermediario o introductor para aplicar la DDC en su nombre, una empresa financiera está obligada a obtener inmediatamente una garantía adecuada por escrito de estos terceros de que ellos proporcionarán, *entre otras cosas*, información de DDC a petición. El intermediario o introductor, sin demora, presentará la información ante la empresa financiera a petición de la empresa financiera (*Párrafo 27(1)(c)(iii) Código ALD/PFT*).

212. **(c)** Un introductor, intermediario o persona extranjera debe estar regulado y dispone de procedimientos para adoptar medidas de DDC de conformidad con el *Reglamento ALD/CFT* y el Código, o equivalentes a ellos. A la luz de las deficiencias observadas en el análisis de la Recomendación 10, esto no equivale a que el presentador, intermediario o extranjero regulado tenga requisitos de conformidad con la Recomendación 10. Se trata de una medida menos estricta según lo requerido por las Normas del GAFI (*Párrafo 27(1)(a) Código ALD/PFT*).

213. **Criterio 17.2** - *Párrafo 11(3) del Código ALD/PFT* se refiere a los factores de riesgo que una empresa financiera debe tener en cuenta al realizar una evaluación de riesgos de un cliente e incluye los riesgos de los países. Por definición, un intermediario es un cliente de un negocio financiero, por lo que se considerarán los riesgos del país. El negocio financiero también debe tener en cuenta el riesgo del país en el que se basaría el introductor: *s.14 (2A) AMLR*.

214. **Criterio 17.3** - TCI no tiene reglas específicas que regulan a una IF que recurre a los terceros que formen parte del mismo grupo financiero al que pertenece la IF.

Ponderación y conclusión

215. Los requisitos que permiten la dependencia de terceros para adoptar las medidas de DDC no corresponden totalmente con R.10 dadas las deficiencias que existen. **R.17 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras

216. La Recomendación 18 es una combinación de las antiguas R. 15 y 22. La antigua R. 15 se calificó PC en la 3^{ra} Ronda de IEM, ya que los requisitos aplicables para la aplicación de un marco de control interno y los manuales de políticas de los sujetos obligados no abordaron el tema del CFT. No fue necesario una función de auditoría independiente a fin de probar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y controles de ALD/CFT. Los requisitos para mantener registros de capacitación de los empleados y los procedimientos de selección para la contratación de nuevos empleados de acuerdo con el AMLR no fueron eficaces. Además, R.22 se calificó "NC" porque no había disposiciones para determinar el cumplimiento de las normas y reglamentos de ALD/CFT por parte de las filiales de las IF de TCI en las jurisdicciones extranjeras. La Recomendación 18 incluye ahora un requisito adicional de una función de auditoría independiente para los controles internos y los programas ALD/CFT del grupo financiero.

217. **Criterio 18.1 - Párrafo 4(1) del Código ALD/PFT** no sólo requiere que las IF lleven a cabo y documenten una evaluación de riesgos, sino que también les exige diseñar y establecer políticas, sistemas y controles que cumplan con los requisitos del AMLR y del Código ALD/PFT. Éstos deben tener especialmente en cuenta la estructura organizativa de la actividad financiera, incluso la medida en que subcontrata las actividades.

218. (a) Además, cada empresa financiera no independiente (a menos que el FSC conceda una exención expresa de este requisito) debe nombrar a un "Oficial de Cumplimiento de Lavado de Dinero" (MLCO) para "supervisar y monitorear el cumplimiento de la empresa financiera con el Decreto, toda la legislación vigente en materia del FT, AMLR y el Código ALD/PFT: *Reglamento 21 AMLR. El Párrafo 9 del Código ALD/PTF* especifica además que esta persona debe ser, entre otras cosas, lo suficientemente independiente y de alto rango para desempeñar la función y debe cumplir los criterios de la Guía de pruebas de idoneidad emitidas por la Comisión para todos los funcionarios. Estos requisitos se detallan más a fondo en la Guía para el Nombramiento de Los Oficiales de Cumplimiento de los Licenciarios Reglamentarios, MLCO y MLRO. Como parte de la supervisión continua de las IF, la Comisión mantiene registros de los nombramientos de MLRO y MLCO y evalúa si las personas están ejecutando satisfactoriamente las funciones de acuerdo con los requisitos legales, como parte del alcance de sus inspecciones ALD/CFT in situ.

219. (b) **Investigación de empleados** - Una IF debe aplicar las políticas, los sistemas y controles adecuados con base en el riesgo, incluso las políticas y controles relativos a la investigación de los empleados (*Reglamento 17(1)(d) AMLR*). Las empresas financieras están obligadas a "examinar la competencia y la rectitud de los empleados cuyas funciones se refieren a la prestación de actividades comerciales pertinentes en el momento de su contratación y en cualquier cambio posterior de funciones" y requieren además que "su competencia y rectitud estén sujetas a un seguimiento continuo": *Párrafo 33(c) del Código ALD/PFT*. Además, la s. 41 *FSCO* indica que la Prueba de idoneidad se aplica al director, a un empleado clave o al oficial de cumplimiento de un licenciario. Además, el FSC como Regulador/Supervisor, ha establecido

requisitos para la investigación de los principales empleados en la Guía de Pruebas de Idoneidad emitida por la Comisión.

220. **(c) Capacitación continua de empleados** - Una empresa financiera tomará las medidas apropiadas para que los empleados conozcan las políticas, sistemas, procedimientos y controles de ALD/PFT que se mantienen por la empresa financiera de conformidad con el AMLR y el Código ALD/PFT; Ley TCI relativa a los delitos de LA/FT: *Reglamento 20(1) AMLR*. Además, una empresa financiera está obligada a proporcionar a los empleados formación en el reconocimiento y la gestión de transacciones o conductas realizadas en o en nombre de cualquier persona que esté o parezca estar involucrada en el LA/FT: *Reglamento 20(2) AMLR*. *Reglamento 20(3) AMLR* requiere que la capacitación incluya el suministro de información sobre las técnicas, métodos, tendencias y tipologías actuales del LA. Además, las empresas financieras deben proporcionar al menos la formación básica del ALD/CFT a todos los empleados y garantizar que la formación, entre otras cosas, se adapte a la organización y a sus vulnerabilidades únicas; que abarque la obligación legal de los empleados para la divulgación; que explique el enfoque basado en el riesgo para la prevención y detección del LA/FT; que destaque la importancia de la contribución individual de cada empleado al programa ALD/CFT de la IF; y que tan pronto como sea posible cuente con la designación del personal: *Párrafo 33(1) y (2) Código ALD/PTF*.

221. **(d) Auditorías independientes** - *El Reglamento 17(1)(e) AMLR* establece los requisitos para que las empresas financieras tengan un sistema de controles internos. *Párrafo 6(3) Código ALD/PFT* exige a las empresas financieras que mantengan una función de auditoría adecuadamente independiente para verificar el cumplimiento de sus políticas, sistemas y controles establecidos en los Reglamentos. Las revisiones del cumplimiento de los Reglamentos ALD/PFT deben realizarse por el MLCO para añadir un nuevo grado de independencia: *Párrafo 9(1) del Código ALD/PFT*.

222. **Criterio 18.2** - A las empresas financieras que forman parte de un grupo, donde se encuentra una sucursal (que incluye un representante o una oficina de contacto) o una filial está constituida fuera de TCI, se les permite implementar programas ALD/PFT grupales que cumplan con el Código ALD/PFT y AMLR con respecto a cualquier negocio efectuado a través de la sucursal (incluso con respecto a las estructuras de gestión de cumplimiento –incluso el nombramiento de un oficial de cumplimiento a nivel de la gerencia–, la investigación de empleados, la capacitación continua de los empleados, las auditorías independientes, etc.); y garantizar que la filial cumpla el Código AMLR y ALD/PFT con respecto a cualquier actividad que lleve a cabo: *Reglamento 10 AMLR*. Además, *el párrafo 6A del Código ALD/PFT* exige que un grupo financiero u otra persona, que lleve a cabo las actividades financieras a través de un arreglo de grupo financiero similar, implemente programas para todo el grupo contra el blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo, que son aplicables y apropiados para todas las sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria del grupo financiero. Estos programas incluirán (a) el procedimiento establecido en el reglamento 17 de los Reglamentos ALD/CFT y los reglamentos 6 y 33; (b) políticas y procedimientos de intercambio de información que se necesitan a efectos de la gestión de riesgos del LA/FT y de la DDC; (c) a nivel del grupo, la prestación de funciones del cumplimiento, auditoría y ALD/CFT, relativas a la información acerca de clientes, cuentas y transacciones de sucursales y subsidiarias cuando sea necesario para fines del ALD/CFT; (d) salvaguardias adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.

223. **Criterio 18.3** - Si el país en el que se encuentra una sucursal o filial de una empresa

financiera tiene normas más estrictas con respecto a la prevención del LA y FT que aquéllas previstas en el AMLR y el Código, la empresa financiera pertinente se asegurará de que los requisitos más estrictos se cumplan por su sucursal o filial: *Reglamento 10(3) AMLR*. Además, cuando las leyes del país extranjero no lo permitan, la Comisión debe ser informada por escrito y, en la medida en que las leyes del país extranjero lo permitan, la actividad financiera pertinente debe aplicar medidas alternativas para garantizar el cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y para hacer frente eficazmente al riesgo del LA y FT: *Reglamento 10(4) AMLR*.

Ponderación y conclusión

224. **R.18 se califica Cumplida.**

Recomendación 19 – Países de mayor riesgo

225. TCI se clasificó NC para esta recomendación (antes R. 21) en la 3^{ra} Ronda de IEM. La principal deficiencia identificada fue que no existía un régimen eficaz del ALD/CFT para tratar con los países de mayor riesgo y la mayoría de las IF no observaron el nivel de cumplimiento de la jurisdicción extranjera al establecer relaciones comerciales internacionales. Los avances logrados en subsanar estos temas se anotaron en el 3^{er}, 6^{to}, 7^{to} y 8^{vo} IS con la promulgación del AMLR (Reglamento 13(2)(b)) y otras medidas.

226. **Criterio 19.1** - Una empresa financiera, de forma sensible al riesgo, aplicará las medidas de debida diligencia intensificada y llevará a cabo un seguimiento continuo intensificado de las relaciones comerciales y las transacciones con las personas físicas y jurídicas de los países para los que esto se requiere por parte del GAFI, la UE o la ONU: *Reglamento 13 AMLR*.

227. **Criterio 19.2– (a)** *Reglamento 29 AMLR* confiere al supervisor financiero la facultad de dirigir a las empresas financieras a que impongan contramedidas que regulan o prohíben las transacciones con personas jurídicas y físicas en los países prescritos en virtud de una solicitud del GAFI para que lo haga. Sin embargo, tal como está redactado, el texto *del Reglamento 29* sugiere que el supervisor financiero pueda decidir, a su discreción, no exigir que una actividad financiera establezca contramedidas. Además, el presente Reglamento no incluye ningún texto que exija que la aplicación de las contramedidas sea proporcional a los riesgos.

228. **(b)** No hay información que demuestre que el TCI puede imponer contramedidas que el GAFI no exige. La autorización del AMLC en virtud de la *s. 116 POCO* se refiere a las acciones que sólo puede tomar cuando los países hayan sido sometidos a sanciones o contramedidas por parte del GAFI, la ONU o la UE, y no sobre las contramedidas que el país puede imponer por sí mismos sin tener en cuenta una solicitud por el GAFI para hacerlo.

229. **Criterio 19.3** - El AMLC está autorizado a informar sobre las deficiencias en los sistemas ALD/CFT de los países sujetos a las sanciones o contramedidas del GAFI, la ONU o la UE: *s.116 POCO*. El FSC también incluye enlaces en su sitio web en relación con las listas de sanciones del RU, la UE, el GAFI y la ONU para notificar a los sujetos obligados acerca de las debilidades e inquietudes en los sistemas ALD/CFT de otros países. Estos enlaces son actualizados. Además, el FSC emite avisos a sus licenciarios por correo electrónico y publica en su sitio web (<http://tcifsc.tc/news/public-notice>) las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

Ponderación y conclusiones

230. Existen medidas para aplicar la DDI basada en el riesgo a las relaciones comerciales y

transacciones de países cuando el GAFI lo solicita. También existe un mecanismo para asesorar a las IF sobre las debilidades del régimen ALD/CFT de otros países. Sin embargo, la capacidad del país para aplicar las contramedidas cuando el GAFI lo pide está plasmada en los reglamentos en lenguaje discrecional que sugieren que la obligación no puede aplicarse. Tampoco se requiere que estas contramedidas se apliquen sobre una base sensible al riesgo. No se contempla la capacidad de TCI para aplicar de forma independiente las contramedidas de cualquier solicitud del GAFI. **R. 19 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 20 – Reportar las operaciones sospechosas

231. TCI se calificó PC para R. 20 (antes R. 13 y SR. IV) en la 3^{ra} Ronda de IEM. Se destacaron varias deficiencias relacionadas con la inadecuada orientación a los sujetos obligados sobre la presentación de informes y los plazos de presentación de informes, entre otras. En su 13^{vo} IS, TCI tomó algunas de las medidas para subsanar estas deficiencias incluso, entre otras, la revisión de su formulario ROS y lo circuló con la guía y su Código ALD/PFT adjuntos a todos los interesados.

232. **Criterio 20.1-** Cuando una persona que sabe o tiene motivos razonables para saber o sospechar que otra persona está participando en el LA, FT, o actividad criminal y se enteró de la información en el transcurso de una transacción relevante, después de que se lo haya comunicado avisará inmediatamente al MLRO pertinente o a la FIA en la forma, en su caso, especificada por la FIA: *s.127 POCO*. Las IF tienen el deber de revelar a la FIA información relativa a la propiedad de una organización terrorista o a una persona que cometa actos de terrorismo o participe o facilite la comisión de actos de terrorismo o la financiación del terrorismo en un plazo de 24 horas a partir del momento en que la IF tiene motivos razonables para formar la sospecha: *s.16A POTO*. Este requisito también se refleja en la *Guía de la FIA sobre actividades sospechosas y reportes de operaciones sospechosas*.

233. **Criterio 20.2** - El requisito de que las IF denuncien las transacciones sospechosas, independientemente de la cantidad, relacionadas con el producto del delito y el FT está previsto en *32(1) (aa) Código ALD/PTF*.

Ponderación y conclusiones

234. **R.20 es Cumplida.**

Recomendación 21 – Revelación y confidencialidad

235. TCI se clasificó C para R.21 (antes R.14) en la 3^{ra} Ronda de IEM. La recomendación se revisó en noviembre de 2017 y ahora instruye que la revelación no inhíbe el intercambio de información en virtud de R.18.

236. **Criterio 21.1** - No se puede incoar ningún procedimiento por violación de confidencialidad contra ninguna persona ni director, oficial ni empleado de una IF que de buena fe transmita o presente informes de transacciones sospechosas u otros informes a la FIA de conformidad con POCO: *s. 176C POCO*. *S.32 FIAO* describe protecciones similares.

237. **Criterio 21.2** - Toda persona que revele el hecho de que un informe de transacción sospechosa o cualquier otro informe se ha presentado ante la FIA o que una investigación ha comenzado, fuera del desempeño adecuado de sus funciones, comete un delito: *s.30B FIAO*. Las disposiciones no inhiben el intercambio de información bajo R.18.

Ponderación y conclusión

238. **R.21 se califica Cumplida.**

Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente

239. TCI se calificó NC con estos requisitos (antes R.12) durante la 3^{ra} Ronda de IEM sobre la base de que no existía un régimen de supervisión y reglamentos de LA/FT para la mayoría de las APNFD, impidiéndoles por lo tanto que se les exigiera cumplir con los requisitos de DDC. Las mejoras en este tema se realizaron mediante las enmiendas/adopción, respectivamente, en 2009 y 2010 del POCO y del AMLR.

240. **Criterio 22.1-** Las APNFD están obligadas a cumplir con los requisitos DDC de la Recomendación 10 que se da efecto en virtud de la legislación de TCI a través de la *Parte II AMLR y la Parte 3 del Código ALD/PFT*. Todas las APNFD están obligadas a cumplir con las disposiciones de DDC establecidas en el Código ALD/PFT y AMLR, incluso la identificación del cliente y de sus propietarios finales y comprender la naturaleza del negocio. Las deficiencias observadas en el análisis bajo la Recomendación 10 también se aplican a las APNFD.

241. (a) *Anexo 2, s.1(I) AMLR* define el negocio financiero para incluir la operación de un casino cada vez que una transacción implique USD 3.000 o más, lo que indicaría que como una APNFD, los casinos están obligados a realizar la DDC en estas transacciones. Sin embargo, bajo esta definición, los casinos están obligados a realizar la DDC para una sola transacción, y no para múltiples transacciones que están vinculadas pero que están dentro del umbral requerido por el criterio. Además, las autoridades no dieron información para demostrar que los casinos tienen el deber de garantizar que pueden conectar la información de DDC de un cliente determinado a la transacción realizada por ese cliente en el casino.

242. (b) Como empresas financieras, los agentes inmobiliarios están sujetos a los requisitos de DDC (*Parte II AMLR y Parte 3 del Código ALD/PFT*), pero como no están definidos en las leyes, no está claro que estén obligados a aplicar las medidas de DDC con respecto a los compradores y los vendedores de propiedades.

243. (c) La definición de un distribuidor de alto valor bajo el *Reglamento 2 AMLR* incluye la transacción en piedras y metales preciosos de al menos USD 15.000, lo que significa que están obligados a llevar a cabo las medidas de DDC: *Parte II AMLR y Parte 2 Código ALD/PFT*). Sin embargo, como negocios financieros, las APNFD también están sujetas a las deficiencias identificadas en R.10.

244. (d) De acuerdo con *el Reglamento 2 AMLR*, los abogados, notarios y otros profesionales jurídicos e independientes se definen con respecto a las funciones indicadas en el criterio y deben realizar la DDC al llevar a cabo estas actividades: *Parte II AMLR y Parte 2 Código ALD/PFT*). Las APNFD también están sujetas a las deficiencias identificadas en la Recomendación 10.

245. (e) Los proveedores de servicios societarios y las empresas fiduciarias, que llevan a cabo las actividades indicadas en el criterio, son licenciarios sujetos a los requisitos de DDC: *Parte II AMLR y Parte 2 Código ALD/PFT*. D Las APNFD también están sujetas a las deficiencias identificadas en la R.10.

246. **Criterio 22.2** - R.11 se califica cumplida y los requisitos en ella se aplican a las APNFD.

247. **Criterio 22.3** - Las APNFD están obligadas a cumplir con los requisitos para los PEP tal como quedan plasmados en la Recomendación 12: s. 5(2)(c) AMLR; *Párrafo 13 (1)-(5) Código ALD/PFT*. Los requisitos ALD/CFT en virtud de la Recomendación 12 en relación con el deber de identificación, debida diligencia y la denegación de llevar a cabo las transacciones para los PEP, así como las deficiencias observadas en esas normas, se aplican a las APNFD.

248. **Criterio 22.4** - Las APNFD están obligadas a cumplir con los requisitos de las nuevas tecnologías establecidos en la Recomendación 15, que se cumplen plenamente.

249. **Criterio 22.5** - Como empresas financieras, las APNFD están sujetas a la dependencia de los requisitos de terceros bajo la Recomendación 17: ss.14, 17 AMLR; ss. 11(3), 27(d) 102 *Código ALD/PFT*. Las deficiencias identificadas en la Recomendación 17 también son aplicables a las APNFD.

Ponderación y conclusión

250. Como empresas financieras bajo las leyes de TCI, las APNFD están obligadas a cumplir con los requisitos de DDC, incluso con respecto a las situaciones establecidas en la Recomendación. Sin embargo, los casinos sólo están obligados a llevar a cabo las medidas de DDC para una sola transacción de USD 3.000 o más, lo que no es acorde con el requisito más amplio de que dicha debida diligencia se lleve a cabo con respecto a múltiples transacciones. Tampoco existe un requisito explícito para que los agentes inmobiliarios apliquen DDC tanto en lo que respecta a los compradores como a los vendedores de propiedades. Las deficiencias observadas en R.10, 15 y 17 se aplican a las APNFD. **R.22 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 23 – APNFD: Otras medidas

251. TCI se calificó NC con estos requisitos (antes R.12) durante la 3^{ra} Ronda de IEM sobre la base de que no existía un régimen de supervisión y reglamentos de LA/FT para la mayoría de las APNFD, impidiéndoles por lo tanto que se les exigiera cumplir con los requisitos de reportar las transacciones sospechosas. Las mejoras en este tema se realizaron mediante las enmiendas/adopción, respectivamente, en 2009 y 2010 del POCO y del AMLR.

252. **Criterio 23.1 - (a)-(c)** El requisito legal para reportar las transacciones sospechosas es aplicable a las APNFD: s.127, *POCO 16A POTO* y 32 (1) (aa) *Código ALD/PFT*. De conformidad con el análisis anterior, R.20 es Cumplida.

253. **Criterio 23.2** – Se cumplen los requisitos de R.18 y también se aplican a las APNFD.

254. **Criterio 23.3** - Las deficiencias identificadas en el AMLR y PCO en relación con los países de mayor riesgo en R.19 también son aplicables a las APNFD.

255. **Criterio 23.4** - Toda persona que revele el hecho de que un informe de transacción sospechosa o cualquier otro informe ha sido presentado ante la FIA o que una investigación ha comenzado, fuera del debido ejercicio de sus deberes, comete un delito: s.30B *FIAO*. La disposición se aplica a todas las personas y por ende significa que lo mismo se aplica a los directores y a los empleados.

Ponderación y conclusión

256. Las APNFD están obligadas a cumplir con las obligaciones de ALD/CFT de reportar las transacciones sospechosas y establecer e implementar controles de prevención y mitigación de riesgos de LA/FT. Las deficiencias observadas en las Recomendaciones 19 se aplican a las APNFD. **R.23 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 24 – Transparencia y la propiedad final de las personas legales

257. Esta Recomendación (antes R.33) se calificó PC durante la 3^{ra} Ronda de IEM. Las acciones recomendadas incluían la elaboración de directrices que las IF deben seguir en caso de que las acciones al portador emitidas en una empresa que representan se mantengan fuera de TCI; la elaboración de procedimientos para tratar con casos en los que las acciones al portador estén en poder de una institución fuera de TCI y cuando el Gerente de la Empresa con licencia de TCI o Agente de la Empresa esté obligado a presentar un certificado emitido por una autoridad, y asegurar de que las personas legales estén conscientes de los requisitos del POCO y del Código en relación con el procedimiento para reportar las transacciones sospechosas. Las medidas adoptadas por TCI durante el Proceso de Seguimiento: la emisión y el uso de las acciones al portador se suprimieron; el procedimiento para la presentación de informes ROS se reforzó como parte de los seminarios de divulgación y sensibilización de la FIA; la FIA actualizó sus formularios ROS y RAS en relación con los informes ROS/RAS y de propiedad terrorista y brindó orientación en relación con ello, incluso el BO.

258. **Criterio 24.1– (a)** La información sobre los tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en TCI se puede encontrar en el [Decreto de Empresas \(CO 2017\)](#) y el *Decreto de sociedades limitadas (LPO)*.

259. **(b) S.9 CO 2017** trata con la información que se debe proporcionar al incorporar una empresa. Una vez que el Registrador esté convencido de que una solicitud de constitución cumple con la ley requerida, el Registrador registrará los documentos presentados; un número único se entrega a la empresa; y se emite un certificado de constitución: *s.10(1) CO 2017*. Con respecto a las sociedades limitadas, el solicitante debe presentar una declaración que contenga el nombre de la empresa, el carácter general de la sociedad, la dirección del domicilio social, el plazo para el que se solicita la asociación y el nombre completo del socio general, y debe pagar la cuota establecida: *s. 7 LPO*. Cualquier cambio en lo anterior debe presentarse ante el Registrador: *s. 8 LPO*.

260. Además, el FSC mantendrá un registro de propietarios finales de empresas (*s. 156 CO 2017*). Además, el solicitante facilitará al FSC la información BO prescrita en relación con cada persona que será una persona registrable en relación con la empresa: *s.9(3) CO 2017*. En relación con las Asociaciones de Responsabilidad Limitada (LLP), la información de BO no se obtiene ni se registra.⁵⁶

261. **Criterio 24.2** - El AMLC ha completado una NRA de los riesgos del LA y FT que enfrenta el país. Sin embargo, las amenazas y vulnerabilidades asociadas con los distintos tipos de personas jurídicas no se evaluaron en la NRA. Es importante tener en cuenta que el 90% de

⁵⁶ La legislación que describe los requisitos de ambos subcriterios está disponible en el sitio web del FSC (<http://tcifsc.tc/>).

los LLP están regulados, registrados por un CSP y obligados a proporcionar y mantener información de BO. Por lo tanto, estas medidas ayudan a mitigar cualquier riesgo que pueda enfrentar los LLP.

262. **Criterio 24.3** - El Registro Mercantil es responsable de la constitución y registro de las personas jurídicas. El Registro mercantil mantiene un Registro de Sociedades constituidas o continuadas en virtud del CO 2017, un Registro de Sociedades Extranjeras y un Registro de Cargos: *s.290 (1) CO 2017*. De acuerdo con *s.9 CO 2017*, los artículos de constitución que incluirán la dirección del domicilio social (*s. 42 (3) (b) CO 2017*), nombre de la sociedad, y forma y estados jurídicos (*s.13 CO 2017*). No existe base jurídica para que las empresas proporcionen al Registro Mercantil las facultades básicas de regulación y una lista de directores para las personas jurídicas. Con respecto a la disponibilidad pública de información básica, *s. 293 CO 2017* permite que cualquier persona solicite al Registrador a inspeccionar o recibir copias de los documentos corporativos archivados en el registro.

263. En virtud del LPO, el Registrador mantiene un registro de sociedades limitadas. De conformidad con la *s. 7(1) del LPO*, se requiere información básica y esto incluye el nombre de la empresa, la naturaleza general del negocio de la empresa, la dirección, el plazo y la duración de la asociación y el nombre y dirección completos de cada socio general. *S.7(3) del LPO* establece que el Registrador mantendrá un registro de cada empresa y los registros estarán abiertos a la inspección del público.

264. **Criterio 24.4** - Las empresas deben mantener los siguientes documentos en la oficina de su agente registrado: las escrituras de constitución (lo que contiene las facultades básicas regulatorias), registro de miembros, registro de directores, el registro BO, el registro de cobros, una copia de cada aviso y cada documento archivado por la empresa en los 10 años anteriores: *s. 132 (4) CO 2017*. Además, una empresa está obligada a mantener una lista de miembros y directores y la relevante participación accionaria: *s. 85 (1) (a)-(h) CO 2017*. También, esta información estará disponible para la inspección y se mantendrá en la oficina del agente registrado o en el domicilio social de la sociedad: *s.132 (3) CO 2017*. De conformidad con la *sección 7(3) del LPO*, el Registrador mantendrá un registro de cada empresa registrada bajo el LPO. *S.9(1) del LPO* requiere que los socios generales mantengan o causen que se mantenga en el domicilio social de la empresa un registro por escrito que contendrá el nombre y la dirección, el importe y la fecha de contribución o contribuciones de cada socio y el importe y la fecha de cualquier pago que represente una declaración de cualquier parte de la contribución de cualquier socio.

265. **Criterio 24.5** - Cuando una empresa mantenga una copia impresa de cualquier registro en la oficina de su agente registrado o en su domicilio social, se asegurará de que (a) se mantenga un registro escrito actualizado del lugar donde se mantiene el registro, en la oficina del agente registrado o el domicilio social; y (b) el registro de copias se actualiza en un plazo de cinco días hábiles a partir de cualquier cambio en el registro: *s.132 (4) CO 2017*. Los agentes registrados de las empresas deben realizar las medidas DDC, incluso la identificación de todos los clientes y propietarios finales de sus clientes: *Regulación 5 AMLR*. Esto debe hacerse antes de establecer una relación comercial o realizar una transacción ocasional: *Reglamento 11(1)(a) AMLR*. *Reglamento 11(2)* contempla la obtención de información de identificación cuando haya un cambio en la información de identificación de un cliente, BO de un cliente o de terceros. Los propietarios finales de las empresas deben ser determinados e identificados: *s.149 CO 2017*. La empresa tiene el deber de mantener actualizados los datos del registro BO; el incumplimiento de

este requisito conlleva una penalización de USD 50.000: *s.153 CO 2017*. Además, los agentes registrados tienen licencia y están sujetos a la supervisión de ALD por parte del FSC, incluso las inspecciones de cumplimiento: *s.32 FSCO*.

266. De conformidad con *s. 8(1) del LPO*, los LLP deben especificar al Registrador cualquier cambio en cualquier asunto especificado en *s.7(1) del LPO* (información básica) en un plazo de 15 días. El incumplimiento de este requisito conlleva una multa de USD\$25 dólares por cada día o parte del día del incumplimiento: *s.8(4)*. Además, cuando existan cambios en el registro mantenidos por la LLP bajo *s. 9(1)*, el registro se actualizará en un plazo de 21 días a partir de cualquier cambio realizado en el mismo. El incumplimiento de este requisito conlleva una penalización de USD\$500 dólares por cada socio general: *s. 9(3)*. *Las Regulaciones 5 y 11(1)(a) AMLR* también son aplicables a los LLP.

267. **Criterio 24.6** - Las empresas están obligadas a determinar e identificar a todas las personas que son propietarias finales de las empresas (*s.149(1) CO 2017*), mantener un registro de propiedad final (*s.152(1) CO 2017*) y mantener la información actualizada (*s.153(1) CO 2017*). Una empresa mantendrá su registro BO en la oficina del agente registrado (*ss.132(1) y 132(2)(d) CO 2017*). Cuando la información se mantenga electrónicamente, en cualquier momento el documento deberá estar disponible para su inspección o en copia física (*s.132(3) CO 2017*). El registro debe actualizarse en un plazo de 5 días hábiles a partir de cualquier cambio en el registro (*s.132(4) CO 2017*).

268. La LPO no requiere que la asociación ni el Registro obtengan y mantengan actualizada la información de BO. Sin embargo, en TCI un socio general o limitado puede ser una empresa y, por lo tanto, se aplicarán todos los requisitos anteriores bajo CO 2017. Para aquellas asociaciones que no son empresas, la información de propiedad final se obtiene a través del proceso de concesión de licencias comerciales, tal como se describe en el Decreto sobre Licencias Comerciales (BLO). *Ss. 2 y 3* requieren que una sociedad limitada o general que lleva a cabo negocios en TCI sea licenciada por la Unidad de Licencias Comerciales. *Ss. 5 y 8 BLO* especifican el tipo de información que debe proporcionarse antes del registro. Esta información incluye los detalles de titularidad, incluso el nombre, el volumen de acciones y el interés en cualquier negocio. Además, las sociedades limitadas tienen agentes registrados donde un socio es una empresa, se aplicarían todas las disposiciones del CO 2017 en relación con la obtención y el mantenimiento de la información actualizada de BO. Como se indicó anteriormente, *ss. 8 y 9 de LPO* requieren que la información sobre los Registros se actualice.

269. **Criterio 24.7** - La Parte IX *CO 2017* requiere que las empresas establezcan y mantengan un registro BO. Cualquier cambio en la información de BO debe registrarse y el registro se mantendrá actualizado: *s.152 (2) CO 2017*. Además, las empresas están obligadas a presentar ante el Registrador todos los BO y cambios en un plazo de 14 días: *s.157 CO 2017*. *S. 164 (a)-(d) POCO* detalla los poderes del FSC con el fin de llevar a cabo sus funciones, que incluye el hecho de que en cualquier momento razonable el FSC puede ingresar e inspeccionar cualquier local ocupado o utilizado por una actividad y profesión no financiera designada, ya sea dentro o fuera de TCI o examinar y hacer copias de los documentos para garantizar el cumplimiento por parte de las APNFD. Los LLP que no son empresas están obligados a proporcionar divulgaciones por escrito de todo cambio y presentarlas al Secretario Permanente del Ministerio de Hacienda. Esto incluye cambios con respecto a los detalles del socio y la participación mayoritaria de cualquier socio que sea una empresa: *s.8 BLO*.

270. **Criterio 24.8** - Todas las empresas están obligadas a nombrar y en todo momento tener

un Agente Registrado (s.44) que estará autorizado bajo el decreto CMLO. Este Agente es responsable de recopilar, registrar y presentar información y cambios de BO. Además, es un requisito que las empresas aporten información sobre los cambios de BO o el FSC, manteniendo así la información BO actualizada: s.157 CO 2017. Hay una penalización de USD 50.000 por no mantener adecuadamente el BO: s.157(4) CO 2017. El mecanismo que emplea TCI para garantizar que los agentes presten asistencia y cooperen con las autoridades competentes es s.23 del FSCO. Esta sección dispone que, cuando la Comisión lo exija razonablemente para el desempeño de sus funciones o para garantizar el cumplimiento de una solicitud de una autoridad competente, la Comisión podrá, mediante notificación por escrito, solicitar la información determinada del Agente. Los LP deben tener a un agente registrado y deben ser clientes de los CSP y de acuerdo con Reg. 5 y 11 del AMLR deben obtener y mantener información de BO sobre el LP. El FSC puede exigir dicha información de acuerdo con sus facultades bajo s.23 FSCO.

271. **Criterio 24.9** - Las empresas financieras deben guardar los registros de información BO durante un período de 5 años a partir del día en que finaliza la relación comercial: *Reglamento 19 AMLR*. Además, la información sobre el Registro BO de conformidad con la *Parte IX CO 2017* debe ser retenida por el FSC durante al menos 20 años a partir de la disolución de la empresa: *Reglamento 23 de los Reglamentos de la Propiedad Final (BOR) 2017*. *Reglamento 19 de AMLR* también se aplica a los LLP.

272. **Criterio 24.10** - La información sobre el registro BO puede ponerse a disposición de RTCIPF y de cualquier persona o autoridad prescrita por el BOR 2017: s. 159 CO 2017. Esta información se aportará de manera oportuna: s.159 (1A) BOR. *La Regulación 25 BOR* otorga acceso a la información almacenada en el Registro de Empresas únicamente a la RTCIPF. Sin embargo, el FSC tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes que actúan de conformidad con la Ley u otras personas responsables de la prevención o detección de los delitos financieros: s.28 FSCO. La cooperación puede incluir el intercambio de documentos e información. Además, s.293 CO 2017 permite que cualquier persona acceda a la información básica en los registros mantenidos por el Registrador una vez que se pague la cuota prescrita: *Anexo 3, línea 40 Reglamento de Empresas 2018*. Lo anterior también se aplica a las asociaciones, es decir, el FSC tiene que cooperar con las autoridades competentes.

273. **Criterio 24.11** - Las acciones al portador están prohibidas, y es un delito si una Compañía emita una acción al portador, convierta una acción en una acción al portador o cambie una acción por una acción al portador: s. 53 CO 2017. La sección 2 de CO 2017 define las acciones al portador a incluir los certificados de acciones al portador.

274. **Criterio 24.12** - TCI permite a los accionistas y directores nominados: s.2 CMLO. Un director nominado debe revelar la identidad de su nominador: *Regulaciones 14A y 14B Regulaciones de las Empresas 2018*. Esta información está disponible para el Registrador que puede realizar consultas, inspeccionar, examinar y hacer copias de los documentos. De conformidad con el párrafo 2 del Anexo 2 (Código de Conducta) del CMLO, un administrador de la empresa (un licenciatario) está sujeto a los requisitos de ALD/CFT y debe tomar medidas para identificar, entre otras cosas, al propietario final de todas las acciones de voto o dividendo de una empresa.

275. **Criterio 24.13** – El FSC puede tomar medidas coercitivas contra un licenciatario que esté en contravención de un decreto de servicios financieros que incluye el CMLO: s.33 (1)(a) FSCO. Las sanciones incluyen la emisión de una directiva o la revocación de la licencia: s.33 (2) FSCO. Además, una empresa financiera que incumple el requisito de identificar y verificar a un

propietario final es culpable de un delito y sujeta a una condena sumaria con una multa de USD 50.000: *Regulación 11 AMLR*. La multa por no avisar al FSC de los detalles de sus propietarios finales y de cualquier actualización en BO es de USD 50.000: *s.157 (4) CO 2017*. El incumplimiento de mantener un registro BO y anotar los cambios conlleva una multa de USD 50.000: *s.152 (5)*. No mantener la información actualizada en el registro BO conlleva una multa penal de USD 50.000: *s.153 (3)*. El FSC está facultado para tomar medidas coercitivas contra un licenciario (incluso los agentes registrados) por infracciones del ALD / CFT: *s.33 AMLR*. Si una empresa no mantiene su registro BO en la oficina del agente registrado, haciendo que la información electrónica esté disponible para la inspección o que se produzca en copia impresa, para actualizar el registro dentro de los cinco días hábiles de cualquier cambio en el registro, es un delito y conlleva una multa de USD 30.000: *s.132 (5)*. Además, no proporcionar información de BO al FSC es un delito y conlleva una multa de USD 50.000: *s.157 (4) CO 2017*. El FSC puede imponer una sanción final por incumplimiento del Decreto, incluso las sanciones en relación con las *ss. 152, 153 y 157 (s.297 y Anexo 2 CO 2017)*. Estas sanciones son proporcionales y disuasorias.

276. **Criterio 24.14 - (a)** El poder de brindar la cooperación internacional se describe en el criterio 37.1 y es aplicable al acceso a la información básica contenida en el Registro de Empresas del FSC. El FSC puede permitir el acceso a información básica a cualquier persona de manera oportuna: *s.293 CO 2017*.

277. **(b)** El FSC puede revelar la información protegida a las autoridades reguladoras extranjeras: *s. 51 (g) FSCO*. Además, *el Reglamento 27 (5) Reglamentos de Empresas 2018* establece que *s. 293 (2) CO 2017* no limita la operación de *s.51 FSCO* con respecto a lo siguiente: (a) un documento de membresía; o (b) cualquier información plasmada en un documento de membresía.

278. **(c)** El FSC puede usar los poderes de investigación (*s.29 FSCO*), para obtener la información de BO en nombre de sus contrapartes extranjeras. Esto incluye el poder de: (a) ejercer el poder que le confiere *la s. 23* para emitir un aviso a fin de producir documentos o información; (b) solicitar al Magistrado bajo *s.26* para el interrogatorio de una persona bajo juramento; (c) nombrar a una o más personas competentes como examinadores para investigar cualquier asunto; o (d) divulgar información, o aportar documentación, en su posesión u obtenida bajo el párrafo (a), (b) o (c) arriba, a la autoridad reguladora extranjera.

279. **Criterio 24.15** - El FSC está obligado a supervisar la calidad de la asistencia que recibe de los países extranjeros con respecto a la información básica y de BO y la ubicación de los propietarios finales que residen en el extranjero: *s.28(5) FSCO*.

Ponderación y conclusión

280. Las personas jurídicas pueden crearse bajo CO 2017 y el LPO. Si bien se proporcionó información sobre los requisitos asociados con el BO para las empresas, no se proporcionó esa información para los LLP. La jurisdicción no evaluó los riesgos asociados con los LLP que se pueden crear en el país a pesar de evaluar el riesgo correspondiente para las demás personas jurídicas. Sin embargo, existen medidas para mitigar los riesgos que puedan estar asociados con los LLP. Los registros mantenidos por el Registrador que contienen información básica son accesibles al público. Las empresas están obligadas a mantener registros básicos, de accionistas y de socios. Del mismo modo, los LLP están obligados a mantener un registro de información básica sobre sus socios. La información registrada por el Registrador de sociedades es precisa y

actualizada. Las empresas y LLP están obligadas a establecer y mantener un registro BO y a emplear a un agente responsable de recopilar, registrar, mantener y presentar información y cambios de BO. Existen medidas para que las empresas y los LLP cooperen con las autoridades extranjeras, y el FSC debe monitorear la calidad de asistencia que se recibe de otros países. **R.24 se califica Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 25 – Transparencia y la propiedad final de las estructuras legales

281. Esta recomendación (antes R. 34) se calificó PC en la 3^{ra} Ronda de IEM. En el 11^{vo} IS, TCI informó que se había organizado la capacitación para el Poder Judicial, los Fiscales y los principales funcionarios del orden público. AMLRA exigió a la FIA asegurarse de que todas las personas relacionadas con las estructuras jurídicas fueran conscientes de los requisitos del Código ALD/PFT, POCO y MLRA con respecto a los reportes de transacciones sospechosas. La UIF examinó su programa de capacitación para incluir la capacitación de ALD/CFT en temas relativos a las estructuras jurídicas. La UIF/FIA se asocia con el FSC y otros interesados para facilitar los diversos seminarios y talleres de ALD/CFT. Esta Recomendación incluye ahora las obligaciones para todos los países, independientemente de si reconozcan el derecho fiduciario o no. Los fiduciarios deben proporcionar información a las IF o APNFD con respecto a su establecimiento como fiduciario y garantizar que las autoridades competentes puedan acceder a dicha información de manera oportuna.

282. **Criterio 25.1 - (a)** Los fideicomisarios se consideran una empresa financiera (*Anexo 2 AMLR*) y deben aplicar las medidas de DDC y obtener información precisa y actualizada siempre que haya un cambio en la información: *Reglamento 11 (1) y (2) AMLR*. Los fideicomisarios están obligados, al identificar un fideicomiso, a obtener la información de identificación sobre el fideicomiso con respecto a los fideicomisarios, fideicomitentes, protectores, beneficiarios o clase de beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza un control efectivo final sobre el fideicomiso: *Párrafo 19 (1) Código ALD/PFT*. Los fideicomisarios están obligados a mantener y obtener información adecuada, precisa y actual y actualizarla oportunamente: *Párrafo 19 (4) (b) Código ALD/PFT*.

283. **(b)** Los fiduciarios tienen el mandato de retener la información básica sobre otros agentes regulados y proveedores de servicios para el Fideicomiso: *Párrafo 19(4A) Código ALD/PFT*.

284. **(c)** A Un fideicomisario que es un negocio financiero está obligado a retener los registros por 5 años (*Reglamento 19(1) AMLR*).

285. **Criterio 25.2** - Se requiere que la información en poder del fideicomisario se mantenga actualizada: *Párrafo 19 (1)(b) Código ALD/PFT*. El párrafo 20 del Código ALD/PFT cumple el requisito de garantizar la exactitud de la información. Asimismo, el *Reglamento 5(5)(b) AMLR* contempla la supervisión continua de una relación comercial que incluye mantener los documentos, datos o información que se obtienen actualizados y pertinentes a efectos de DDC mediante la realización de revisiones de los registros existentes.

286. **Criterio 25.3** - Los fiduciarios están obligados a revelar su estado a las IF y APNFD al formar una relación comercial o llevar a cabo una transacción ocasional: *Párrafo 19 (4B) Código ALD/PFT*.

287. **Criterio 25.4** - El FSC está facultado para obtener de la información de los fideicomisarios con licencia a fin de permitir que el FSC cumpla con su deber legal. Las

facultades pertinentes para obtener información incluyen emitir un aviso para producir la información (s.23 FSCO) y el poder de realizar visitas de cumplimiento (s.32 FSCO). La información que el FSC obtiene puede intercambiarse con las demás autoridades competentes. TCI indicó que la legislación no impide que los fideicomisarios aporten a las IF y APNFD la información detallada en los *Párrafos 19 y 20 del Código ALD/PFT* al realizar actividades comerciales.

288. **Criterio 25.5** - Todas las empresas financieras, incluso los fideicomisarios profesionales, están sujetas al AMLR: (*Párrafo 1 del Anexo 2 AMLR*). El FSC tiene poderes a través de las visitas de cumplimiento para acceder a la información de los párrafos (a), (b) y (c). Además, el FSC puede emitir un aviso para producir información (s.23 FSCO). Esta información debe ser producida en un plazo de 7 días hábiles (s.23(2)(c)). El FSC también tiene la obligación de cooperar con las autoridades nacionales y extranjeras que participan en la detección y prevención de los delitos financieros (s.28 FSCO). Las empresas financieras deben dar al FSC acceso a las instalaciones a efectos de las visitas de cumplimiento. El FSC puede inspeccionar cualquier activo o revisar el negocio y sus actividades y buscar explicaciones e información de las empresas financieras: s. 32 FSCO y s.164 POCO. Los poderes de la FIA y el RTCIPF se discuten en los criterios 29.3 y 31.1, respectivamente.

289. **Criterio 25.6** - (a) Las medidas de MLA que se delinean en el criterio 37.1 se utilizan para acceder a la información básica en poder de otras autoridades nacionales.

290. (b) El FSC tiene el deber de cooperar con las autoridades reguladoras extranjeras y con las personas que tienen funciones relativas a la prevención o detección de los delitos financieros que s.28 FSCO. Esto incluye el intercambio de documentos: s.28(2).

291. (c) El FSC puede utilizar los poderes de investigación (s. 29 FSCO), para obtener información de BO en nombre de las contrapartes extranjeras. Esto incluye: a) ejercer la facultad que le confiere la s. 23 de emitir un aviso para presentar documentos o información; (b) solicitar al Magistrado en virtud del s. 26 para el interrogatorio de una persona bajo juramento; (c) designar a una o más personas competentes como examinadores para investigar cualquier asunto; o (d) divulgar información, o proporcionar documentación, en su posesión u obtenida de conformidad con el párrafo (a), (b) o (c) arriba a la autoridad reguladora extranjera.

292. **Criterio 25.7** - De conformidad con el AMLR, existen sanciones penales para los fideicomisarios profesionales cuando no cumplan con sus obligaciones. El FSC puede imponer sanciones por no llevar a cabo la debida diligencia del cliente (*Reglamento 11(7)*), la debida diligencia intensificada del cliente (*Reglamento 13(3)*) y mantener registros (*Reglamento 18(8)*). La multa por condena sumaria de estas infracciones es de USD 50.000 que se consideran proporcionales y disuasorias.

293. **Criterio 25.8** - No aportar información al FSC o no permitir una visita de cumplimiento es una contravención del FSCO y puede resultar en las acciones disciplinarias y coercitivas. S.33(1) (a)(i) FSCO aporta los fundamentos de la acción coercitiva cuando un licenciatario haya incumplido el FSCO, un Decreto, Reglamento o Código del ALD. *Reglamento 18 AMLR* exige específicamente que una empresa financiera (que incluye a un fideicomisario) mantenga registros en una forma que les permite estar disponibles oportunamente, cuando la Comisión y las autoridades policiales les soliciten legalmente. La contravención *del Reglamento 18* es una infracción y resulta en una multa de USD 50.000. Además, se requiere que una empresa financiera mantenga registros de tal manera que permita al FSC, a los auditores y a otras

autoridades competentes evaluar la eficacia de los sistemas y controles mantenidos por el negocio financiero (*Código ALD/PFT s.35*). Además, el incumplimiento de un licenciatario en no aportar información dentro de los 7 días tras recibir un Aviso de Producción emitido de conformidad con s.23 se considera por el FSC ser una contravención de esa Sección. Con respecto a cooperar con una visita de cumplimiento, la s. 33(1)(d)(ii) aporta específicamente los fundamentos para adoptar las medidas coercitivas. S.33 (2) (a)-(g) establece los tipos de acción que el FSC puede tomar. Esto incluye la emisión de sanciones financieras. Una persona que no cumple con un aviso emitido bajo la s.23 FSCO comete un delito (s.30 FSCO).

Ponderación y conclusión

294. **R.25 se califica Cumplida.**

Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras

295. La Recomendación 26 (antes R.23) se calificó PC en la evaluación anterior. Entre las deficiencias fue que el régimen legislativo de concesión de licencias y supervisión para las IF no estaba en vigor y los requisitos adecuados no incluían un componente de integridad. Los informes IS posteriores abordaron éstas y otras deficiencias. No ha habido ningún cambio sustantivo en la Recomendación, excepto para la inclusión de la prohibición de los bancos pantalla.

296. **Criterio 26.1** - S.161(1) POCO designa al FSC como la autoridad supervisora de las empresas financieras reguladas, que incluye en virtud del *Anexo 1 AMLR* a los licenciatarios bajo el *Decreto Bancario*, el *Decreto de Licencias de Fideicomisarios*, el *CMLO*, el *Decreto sobre Fondos Mutuos*, el *Decreto de Concesionarios de Inversiones (Licencias)*, el *Decreto de Seguros* y el *MTQ*. Una autoridad de supervisión es responsable de supervisar el cumplimiento por parte de las empresas financieras de las que es responsable, con sus obligaciones ALD/CFT: s.161(3) POCO. Las medidas anteriores se prevén la designación de una autoridad supervisora para monitorear el cumplimiento de todas las IF en TCI con sus obligaciones del ALD/CFT.

297. **Criterio 26.2** - Todas las formas de negocios regulados y supervisados por el FSC (según lo estipulado en el *Anexo 1 del AMLR*) deben estar autorizadas o registradas bajo las secciones pertinentes de sus estatutos rectores. (s.4 *Decreto Bancario*, *Decreto de Empresas Fiduciarias (Licencia y Supervisión)*, *CMLO* y *Decreto de Transmisores de Dinero*, s.3 del *Decreto de Fondos Mutuos*, *Decreto de Concesionarios de Inversiones (Licencias)* y *Decreto de Seguros*). Los requisitos de licencia establecidos para conceder una licencia bancaria nacional o una licencia bancaria extranjera en s.6 del *Decreto Bancario* estipulan que una oficina sede debe mantenerse en la jurisdicción y al menos 2 agentes autorizados deben representar al banco. Estos requisitos garantizan que no se establezca ningún banco pantalla en TCI. Las leyes de TCI no prohíben explícitamente el establecimiento de los bancos pantalla en TCI. Sin embargo, el *Reglamento 16 AMLR* prohíbe que los bancos con licencia de TCI entren o continúen la relación bancaria corresponsal con un banco pantalla o un banco que permite que sus cuentas sean utilizadas por un banco pantalla.

298. **Criterio 26.3** - Los supervisores financieros están facultados para adoptar medidas legales y reglamentarias a fin de impedir que las personas inadecuadas posean, controlen, participen o tengan otros intereses en la gerencia o gestión de una IF: *Reglamento AMLR*. Esto no se extiende para impedir que los delincuentes o sus cómplices sean el propietario final de una institución financiera.

299. *Los Reglamentos Bancarios 9 y 10* exigen la aprobación del FSC antes de nombrar a un

director, funcionario de alto rango o auditor de un banco y cualquier emisión, transferencia, cargo o cesión de acciones en un banco. Lo anterior no incluye a los propietarios finales. No hay indicios para la aprobación por parte del FSC de los accionistas, propietarios finales, directores y gerentes de alto rango de los solicitantes con licencia como condición para conceder licencias en virtud del Decreto Bancario.

300. Se requiere que los propietarios, directores, gerentes de alto rango, auditores y personas con funciones clave de un licenciario cumplan los criterios adecuados del FSC al solicitar una licencia y de forma continua. La medida anterior no define a los propietarios significativos y no se señala si se incluyen a los propietarios finales: *Párrafo 8 del Código de Sociedades Fiduciarias*.

301. *La Sección 6 del CMLO* exige que el FSC esté convencido de que un solicitante de licencia es apto para poderle conceder una licencia. *Sección 5* requiere que el solicitante presente los nombres y direcciones de los directores, secretarios o gerentes residentes del solicitante. La disposición anterior se prevé la evaluación por parte del FSC de los directores y gerente residente del solicitante en virtud del *CMLO*. Los accionistas y propietarios finales no están cubiertos ni existe un requisito para la aprobación del FSC de los cambios posteriores en los accionistas, propietarios finales, directores y directivos bajo el *CMLO*.

302. *Las Secciones 7 y 8 del Decreto sobre los Fondos Mutuos* exige que el FSC esté convencido de que cada promotor del fondo mutuo solicitante es de buena reputación para reconocer, registrar o licenciar al fondo mutuo solicitante. La disposición anterior no incluye a los propietarios finales, directores y la gerencia. Además, no hay ningún requisito para la aprobación por parte del FSC de los cambios posteriores en los propietarios finales, directores y la gerencia.

303. *Sección 7(1) del Decreto sobre Distribuidores de Inversiones (Licencias)* estipula que el FSC puede otorgar una licencia cuando esté convencido de que los directores, propietarios finales, gerentes y accionistas de una empresa o socios en una asociación, que es el solicitante, son aptos para recibir una licencia en virtud de la ley. No hay ningún requisito para la aprobación por parte del FSC de los cambios posteriores en los propietarios finales, directores y la gerencia y los accionistas de una empresa o los socios de una asociación que es un licenciario.

304. *Los Reglamentos 12 y 13 de los Reglamentos de Seguros* requieren la aprobación del FSC antes del nombramiento de cualquier director, oficial de alto rango o auditor de una aseguradora con licencia y cualquier emisión, transferencia, cargo o cesión de acciones en una aseguradora con licencia. Lo anterior no incluye al BO. Sin embargo, la solicitud de licencia de seguro requiere la identificación de BO junto con su información biográfica firmada y notariada, identificación certificada de pasaporte y antecedentes penales del país de origen, entre otras cosas. No hay indicios de la aprobación del FSC relativa a los accionistas, propietarios finales, directores y gerentes de alto rango de los solicitantes de licencia como condición para la concesión de una licencia en virtud del *Decreto de Seguros*.

305. Bajo *el s. 17(2)* Los licenciarios de MTO están obligados a solicitar la aprobación del FSC antes del nombramiento de un director u otro oficial de alto rango. Esta medida no incluye a los accionistas ni a los propietarios finales. No hay indicios para la aprobación del FSC de los accionistas, propietarios finales, directores y altos funcionarios de los solicitantes de licencia como condición para la concesión de una licencia en virtud del *MTO*.

306. **Criterio 26.4 - (a)** La información facilitada por las autoridades no ha demostrado

suficientemente que las IF estén reguladas y supervisadas de acuerdo con todos los principios relevantes del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO); tampoco ha demostrado que TCI está regulado y supervisado de acuerdo con estos principios. El FSC, en la Declaración sobre la Supervisión Consolidada y el Papel del FSC como Supervisor Anfitrión, ha establecido medidas para cumplir con los principios relevantes del BCBS sobre la supervisión consolidada de grupos. TCI también fue evaluado en 2015 por el FMI en el marco del Programa de Evaluación del Sector Financiero. La evaluación incluyó una revisión completa en comparación con los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva y TCI se calificó "Cumplido" o "Mayoritariamente Cumplido" en 15 de los 29 Principios Básicos. No se dieron detalles sobre los Principios Básicos específicos que se calificaron cumplidos o mayoritariamente cumplidos. El equipo del FSAP también llevó a cabo una evaluación técnica del sector de los seguros, pero no se aportaron calificaciones detalladas. El TCI se convirtió en miembro de IOSCO en 2016 y aún no ha sido evaluado en comparación con los Principios Básicos de IOSCO.

307. **(b)** Las IF, incluso los proveedores de MVTS, están sujetas a un monitoreo de su cumplimiento de las obligaciones de ALD/CFT por parte del FSC. *Reglamento 22A AMLR* requiere un enfoque RBA a la supervisión de las empresas financieras, incluso los MVTS.

308. **Criterio 26.5** - La frecuencia e intensidad de la supervisión del ALD/CFT se determinan sobre la base de los riesgos y políticas del LA/FT, controles internos y procedimientos de las IF/grupos, riesgos de LA/FT presentes en el país y las características de las IF/grupos: *Reglamento 22A (1) AMLR*.

309. **Criterio 26.6** - *S. 22A (2) AMLR* requiere que el FSC adopte medidas coherentes con el requisito de este criterio.

Ponderación y conclusión

310. El FSC es el supervisor designado responsable de regular el cumplimiento de las IF con las obligaciones de ALD/CFT. Todas las IF bajo el FSC deben estar registradas o tener licencia. Las medidas para garantizar que los delincuentes o sus cómplices no posean, controlen ni administren a las IF no son coherentes para todos los tipos de IF y no cubren a todas las partes relevantes, tal como BO. No se ha dado información para demostrar que las IF estén reguladas y supervisadas a efectos del ALD/CFT de acuerdo con los principios del BCBS, el IAIS y el IOSCO. La frecuencia e intensidad de la supervisión in situ y fuera del sitio de las IF ahora se basará en una evaluación de los riesgos del LA/FT, y el FSC está obligado a desarrollar su propia evaluación de los perfiles de riesgo del LA/FT de las IF o de los grupos. **R.26 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 27 – Facultades de los supervisores

311. Esta Recomendación (antes R.29) se calificó PC en la 3^{ra} Ronda de IEM. El principal problema identificado fue que el FSC no tenía la autoridad para imponer sanciones financieras de manera independiente. Se destacaron temas relacionados con la eficacia, principalmente en cuanto a la emisión de informes de investigación a los sujetos regulados, así como las limitaciones en la capacidad del FSC para llevar a cabo la supervisión de seguimiento debido a las deficiencias que se identificaron durante las inspecciones in situ. Estas deficiencias se subsanaron mediante las enmiendas del POCO y del AMLR y la promulgación de los Reglamentos de los Servicios Financieros (Sanciones Financieras). No hay ninguna revisión de

la Recomendación, sólo que los supervisores deben tener las facultades para supervisar el cumplimiento.

312. **Criterio 27.1** - Como autoridad supervisora de las IF, el FSC es responsable de supervisar su cumplimiento de las obligaciones de ALD/CFT y de tomar las medidas de cumplimiento apropiadas para el incumplimiento de dichos requisitos: *s.161(3) POCO. S.161(4) POCO* se prevé que el FSC tenga los poderes de recopilación y ejecución de información contemplados bajo el FSCO al actuar como la autoridad designada de supervisión.

313. **Criterio 27.2** - El FSC tiene la autoridad para llevar a cabo las inspecciones de las IF: *s.32 FSCO*.

314. **Criterio 27.3** - El FSC tiene el poder de obligar la producción de información o documentos específicos que el FSC necesita para desempeñar sus funciones bajo cualquier Decreto: *s.23 FSCO*. Esta disposición permite que el FSC obtenga la información necesaria para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de ALD/CFT en virtud de *s.161(3) POCO*. El FSC puede ejecutar estos poderes sin una orden judicial.

315. **Criterio 27.4** - El FSC puede tomar medidas coercitivas contra un licenciataria por contravenir el AMLR o los decretos o códigos relacionados con el LA o FT que se prescriban para cumplir con la función de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT: *subsección 33(1)(a)(ii) FSCO*. Las medidas coercitivas (según lo estipulado en la *sección 33(2)*) incluyen: (a) revocar o suspender la licencia del licenciataria en virtud de la *s.34 FSCO*; (b) emitir una directiva en virtud de la *s. 37 FSCO*; (c) designar a un examinador para que lleve a cabo una investigación en virtud de la *s. 35 FSCO*; (d) exigir al licenciataria que nombre a una persona calificada bajo la *s. 36 FSCO*; (e) solicitar una orden de protección en virtud de la *s. 38 FSCO*; (f) cuando el licenciataria sea una empresa, solicite al Tribunal de Justicia la liquidación del licenciataria en virtud de la *s. 92 CO 2017*; e (g) imponer una sanción económica al licenciataria que, de conformidad con la *Parte VII FSCO*, se llama medidas disciplinarias. Con respecto a estas medidas, la emisión de una directiva tal como se establece en la *s.37 FSCO*, permite al FSC imponer prohibiciones, restricciones o limitaciones a la empresa de servicios financieros del licenciataria.

316. El FSC también puede exigir al licenciataria que tome las medidas apropiadas con una directiva. *S.36 FSCO* permite que el FSC nombre a una persona calificada para asesorar al licenciataria sobre las normas adecuadas de realizar sus negocios y asuntos. Una orden de protección facilita la protección o conservación de la empresa o bienes de un licenciataria cuya licencia está a punto de ser revocada, un antiguo licenciataria o una persona que lleva a cabo negocios de servicios financieros no autorizados. Los procedimientos para la imposición de las sanciones financieras se establecen en *ss. 45 - 49 FSCO*. Las medidas anteriores contemplan una serie de sanciones de supervisión que pueden aplicarse sobre una base proporcional.

317. De conformidad con el *Reglamento 3 de los Reglamentos para los Servicios Financieros (Sanciones Financieras) (Enmienda)*, el FSC puede imponer una serie de sanciones financieras contra los directores/funcionarios y licenciataria por violaciones de ALD/CFT. Si un director u oficial ha sido imprudente o ha permitido intencionalmente una infracción, se puede aplicar una sanción financiera de entre USD 5.000 y USD 50.000. Para los licenciataria, la sanción financiera es de entre USD 10.000 y USD 500.000. El FSC también tiene la facultad bajo esta disposición de aplicar sanciones financieras adicionales contra un licenciataria que no cumple con una directiva emitida por el FSC.

Ponderación y conclusión

318. **R.27 se califica Cumplida.**

Recomendación 28 – Regulación y supervisión de las APNFD

319. La Recomendación 28 (antes R.24) se calificó PC en la 3^{ra} Ronda de IEM. Las deficiencias relativas a los casinos y otras IF que no se abarcaron en el régimen ALD/CFT se han corregido ya que los casinos están ahora bajo el régimen reglamentario del FSRC y sujetos a la supervisión de ALD/CFT. La nueva Norma del GAFI indica específicamente que los sistemas de supervisión y garantía del cumplimiento de los requisitos de ALD/CFT deben ser realizados por un supervisor o por un órgano autorregulador SRB. También se requiere que el supervisor o el SRB tome las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices estén acreditados profesionalmente, y para contar con las sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias.

320. **Criterio 28.1 - (a)** Los Casinos están obligados a ser licenciados por el Gobernador: *ss. 4-13 Decreto de Casinos*. Dichos procedimientos autorizan al Ministro o al Inspector Jefe a que realice investigaciones, incluso la realización de investigaciones de antecedentes y auditorías, para determinar la idoneidad del solicitante o de las personas que tienen control o gestión de las mismas. La legislación recientemente modificada del Control de Juegos complementa estos procedimientos mediante la incorporación de las obligaciones ALD/CFT para las APNFD establecidas en el POCO y el AMLR.

321. **(b)** Existen medidas legales y reglamentarias para evitar que los delincuentes y sus cómplices tengan una importante participación mayoritaria, siendo propietarios finales u operadores de casinos. *S.11(1)(b) Decreto de Casinos* prohíbe la concesión de una licencia de casino si el solicitante o sus directores y oficiales han sido condenados por un delito de fraude, deshonestidad o violencia, o ha sido condenado por un delito penal castigado con prisión de seis meses o más sin la opción de una multa. También está prohibida la concesión de una licencia de juego cuando el solicitante (persona jurídica) tenga más del cinco por ciento del capital social emitido representado por valores al portador transferibles únicamente por entrega, a menos que el Ministro esté convencido de que dicha sociedad mantiene, o se ha comprometido a mantener, un registro de la identidad de las personas a las que se efectúan pagos con respecto a intereses o dividendos sobre dichos valores, y que dicho registro estará disponible para su inspección por cualquier persona designada a tal efecto por el Ministro (*s.11(1)(c)*). Una licencia de juego puede ser cancelada cuando el licenciario no ejerce la supervisión adecuada de los locales o ha sido condenado (ya sea dentro o fuera de las Islas) de un delito penal castigado con prisión de 6 meses o más sin la opción de una multa (*s.15(1)(b)(iii) Decreto de Casinos*). Los propietarios y gerentes de casinos están sujetos a las verificaciones de idoneidad, de antecedentes financieros y penales. *El Decreto de Casinos* no aborda ningún requisito de escrutinio y aprobación para los accionistas (que no es el solicitante) y los propietarios finales del negocio de juego.

322. **(c)** La supervisión de ALD/CFT para los casinos es el cometido de la Inspectoría de Juegos en virtud del Decreto de Control de Juegos. De conformidad con *el Reglamento 23(2) AMLR* que designa a la Inspectoría de Juegos como supervisora de las APNFD para los casinos, la Inspectoría de Juegos puede tomar medidas coercitivas contra los casinos bajo el POCO.

323. **Criterio 28.2** - El FSC es la autoridad de supervisión designada que es responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las APNFD con los requisitos del ALD/CFT: *s. 23 AMLR and s.161 (2) POCO*.

324. **Criterio 28.3** - El Reglamento 23(1) del AMLR indica que el FSC es la autoridad de supervisión designada para una empresa financiera que no es una persona regulada excepto los casinos. El FSC está autorizado bajo *la ss.164-166 POCO* para tomar medidas coercitivas contra las APNFD bajo su competencia (es decir, la profesión legal, los bienes raíces, los contadores y los concesionarios de automóviles) por infracciones del ALD/CFT. Si bien estas APNFD están sujetas a los requisitos de registro –y no todas cumplen con ellos– hay muy poca supervisión o ninguna en absoluto para el cumplimiento del ALA/CFT realizado por el FSC. Existe una deficiencia similar, en lo que se refiere a la supervisión del cumplimiento de ALD/CFT, para el resto de la industria del juego, lo cual TCI ha colocado bajo su régimen del ALD/CFT.

325. **Criterio 28.4 - (a)** El FSC tiene poderes suficientes para monitorear el cumplimiento por parte de las APNFD con los requisitos ALD/CFT: *s.164 POCO*.

326. **(b)** Las APNFD están sujetas a un proceso de registro que requiere la presentación de una solicitud y documentos adjuntos, con base en los cuales el FSC determina si se ha de registrar a la entidad o no: *Reglamento 24 AMLR*. Sin embargo, estas APNFD no están sujetas a evaluaciones adecuadas ni requisitos y calificaciones de idoneidad.

327. **(c)** El Supervisor de las APNFD tiene derecho a tomar las medidas disciplinarias y coercitivas contra las APNFD (*ss. 165-170 POCO*) según lo previsto en mayor detalle en virtud de la Recomendación 35. Además, la industria del juego está sujeta a sanciones por infracciones de AML/CFT de conformidad con la Ordenanza de Control de Juegos.

328. **Criterio 28.5 - (a)** Se requiere una supervisión basada en el riesgo de las APNFD de acuerdo con su tamaño, diversidad y su comprensión de los riesgos del LA/FT: *Reglamento 23A AMLR*. Sin embargo, la supervisión basada en el riesgo no es aplicable a toda la industria del juego, solamente a los casinos. Si bien el Reglamento 23A exige específicamente que el supervisor de las APNFD lleve a cabo una supervisión basada en el riesgo, el Reglamento 23(2) *AMLR* designa a la Inspectoría de Juegos como supervisor de las APNFD sólo para los casinos, lo que limita la aplicación de 23A sólo a los casinos y no al resto de la industria del juego que el TCI ha puesto bajo el régimen AML/CFT dados los riesgos y la materialidad del sector.

329. **(b)** Este criterio se aborda en gran parte a través del *Reglamento 23A AMLR*. La deficiencia relativa a la industria del juego es aplicable a este criterio también.

Ponderación y conclusión

330. Los casinos y otras APNFD están sujetos a los requisitos nacionales de ALD/CFT, incluso los requisitos de registro y licencia. Sin embargo, las APNFD registradas por el FSC no están sujetas a las pruebas de idoneidad ni otras verificaciones de antecedentes para determinar la idoneidad. No hay ningún requisito de escrutinio para BO y los accionistas de las operaciones de juego. En virtud de las estructuras legislativas vigentes, la supervisión basada en el riesgo y las acciones coercitivas por parte de la Inspectoría de Juegos sólo pueden aplicarse a los casinos, y no a las otras empresas dentro de la industria del juego. **R. 28 se califica parcialmente cumplida.**

Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera

331. TCI se calificó NC para R.29 (antes R.26) en la 3^{ra} Ronda de IEM debido a lo siguiente: i) Parece que la FCU no tenía plena autonomía operativa; (ii) La FCU no ha guiado a las IF adecuadamente; (iii) La FCU no había entregado comentarios a los sujetos obligados de manera formal y oportuna; y iv) La FCU no publica informes periódicos que incluyan estadísticas sobre

los ROS/RAS, las tendencias y tipologías dentro del sector y una actualización de sus actividades.

332. Las deficiencias con respecto a R.26 se subsanaron como resultado de la promulgación del FIAO en 2014, especialmente relativo a la autonomía de la FIA (anteriormente denominada FCU) y la aplicación de directrices y formularios actualizados para la presentación de informes ROS/RAS y la publicación de informes anuales sobre el trabajo de la FIA sobre las tendencias y tipologías.

333. **Criterio 29.1** - La FIA es un centro nacional para recibir, analizar y difundir divulgaciones, bajo [POCO](#), y recibir, analizar y difundir información relacionada con el presunto producto del delito, y posibles delitos del LA y FT: *s. 5 de [FIAO](#)*. La FIA se estableció acorde con la *s.3(1) FIAO*.

334. **Criterio 29.2** - (a) Las funciones de la FIA incluyen la recepción de divulgaciones presentadas por los sujetos obligados de TCI: *s.5 (1) FIAO*. Si el MLRO de los negocios financieros (a) sabe o sospecha, o tiene motivos razonables para saber o sospechar, que otra persona se dedica al lavado de dinero; y (b) la información u otro asunto en el que se basa su conocimiento o sospecha, o que dé motivos razonables para dicho conocimiento o sospecha, le llegó como consecuencia de una divulgación autorizada o protegida o una divulgación hecha en virtud de *s.127* que no sea una divulgación autorizada ni protegida; él divulgará la información u otro asunto tan pronto como sea posible ante la FIA después de que se le presente: *s.128. (1) POCO*. En consecuencia, la FIA es la agencia central para la recepción de divulgaciones presentadas por los sujetos obligados en el TCI. (b) La FIA no está autorizada para recibir los informes de transacciones en efectivo, las transferencias bancarias y otros informes basados en umbrales.

335. **Criterio 29.3** - (a) Al analizar o investigar un informe de transacción sospechosa o cualquier otro informe bajo este Decreto o de cualquier otra promulgación o realización de investigaciones proactivas, la FIA podrá solicitar más información de una IF según sea necesario para realizar su análisis correctamente, dentro de un tiempo determinado: *s.6A (1) FIAO*.

336. (b) La FIA tiene acceso a diversas bases de datos para llevar a cabo adecuadamente sus funciones. La FIA puede notificar por escrito a cualquier persona, solicitando a la persona que presente ante la Agencia, dentro del tiempo que la Agencia pueda requerir, la información financiera u otra información que pueda requerir para llevar a cabo sus funciones: *s. 28 (1) FIAO*. La FIA tiene acceso a la información de inteligencia policial que se mantiene en la base de datos de inteligencia y registros policiales de RTCIPF. La FIA puede solicitar información de otros interesados, tales como: Inmigración de TCI, el Servicio Nacional de Seguros, el Plan de Seguro de Salud Nacional, el Departamento de Seguridad Vial, las Aduanas de TCI, el Departamento de Licencias Comerciales de TCI, el FSC y otras agencias locales. Además, la FIA podrá exigir la información financiera, administrativa y policial, incluso los datos comerciales, así como cualquier información pertinente que se recopila o se mantiene por o en nombre de esa persona: *s.28(1) FIAO*.

337. **Criterio 29.4** - (a) Las funciones de la FIA son recibir, reunir, almacenar, analizar y difundir la información relacionada con los presuntos productos de delito, posibles delitos de LA y posibles delitos de FT, incluso recibir, analizar y difundir las divulgaciones hechas en virtud del POCO. Las enmiendas de la FIAO incluyen además las palabras "analizar" y "análisis" las cuales incluyen el análisis estratégico y operativo: *s.5 (1)(a) FIAO*.

338. (b) La FIA tiene medidas para llevar a cabo los análisis estratégicos. La especificidad y

las medidas que sustentan estos análisis se describen en los informes anuales.

339. **Criterio 29.5** - La FIA está autorizada para difundir la información en relación con el presunto producto del delito, los delitos del LA y del FT (*s.5(1) FIAO*). La FIA está obligada a difundir –espontáneamente y con previa solicitud al emplear los canales dedicados, seguros y protegidos para la difusión– los resultados de su análisis y la información a la RTCIPF y cualquier otra LEA, las autoridades extranjeras de inteligencia financiera y los demás organismos públicos: *s.5 (3) FIAO*.

340. **Criterio 29.6** - (a) La Agencia dispondrá de las políticas que regulen la seguridad y confidencialidad de la información, incluso los procedimientos de administración, almacenamiento, difusión y protección y el acceso a información: *s.27B FIAO*. La FIA cuenta con los Procedimientos Operativos Estándar (SOP) para implementar la seguridad de los documentos de acuerdo con esta sección.

341. (b) El documento SOP describe que los miembros del personal deben recibir tarjetas clave que les permiten acceder a la recepción y a cualquier otra área en la que se necesite una tarjeta para el acceso; se pueden conceder diferentes niveles de acceso en función de las necesidades del miembro del personal. Los SOP establecen que ningún empleado divulgará nada relacionado con la información recibida, analizada o difundida, con respecto a cualquier informe o investigación, a una persona que no esté autorizada para recibir dicha información.

342. (c) Lo que también se describe en los SOP y se mostró a los evaluadores durante la visita in situ es un sistema de monitoreo y alarma de CCTV, así como la seguridad de ventanas que impide el acceso desde el exterior y la seguridad de puertas que incluye la cobertura de CCTV, un sistema intercomunicador y un sistema de tarjeta de acceso para control y limitar el acceso a sus instalaciones. Hay una política de escritorios limpios en vigor, y la red de TI es monitoreada por el administrador de TI en busca de infracciones no autorizadas. Todas las estaciones de trabajo están conectadas a la red FIA y requieren un nombre de usuario y una contraseña para obtener acceso. Toda la información de la estación de trabajo está cifrada para minimizar el riesgo del robo de datos.

343. **Criterio 29.7** - (a) La responsabilidad de la gestión diaria de los asuntos de la FIA corresponde al Director (*s. 21 (1) FIAO*). Esas funciones también incluyen el desempeño de las funciones del Consejo de Administración de la FIA y el ejercicio de las facultades asignadas o conferidas al Director por dicho Consejo. Las funciones de las que se derivan las actividades cotidianas de la FIA figuran claramente en la *s.5 FIAO*, que permite que la FIA reciba, reúna, almacene, analice y difunda información relativa al presunto producto del delito, los posibles delitos del blanqueo de dinero y de la financiación del terrorismo, incluso la recepción, el análisis y la difusión de divulgaciones bajo el [POCO](#). Además de estas funciones, la FIA tiene facultades de congelación que puede ejercer cuando recopila información de una transacción sospechosa en relación con los delitos del LA, los delitos del FT o los delitos financieros: *s.6 FIAO*. En cuanto al nombramiento del Director, sólo el Gobernador lo puede hacer por recomendación del Consejo de Administración: *s.20 (1) FIAO*. Se desconoce la transparencia de este proceso de nombramiento. El Director puede ser destituido de su cargo sólo por incapacidad en desempeñar las funciones de su oficina (ya sea por enfermedad del cuerpo o de la mente o de cualquier otra causa) o por conducta indebida: *s. 20(5)*.

344. (b) La FIA podrá, en relación con sus funciones, cooperar con organismos o personas en TCI o en una UIF extranjera o un organismo extranjero policial.

345. (c) La FIA no se encuentra dentro de la estructura de otra autoridad. La FIA es una persona jurídica con funciones claras y distintas: *s.3 FIAO*.

346. (d) La FIA tiene la capacidad de obtener y emplear sus recursos a través de su Consejo de Administración y el Director. Sin embargo, esto depende de los fondos recibidos de la Asamblea Legislativa y de los Fondos Nacionales de Decomiso. Lo anterior establece un mecanismo para la buena gobernanza y la supervisión de la agencia y de ninguna manera impide la capacidad de las autoridades de emplear libremente sus recursos sin influencia ni interferencia política, gubernamental o industrial indebida.

347. **Criterio 29.8** - La FIA se convirtió inicialmente en miembro del Grupo Egmont en 2008. La FIA volvió a ser admitida en el Grupo Egmont en marzo de 2018 después de cumplir con los criterios actualizados de Egmont para el establecimiento de una UIF.

Ponderación y conclusión

348. **R.29 se califica Cumplida.**

Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades policiales y de investigación

349. TCI se calificó C para R. 30 (antes R. 27). La Recomendación 30 exige que exista una Autoridad del Orden Público (LEA) designada, responsable de las investigaciones del LA/FT a nivel nacional. Los países deben designar a una autoridad competente para identificar, localizar e incoar acciones para congelar e incautar los bienes sujetos al decomiso.

350. **Criterio 30.1** - La fuerza policial RTCIPF tiene poderes bajo el *POCO* para garantizar que el LA, los delitos determinantes conexos y los delitos del FT se investiguen adecuadamente: *s.134, 136, 138, 140 y 142 POCO y Parte IV* de POTO por la Autoridad de Recuperación Civil (Fiscal General - AG) y la FIA. Las funciones generales de la RTCIPF incluyen la detección de los delitos y la observancia de todas las leyes: *s. 6 Decreto de la Fuerza Policial*. La FCU con la RTCIPF es responsable de llevar a cabo las investigaciones del LA y FT.

351. **Criterio 30.2** - TCI tiene un documento de política fechada el 16 abril 2018, emitido por el Ministerio Público ODPP y dirigido a los fiscales, señalando que los expedientes de casos que tienen potencial para la investigación financiera y el decomiso deben enviarse a la FCU para mayor investigación. La FCU es la única unidad dentro de TCI que tiene el mandato para investigar todos los delitos financieros, incluso el LA/FT y los delitos determinantes conexos.

352. **Criterio 30.3** - El AG presenta la solicitud necesaria ante el tribunal para las Órdenes de congelación con respecto a los bienes vinculados a los delitos del LA: *s.72 POCO*. La RTCIPF está autorizada para localizar e identificar los bienes que pueden ser objeto del decomiso (*véase el criterio 4.2 (b)*).

353. **Criterio 30.4** - No hay ningunos no-LEA en TCI designados para realizar las investigaciones financieras de los delitos determinantes.

354. **Criterio 30.5** - La Comisión IC no tiene la autoridad para investigar los delitos del LA/FT que surjan de, o estén relacionados con, los delitos de corrupción.

Ponderación y conclusiones

355. **R.30 se califica Cumplida.**

Recomendación 31 – Facultades de las autoridades policiales y de investigación

356. TCI se clasificó C para R. 31 (antes R. 28). R. 31 amplía los poderes de los LEA y las Autoridades de Investigación (IA). Las autoridades competentes deben disponer de mecanismos para determinar si las personas físicas o jurídicas tengan o controlen cuentas, y para solicitar información de la UIF al llevar a cabo las investigaciones pertinentes.

357. **Criterio 31.1 - (a)** Los oficiales de policía pueden solicitar información al utilizar una Orden de Producción de las IF, APNFD y otras personas físicas o jurídicas a la hora de realizar una investigación sobre el LA o una investigación sobre la conducta criminal: *s.134 POCO*. Un oficial de policía, a los efectos de una investigación terrorista, puede solicitar a un juez de la Corte Suprema una orden relativa a una persona que parezca tener en su poder, custodia o poder el material al que se refiere la solicitud: *s.4(1) POTO*.

358. **(b)** Un oficial de policía puede presentar una orden de registro e incautación en relación con una investigación del LA o una sobre la conducta criminal para los fines de la solicitud que se presentó (*s.138 del POCO*). Los agentes de policía también tienen el poder de registrar a una persona una vez ejecutada una orden (*s.34 Decreto de la Fuerza de Policía*).

359. **(c)** *S.29 Decreto de Procedimiento Penal* se prevé que las personas acusadas presenten una declaración ante el Tribunal. En la práctica, la toma de declaraciones se realiza por la policía en nombre de la Corte. La policía depende de las "Reglas", los "Jueces" y el "*Interrogatorio Policial en Inglaterra Hoy*" que establecen el procedimiento que la policía debe emplear al tomar declaraciones de un testigo.

360. **(d)** Una orden de registro e incautación permite que los LEA incauten y obtengan pruebas: *s.138 POCO*. Además, *ss.1 y 2 Decreto de evidencia (Procedimientos en las demás jurisdicciones)* autoriza a los LEA a que soliciten ante la Corte una Orden con el fin de incautar u obtener pruebas en nombre del país requirente. Además, los LEA pueden solicitar al Tribunal la producción de material relativo al FT: *s.4 del Anexo 3 POTO*.

361. **Criterio 31.2 - (a)** En TCI no existe ningún requisito formal y establecido para autorizar una operación clandestina. Sin embargo, existe autoridad a nivel del derecho consuetudinario para llevar a cabo operaciones clandestinas (*R v Looseley*). **(b)** Los agentes de policía están facultados para vigilar o interceptar la comunicación de personas sospechadas de ser culpables de un delito o acusadas de un delito por medio de una Orden Judicial (*s.15(4) Decreto de Telecomunicaciones*). **(c)** Los LEA utilizan los amplios poderes que se delinean en las órdenes de registro y incautación y las órdenes de producción para acceder a los sistemas informáticos. **(d)** No existen medidas para llevar a cabo operaciones de entrega vigilada.

362. **Criterio 31.3 - (a)** Hay varias medidas a disposición de las autoridades policiales y de investigación para identificar oportunamente si las personas físicas o jurídicas tengan o controlen las cuentas: *s.142 POCO* y *s.28 FIAO*. **(b)** Existen varias herramientas de investigación disponibles con el POCO que permiten a las autoridades competentes a que identifiquen los activos sin previa notificación. Estas herramientas de investigación incluyen, pero no se limitan a ellas, las órdenes de producción y CIO (*s.134 y 141 POCO*) que exigen que las personas proporcionen información dentro de un plazo determinado.

363. **Criterio 31.4** – Hay Memorandos de Entendimiento establecidos para que la FCU y el IC soliciten información de la FIA. También hay un MOU entre el departamento de Aduanas y la FIU para el intercambio de información. Todas las solicitudes de la policía ante la FIA se

canalizan a través de la FCU. Cabe señalar también la autoridad que figura bajo la *s.5 (3)(a) FIAO*.

Ponderación y conclusiones

364. Las autoridades competentes están equipadas con las facultades y técnicas de investigación pertinentes para llevar a cabo las investigaciones sobre los delitos determinantes conexos, con la excepción de la capacidad de utilizar la entrega vigilada. Las autoridades competentes cuentan con las medidas de identificación sin el consentimiento previo del propietario. Sin embargo, el equipo de evaluación no está seguro si esto se puede hacer de manera oportuna. Las autoridades competentes mediante el uso de los MOU firmados pueden solicitar información de la UIF para llevar a cabo sus funciones. **R.31 se califica Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 32 – Transporte de efectivo

365. Esta recomendación (antes SR IX) se calificó NC en la 3ª Ronda IEM. Las deficiencias identificadas fueron que el POCO no se aplicó efectivamente; el Departamento de Inmigración no había establecido ningún Memorando MOU con sus contrapartes en el extranjero; y no había disposiciones para que las autoridades en TCI notificaran a otros países cuando hay un movimiento inusual de oro, metales y piedras preciosos de sus jurisdicciones. Para subsanar las deficiencias, TCI recomendó que el Departamento de Inmigración estableciera unos MOU con los Departamentos de Inmigración en otras jurisdicciones y que el Departamento de Aduanas notificara a los demás países cuando hay un movimiento inusual de oro, metales o piedras preciosas de sus jurisdicciones. Como consecuencia, TCI se calificó MC en el 10^{mo} IS.

366. Los nuevos requisitos para la 4ª Ronda están en los criterios 32.2 y 32.10 y están relacionados con la declaración de moneda o los INP y la existencia de salvaguardias que garanticen el uso adecuado de la información recopilada a través del sistema de declaración / divulgación.

367. **Criterio 32.1** - TCI tiene un sistema de declaración para el transporte de efectivo o los INP entrantes y salientes: *ss.101 (2) y (3) Decreto de Aduanas*. Cualquier persona que entre y salga de TCI con mercancía o efectivo o INP con un valor de más de USD 10.000 deberá hacer una declaración: *s.101 (2) y (3) Decreto de Aduanas*. Además, las *ss.101A y 101B del Decreto de Aduanas* abarcan las declaraciones en relación con el envío y la recepción de efectivo o instrumentos negociables en paquetes y carga postales una vez que el valor es de más de USD 10.000.

368. **Criterio 32.2** - Hay un sistema de declaración por escrito para los viajeros entrantes y salientes. En consecuencia, las personas que ingresan a TCI están obligadas a hacer una declaración por escrito a fin de determinar si tienen efectivo o INP con un valor de más de USD 10.000 en su equipaje o con ellas. Asimismo, los artículos *101 (4) y (5) del Decreto de Aduanas* se prevén un sistema de declaraciones verbales. Una persona que entre o salga de TCI responderá a cualquier pregunta que el oficial pueda hacer sobre su equipaje (*subsección (4)*). Toda persona que no haga ninguna declaración ni produzca equipaje o cosas o dinero en efectivo o los INP con un valor superior a USD 10.000 o que no responda a preguntas comete un delito (*Subsección (5)*).

369. **Criterio 32.3** - Toda persona que salga de TCI debe responder a las preguntas que el oficial adecuado (una persona autorizada por el Recaudador de Aduanas) puede hacerle con

respecto a su equipaje y cualquier cosa contenida en el mismo. En caso contrario, la persona comete un delito y será sancionada con una multa: *s. 101(4) Decreto de Aduanas*.

370. **Criterio 32.4-** Las autoridades competentes pueden solicitar y obtener más información del transportista en el contexto de descubrir una declaración falsa o divulgación de efectivo o INP: *s. 101C Decreto de Aduanas*.

371. **Criterio 32.5** - No declarar y hacer una divulgación falsa son infracciones con una multa de USD 10.000 o tres veces el valor de la cosa o efectivo o instrumentos negociables con un valor de más de USD 10.000 no declarados o el equipaje o cosa no producida, cualquiera que sea el mayor: *s.101 (5) Decreto de Aduanas*. Es un delito hacer una declaración falsa y la pena es una multa de USD 20.000 o 2 años de prisión o ambas: *s.129 del Decreto de Aduanas*. Las sanciones son proporcionales y disuasorias, ya que en esencia el efectivo se embargaría y, en algunos casos, el infractor pagaría tres veces el valor del efectivo o instrumento negociable no declarado. Además, las penas previstas en el *s.129* son proporcionales y disuasorias, ya que la multa sería 2 veces el umbral de declarar y puede vincularse con la prisión.

372. **Criterio 32.6** - Hay un MOU entre el Departamento de Aduanas y la FIA que establece que la FIA facilitará el intercambio de información entre ambos organismos, incluso la información relativa a la declaración. Además, *la s. 127(1)(a) POCO* se prevé que una persona deba informar a la FIA sobre cualquier sospecha o conocimiento de un delito del LA o FT o actividad delictiva tan pronto como sea posible.

373. **Criterio 32.7** - Existe una Unidad de Inteligencia Conjunta para la coordinación entre la Inmigración, las Aduanas y la Policía. Dicha coordinación ha resultado en la detección de efectivo, la asistencia que se brindó a los oficiales de policía de la estación aeroportuaria y la comunicación con la FCU. También se ha realizado la identificación de las personas que requieren un mayor escrutinio. Además, la base de datos de inteligencia compartida llamada OTRIS o Sistema de Inteligencia Regional de los Territorios de Ultramar (*Overseas Territory Regional Intelligence System*), se utiliza por los LEA locales. Además, existe una coordinación informal entre las aduanas, la inmigración y otras autoridades conexas, incluso el ODPP. También, la capacidad de la RTCIPF y del Departamento de Aduanas para coordinar los esfuerzos están previstas en la *s.9 del Decreto de Aduanas*, el cual establece que es el deber de todo agente de policía de facilitar que se acate la ley. Como se menciona en el criterio 32.6, hay un MOU entre la FIA y el Departamento de Aduanas para el intercambio de información. También hay un MOU entre los miembros de AMLC para intercambiar la información.

374. **Criterio 32.8 – (a)** Los oficiales de aduanas están autorizados para incautar la moneda y los INP si existen motivos razonables para sospechar que esto se obtuvo por conducta ilícita o destinado a la misma e incluye los delitos del LA y del FT: *s.101D del Decreto de Aduanas*. Además, *s.106 POCO* permite que un oficial de policía registre cualquier local y que decomise el dinero en efectivo si tiene sospechas razonables de que el efectivo relacionado con un delito se encuentre en el local. Este poder se extiende al efectivo que cruza las fronteras una vez que se sospeche de que este efectivo se asocie con la delincuencia (incluso el LA / FT). Este efectivo sólo puede ser incautado inicialmente por un período de 48 horas (*s.107 POCO*), pero el plazo podría extenderse con una orden de la Corte. Los INP se consideran ser efectivo terrorista (*Anexo 8(1)(2)(e) POTO*) y podría ser incautado (*s.54 POTO*); y se aplicará el procedimiento de *Anexo 8* para el decomiso. **(b)** El administrador de correos, el recaudador y un oficial aduanero pueden incautar cualquier dinero en efectivo o INP hasta el momento en que se tarde en completar su consulta: *ss.101A, 101B y 101D del Decreto de Aduanas*.

375. **Criterio 32.9**– *S. 101E Decreto de Aduanas* proporciona la base para la conservación de la información en relación con los subcriterios (a) hasta (c). Además, todos los registros de declaraciones son almacenados por el Departamento de Aduanas y escaneados en un sistema informático. La información que debe conservarse es: (a) los detalles de las declaraciones formuladas bajo los puntos *ss.101 a 101B*; detalles de las infracciones de las *ss.101 a 101B*; y cualquier incautación de efectivo o instrumentos negociables. El Decreto de Aduanas no se prevé disposiciones específicas para la conservación de los datos de identificación del portador. Sin embargo, el formulario de declaración utilizado por el Departamento de Aduanas recoge la información requerida por este criterio.

376. **Criterio 32.10** –La información sólo puede divulgarse de conformidad con *las ss. 150 y 151 POCO* (véase *c.32.9*). Además, cualquier persona que (a) esté en posesión de información confidencial, independientemente de cómo se obtiene; (i) la divulgue a cualquier persona que no tenga derecho a su posesión; o (ii) intente, ofrezca o amenace de divulgarla a cualquier persona que no tenga derecho a su posesión; (b) obtenga o intente obtener información confidencial, a la que no tiene derecho, comete un delito (*s. 4(1) Decreto de Relaciones Confidenciales*). Asimismo, está prohibida la divulgación de información a las personas no autorizadas (*s.7 Decreto de Aduanas*). Estas condiciones no restringen en modo alguno los pagos comerciales entre los países por los bienes y servicios ni la libertad de movimiento de capitales.

377. **Criterio 32.11**- El régimen de sanciones disponible es proporcional y disuasorio. Las personas que se dedican al transporte transfronterizo de efectivo o de los INP sospechados de representar el producto del delito pueden ser acusadas de un delito del LA y enfrentar la pena prescrita en el criterio 3.9. En caso de que el efectivo o los INP en cuestión representen los bienes terroristas, las personas pueden ser acusadas de conformidad con el POTO y sujetas a las sanciones identificadas en el criterio 5.6. El efectivo que represente los bienes criminales que no se han declarado puede ser objeto de procedimientos de recuperación civil y penal de acuerdo con el POCO y POTO (véase *R.4*).

Ponderación y conclusión

378. **R.32 se califica Cumplida.**

Recomendación 33 – Estadísticas

379. Esta Recomendación (antes R. 32) se calificó PC en la 3ª Ronda de IEM. Las principales deficiencias fueron que todas las autoridades competentes no mantenían estadísticas exhaustivas y que TCI no revisaba periódicamente la eficacia de sus sistemas de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. El proceso de seguimiento concluyó que todavía no estaba claro que las autoridades competentes mantuvieran estadísticas exhaustivas o que se realizara un examen de las estadísticas para determinar la eficacia de los sistemas de lucha contra el LA y el FT de forma regular.

380. **Criterio 33.1 - (a)** La FIA recopila y publica anualmente la información estadística en relación con las divulgaciones a la FIA y cualquier difusión (*s.5(2)(d)* y (*f*) [FIAO](#)). Sin embargo, se puede mejorar su nivel de detalles (*s.5(2)(d)* and (*f*) [FIAO](#)).

381. **(b)** El AGC y la Oficina del ODPP mantienen estadísticas sobre los enjuiciamientos y las condenas. La FCU mantiene estadísticas en relación con las investigaciones del LA/FT (los casos) que se llevan a cabo de forma independiente sin un ROS previo, incluso el número de personas acusadas, los procesos iniciados y las condenas en primera instancia y finales; sin

embargo, no hay ningún documento oficial que exige lo mismo. El nivel de detalles de las estadísticas podría mejorarse. Además, el poder judicial también mantiene los registros de todas las condenas en su Tribunal de constancia (*s.102 Decreto del Tribunal de Magistrados*). Esta constancia también ayuda a proporcionar las estadísticas sobre las condenas que se relacionan con el LA/FT. Las sanciones impuestas por delitos de LA no son completas (*véase Capítulo 3 - Cuadro 3.20*).

382. (c) El AGC y la Oficina del ODPP mantienen las estadísticas sobre los bienes congelados, incautados y decomisados, aunque no hay ningún documento oficial que exige lo mismo. El Tribunal también mantiene datos completos en relación con los procedimientos presentados (*s. 103 Decreto del Tribunal de Magistrados*), lo cual incluye cualquier decomiso e incautación que resulte de los enjuiciamientos. Se puede mejorar el nivel de detalles de los tipos de bienes restringidos (*véase Capítulo 3 – Cuadro 3.21*).

383. (d) Las estadísticas de MLA y las solicitudes internacionales de cooperación, que se hacen y se reciben, se mantienen por el AGC pese a la falta de una disposición legal. El Presidente de la Corte Suprema mantiene un registro de todas las solicitudes MLA que se presentan a la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal también mantiene estadísticas sobre esta materia (*s.103 Decreto del Tribunal de Magistrados*).

Ponderación y conclusiones

384. Se proporcionó información para demostrar que algunas estadísticas se mantienen a pesar de la falta de requisitos legales por parte de la mayoría de las autoridades para hacerlo (excepto la FIA y el Tribunal de Magistrados). El nivel de detalles a lo largo de las diferentes estadísticas se puede mejorar. **R.33 se califica Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 34 – Orientación y realimentación

385. Esta Recomendación (antes R. 25) se calificó NC en la 3ª Ronda del IEM debido a las deficiencias en la capacitación y orientación que se brindaron a las IF y APNFD. La FCU no emitía informes a los sujetos obligados sobre las estadísticas, las tendencias y las tipologías sobre el LA/FT. El supervisor de las APNFD no proporcionó la capacitación y orientación necesarias a las APNFD a fin de permitir la aplicación adecuada de los nuevos requisitos de ALD/CFT. Otras deficiencias incluyeron la capacitación y orientación para las APNFD con respecto a sus obligaciones del LA/FT.

386. *Criterio 34.1* - En apoyo de la *s.118(9) POCO*, en 2010 se emitieron las Notas de orientación con el Código ALD/PFT a las IF y APNFD. Los requisitos y las expectativas del Código AMLR y ALD/PFT también se subrayan periódicamente en el curso del programa regular de seguimiento y exámenes in situ. Además, el FSC ha publicado muchas directrices sobre una serie de temas, incluso las pruebas de idoneidad, las personas expuestas políticamente, las licencias bancarias, la gestión de riesgos y los controles para las compañías de seguros y las responsabilidades de los gerentes de seguros. La Inspectoría de Juegos no ha proporcionado ninguna orientación ALD/CFT a la industria del juego.

387. Además, la FIA ha brindado la realimentación a las entidades sobre la calidad de los RAS, el contenido, los indicadores, el resultado de los temas, según proceda, para ayudar a los sujetos obligados a que mejoren la notificación de las transacciones sospechosas. La FIA también proporciona orientación sobre los informes de RAS que se ponen a disposición a través de su sitio web y llevan a cabo programas de divulgación y sensibilización junto con el FSC para los

sujetos obligados. Esto incluye participar en conferencias, seminarios, presentaciones y otros eventos que brindan comentarios sobre el cumplimiento de la legislación ALD/CFT. La FIA brinda la realimentación por medio de su informe anual (s.5(2)(f) [FIAO](#)).

Ponderación y conclusión

388. Tanto el FSC como la FIA han proporcionado orientación a las IF y APNFD, en particular en relación con sus obligaciones de presentación de informes. Sin embargo, los sectores no han recibido orientación relativa al TFS. Además, a la industria del juego no ha recibido ninguna orientación de ALD/CFT. **R.34 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 35 – Sanciones

389. Esta recomendación (antes R. 17) se calificó PC en la 3ª Ronda del IEM porque los evaluadores consideraron que las sanciones existentes en ese momento no eran efectivas ni disuasorias; las sanciones financieras no podían ser aplicadas por el supervisor sin una orden judicial; y que las sanciones disponibles bajo el AMLR con respecto al Reglamento 10 no estaban definidas en la legislación. Las autoridades avanzaron en subsanar las deficiencias con la promulgación de los Reglamentos de Servicios Financieros (Sanciones Financieras, 2010) y el AMLR.

390. **Criterio 35.1 - Sanciones para la Recomendación 6:** Ninguna persona debe tratar con ni poner los fondos o servicios financieros o recursos económicos a disposición de las personas designadas o para su beneficio: *ss.11-15 Tafa*. La pena por contravención de estas secciones es la sentencia condenatoria a la pena de prisión por un período no superior a 7 años o una multa o ambas, y en juicio sumario a la prisión por un período que no exceda el máximo pertinente o a una multa que no exceda el máximo legal o ambos: *s.32 (1) Tafa*. Existen delitos relacionados con las licencias o los requisitos de confidencialidad que pueden resultar en las penas de prisión no superiores a 2 años, una multa o ambos en sentencia condenatoria o hasta 6 a 12 meses en juicio sumario o una multa o ambos en juicio sumario: *s.32(2) Tafa*. Además, los delitos relacionados con incumplimientos de las condiciones de notificación o solicitudes de información pueden conducir, con un juicio sumario, a una pena de prisión de hasta 6 meses a 55 semanas o una multa o ambas: *s.32(4) Tafa*. Estas sanciones parecen ser proporcionales y disuasorias.

391. **Sanciones para la Recomendación 8:** Las sanciones se aplican bajo el NPOR y pueden adoptar la forma de denegación de registro (*Reglamento 9(1) (a)-(d)*), baja del registro (*Reglamento 10*), medidas disciplinarias en forma de sanción administrativa (sanciones financieras) (*Parte V- Reglamento 16-19*). La sanción administrativa no será una suma superior a la prevista para las infracciones del Código AMLR y ALD/PFT (*Reglamento 16(4)*). Por lo tanto, las sanciones pueden oscilar entre USD 25.000 y 100.000. Generalmente, las sanciones son disuasorias y proporcionales. Sin embargo, como se indica en el criterio 8.4 (b), con respecto a la baja del registro, puede que la multa de USD 50.000 para una operación ilícita sin registro no sea disuasoria.

392. **Sanciones para las Recomendaciones 9 a 19:** El FSC puede tomar medidas coercitivas de conformidad con la *s. 33 FSCO* contra un licenciatario. Los poderes del FSC incluyen revocar o suspender una licencia (*s.34 FSCO*), emitir una directiva (*s.37 FSCO*) e imponer una sanción financiera (*ss.34 y 45 FSCO*). Además, el FSC puede imponer hasta USD 200.000 (*Reglamentos de Servicios Financieros (Sanciones Financieras) del Anexo 1*). El FSC puede solicitar al tribunal la liquidación de la empresa licenciada (*s.33(2) FSCO*). Además, la *s. 57 FSCO* se prevé una

sanción por un delito cometido por un ente corporativo contra un director u oficial de un licenciatario. También se describen las sanciones por contravenciones de los requisitos de ALD/CFT en el *Anexo 3 AMLR*. Las *Ss.161(5)(6) POCO* se refieren a las medidas de observancia del ALD/CFT, y en particular la *subsección (6)* afirma que, cuando una infracción de los AMLR constituye un delito, la adopción de medidas coercitivas por parte de una autoridad supervisora no impide que la actividad financiera también sea enjuiciada por el delito. Estos delitos son: la falta de aplicación de DDC, DDI y otras medidas en curso; no suspender la transacción cuando no se puede llevar a cabo la DDC ni la DDI; no contar con las políticas y controles necesarios para detectar el LA/FT; no mantener registros; y no realizar la capacitación (*Reglamentos 11, 12, 13, 17, 18 y 20 AMLR*). La condena en juicio sumario por estos delitos resulta en una multa de USD 50.000. Otros delitos incluyen realizar negocios con un banco pantalla, una cuenta anónima o una cuenta numerada (*Reglamento 16*) que se castiga con una multa de USD 100.000; y la falta de un oficial MLRO (*Reglamento 21*) que se castiga con una multa de USD 25.000. Con base en la información brindada, existe una amplia gama de sanciones administrativas proporcionales y disuasorias.

393. *Sanciones para la Recomendación 20:* La no presentación de los informes ROS/RAS es un delito que se castiga en juicio sumario con prisión de 12 meses o una multa de USD 100.000 o ambos; o en la sentencia condenatoria, a prisión por 5 años o una multa sin límite o ambos (*ss.127(3) y (9) POCO*). Estas sanciones son proporcionales y disuasorias, ya que las personas pueden ser encarceladas y multadas, y cuando es la sentencia condenatoria, no hay límites en cuanto a la multa que una persona (legal o natural) puede recibir.

394. *Sanciones para la Recomendación 21:* Una persona que se involucra en la revelación comete un delito que se castiga con juicio sumario, a una pena de prisión por 12 meses o una multa de USD 50.000 o a ambos; o la sentencia condenatoria, a prisión por 5 años o una multa sin límite o ambos (*s.129(3) POCO*).

395. *Sanciones para las Recomendaciones 22-23:* Hay una serie de sanciones disponibles para el FSC. *El Anexo 3 AMLR* enumera una serie de infracciones, incluso la falta de aplicación de las medidas de DDC requeridas y la falta de aplicación de la diligencia debida intensificada. El FSC puede tomar medidas coercitivas contra un APNFD: *s.165 POCO*. Esto incluye la emisión de una directiva (*s.166*), la cancelación del registro (*s.167*) y la adopción de medidas disciplinarias (*s.168*). Cuando se tomen medidas disciplinarias contra una APNFD, se podrá imponer una sanción administrativa (*ss.168(3) y (4)*) y si la conducta equivale a un delito, la APNFD también puede ser procesada por el delito (*s.168(7)*). Una APNFD que no cumple con una directiva emitida bajo *s.166 POCO* es culpable de un delito y está sujeta al juicio sumario, a una pena de prisión de 12 meses o a una multa de USD 50.000 o ambos.

396. Las sanciones administrativas a las que pueden someterse las APNFD se incluyen en el *Anexo 3 AMLR*, que se prevé una serie de infracciones del ALD/CFT, tales como la falta de aplicar las medidas de DDC requeridas y la diligencia debida intensificada. Las sanciones van desde un mínimo de USD 2.500 por incumplimiento relacionado con la obligación del control de registros, por ejemplo, hasta un máximo de USD 7.500 por establecer cuentas anónimas o cuentas en nombres ficticios.

397. Los casinos son las únicas APNFD en la industria del juego que están sujetos a estas sanciones. Si bien la *s.101(7) del Decreto de Control de Juegos* exige a los operadores de juegos a que acaten las medidas establecidas para las APNFD bajo el POCO, el AMLR y el Código ALD/PFT, *s.23(2) POCO* limita a la autoridad supervisora de Inspectoría de juego en virtud de

esa disposición relativa a los casinos. Por lo tanto, sólo los casinos están sujetos a las disposiciones coercitivas en virtud de *ss. 165-170 POCO*, y no el resto de la industria del juego.

398. Además de lo anterior, en virtud de los AMLR y del Código ALD/PFT, las empresas financieras sólo están obligadas a cumplir con los requisitos del Código. Por lo tanto, una persona física o jurídica que no es una empresa financiera está exenta de este requisito. Además, se impone una sanción adicional, a saber, la prisión por no pagar una multa (*s.157 POCO*). La Corte puede imponer una pena máxima de 10 años de prisión. El POCO y el TAFE se aplican tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

399. **Criterio 35.2** - El FSC puede requerir que el licenciario retire a los directores, empleados principales y oficiales de cumplimiento que no sean dignos de tener una licencia y los reemplace (*s.41 FSCO*). El FSC ha publicado las Directrices de idoneidad en las que se detalla en el párrafo 10 y en el Apéndice 1 que el historial anterior de una persona sobre el cumplimiento de las leyes ALD/CFT es uno de los criterios a tener en cuenta. Por lo tanto, cuando una persona contraviene las leyes de ALD/CFT, el FSC puede requerir que se retiren.

400. Con respecto al sector APNFD, todas las APNFD (naturales y legales) están sujetas a las sanciones descritas en el POCO y AMLR. Asimismo, el *Párrafo 3 (b) del Código ALD/PFT* extiende las disposiciones del Código a los directores y consejos de administración de las actividades financieras. Además, *la s.62 POTO* extiende la responsabilidad a un socio de la asociación, o director o gerente cuando se comete un delito bajo el Decreto. Además, *la s.34 TAFE* extiende la responsabilidad a los directores, gerentes, secretarios o funcionarios similares de un órgano corporativo.

Ponderación y conclusiones

401. El FSC tiene una amplia gama de sanciones que se pueden aplicar contra sus IF y APNFD, incluso la revocación de licencias y las sanciones administrativas. Las sanciones administrativas en el sector OSFL se limitan a las infracciones del control de registros que atraen la misma cantidad de sanciones independientemente de la naturaleza y el alcance de la infracción. La Inspectoría de Juegos sólo puede imponer sanciones contra los casinos por infracciones del ALD/CFT; no está facultada para hacerlo con respecto al resto de la industria del juego. **R.35 es Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 36 – Instrumentos internacionales

402. Esta recomendación (antes R.35 y SRI) se calificó PC. En el 11º IS, R.35 y SR I se calificaron PC y C respectivamente. Las deficiencias eran que la Convención de Palermo y la Convención sobre la Financiación del Terrorismo no se habían ratificado en nombre de TCI. No se aplicaron todos los aspectos pertinentes de los Convenios, y la Convención para reprimir la financiación del terrorismo no se ratificó ni se aplicó plenamente. En el 13º IS, se observó que TCI había adoptado las medidas necesarias para que el Reino Unido extendiera la ratificación de los Convenios de Palermo y de la financiación del terrorismo. Estas medidas han resultado en la prórroga del plazo para la ratificación de la Convención de Palermo y la revisión de la prórroga de la ratificación del Convenio para reprimir la financiación del terrorismo.

403. **Criterio 36.1** - La Convención de Viena y la Convención de Palermo se han extendido a TCI. TCI está en proceso de prorrogar la Convención de la ONU contra la Corrupción y ha solicitado que la Convención para reprimir la Financiación del Terrorismo también se extienda a la jurisdicción.

404. **Criterio 36.2** - En TCI, la mayoría de las disposiciones pertinentes del Convenio se incorporan en varios textos legislativos. Sin embargo, con respecto a las disposiciones de la Convención de Viena, no se ha previsto ninguna base jurídica para los artículos 3(8), 4(a)(i) y (ii), 4(b)(i) y (iii), 4(2), 7(18), 8, 10, 11 y 17. Con respecto a la Convención de Palermo, no se han previsto los artículos 8, 12(6), 15, 23, 24(3), 25, 26. En el caso de la Convención para reprimir la financiación del terrorismo, no se han previsto los artículos 9(3)(a) y (b) y 16(2). En cuanto a la Convención de Mérida, están pendientes los artículos 14(2), 24, 29, 40, 50 y 52. Además, el Decreto sobre los sobornos no está en vigor.

Ponderación y conclusiones

405. Las Convenciones de Palermo y de Viena se han extendido a TCI. Sin embargo, no es el caso con la Convención de Mérida ni con la Convención para reprimir la Financiación del Terrorismo. Algunos de los artículos de los respectivos convenios se han aplicado a través del derecho interno. **R.36 se califica Parcialmente cumplida.**

Recomendación 37 – Asistencia legal mutua

406. La Recomendación 37 (antes R. 36 y SR V) se clasificó C y MC respectivamente en la 3ª Ronda de IEM. La principal deficiencia fue que las disposiciones de la presente Recomendación no se cumplieron en relación con el establecimiento de un Fondo de Decomiso y el reparto de los bienes confiscados. TCI subsanó esta deficiencia durante el proceso de seguimiento de la 3ª Ronda.

407. El R. 36 revisado, ahora 37, exige que los países tengan una base jurídica adecuada para fomentar la cooperación y que dispongan de todos los mecanismos necesarios para mejorar la cooperación. Los países están ahora obligados a brindar asistencia no coercitiva independientemente de las disposiciones de doble criminalidad. La Norma del GAFI aclara que el país solicitante debe hacer todo lo posible a fin de aportar información completa, fáctica y jurídica, incluso cualquier solicitud de urgencia.

408. **Criterio 37.1** - TCI tiene un marco legal sólido que permite que sus autoridades brinden una amplia gama de MLA en relación con el LA, los delitos determinantes conexos y las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados con el FT. El marco jurídico incluye: 1) [El Decreto de Asistencia Legal Mutua \(EEUU\) \(MLAO\)](#); 2) [el Decreto de Justicia Penal \(Cooperación internacional\) \(CJICO\)](#); 3) [el Decreto de Fallos Extranjeros \(Observancia recíproca\)](#); 4) [Orden de Evidencia \(Procedimientos en otras jurisdicciones\) \(Turcas y Caicos\) \(EPOJO\)](#), 5) [POCO](#) y 6) [Decreto de Información Tributaria \(Intercambio y Asistencia administrativa mutua\) \(TIEAO\)](#).

409. **Criterio 37.2** - La autoridad central para la ejecución de las solicitudes de MLA es el Presidente del Tribunal bajo el MLAO. El Director para el Intercambio de Información (Director de EOI) es la autoridad competente en materia fiscal bajo el TIEAO; y el Gobernador o Fiscal General (AG) es la autoridad competente para las solicitudes formuladas en el marco del CJICO y EPOJO. En el MLAO, se han promulgado disposiciones para dar efecto al Tratado, incluso amplios parámetros de asistencia. CJICO, el Decreto de Fallos extranjeros, EPOJO y TIEAO describen los procedimientos para brindar el MLA. Si bien no se ha dado una base jurídica, TCI en su Documento de orientación sobre la Solicitud de Asistencia Jurídica Mutua en TCI establece en detalle los procedimientos y documentos necesarios para efectuar una solicitud internacional de cada autoridad competente y pertinente que se menciona anteriormente.

410. El documento establece que la ejecución oportuna de la solicitud dependerá de la gravedad del caso, las pruebas que corran el riesgo de ser ocultadas o destruidas, los delitos continuos, cuando la seguridad del testigo o del público esté en peligro, cualquier motivo de urgencia tales como los plazos legales o de custodia, comparecencias ante el tribunal sobre temas preliminares o fechas del tribunal. Por lo tanto, se puede concluir que éstas son las razones o criterios sobre los que se priorizarán los casos. Por lo general, las solicitudes se considerarán en un plazo de 30 días, a menos que se requiera tiempo adicional, dependiendo de la naturaleza de la solicitud. El documento establece además cómo alertar a las autoridades de que una solicitud sea urgente. Este documento no se prevé el mantenimiento de un sistema de administración de casos para monitorear el avance de las solicitudes ni ningún método para hacerlo. Sin embargo, el AGC cuenta con un sistema semanal de presentación de informes que facilita la supervisión de los avances.

411. **Criterio 37.3** - *El artículo 3 del MLAO* establece las limitaciones a la asistencia. Estos incluyen cuando la solicitud no se hace de conformidad con las disposiciones del tratado; cuando la solicitud se refiere a un delito político o a un delito bajo el derecho militar que sería un delito bajo el derecho penal ordinario; o cuando la solicitud no establece que existan motivos razonables para creer que se ha cometido el delito especificado y que la información se refiere al delito y se encuentra en el territorio de la Parte Requerida. También podrá denegarse la asistencia cuando el AG haya expedido un certificado donde la ejecución de la solicitud sea contraria al interés público de la Parte Requerida. De conformidad con el *Artículo 7 TIEAO* la asistencia podrá rechazarse cuando la solicitud no se realice de conformidad con el acuerdo, cuando la parte requerida no haya empleado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, o cuando la divulgación de la información solicitada sería contraria al orden público de la Parte Requerida.

412. Bajo el CJICO, una solicitud puede ser denegada si la solicitud no se hace de conformidad con los requisitos para el contenido de una solicitud; si no se establece que existan motivos razonables para creer que la infracción penal se ha cometido y que el información se relaciona con el delito y se encuentra en TCI; si las autoridades de TCI estarían prohibidas por alguna ley de llevar a cabo la acción solicitada con respecto a cualquier delito similar en TCI; o si es contrario a la ley conceder asistencia judicial recíproca en las circunstancias a las que se refiere la solicitud. TCI también indicó que, con respecto a las solicitudes automáticas y espontáneas, no hay base para la denegación. No se proporcionó información sobre la base de la denegación en la otra legislación en virtud de la cual el MLA puede efectuarse.

413. **Criterio 37.4** - (a) La información fiscal puede enviarse al Director de EOI para su procesamiento. No hay restricciones para proporcionar asistencia con respecto a los asuntos tributarios, ya que el Decreto de Información Tributaria (Intercambio y Asistencia Administrativa Mutua) no tiene restricciones. Sin embargo, es importante señalar que *la s. 5(2)* de TIEO establece que no se concederá información fiscal que está protegida por motivos de privilegio jurídico. No se proporcionó información sobre cómo se tratarán otros asuntos fiscales (no relacionados con los impuestos). (b) Salvo por el privilegio profesional legal, el secreto y la confidencialidad no impiden el MLA. *S.3(2) del Decreto de Relaciones Confidenciales* afirma que no es una violación de la confidencialidad si la información confidencial se divulga a un agente de policía en la ejecución de sus funciones o a cualquier persona de conformidad con las disposiciones de cualquier decreto.

414. **Criterio 37.5** – De conformidad con la *s.12 MLAO, TIEO, s.120 POCO* y la *página 6*

Orientación sobre Solicitud de Asistencia Jurídica Mutua en TCI, la información sobre las solicitudes de MLA se tratará de manera confidencial.

415. **Criterio 37.6** - No se requiere la doble criminalidad para las solicitudes que impliquen acciones no coercitivas: por ejemplo, las solicitudes fiscales y otras formas de asistencia, incluso un proceso extranjero (*Orden 69 de los Reglamentos de la Corte Suprema*) y la identificación de los activos registrados en los registros del sector público.

416. **Criterio 37.7** - La doble tipificación en TCI depende de la conducta delictiva subyacente y no del nombre ni categoría del delito: *s.5 POCO*. La conducta delictiva es una conducta que constituye un delito en TCI o que constituiría un delito en TCI si se hubiera sucedido en TCI.

417. **Criterio 37.8** - (a) - (b) Varias autoridades competentes pueden participar en la prestación de MLA y en ayudar a tramitar la solicitud. Todos los poderes de investigación de las autoridades tales como el RTCIPF pueden utilizarse para solicitudes de asistencia jurídica. No obstante, las órdenes de producción podrán solicitarse bajo el POCO (*s.134*) y el POTO (*s.26 y los párrafos 4 y 5 del Anexo 3*). El interrogatorio de los testigos se puede hacer bajo el *s.2(2) EPOJO* y *s.7 MLAO* se trata de la comparecencia de testigos. Los LEA pueden solicitar asistencia a fin de conseguir la información (que se utilizará con fines de inteligencia) de la FIA (*ss.5 y 28 FIAO*). El FSC puede obtener y exige la producción de documentos de las personas y estructuras jurídicas (*s.23 FSCO*). Además, el IC puede obtener documentos de producción (*s.30*). Sin embargo, como se indica en el c.31.2, no existen medidas para realizar las operaciones de entrega vigilada.

Ponderación y conclusión

418. TCI tiene un marco jurídico sólido que se prevé el MLA contenido en varios instrumentos. De acuerdo con la Guía sobre Solicitudes de Asistencia Jurídica Mutua, las solicitudes de MLA deben tramitarse dentro de los 30 días. Existen mecanismos informales para supervisar el avance de la solicitud. La Guía sobre Solicitudes de Asistencia Jurídica Mutua establece los motivos por los que se rechazan las solicitudes de MLA. La asistencia no se deniega cuando un delito incluye los asuntos fiscales. Las obligaciones de secreto o confidencialidad no son motivos de denegación. En la legislación respectiva, así como en la Guía sobre Solicitudes de Asistencia Jurídica Mutua, se exige que la solicitud de MLA se trate de manera confidencial. No se requiere la doble criminalidad para ejecutar solicitudes de MLA para las acciones no coercitivas. Las facultades y técnicas de investigación de las autoridades competentes pertinentes podrán utilizarse en el MLA. **R.37 se califica Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelación y decomiso

419. TCI se calificó PC para R.38 en su 3ª Ronda de IEM por no tener estructuras administrativas para coordinar las acciones relacionadas con las acciones de incautación y decomiso con los demás países; tampoco había acuerdos en relación con el reparto de los activos resultantes de tales esfuerzos coordinados. Durante el proceso de seguimiento de la 3ª Ronda, se abordó la asistencia judicial recíproca sobre el decomiso y la congelación por medio de las medidas legislativas (POCO) que contemplaron la recuperación de los instrumentos destinados a ser utilizados en conducta ilegal a través del decomiso civil (propiedad viciada); cooperación internacional y la ejecución de solicitudes y órdenes externas. La Recomendación se ha enmendado desde la 3ª Ronda de IEM.

420. **Criterio 38.1** – *El Anexo 4 POCO* aborda todas las solicitudes y órdenes externas. Todas

las solicitudes relativas a las órdenes de restricción deben dirigirse al AG.

- (a) Aunque no se indica explícitamente en la ley, la interpretación del equipo de evaluación es que los bienes blanqueados de la comisión de un delito, incluso LA y FT, pueden identificarse en TCI. La interpretación del equipo de evaluación se basa en el hecho de que las facultades policiales que están disponibles en virtud de R.31 pueden utilizarse para prestar asistencia a las contrapartes extranjeras cuando hay un MLA (*véase c.37.8*) y, por lo tanto, pueden utilizarse para identificar las propiedades, ya que algunas están destinadas a identificar también la propiedad. Los bienes blanqueados adicionales pueden ser restringidos de conformidad con el Anexo 4 del POCO a solicitud del AG. La ley contempla la incautación de la propiedad, ya que una solicitud externa de acuerdo con *la s.150* es una solicitud de una autoridad extranjera que prohíbe el trato con la propiedad que se identifica en la solicitud. El AG está dotado de la facultad de registrar una orden de decomiso y causar que las propiedades mencionadas en el orden sean confiscadas.
- (b) La definición de propiedad dentro del POCO es amplia y puede interpretarse para incluir todos los ingresos de delitos. Por lo tanto, los ingresos de los delitos pueden ser restringidos de conformidad con las medidas del Anexo 4 del POCO. Sin embargo, no hay ninguna medida para el decomiso.
- (c) Las instrumentalidades del delito utilizadas en el LA/FT o los delitos determinantes conexos pueden ser restringidos y confiscados en nombre del Estado solicitante al utilizar el mecanismo del criterio 38.1 (b). No obstante, el equipo de evaluación no está seguro si las instrumentalidades destinadas a tal uso puedan ser restringidas y decomisadas.
- (d) La propiedad del valor correspondiente puede ser restringida y confiscada, puesto que el decomiso se aplica a cualquier propiedad especificada o suma de dinero especificada. Además, la propiedad es propiedad relevante si hay motivos razonables para creer que es necesario para acatar una orden externa (*Sec 150 (d) -Parte VI POCA*).

421. **Criterio 38.2** - TCI está facultado para prestar asistencia relativa a las solicitudes de cooperación formuladas con base en los procedimientos de decomiso no basados en condenas a través de su *Orden de Evidencia (Procedimientos en otras jurisdicciones) (TCI)*. Bajo *las ss.1 y 2*, TCI puede prestar asistencia a los demás países. TCI puede ayudar al solicitar ante la Corte en nombre del otro país una Orden para obtener pruebas en los procedimientos civiles, interrogar a los testigos, producir documentos, inspeccionar los registros o fotos, preservar evidencia, retener propiedad, tomar muestras de la propiedad, examinar médicamente a alguien en nombre de otro país de acuerdo con la *s.2* de la Orden. TCI ha demostrado que pueden proporcionar asistencia en relación con el decomiso no basado en condenas (*véase Capítulo 3 – IO. 8*).

422. **Criterio 38.3-** (a) *Las Ss.150 y 151 POCO* se prevén la cooperación internacional del AG, y los detalles figuran en el *Anexo 4*. (b) El mecanismo de gestión y enajenación de bienes congelados, incautados o decomisados se encuentra en el *Anexo 4 (s.8) POCO*. El tribunal podrá designar a un destinatario con respecto a cualquier propiedad especificada en la orden de restricción, y conferirle a dicho destinatario la facultad de, entre otras, gestionar la propiedad; tomar posesión de la propiedad; realizar la mayor parte de la propiedad según proceda para cumplir con la remuneración y los gastos del destinatario.

423. **Criterio 38.4** - Existen medidas que permiten el reparto de los bienes decomisados. En

la práctica, todo el dinero en efectivo se entrega generalmente al país solicitante. Los activos pueden repartirse por acuerdo informal. *S.13 POCO* se prevé el decomiso de los bienes. *S.13(4) POCO* otorga a la Corte la facultad de repartir los bienes decomisados con las víctimas de la conducta delictiva. Dada la existencia de esta disposición, donde las víctimas de la conducta del demandado se encuentran en jurisdicciones extranjeras, se harán los arreglos caso por caso para que los activos se envíen al extranjero. Además, cuando los decomisos se hacen en TCI en nombre de otra jurisdicción, es la práctica enviar todos los fondos a la jurisdicción solicitante, y se hacen los arreglos caso por caso para que los bienes decomisados se repartan.

Ponderación y conclusión

424. TCI tiene los mecanismos para identificar, restringir y decomisar bienes, ganancias e instrumentalidades utilizados en LA/FT y delitos determinantes conexos. La propiedad del valor correspondiente también puede ser restringida y confiscada. Sin embargo, no hay indicios de que los instrumentos de las autoridades competentes son destinados a ser utilizados en las conductas delictivas. Los procedimientos de decomiso no basados en condenas están permitidos en virtud de la *Orden de evidencia (Procedimientos en otras jurisdicciones) (TCI)*. TCI cuenta con las medidas que facilitan repartir los bienes decomisados. **R. 38 se califica Mayoritariamente cumplida.**

Recomendación 39 – Extradición

425. Esta Recomendación se calificó C en la 3ª Ronda de IEM. Las Normas revisadas del GAFI exigen un marco jurídico adecuado para la extradición sin condiciones irrazonables o excesivamente restrictivas al evaluar y solicitar la extradición. Se ha de tener un proceso claro y eficiente para facilitar la ejecución de las solicitudes de extradición, y los avances deben ser monitoreados por un sistema de gestión de casos.

426. **Criterio 39.1** – *S. 75 (2) Ley de extradición 2003 (Territorios de ultramar) 2016 (Ley de extradición)*, que amplía las disposiciones de la *Ley de Extradición del RU de 2003* a TCI, estipula que la fecha programada para una audiencia de extradición por el juez debe garantizar que no haya demoras innecesarias.

427. **(a)** El LA y el FT son delitos extraditables, ya que corresponden a la definición de delito extraditable, a saber, la conducta que sucede en el territorio de extradición; o la conducta será un delito bajo la ley del Territorio que se castiga con prisión u otra forma de detención por 12 meses o una pena mayor si suceda en el Territorio; o la conducta es punible bajo la ley del territorio de extradición: *s.137(3) Ley de Extradición*.

428. **(b)** TCI se basa en el sistema de gestión de casos de extradición establecido en la Ley de Extradición del Reino Unido, que se extiende a TCI.

429. **(c)** No existen condiciones irrazonables o excesivamente restrictivas en la ejecución de solicitudes. Los motivos de denegación de las solicitudes de extradición se encuentran en el *s.70(2) Ley de Extradición*. Estos motivos incluyen cuando la persona cuya extradición se solicita tiene un temor fundado de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, o la persona cuya extradición se solicita tiene permiso para entrar o permanecer en el Territorio por el hecho de que llevarlo al territorio al que se solicita la extradición sería violar su derecho a la vida o su derecho a no someterse a la tortura o los tratos inhumanos o degradantes o castigo.

430. **Criterio 39.2** - No existe ninguna prohibición en lo que se refiere a la extradición de los

ciudadanos. La extradición es posible una vez que se realice una solicitud válida de conformidad con la *Ley de Extradición s.70*. Los motivos de extradición se establecen en la sección 70(2) de la Ley de extradición y la nacionalidad no figura en la lista. Por lo tanto, la extradición de ciudadanos de TCI es permisible. El caso relativo a David Smith, CR 6/2010 sirve de ejemplo de la capacidad de TCI para la extradición de sus propios ciudadanos.

431. **Criterio 39.3** - Se requiere la doble criminalidad para la extradición. Sin embargo, un delito extraditible se define por la conducta de una persona en vez de una categoría específica de delito o terminología: *ss.137 y 138 Ley de extradición (véase el criterio 39.1 (a))*.

432. **Criterio 39.4 - S.72** La Ley de extradición permite la extradición simplificada de las personas que consienten su propia extradición y detalla el procedimiento apropiado. En esencia, la persona que ha sido detenida en virtud de una orden judicial debe comparecer tan pronto como sea posible ante el juez correspondiente (*s.72(3)*), el juez debe informar a la persona del contenido de la solicitud de extradición y darle la información requerida sobre el consentimiento (*s.72 (7)*) y el juez debe explicar las implicaciones del consentimiento y ese consentimiento debe presentarse por escrito y es irrevocable (*s.72 (8)*).

Ponderación y conclusión

433. **R.39 se califica Cumplida.**

Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional

434. Esta Recomendación se calificó PC en la evaluación anterior debido a la falta de Memorandos MOU entre el FSC y otros organismos similares o entre la FCU y las UIF que requerían los Memorandos MOU para el intercambio de información y la aplicación de consideraciones onerosas con respecto a la asistencia regulatoria bajo el FSCO. Además, no se pudo determinar si la asistencia de ciertas autoridades competentes, entre ellas el AGC y el FSC, se prestó de manera rápida, constructiva y eficaz debido a la falta de detalles estadísticos. Estas deficiencias se subsanaron mediante la publicación de un Manual estableciendo directrices que estipulan los procedimientos operativos normalizados para la tramitación de las solicitudes de asistencia que se reciben de las autoridades competentes extranjeras y la negociación de Memorandos MOU con varias jurisdicciones del Caribe.

435. **Criterio 40.1** - Las autoridades competentes que pueden brindar la cooperación internacional incluyen el FSC, la FIA, el IC y el AG. Sin embargo, el AG sólo puede proporcionar esa cooperación en respuesta a las solicitudes y no espontáneamente: *s.151 del Anexo 4 POCO*. La TIEO se prevé el intercambio de información a efectos fiscales de forma automática (*s.6*) y espontáneamente a otra autoridad competente con la que TCI tiene un acuerdo bilateral. Además, TCI es parte en varios acuerdos internacionales y regionales.

436. *S.28 FSCO* se prevé que el FSC coopere con las autoridades reguladoras extranjeras, las autoridades fiscales y otras personas que tienen funciones en relación con la prevención y detección de delitos financieros. La cooperación incluye el intercambio de documentos e información no prohibidos por el FSCO y otras leyes. *S.29(3) FSCO* permite que el FSC proporcione información sin una solicitud a las autoridades reguladoras extranjeras. *S.12(l) FSCO* faculta al FSC para que celebre los Memorandos MOU. Los Memorandos MOU que se ejecutan también permiten la divulgación espontánea o el intercambio de información.

437. La cooperación internacional de la FIA se facilita a través de las facultades conferidas en virtud de la *s.117 POCO*, que estipula que la FIA puede divulgar información a cualquier

autoridad policial en TCI y a las unidades de inteligencia extranjeras. La naturaleza general de la *s.117* sugiere que la divulgación puede llevarse a cabo bajo petición, así como espontáneamente. *SS.5(1)(c)(i)* y *(2)(a)-(c)* *FIAO* permite que la FIA solicite, reciba e intercambie información de las contrapartes extranjeras relacionadas con el producto del crimen, el blanqueo de dinero, el terrorismo o la financiación del terrorismo o la sospecha de cualquiera de estos delitos. Además, la *s.31 FIAO* se prevé que la FIA concerte acuerdos para cooperar con las agencias de inteligencia financiera extranjeras u organismos policiales en el extranjero. Dado que esta sección guarda silencio sobre los tipos de cooperación que se pueden dar, parece que la información puede compartirse espontáneamente o con previa solicitud. La FIA, como miembro del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, puede compartir información a través de este foro. *S.15(3) Decreto de la Comisión de Integridad (ICO)* se prevé que el IC revele a los organismos policiales nacionales y extranjeros toda la información divulgada al IC. Esta disposición se limita al intercambio de información y no incluye el intercambio espontáneo de información.

438. El RTCIPF/FCU coopera a través de INTERPOL y ARIN-CARIB y es parte en el Acuerdo de la *Operación Bahamas y Turcas y Caicos (OPBAT)*, que permite que TCI, las Bahamas y los EEUU cooperen mediante el intercambio de información relativa al tráfico ilícito. El Departamento de Aduanas es miembro del Consejo de del Caribe para la Aplicación de Leyes Aduaneras (*CCLEC*). No se proporcionó información sobre si estas 2 autoridades pueden aportar información espontánea. En general, no se proporcionó información que indicara la velocidad con la que se realiza la cooperación.

439. **Criterio 40.2- (a)** *Ss. 12, 15, 28 y 51 FSCO* se prevén que el FSC coopere internacionalmente. La cooperación incluye el intercambio de documentos e información no prohibidos por el FSCO y otras leyes. *S.5 (2) b)* y *31 FIAO* y *s.117 (2) POCO* aportan la base legal para que la FIA brinde la cooperación. El IC puede divulgar información a los organismos policiales extranjeros (*s.15(3) ICO*). Si bien la FCU coopera a través de INTERPOL y el Departamento de Aduanas es miembro del CCLEC, no se citó ninguna base jurídica para prestar la cooperación.

440. **(b)** Nada impide que las autoridades competentes utilicen los medios más eficientes para cooperar. Específicamente, el FSCO establece que el FSC deberá utilizar los medios de cooperación más apropiados y eficientes (*s.28(3)*).

441. **(c)** La difusión de la "información protegida" puede ser al Gobernador, a los organismos policiales locales, al tribunal local, según proceda, al MLRA o a una autoridad reguladora extranjera con previa solicitud por escrito (*s.51 FSCO*). La FIA utiliza el web ESW para la comunicación espontánea y para compartir la inteligencia. La Aduana utiliza el CCLEC y se indicó que cuando la información se comparte de manera informal, la información clasificada o confidencial se envía a través del correo electrónico gubernamental del Controlador de Aduanas y otros medios seguros. Sin embargo, estos otros medios no se mencionaron, y las autoridades no especificaron lo que hace que el correo electrónico de las Aduanas sea un canal seguro para enviar la información confidencial. No se aportaron los medios seguros para la comunicación de la FCU.

442. **(d)** El FSC está facultado para firmar los Memorandos MOU: *s.12 FSCO*. Los Memorandos MOU aportan los procedimientos generales para la tramitación de las solicitudes de asistencia que deben completarse en un plazo razonable, es decir, no más de 3 meses. En lo que se refiere a las demás autoridades competentes, no se han identificado procesos claros para

la priorización y la ejecución oportuna de las solicitudes.

443. (e) *S.47 ICO* impone obligaciones de confidencialidad a todo el personal del IC, excepto cuando la ley requiera la divulgación. El FSC cuenta con los procedimientos establecidos en un Manual de Cooperación Regulatoria. Los empleados y funcionarios del FSC están sujetos a las restricciones sobre la divulgación de información: *s.50 FSCO*. *S.47 ICO* impone las obligaciones de confidencialidad a todo el personal del IC, excepto cuando la ley exija la divulgación. Se indicó que la información compartida a través del web ESW e INTERPOL se rige por los Principios EGMONT y las cláusulas de confidencialidad de las Reglas INTERPOL, respectivamente. La FIA y las Aduanas tienen prohibido divulgar cualquier información que reciban de conformidad con su mandato (*s.27B* de la FIAO y *s. 7* del Decreto de Aduanas. Además, se exige a la FIA que disponga de medidas de confidencialidad en materia de seguridad de la información (*s.30B* de la FIAO). Los funcionarios y empleados públicos, incluso el personal del FSCR y de la FCU, también tienen prohibido divulgar información que pueda haber sido proporcionada en confianza (*s.21* Decreto de Servicio Público).

444. **Criterio 40.3** - Aunque no se necesitan los Memorandos ni los Acuerdos Bilaterales para cooperar, el FSC, la FIA, el Departamento de Control Fronterizo y las Aduanas han firmado varios Memorandos MOU. El EOI tiene acuerdos bilaterales y multilaterales, Memorandos MOU y protocolos con las contrapartes extranjeras. TCI también es parte en un acuerdo multilateral relativo a la presentación de informes país por país a efectos fiscales. Además, no hay información disponible para el IC con respecto a los requisitos de este criterio.

445. **Criterio 40.4** - El AGC, la FIA y el EOI aportan comentarios a sus contrapartes extranjeras sobre el uso de la información que se brinda de conformidad con sus obligaciones bajo *las ss.28-32 FIAO*. Asimismo, se aportan comentarios de conformidad con el 19º Principio de Egmont, que establece que “*a petición y siempre que sea posible, las UIF deben brindar la realimentación a sus contrapartes extranjeras sobre el uso de la información que se brinda, así como sobre el resultado del análisis que se realiza, con base en la información que se aporta*”. Además, *las ss. 6 y 7 TIEO* se prevén el intercambio de información a petición y el intercambio espontáneo de información a efectos fiscales. No se prevé que los LEA proporcionen la realimentación.

446. **Criterio 40.5** - (a, b y c) El FSC está autorizado a intercambiar información con sus contrapartes extranjeras y otras personas fuera de la isla que tienen funciones relacionadas con la detección y prevención de los delitos financieros (*s.28* del FSCO). *S.29 FIAO* faculta a la FIA para divulgar información si tiene el propósito de permitirles o asistirlos en el desempeño de sus funciones o al AG. Además, la única restricción impuesta al intercambio de información con respecto al IC es que la información no se divulgue a las personas no autorizadas: *s.47 ICO*. No hay indicios de que las restricciones en los subcriterios a, b y c sobre el intercambio de información con las contrapartes extranjeras se apliquen a la FIA, el FSC y la RTCIPF/FCU.

447. **Criterio 40.6** - *S.29(2) FSCO* limita al FSC a que preste asistencia únicamente a aquellas solicitudes que considera que sean razonables para que la autoridad reguladora extranjera realice sus funciones reglamentarias. La *Subsección 29(5)(d)* estipula que el FSC, al determinar si deniega o concede una solicitud, puede considerar si la información o documentación sea adecuada para las consultas a las que se refiere la solicitud. Además, la *subsección 29(7)(b)* exige que el FSC conceda una solicitud sólo si está convencido de que la autoridad reguladora extranjera esté sujeta a las restricciones legales adecuadas para la divulgación de la información y los documentos, y que dicha divulgación o cualquier acción tomada relativa a la información

y los documentos no se efectúe sin el permiso por escrito del FSC. Las medidas anteriores establecen controles y salvaguardias para el intercambio de información por parte del FSC de conformidad con los requisitos del criterio. No se ha presentado información sobre las disposiciones legislativas similares relativas a la FIA, el IC y la FCU/RTCIPF. Sin embargo, la FIA tiene Memorandos MOU con muchas agencias, incluso el IC, FSC, RTCIPF y la Unidad de Control de Ingresos. Los Memorandos MOU tienen una cláusula que establece que la información recibida sólo se utilizará para los fines pertinentes de investigar o enjuiciar los delitos pertinentes. Además, establece que la información no se divulgará sin el consentimiento por escrito de la autoridad que proporciona dicha información (*véase el párrafo 4 a) de los Memorandos MOU*).

448. **Criterio 40.7– s.50(1) FSCO** define la "información protegida" para incluir la información que obtiene de una autoridad reguladora extranjera o de una autoridad policial. *S.50(4) FSCO* estipula que la información protegida no puede divulgarse sin el consentimiento de la persona que había proporcionado dicha información. Sin embargo, *la s. 51 FSCO* se prevé la divulgación de información protegida exenta de los requisitos de la s.50. Por ende, la difusión de la "información protegida" se puede efectuar bajo la *s.51 FSCO* al Gobernador, a los organismos locales policiales, al tribunal local, según sea necesario o permitido, a la MLRA o a una autoridad reguladora extranjera con previa solicitud por escrito. *S.29(7)(b) FSCO* permite que el FSC rechace una solicitud de información si no está convencido de que la autoridad reguladora extranjera no esté sujeta a las restricciones legales adecuadas para la divulgación de la información o documentos solicitados. Las medidas anteriores requieren que el FSC mantenga la confidencialidad y protección apropiadas de la información que se intercambié. El FSC también puede negarse a proporcionar información si la autoridad solicitante no tenga las restricciones apropiadas para impedir la mayor divulgación de la información.

449. Todo funcionario, miembro y personal del IC tiene la obligación de no divulgar ninguna información que se recibe en el curso de su deber, excepto cuando la información sea necesaria para cumplir con una ley escrita en TCI o para enjuiciar un delito: *s.97 ICO*. Además, *la s.47 ICO*, que se trata del control de toda la información y los registros con confidencialidad y discreción, se amplió al MOU entre el IC y el Catastro. Si bien estas disposiciones permiten la confidencialidad de la información, no hay ningún requisito para negarse a proporcionar información si una autoridad solicitante no puede proteger la información de manera efectiva.

450. Los empleados de la FIA mantendrán la confidencialidad de la información a menos que la información se requiera por la ley: *s.30A FIAO*. Además, la FIA se adhiere a los Principios de Egmont establecidos en los párrafos 28 a 33. No se ha proporcionado información acerca de la FCU/RTCIPF sobre este criterio.

451. **Criterio 40.8** - El FSC, a petición por escrito de una autoridad reguladora extranjera y sujeto a tal condición apropiada, puede exigir a las personas específicas a que aporten información o documentación (*s.29(1)(a) FSCO*). Las personas específicas incluyen a los licenciatarios, ex licenciatarios, una persona que el FSC cree razonablemente que esté llevando a cabo, o que lo haya hecho en un momento determinado, negocios de servicios financieros no autorizados, una persona relacionada con cualquiera de las personas mencionadas anteriormente o cualquier persona que el FSC cree razonablemente que esté en posesión de documentos. *S.5(1)(c) FIAO* no se prevé que la FIA lleve a cabo consultas en nombre de las contrapartes extranjeras, únicamente la facultad de intercambiar información. El AGC está facultado para hacer cumplir las órdenes externas como se describe en el *Anexo 4 POCO: ss.150 y 151 POCO*.

Además, si bien la FCU puede solicitar las órdenes, incluso las órdenes de producción y aquéllas de registro y incautación (*ss. 134, 135, 139 y 140 POCO*), estas disposiciones no establecen que esto pueda hacerse en nombre de las contrapartes extranjeras. No existen disposiciones específicas que concedan a la FCU o al IC la facultad para realizar las investigaciones en nombre de las contrapartes extranjeras.

452. **Criterio 40.9** - La FIA no está limitado para compartir o proporcionar la cooperación a las autoridades competentes, independientemente del tipo de cooperación. Las funciones de la FIA (*s.5 (2) a) FIAO*) incluyen recibir las solicitudes de información de una autoridad de inteligencia financiera extranjera sobre el producto del delito, el LA, el terrorismo o el FT o el presunto producto del delito, el LA y terrorismo presuntos o el FT presunto.

453. **Criterio 40.10** - La FIA, como parte de sus funciones (*s.5 (1) (c) i) FIAO*) está obligada a proporcionar la realimentación sobre la información proporcionada por cualquier autoridad de inteligencia financiera extranjera, u obtenida bajo la FIAO, el POC o cualquier otra promulgación. La función analítica relacionada se encuentra en la *s.5 (1)(c) FIAO*.

454. **Criterio 40.11**– La FIA tiene el poder de solicitar, acceder, intercambiar, recibir, tramitar, mantener, recopilar, almacenar, analizar, interpretar y proporcionar comentarios sobre la información (incluso la información de cualquier autoridad de inteligencia financiera extranjera) que se le revele, o que obtiene a efectos de la FIAO, POCO o cualquier otra promulgación (*s.5(1)(c) FIAO*). La disposición anterior otorga a la FIA la facultad para intercambiar toda la información necesaria a la que la FIA puede acceder directa o indirectamente. No hay ninguna restricción a los amplios poderes de la FIA y puede intercambiar información sujeta al principio de reciprocidad.

455. **Criterio 40.12** - El FSC puede cooperar con las autoridades reguladoras extranjeras, las autoridades fiscales y otras personas que trabajan en la esfera de la prevención y detección de los delitos financieros: *s.28 FSCO*. La cooperación incluye el intercambio de documentos e información no prohibidos por el FSCO y otras leyes. El FSC está facultado para proporcionar información sin una solicitud a las autoridades reguladoras extranjeras (*s.29(3) FSCO*). El FSC está facultado para concertar los Memorandos MOU que permitan la divulgación espontánea o el intercambio de información (*s.12(1) FSCO*). Las medidas anteriores permiten que el FSC coopere con las autoridades competentes extranjeras, incluso el intercambio espontáneo de información.

456. **Criterio 40.13** - El FSC tiene el deber de cooperar con las autoridades reguladoras extranjeras u otras personas que tienen funciones en relación con la prevención o detección de los delitos financieros: *s. 28 FSCO*. Además, el FSC tiene la facultad de divulgar información en el cumplimiento de su deber de cooperar con las autoridades reguladoras extranjeras: *s.29 (1)(d) FSCO*. La cooperación podrá incluir el intercambio de documentos e información lo cual la Comisión puede divulgar.

457. **Criterio 40.14** - *S.28(2) FSCO* define la cooperación autorizada del FSC con autoridades reguladoras extranjeras, autoridades competentes y otras personas que tienen funciones en relación con la prevención o detección de delitos financieros para incluir el intercambio de documentos e información que el FSC puede revelar por cualquier decreto. *S.29*, al detallar la prestación de asistencia a las autoridades reguladoras extranjeras, incluye la divulgación de información y documentación.

458. **Criterio 40.15** - Como se indica en el *criterio 40.8* arriba, la *s.29 FSCO* permite que el

FSC, al prestar asistencia a las autoridades extranjeras, ejerza sus facultades para emitir Avisos de producción, presentar solicitudes a un Magistrado para examinar y nombrar a los Examinadores. Además, el FSC también puede realizar visitas de cumplimiento a petición de una autoridad extranjera (*s.31(6) FSCO*) y también está legalmente facultado para permitir que un regulador extranjero participe en una visita de cumplimiento realizada por el FSC (*s.32 (6)*).

459. **Criterio 40.16** - Se prohíbe la divulgación de información protegida que el FSC y sus empleados reciben sin el consentimiento de la persona de la que se obtuvo la información (*s.50 (4) FSCO*) y se considera una infracción (*s.50(5) FSCO*). Además, *la s.51 FSCO*, que se refiere a las "vías para la divulgación de información", estipula que el *FSCO s.50* no se aplica a las divulgaciones requeridas ni permitidas por ningún tribunal de jurisdicción competente en TCI. No hay disposiciones en virtud de la legislación para abordar el requisito de que el supervisor financiero solicitante informe a la autoridad requerida de que el supervisor financiero solicitante tiene la obligación legal de divulgar o reportar la información.

460. **Criterio 40.17** - El IC está facultado para revelar a un organismo policial, incluso una agencia policial extranjera, cualquier información divulgada al IC (*s. 15(3) ICO*). Esta medida permite al IC a que intercambie información con las contrapartes extranjeras para cualquier propósito. La FCU/RTCIPF normalmente intercambian inteligencia con los socios internacionales una vez que cumplan con los requisitos de las agencias del orden público, por ejemplo, Interpol. Además, el RTCIPF tiene un MOU con la FIA que les permite intercambiar información. La información recibida del RTCIPF puede interambiarse por la FIA con contrapartes extranjeras con fines de inteligencia o de investigación. El Departamento de Aduanas es miembro del CCLEC y utiliza esta vía para compartir información con contrapartes extranjeras. Además, a través de su Memorandum de Entendimiento con la FIA, la información obtenida del Departamento de Aduanas puede ser compartida por la FIA con sus contrapartes extranjeras con fines de investigación o inteligencia.

461. **Criterio 40.18**- El RTCIPF, como miembro de INTERPOL, puede utilizar sus facultades, incluso las técnicas de investigación, al realizar investigaciones a nivel local para asistir a las jurisdicciones extranjeras bajo las normas de INTERPOL. Además, el Departamento de Aduanas como miembro del CCLEC puede intercambiar información a nivel internacional con los Departamentos de Aduanas del Caribe. Además, el Ministerio de Control Fronterizo es parte en el Sistema Avanzado de la toma de huellas y el Sistema Avanzado de Información de Pasajeros, por el cual pueden acceder a información crítica sobre los pasajeros que han viajado al TCI para ayudar a las jurisdicciones extranjeras.

462. **Criterio 40.19** – El MOU entre los Territorios del Reino Unido y Bermuda permite el intercambio de recursos humanos entre los diferentes LEA para investigar los delitos graves, LA y FT. En virtud de este MOU, existe una disposición para formar un equipo de investigación conjunto entre TCI y estos territorios. TCI también ha demostrado que ha formado un equipo de investigación conjunta con otros organismos de diferentes países. Sin embargo, no hay pruebas sobre las medidas que permiten la formación de un equipo de investigación conjunta entre los LEA aparte de aquéllas que se mencionan en la frase introductoria.

463. **Criterio 40.20** – La FIA en virtud de ser miembro del Grupo Egmont puede difundir información indirectamente a sus no contrapartes cuando una UIF extranjera lo solicite en nombre de ese organismo. El ODPP y la FCU son miembros de ARIN-CARIB, una red informal de intercambio de información dentro del Caribe que consiste en diferentes agencias policiales, fiscales y de recuperación de activos, que pueden intercambiar información indirectamente con

sus contrapartes a través de este medio. El FSC también puede intercambiar información con cualquier autoridad extranjera competente fuera de la isla que se dedica a la detección de los delitos financieros (s.26(1) del FSCO). No hay pruebas de que el AGC y el IC cumplan con este criterio.

Ponderación y conclusión

464. La mayoría de las autoridades competentes están obligadas, o mediante sus respectivas leyes o mediante los acuerdos bilaterales y multilaterales, a compartir información con las contrapartes extranjeras. La FIA, el ODPP y los LEA, en virtud de ser miembros de organizaciones tales como el Grupo Egmont, Interpol, CCLEC y Arin-Carib, utilizaron los marcos de intercambio de información de estos organismos, los cuales se consideran ser seguros para intercambiar la información. También se han incorporado mecanismos de confidencialidad que impiden la divulgación no autorizada de información. Sin embargo, no existe ningún mecanismo para que algunas autoridades competentes se nieguen a proporcionar la información cuando no se pueda garantizar la confidencialidad. Aparte del ODPP, el FSC, la FIA y la FCU, no se prevé que las demás autoridades competentes intercambien información indirectamente con las no contrapartes. **R.40 se califica Parcialmente cumplida.**

Resumen del cumplimiento técnico – Principales deficiencias

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factores subyacentes de la calificación
1. Evaluar los riesgos y aplicar un enfoque basado en el riesgo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las exenciones DDC no se basan en un bajo riesgo comprobado. • Las exenciones DDC se permiten en los sectores calificados de riesgo medio-alto y medio relativo al LA. • La asignación de recursos e implementación de medidas no se priorizan en todas las circunstancias ya que el RBA está en la etapa inicial. • Los supervisores no están garantizando que bajo toda circunstancia las IF y APNFD estén aplicando sus obligaciones bajo R.1.
2. Cooperación y coordinación nacionales	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La Estrategia Nacional no aborda varios riesgos principales identificados por la NRA y no ha sido objeto de exámenes periódicos. • Si bien informa el desarrollo del ALD/CFT por parte de las autoridades, la Estrategia Nacional no sirve de políticas del ALD/CFT que guían las operaciones y prácticas rutinarias de las autoridades respectivas. • No es evidente la cooperación entre las autoridades para combatir el FP.
3. Delito del lavado de dinero	C	
4. Decomiso y medidas provisionales	C	
5. Delito del financiamiento del terrorismo	C	
6. Sanciones financieras dirigidas en relación con el terrorismo y el FT	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ningún requisito para reportar las transacciones intentadas. • El Gobernador no está obligado a orientar a las IF y APNFD sobre sus obligaciones de respetar una acción de de-listing o descongelación.
7. Sanciones financieras dirigidas relativas a la proliferación	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ningún requisito para reportar las transacciones intentadas relativas al financiamiento de la proliferación. • El Gobernador no está obligado a orientar a las IF y APNFD sobre sus obligaciones de respetar una acción de de-listing o descongelación.
8. Organismos sin fines de lucro	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El régimen no describe la reevaluación periódica de los riesgos que enfrenta el sector, ni las medidas para alentar a los OSFL a que realicen las transacciones a través de los canales financieros regulados. • La evaluación de riesgos realizada para los OSFL no es exhaustiva y razonable. • El régimen de sanciones, en particular en relación con el funcionamiento ilícito de los OSFL que deben registrarse, no es lo suficientemente disuasorio.

		<ul style="list-style-type: none"> No hay pruebas del trabajo emprendido con los OSFL para elaborar y refinar las mejores prácticas a fin de subsanar los riesgos y las vulnerabilidades de FT. Los mecanismos para denunciar a los OSFL bajo c.8.5(d) son limitados y poco adecuados.
9. Leyes del secreto de las instituciones financieras	C	
10. Debida diligencia del cliente	PC	<ul style="list-style-type: none"> Falta del requisito de la prueba de existencia y las facultades que regulan y vinculan a la persona o estructura jurídica. El propietario final no incluye a una persona física en cuyo nombre se está realizando una transacción y, por ende, los requisitos de c.10.5 no se aplican a dicha persona. No hay requisitos para entender la naturaleza de la estructura de titularidad y control. No se requieren las estructuras legales para conceder las facultades que las regulan y vinculan para las medidas de DDC. No hay requisitos para verificar la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares a los fideicomisos para otros tipos de estructuras jurídicas. No hay requisitos para que las IF apliquen medidas DDC a los clientes existentes con base en la materialidad. Los plazos largos y los productos de seguros vinculados a la inversión requieren que la verificación ocurra en el momento del desembolso. No hay medidas que abordan la probabilidad de que el proceso de DDC alerte a un cliente.
11. Control de registros	C	
12. Personas expuestas políticamente	C	
13. Banca corresponsal	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito para que las empresas financieras recopilen información sobre si la institución respondedora haya sido sometida a las medidas regulatorias. Los requisitos del Código ALD/CFT se aplican a los bancos que, por definición en el Código, no cubren a los MVTs, suscripción de seguros, seguros de vida de inversión y otros seguros relacionados con las inversiones, tal como exige la definición de IF en las Normas del GAFI.
14. Servicios de transferencia de valores o de dinero s	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existen medidas proactivas que se adoptan para identificar a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de MVTs sin licencia.
15. Nuevas tecnologías	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de c.15.1 no se aplican al país.
16. Transferencias bancarias	PC	<ul style="list-style-type: none"> Parece que los PSP no cumplen la definición de IF, ya que no se incluyen en la lista de IF y APNFD en el Reglamento. Por lo tanto, los requisitos de la presente Recomendación que se aplican a los PSP no se aplican a todas las IF. Las IF no se ven obligadas a garantizar que todas las transferencias bancarias transfronterizas a más de USD/Euro 1000.00 vayan acompañadas de la información requerida del beneficiario. No hay requisitos para que los expedientes por lotes contengan información completa del beneficiario que sea totalmente rastreable con el país beneficiario.

		<ul style="list-style-type: none"> Los PSP no están obligados a determinar toda la información tanto del beneficiario como del lado del originador para determinar si se debe presentar un informe ROS.
17. Dependencia de los terceros	PC	<ul style="list-style-type: none"> No se cumplen plenamente los requisitos relativos a la dependencia de terceros para la DDC debido a las deficiencias de las leyes de TCI sobre el control de registros y las normas de DDC.
18. Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras	C	
19. Países de mayor riesgo	PC	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad de aplicar las contramedidas de conformidad con una solicitud del GAFI es discrecional. No hay requisito para que las contramedidas sean proporcionales al riesgo. El país no tiene la capacidad de aplicar las contramedidas independientemente de cualquier solicitud del GAFI para hacerlo.
20. Reportar las operaciones sospechosas	C	
21. Revelación y confidencialidad	C	
22. APNFD: Debida diligencia del cliente	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito específico para que los agentes inmobiliarios apliquen la DDC tanto en relación con los compradores y los proveedores de bienes. Los casinos sólo están obligados a realizar las medidas de DDC dentro del monto umbral para una sola transacción, y no para las múltiples transacciones que están vinculadas. Las deficiencias identificadas en la Recomendación 10 también se aplican a las APNFD.
23. APNFD: Otras medidas	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las deficiencias identificadas en la Recomendación 19 se aplican a las APNFD.
24. Transparencia y la propiedad final de las personas legales	MC	<ul style="list-style-type: none"> No se evaluaron los riesgos asociados con los LLP que pueden crearse en TCI.
25. Transparencia y la propiedad final de las estructuras legales	C	
26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las medidas para garantizar que ni los delincuentes ni sus cómplices posean, controlen o gestionen las IF no son coherentes para todos los tipos de IF y no cubren a todas las partes relevantes. No hay evidencia de que la supervisión y regulación ALD/CFT de las IF de sean acordes con los principios básicos. No hay supervisión ALD/CFT de las APNFD.
27. Facultades de los supervisores	C	
28. Regulación y supervisión de las APNFD	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito de escrutinio para los BO y los accionistas de las operaciones de juego. Las APNFD registradas por el FSC no están sujetas a las evaluaciones adecuadas ni otros requisitos de idoneidad y calificación. La supervisión basada en el riesgo y las acciones de aplicación por parte de la Inspectoría de Juegos sólo se pueden aplicar a los casinos, y no a toda la industria del juego.

		<ul style="list-style-type: none"> Las APNFD reguladas por el FSC y la Inspectoría de juego están sujetas a la supervisión limitada a ninguna en absoluto para el cumplimiento del ALD/CFT.
29. Unidades de Inteligencia Financiera	C	
30. Responsabilidades de las autoridades policiales y de investigación	C	
31. Facultades de las autoridades policiales y de investigación	MC	<ul style="list-style-type: none"> No se ha proporcionado ninguna autoridad para el uso de la entrega vigilada.
32. Transporte de efectivo	C	<ul style="list-style-type: none">
33. Estadísticas	MC	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones impuestas por los delitos de LA no son exhaustivas. Se puede mejorar el nivel de detalles de los tipos de activos restringidos.
34. Orientación y realimentación	PC	<ul style="list-style-type: none"> La Inspectoría de Juegos no ha proporcionado ninguna orientación ni realimentación a los licenciatarios. No se ha emitido ninguna orientación sobre el FT y las sanciones TFS.
35. Sanciones	MC	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas en el sector OSFL sólo pueden aplicarse por incumplimiento del control de registros y se limitan a USD 50.000 por cualquier incumplimiento en esa categoría. La Inspectoría de Juegos sólo puede imponer sanciones contra los casinos, y no toda la industria del juego.
36. Instrumentos internacionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> La Convención de la ONU contra la Corrupción y la Convención sobre la Financiación del Terrorismo no se han extendido a TCI. Algunas disposiciones de los respectivos instrumentos internacionales no se han aplicado.
37. Asistencia legal mutua	MC	<ul style="list-style-type: none"> No se prevén medidas para la aplicación de un sistema de gestión de casos. No hay bases para la denegación de MLA bajo POCO, EPOJO y el Decreto de Fallos Extranjeros. Las deficiencias bajo R.31 tienen un efecto dominó sobre esta Recomendación.
38. Asistencia legal mutua: congelación y decomiso	MC	<ul style="list-style-type: none"> TCI no está facultado para identificar rápidamente los bienes relevantes a petición de un país extranjero y los instrumentos no están cubiertos por las disposiciones para hacer órdenes de restricción contra los bienes pertinentes en respuesta a una solicitud de una autoridad extranjera.
39. Extradición	C	
40. Otras formas de cooperación internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay disposiciones para abordar el requisito de que el supervisor financiero solicitante informe sin demora a la autoridad requerida de que el supervisor financiero solicitante tiene la obligación legal de divulgar o reportar la información. No existen mecanismos que autoricen a las autoridades competentes a que presten la cooperación internacional indirecta a los países no homólogos. No hay ninguna disposición que impida que algunas autoridades competentes divulguen la información en circunstancias en las que no se pueda garantizar la confidencialidad. No hay indicios de que la Policía esté obligada a mantener la confidencialidad de cualquier solicitud de cooperación e información

intercambiada que sea la obligación de las partes en materia de privacidad y protección de datos.

Glosario de siglas⁵⁷

AGC	Fiscalía General
AG	Fiscal General
ALD/CFT	Antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo
CÓDIGO ALD/PFT	Código antilavado de dinero y prevención del financiamiento del terrorismo
AMLC	Comité antilavado de dinero
AMLR	Reglamentos antilavado de dinero
ARIN-CARIB	Red de recuperación de activos del Caribe
ASYCUDA	Sistema automatizado de datos aduaneros
BCBS	Comité de Supervisión Bancaria de Basilea
INP	Instrumentos negociables al portador
BO	Propiedad final
BOR	Reglamentos de la propiedad final
TBU	Territorio británico de ultramar
CCLEC	Consejo de derecho aduanero del Caribe
CD	Departamento de Aduanas
DDC	Debida Diligencia del cliente
CJICO	Decreto de Justicia Penal (Cooperación internacional)
CLO	Decreto de Derecho Penal
CMLO	Decreto de gestión de sociedades (licencias)
CO	Decreto de sociedades
CRS	Norma Común de notificaciones
CSP	Proveedor de servicios societarios
DEA	Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos
DPP	Director del Ministerio Público
RPDC	República Popular Democrática de Corea
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
DOJ	Departamento de Justicia de los Estados Unidos
DDI	Debida Diligencia Intensificada
EOIU	Unidad para el Intercambio de información
EPOJO	Orden de Evidencia (Procedimientos en Otras Jurisdicciones) (Turcas y Caicos)
ESW	Web Seguro de Egmont
FATCA	Ley de cumplimiento tributario de las cuentas extranjeras
FBI	Buró Federal de Investigaciones
FCO	Ministerio de Asuntos Extranjeros
FCU	Unidad de Delitos Financieros
IF	Institución Financiera

57

No se incluyen en el presente Glosario aquellas siglas ya definidas en las 40 Recomendaciones del GAFI.

FIA	Agencia de inteligencia financiera
FIAO	Decreto de Agencia de inteligencia financiera
IS	Informe de seguimiento
FSC	Comisión de servicios financieros
FSCO	Decreto de la Comisión de servicios financieros
PIB	Producto Interno Bruto
IAIS	Asociación Internacional de Supervisores de Seguros
IC	Comisión de integridad
ICO	Decreto de la Comisión de integridad
IFC	Centro financiero internacional
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
IO	Resultado Inmediato
IOSCO	Organización Internacional de Comisiones de Valores
IRS	Servicio de impuestos internos
LEA	Agencia del orden público
LGA	Agencia gubernamental local
LLP	Sociedades de responsabilidad limitada
LPO	Decreto de Sociedades limitadas
LoR	Carta de solicitud
LA	Lavado de activos
MLA	Asistencia legal mutua
MLAO	Decreto de Asistencia legal mutua (USA)
MLCO	Oficiales de cumplimiento antilavado de dinero
MLRA	Autoridad de Reportes sobre el lavado de dinero
MLRO	Oficiales de reportes antilavado de dinero
MOU	Memorando de Entendimiento
MTO	Decreto de Transmisores de Dinero
MVTS	Agentes de servicios de transferencia de dinero o valores
NIB	Consejo Nacional de Seguros
OSFL	Organismo sin fines de lucro
NPOR	Reglamentos para los organismos sin fines de lucro
NRA	Evaluación Nacional de Riesgos
ODPP	Ministerio Público
OPBAT	Operación las Bahamas y Turcas y Caicos
OSINT	Inteligencia de código abierto
PCA	Ley de Vigilancia policial y antidelincuencia (Sanciones Financieras) Orden de territorios de ultramar
PEP	Personas expuestas políticamente
FP	Financiamiento de la proliferación
POCO	Ley del Producto del Crimen
PORC	Empresa de reaseguros de propiedad de productores
POTO	Decreto de Prevención del Terrorismo
PT	Fiduciarios Profesionales
RBA	Enfoque basado en el riesgo
RCMP	Policía Montada del Canadá
RFB	Empresas financieras reguladas
RTCIPF	Policía Real de las Islas Turcas y Caicos
RAS	Reporte de actividades sospechosas

DDS	Debida diligencia simplificada
SIPT	Equipo especial de investigación y enjuiciamiento
SOF	Origen de fondos
SOP	Procedimientos operativos estándar
SOW	Origen de riqueza
SPOC	Punto único de contacto
SPPD	Departamento de políticas y planificación estratégicas
ROS	Reporte de operaciones sospechosas
TAFAs	Ley de congelación de activos terroristas 2010 (Territorios de ultramar) Orden 2011
TCI	Islas Turcas y Caicos
TCSP	Proveedor de servicios societarios y fiduciarios
FT	Financiamiento del terrorismo
TFS	Sanciones financieras dirigidas
TIEA	Acuerdo de intercambio de información tributaria
RU	Reino Unido
ONU	Naciones Unidas
RCSNU	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas - RCSNU
EE. UU.	Estados Unidos
USD	Dólar EEUU
BM	Banco Mundial



© GAFIC 2020

www.cfatf-gafic.org

enero 2020

Medidas antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo – las Islas Turcas y Caicos *Informe de Evaluación Mutua de la Cuarta Ronda*

En el informe presente: se brinda un resumen de las medidas antilavado de dinero (ALD) / contra el financiamiento del terrorismo (CFT) vigentes en las Islas Turcas y Caicos en la fecha de la vista in situ los días 10 al 21 de septiembre de 2018. El informe analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI, el nivel de efectividad del Sistema ALD / CFT de las Islas Turcas y Caicos y proporciona recomendaciones sobre cómo se podría fortalecer el sistema.